REVESCO
Revista de Estudios Cooperativos

JORNADAS TECNICAS SOBRE COOPERACION LEGISLATIVA

Narciso Paz Canalejo
Visión General de la Legislación Cooperativa estatal: situación actual y perspectiva de reforma.

José Javier Abasolo Díaz de Basurto
Ramón Domenech Domenech
Bernardo López-Pinto Ruiz
Luis Poyo
La Ley Vasca de Cooperativas.

Luis Revello Gómez
Peculiaridades del Régimen Cooperativo Valenciano.

Manuel A. Pérez Losada
Paloma Arroyo Sánchez
Rasgos esenciales de la Ley de Cooperativas Catalana.

Alfonso Vázquez Fraile
Análisis de los aspectos más relevantes de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.

José Cardona Conthe
Lilliana Bortolotti
Máximo Romero
La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y el fomento del cooperativismo extremeño.

CEPES
Carlos García-Gutiérrez Fernández
El Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia.

José María Montolio
Aspectos destacables y mejorables del Proyecto de Ley de Cooperativas en relación a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

José Antonio Prieto Juárez
Las Cooperativas de viviendas y el Proyecto de Ley de Cooperativas.

Carmen Pastor Sempere
Las Cooperativas Agrarias y la Legislación Cooperativa.

Cooperativas de Transporte y el Proyecto de Ley de Cooperativas.

Intervención en las Jornadas sobre el Proyecto de Ley de Cooperativas.

Enmiendas a la Ley de Cooperativas propuestas por CEPES.

La necesidad de la consideración de la Sociedad Cooperativa como entidad mercantil para la adecuada legislación.

Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas: determinación de un modelo.

Tendencias de la Legislación Cooperativa Española dentro del marco comunitario.

Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las Sociedades Cooperativas.

AECOOP
Asociación de Estudios Cooperativos

ESCUELA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales. Universidad Complutense de Madrid.

Número 66

1998

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS

JORNADAS TECNICAS SOBRE LEGISLACION COOPERATIVA

Editado con el Patrocinio del

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES
Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO DE LA ECONOMIA SOCIAL Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO

Adquisición y suscripciones:

Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).
C/ Salustiano Olozaga, 5. 4.º Dcha. 28001 MADRID.
Teléfono 91 578 04 34

Suscripción anual: 2.500 ptas.

Precio venta al público: 1.500 ptas. ejemplar.

* La Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO) no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas en los trabajos y colaboraciones que publica.

Director-Gerente de AECOOP

D. Francisco SALINAS RAMOS

ISSN: 1135-6618 - Depósito Legal: M. 38.816-1983

Impreso en Gráficas Arias Montano, S.A. - Móstoles (Madrid)

CONSEJO DE REDACCION

Directora:

D.ª Paloma BEL DURAN. Profesora de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Miembro del Equipo Permanente de Investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Joaquín DOMINGO SANZ. Profesor Titular de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y Montes de la Universidad de Córdoba.

D.ª Pilar GOMEZ APARICIO. Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Subdirectora de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D.ª Leonor GOMEZ CABRANES. Profesora Titular y Vicedecana de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Extremadura. Miembro del Equipo Permanente de Investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Alfonso Carlos MORALES GUTIERREZ. Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (ETEA) de la Universidad de Córdoba.

D. Rafael MORENO RUIZ. Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad de Málaga. Miembro del Equipo Permanente de Investigadores de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Pedro MORON BECQUER. Profesor Titular de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Autónoma de Madrid.

D. Narciso PAZ CANALEJO. Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

D. Enrique SAEZ OLIVITO. Profesor Titular de la Universidad de Economía, Sociología y Política Agraria de la Universidad de Zaragoza.

D. Ricardo SERVER IZQUIERDO. Profesor Titular de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia.

COMITE CIENTIFICO

Presidente:

D. Juan José SANZ JARQUE. Director del Centro Permanente de Formación e Investigación Cooperativa y Economía Social de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Madrid. Presidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

D. Carlos BERZOSA ALONSO-MARTINEZ. Catedrático de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Carlos GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ. Catedrático de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Director de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. Juan Francisco JULIA IGUAL. Catedrático de la Escuela Superior de Ingenieros Agrónomos de la Universidad Politécnica de Valencia. Vicerrector de la Universidad Politécnica de Valencia.

D.ª Teresa LOPEZ LOPEZ. Decana de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.

D. José L. MONZON CAMPOS. Catedrático de la Escuela de Estudios Empresariales de la Universidad Literaria de Valencia. Presidente de CIRIEC-España.

D. Francisco SALINAS RAMOS. Profesor de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología León XIII. Director-Gerente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

D. Germán VALCARCEL-RESALT PORTILLO. Profesor-Investigador del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vicepresidente de la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).

REVESCO
REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS
Número 66, 1998

Sumario

Páginas

PRESENTACION 7

SALUDO INTRODUCTORIO, *por Juan José Sanz Jarque.* 9

LA LEGISLACION COOPERATIVA A DEBATE. RESUMEN DE SU DESARROLLO, *por Fernando Elena Díaz.* 15

PONENCIA MARCO

Visión general de la legislación cooperativa estatal: situación actual y perspectiva de reforma, por *Narciso Paz Canalejo.* 29

MESA REDONDA: Análisis de los aspectos más relevantes de las leyes autonómicas I 59

La Ley Vasca de Cooperativas, por *José Javier Abasolo Díaz de Basurto.* 61

Peculiaridades del Régimen Cooperativo Valenciano, por *Ramón Domenech Domenech.* 71

Rasgos esenciales de la Ley de Cooperativas Catalana, por *Bernardo López-Pinto Ruiz.* 79

MESA REDONDA: Análisis de los aspectos más relevantes de las leyes autonómicas II 89

Análisis de los aspectos más relevantes de la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, por *Luis Poyo.* 91

Páginas

La Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura y el fomento del cooperativismo extremeño, por *Luis Revello Gómez.* 101
El Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia, por *Manuel A. Pérez Losada*..... 109

MESA REDONDA: Aspectos positivos y negativos de la legislación cooperativa vista desde el movimiento cooperativo.. 121

Aspectos destacables y mejorables del Proyecto de Ley de Cooperativas en relación a las Cooperativas de Trabajo Asociado, por *Paloma Arroyo Sánchez*..... 123
Las Cooperativas de viviendas y el Proyecto de Ley de Cooperativas, por *Alfonso Vázquez Fraile.* 139
Las Cooperativas agrarias y el proyecto de Cooperativas, por *José Cardona Conthe.* 147
Cooperativas de transporte y el Proyecto de Ley de Cooperativas, por *Lilliana Bortolotti.* 163
Intervención en las Jornadas sobre el proyecto de Ley de Cooperativas, por *Máximo Romero.* 171
Enmiendas a la Ley de Cooperativas propuestas por CEPES 175

MESA REDONDA: Tendencia de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario..... 205

La necesidad de la consideración de la sociedad cooperativa como entidad mercantil para la adecuada legislación, por *Carlos García-Gutiérrez Fernández*..... 207
Leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas: determinación de un modelo, por *José María Montolio*.... 235
Tendencias de la legislación Cooperativa española dentro del marco comunitario, por *José Antonio Prieto Juárez*... 249
Reflexiones en torno a las principales novedades del régimen económico de las Sociedades Cooperativas, por *Carmen Pastor Sempere* 259

ANEXOS..... 277

Proyecto de Ley de Cooperativas 279
Seccion bibliográfica..... 355

PRESENTACION

La ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (AECOOP) ha desarrollado nuevamente las ***Jornadas*** *que anualmente organiza, y un año más la* REVISTA DE ESTUDIOS COOPERATIVOS *(REVESCO) publica las correspondientes ponencias e intervenciones de las mismas.*

Las ***Jornadas Técnicas*** *se ocuparon de la Legislación Coooperativa a debate y se celebraron en Madrid, en el salón de actos de la Caja Laboral Popular, los días 22 y 23 de octubre de 1998, con el patrocinio de la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la colaboración de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid.*

El objetivo de las ***Jornadas*** *era poner de manifiesto el mapa legislativo actual en materia de Sociedades Cooperativas en un momento en el que se discuten borradores, anteproyectos y proyectos de Ley para muchas Comunidades Autónomas; las modificaciones de las que ya habían legislado y las nuevas propuestas de las que estaban pendientes de hacerlo, así como el proyecto de la nueva Ley General de Cooperativas.*

Con este propósito, las ***Jornadas*** *reunieron a juristas y profesores universitarios de reconocido prestigio en materia de Sociedades Cooperativas, a los representantes de las Administraciones competentes en dicha materia de varias Comunidades Autónomas, así como a las asociaciones representativas de las Sociedades Cooperativas, generando un debate que fielmente, y siguiendo la misma estructura, recoge REVESCO en este número.*

Las ***Jornadas*** *fueron inauguradas por el Profesor Juan José* SANZ JARQUE *y por el entonces Director de la Dirección General de Fomento de la Economía Social.*

La ponencia marco, bajo el título ***Visión general de la legislación cooperativa estatal: situación y perspectivas de reforma****, inició las intervenciones, que fueron desarrolladas a través de diversas mesas redondas en las que se analizaron y discutieron los aspectos positivos y negativos más relevantes de las leyes autonómicas desde el punto de vista de la Administración y desde el punto de vista del movimiento cooperativo, así como las tendencias de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario.*

Durante dos días participantes e intervinientes hicieron posible que las ***Jornadas*** *se llevaran a cabo con éxito. Por este motivo nuestro agradecimiento a todos ellos; a los colaboradores que, desde la Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP) y desde la Escuela de Estudios Cooperativos, han participado en la organización y desarrollo de este evento; a la Caja Laboral Popular, por disponer de sus instalaciones, y a la Dirección General de Fomento de la Economía Social del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por el apoyo financiero, que hace posible que estas* ***Jornadas*** *tengan lugar.*

Diciembre 1998.

PALOMA BEL DURAN
Directora de REVESCO

SALUDO INTRODUCTORIO

por
JUAN JOSE SANZ JARQUE*

En armonía con los fines estatutarios de AECOOP, nada más oportuno que estas Jornadas que hoy iniciamos «sobre legislación cooperativa a debate», cuando está en trámite parlamentario la actualización y reforma de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987.

Por mi parte, en este saludo inicial, y como Presidente de la Asociación, me congratulo en la oportunidad referida y agradezco a todos ustedes, en particular a los ponentes, su valiosa participación.

Sin entrar en lo que es materia específica de cada ponencia, sí quisiera hacer, con carácter introductorio, algunas consideraciones.

Las leyes no tienen en sí su razón de ser; su finalidad es servir a la Comunidad. Tan sólo son instrumentos al servicio de la Comunidad política, que es decir, al servicio del hombre. Para esto se promulgan y por ello se tienen que adaptar continuamente a la evolución y exigencias de la Sociedad. Cuando ya no sirven se derogan o quedan derogadas de hecho, porque el hombre y las Comunidades de hombres son antes que la Ley.

Esto mismo pasa con la Ley y la legislación de Cooperativas, que son tan sólo una instrumentación subsiguiente al nacimiento de las mismas, promulgadas por los organismos del poder legislativo del Estado al objeto de potenciarlas y fomentarlas, cual en nuestro caso

* Presidente de AECOOP.

establece el art. 129-2 de la Constitución de 1978. Cuando las necesidades y evolución de la vida de la Comunidad lo exigen, deben actualizarse adecuadamente para mejor servir a las misma.

Esta adaptación ha de requerir, como es lógico, al tratarse de una operación técnica al servicio de un fin, el previo estudio de la realidad y conocimiento de la institución a la que se quiere servir, que en nuestro caso son, de una parte, las cooperativas y el movimiento Cooperativo en su naturaleza, fundamento y régimen, y de otra, la realidad sociológica de la que forman parte. De otro modo sería ineficaz el alcance de la reforma y estaríamos ante un tejer y destejer anárquico y en un dar palos de ciego, impropio al quehacer académico y, sobre todo, al ejercicio del poder legislativo del Estado.

Importa pues, ante una reforma legislativa de la institución que nos ocupa, tener bien claro, por una parte, cuanto se refiere al concepto, finalidades, naturaleza, clases, fundamentación y régimen vigente de las Cooperativas, y por otra, cuanto se refiere también a la realidad sociológica y nuevas exigencias, no sólo de las Cooperativas y del movimiento cooperativo, sino, a la vez, del entorno y de la Comunidad en que actúan y sirven.

Sin pretender adentrarnos en la materia, sí quiero, al menos, puntualizar y actualizar en nuestro pensamiento algunas cuestiones sobre la misma, dado el equívoco que en algunos términos se hace de la misma.

CONCEPTO

Repetidamente venimos diciendo que las Cooperativas son empresas de titularidad asociativa. Esta es la idea y la configuración principal que debemos tener y cultivar de las Cooperativas, que será preciso definir como la agrupación de personas que voluntariamente se unen para satisfacer y atender necesidades o intereses homogéneos de las mismas, en interés propio y armónicamente de la Comunidad, para lo cual se constituyen, autoorganizan, autorreglamentan y desenvuelven conforme a valores y principios propios, rigiéndose por su propia y especial legislación.

FINALIDADES

El fin o finalidades de las Cooperativas, no de modo abstracto y general, sino en concreto y en cada una de las mismas, es satisfacer o atender necesidades e intereses homogéneos de sus socios, de or-

den económico-social, en favor inmediato y propio de los mismos, que de otro modo no se pueden atender, contribuyendo con ello a la mejora de la situación económico-social de la comunidad en que se ubican.

Esto da lugar, de modo abierto, al nacimiento y desenvolvimiento de tantas clases de Cooperativas cuantas sean las necesidades o intereses homogéneos de quienes se unen y constituyen en sus respectivas Cooperativas: trabajo, producción, servicios, vivienda, consumo, crédito, etc., pudiendo las mismas y a los mismos fines asociarse o integrarse en otras que constituyen al efecto, de segundo o ulterior grado, al mejor servicio y multiplicación del objeto social y finalidades de las primeras, de los socios de base; e incluso a la concertación con otras entidades y sociedades, entidades públicas y aun sociedades anónimas, a fin de potenciar y servir mejor al objeto social y finalidades, repetimos, de las Cooperativas originarias y de los socios de éstas.

Estamos aquí, en estos casos, ante una cuestión importante, grave y de trascendencia, en razón a la disfunción que con alguna frecuencia se hace de estas nuevas negociaciones y entidades, que terminan sirviendo a otros intereses y fines, ajenos a las Cooperativas primarias y a los socios de éstas.

NATURALEZA

Las Cooperativas, venimos diciendo repetidamente, son Cooperativas y no otra cosa.

Cierto que son entidades asociativas y que se suelen llamar Sociedades Cooperativas, pero no son sociedades en lenguaje técnico, aunque las leyes las nombre de este modo, pues éstas no tienen porqué dar definiciones ni hacer calificaciones científicas ni doctrinales, dado que su misión propiamente es tan sólo la de dictar normas para regular las relaciones e instituciones que se dan en la realidad social.

Así pues, las Cooperativas no son sociedades civiles, ni mercantiles; ni asociaciones culturales o religiosas, ni sindicatos, ni partidos políticos, todos los cuales tienen su propia razón de ser, su estructura, su régimen y su propia legislación. Las Cooperativas son entidades asociativas *sui generis,* de naturaleza propia y con su fundamentación, estructura, régimen y legislación especiales. Tienen —decimos— su propia legislación, así en todo el mundo, y su propio Derecho, el naciente Derecho Cooperativo, cuya fuente está de modo principal en la legislación especial de Cooperativas y no en la legis-

lación de sociedades, que son otra cosa, si bien, como es lógico, dentro del Ordenamiento General de cada Estado, en que se constituyen.

La tipicidad o naturaleza esencial de las Cooperativas está en los valores y principios que han de informar la vida de éstas y en la autoorganización y autorreglamentación que los miembros agrupados se dan a sí mismos, para la autorrealización de los fines para los que se agrupan, entre otros, y como más significativo desde siempre, el del auto-empleo. Los demás elementos o factores que intervienen en la agrupación de los socios que se unen son tan sólo una instrumentación al servicio del fin principal, esencial y primario de las mismas.

Y lo mismo decimos de las Cooperativas de segundo o ulterior grado, que se suelen constituir subsiguientemente al objeto del progresivo desenvolvimiento de las de primer grado y de los socios de éstas; de modo que no obstante aparecer aquéllas al exterior, en el *ranking* económico, como las principales, y sin menoscabo de su eficacia, son tan sólo una instrumentación al servicio de las de primer grado y de los socios de éstas, lo cual es preciso resaltar y hacer cumplir.

Respecto a los *valores* y *principios* de las Cooperativas, los mismos son consustanciales a ellas y universales, si bien aplicados en armonía con la realidad social del tiempo y el lugar donde las mismas nacen y se desenvuelven.

Sin necesidad de adentrarnos en esta materia, bastará recordar como tales *valores* los de ayuda mutua, participación y solidaridad; y como principios, los de voluntariedad o libre adhesión, gestión democrática, limitación del interés al capital, retornos cooperativos, fondos sociales, educación e integración cooperativas. Unos y otros, es obvio decir que son connaturales a la institución y que no obstante deben objetivarse en la legislación cooperativa de cada Estado.

En cuanto a la estructura y régimen de las Cooperativas, es evidente que lo uno y lo otro deben adaptarse constantemente a las exigencias de la vida social, en continua dinámica, conforme a las circunstancias de lugar y tiempo en que las mismas nacen, se desenvuelven y viven.

Importa de otra parte, y a mayor abundamiento, afirmarnos en la fundamentación propia de las Cooperativas y del movimiento cooperativo, ente la existencia de ciertas corrientes e influencias contrarias distorsionadoras de la institución cooperativa, bien por ignorancia o desconocimiento de la institución o bien por intereses o intenciones inconfesables de orden economista, en unos casos, y de orden ideológico, en otros.

A ello nos lleva la propia historia del movimiento cooperativo y la prospección al futuro del nuevo siglo y del III Milenio, en los que prevemos que las Cooperativas han de ser más necesarias que nunca para atender las imperativas necesidades humanas, sobre todo de los más necesitados, porque no obstante el progreso y la abundancia en que vivimos, su número es en el mundo cada vez mayor.

Descubrir y analizar estas realidades es de gran importancia para mantener la pureza Cooperativa, en las Cooperativas y en el movimiento cooperativo, y para dar cauce legal a la evolución de las mismas ante el crecimiento económico-social y la expansión que unas y otros han experimentado; lo cual a veces requiere cambios, que no suponen un fracaso, si no que, antes bien, son el resultado evolutivo de su éxito.

Pero mantengamos en su pureza la institución, para que las Cooperativas puedan seguir sirviendo a las finalidades propias de las mismas conforme a su naturaleza, en un mundo que cada vez las hace más necesarias. El método ya nos lo ha testimoniado con su obra el padre José María Arizmendiarreta, quien nos decía: «Formemos un grupo convencido de serlo y su fuerza será inmensa».

Por último, es evidente que el estudio de la reforma que se proyecta hay que hacerlo desde el conocimiento de la legalidad vigente y sobre la realidad sociológica que las Cooperativas y el movimiento cooperativo presentan en España y en nuestro tiempo, lo cual se da por supuesto en los participantes a las Jornadas que hoy inauguramos.

LA LEGISLACION COOPERATIVA A DEBATE. RESUMEN DE SU DESARROLLO

Transcripción,
FERNANDO ELENA DIAZ*

INTRODUCCION

Se celebraron las Jornadas Técnicas de AECOOP en la sucursal madrileña de la Caja Laboral de Mondragón, Corporación Cooperativa, los días 22 y 23 de octubre de 1998, con una nutrida y juvenil asistencia, con la finalidad de examinar las aportaciones más recientes de la legislación autonómica con vistas a poder sugerir la introducción de enmiendas en el proyecto de nueva Ley General, ahora en trámite de aprobación por el Congreso de los Diputados.

Fueron inauguradas por el Ilmo. Sr. D. Celestino García Marcos, Director General de Fomento de la Economía Social, representando al Ilmo. Sr. Secretario General de Empleo, D. Manuel Pimentel, que excusó su asistencia. En una corta intervención, se congratuló de la numerosa presencia de jóvenes, les invitó a enamorarse de la idea cooperativa y sus valores e hizo un resumen de la tramitación que había tenido el proyecto de Ley hasta la fecha, comprometiéndose a estudiar nuestras conclusiones y a hacer llegar a los diputados aquellas aportaciones que le parecieran más relevantes para intentar que fueran incorporadas al mismo.

Las Jornadas se desarrollaron con interesantes coloquios después de todas las intervenciones, salvo en una de las Mesas Redondas, en la que, por causa de un corte general en el suministro de energía eléctrica que perduró bastante, el cuarto de hora final de la intervención del Sr. López-Pinto hubo de escucharse, eso sí,

* Vicepresidente de AECOOP.

con un magnífico orden, a la muy débil luz del alumbrado de emergencia.

Fueron clausuradas al comienzo de la tarde del viernes por D. Juan José Sanz Jarque, Presidente de la Asociación, con unas palabras de agradecimiento a los ponentes, a los organizadores y a los oyentes y además, especialmente, a la Dirección General de Fomento de la Economía Social —que ha financiado el evento— y a la Caja Laboral —por la cesión de su local y la atención de su personal.

CONTENIDO E INTERVINIENTES

Las Jornadas tenían, coherentemente con su finalidad, tres cuerpos bien diferenciados:

— una *visión de conjunto de la situación desde dentro de la Ley del Estado*, que serviría de aproximación al tema y que realizaría con su peculiar rigor, no exento de gracia y didáctica, D. Narciso Paz Canalejo, miembro del Consejo Directivo de la AECoop y experto consultor de cooperativas;

— dos Mesas redondas recogiendo *el contenido de varias leyes autonómicas:*

- la primera, sobre dos de las más veteranas —Euskadi y Cataluña— a cargo, respectivamente, de D. Javier Abasolo, Jefe del Registro de Cooperativas de Euskadi, y D. Bernardo López-Pinto Ruiz, Director General de Cooperativas y SS.LL. de la Generalitat de Cataluña; y
- la segunda, sobre otras tres legislaciones autonómicas: la Ley de Cooperativas de Navarra, a cargo del Sr. Poyo, del Registro de Cooperativas de dicha Comunidad, el proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia, a cargo de D. Manuel Pérez Lozada, encargado de la Sección Centro del Registro de Cooperativas. Consellería de Justicia, Xunta de Galicia, y el proyecto de nueva Ley de Cooperativas de Extremadura, a cargo de D. Luis Revello Gómez, Director General de Trabajo de la Junta de Extremadura:

— *un juicio crítico del proyecto de Ley estatal*, realizado a través de otras dos Mesas redondas:

- la primera, de representantes del Movimiento Cooperativo, a cargo de: Doña Paloma Arroyo Sánchez, Directora de COCETA; D. Alfonso Vázquez Fraile, Presidente de CONCOVI; D. José Cardona, Asesor Jurídico de la Confederación de

Cooperativas Agrarias, y Doña Liliana Bartolotti, que lo es de la Unión de Cooperativas de Transporte;

- la segunda, de intelectuales con especial preparación en nuestro tema, concretamente: D. Carlos García-Gutiérrez Fernández, Director de la Escuela de Estudios Cooperativos y Profesor de la Universidad Complutense de Madrid; D. José María Montolío, abogado y Doctor en Derecho, que cuenta en su haber con las mejores publicaciones de Derecho Comparado Cooperativo, y D. José Antonio Prieto Juárez, profesor de la Universidad de Castilla-La Mancha.

LA LECCION DEl SR. PAZ CANALEJO

Ayudado por un cuidado guión repartido a los asistentes, comenzó por un análisis de la situación normativa actual a nivel del Estado —que incluyó una infrecuente alusión a la Ley 30/1995, que ordena los Seguros Privados, haciendo ver, además de los muchos excesos criticables, bastantes de ellos ya leídos en sus publicaciones y escuchados en sus conferencias, los aspectos positivos de la Ley del 87, entre los que destacamos la no necesidad de Reglamento, una cierta clarificación terminológica y su «grado de complitud (sustantivación del adjetivo "completa" que se ha inventado el ponente, pues no la hemos encontrado en los diccionarios) temática», es decir, que trata de las Cooperativas sin dejar fuera ningún aspecto relevante con respecto a ellas.

Anunció que, razonablemente, tendremos nueva Ley a mediados del 99 y lamentó que el Movimiento Cooperativo no tenga la misma fuerza que las organizaciones sindicales y patronales a la hora de lograr que se tengan en cuenta sus puntos de vista, achacándolo en parte a la falta de un organismo confederal bien vertebrado. Critica el que no se haya explicitado en el proyecto de texto a quiénes expresamente se aplicará la nueva Ley, dejando latente el problema de competencias con respecto a las Comunidades Autónomas y alude a la posibilidad del Administrador único como un avance importante para la operatividad de las pequeñas Cooperativas. Y además, enumera otras muchas cuestiones que le suscita la lectura del proyecto, y todas con un enfoque original y exigente desde la coherencia del fenómeno cooperativo, que no podemos comentar.

Desgraciadamente, la tiranía del tiempo a reservar a su propio coloquio y al de los demás intervinientes le obligó a dejar casi la mitad de su guión sin desarrollar, pero ello se convierte en algo positivo, pues así esperaremos con más fruición la publicación del texto correspondiente en un próximo número de REVESCO, la revista de la AECoop.

EL INFORME DEL SR. ABASOLO

Nos dio a entender que en Euskadi ya está preparándose la tercera Ley de Cooperativas, quizá simplemente la modificación de la 4/1993, que a su vez sustituyó a la de 1982. Esta fue la primera ley autonómica que se promulgó en España, y a nosotros nos parece que era de esperar, dada la capacidad de innovación del grupo de Mondragón allí radicado, siempre necesitado de «romper moldes legales», con frecuencia demasiado reglamentistas.

Con claridad, sobriedad y concisión hizo una comparación del contenido de ambas leyes en los aspectos más relevantes y fue esbozando por dónde podría ir una nueva reforma: disminución a tres del número mínimo de socios; hacer potestativa la calificación previa de los Estatutos; socios de duración limitada, entre 6 y 24 meses, pensando en las necesidades de las Cooperativas de trabajo asociado; establecimiento en Estatutos de forma clara y concreta de los compromisos que el socio asume frente a la Cooperativa, y no sólo en el aspecto económico; obligatoriedad de la responsabilidad limitada; posibilidad de miembros del Consejo Rector no socios, con las ventajas que ya están comprobando las sociedades mercantiles; establecimiento de competencias regladas para las Juntas Generales, evitando el excesivo asamblearismo; desaparición de los Interventores y en cambio posible existencia de un nuevo órgano inspirado en el modelo societario alemán: la Comisión de Vigilancia, que puede incluso suspender a los Administradores o convocar la Asamblea General; reconocimiento de las Corporaciones Cooperativas, para dar entrada a la que integra a las sociedades del antiguo grupo de Mondragón, y muchas otras más, todas sugerentes, cuya simple enumeración desequilibraría este trabajo.

LA ADECUADA INTERVENCION DEL SR. LOPEZ PINTO

Un esquema bastante extenso repartido a los asistentes nos permitió una atención más relajada a sus comentarios. También en este caso las reformas que se preconizan serían las segundas, ya que el texto de 1983, demasiado inspirado en el que estuvo vigente durante la II República, ya sufrió en 1992 modificaciones importantes, que aquí (acertadamente, a nuestro juicio) se plantearon como reforma parcial, en parte para actualizar y corregir lo que se veía inoperante, pero sobre todo para adecuarse al reto del Mercado Unico Europeo.

En el comentario de la Ley vigente dedicó especial atención al voto ponderado, introducido por la citada reforma contra la volun-

tad de los defensores de las tradiciones cooperativas, y justificado para las Cooperativas agrarias, buscando premiar a los socios más fieles, frente a los que desvían parte de su operatoria hacia terceros. También aludió especialmente al poco éxito que ha tenido la figura del adherido, especie de socio con derechos y deberes reducidos, limitándose por lo demás a la enumeración de las modificaciones introducidas.

En la segunda parte de su intervención enumeró las ocho principales novedades que se recogían en un primer documento de trabajo sobre la nueva Ley de Cooperativas Catalanas. De ellas, citamos: el socio con vinculación determinada (creemos que similar al socio de duración limitada visto en la reforma vasca y que sería especialmente útil para las Cooperativas de trabajo asociado contratistas de construcción); el establecimiento de un capital mínimo de 500.000 pesetas/socio, que hoy no existe; la extensión del voto plural a las demás clases de Cooperativas; la introducción de los servicios medioambientales como una finalidad posible del F.E.P., y mantener como criterio de catalanidad de las Cooperativas el de que su actividad principal se desarrolle en el territorio de la Comunidad.

LA XUNTA DE GALICIA Y SU PROYECTO

El ponente justifica la decisión adoptada por la Xunta en base a la necesidad de adaptar la legislación general a las peculiaridades de las Cooperativas gallegas, más de 3.300 entidades agrupando alrededor de las 100.000 personas, destacando 200 Cooperativas agrarias, alguna con un gran volumen de negocio y muchos socios. Dice que ha habido consenso de todos los grupos políticos: en el mantenimiento de los principios cooperativos, pero propiciando al máximo el funcionamiento de la empresa que ha de aplicarlos; en el establecimiento de un capital mínimo de 500.000 pesetas; en la amplia autonomía de que las Cooperativas deben disponer y en la exigencia de auditorías externas cuando cuenten con secciones.

El proyecto (que ha debido someterse a 33 informes previos, pero que se prevé entre en vigor en noviembre) establece tres clases de socios: a prueba —para garantizar una calidad homologada en los productos aportados, como máximo durante un año, sin sobrepasar el 20% del total de socios y sin derecho a retorno—, excedentes —serían, por ejemplo, los jubilados en las Cooperativas de trabajo asociado—, y colaboradores —con un régimen parecido a los asociados de la Ley General, pero con cierta participación en las actividades de la Cooperativa.

En el proyecto los aspectos a nuestro juicio más relevantes son: se refuerza la autonomía de la Asamblea en cuanto a la dotación anual a los Fondos Obligatorios, pudiendo destinar al de Reserva sólo el 50% de los resultados extracooperativos, mientras puede asumir hasta el 100% de las pérdidas; las Cooperativas de trabajo asociado pueden tener hasta el 30% de sus socios como asalariados, y en general se remite su regulación a la legislación laboral, y se regulan 15 clases distintas de Cooperativas, entre ellas la de explotación de recursos agrícolas, que tratan de superar algunas carencias de las Cofradías de Pescadores.

Desde otro punto de vista, la Ley creará el «Consello Galego de Cooperativas», organismo federativo piramidal, de pertenencia no obligatoria, con un 50% de representantes de la Administración y el resto de las Federaciones, destinado a ser el foro de debate de los problemas que nos afectan, y al tiempo potenciará el Registro de Cooperativas, con cuatro oficinas en las capitales de provincia que legalizarán los Libros y recibirán los depósitos de las cuentas anuales de las entidades.

LA INTERVENCION DEL SR. REVELLO

Extremadura ha vivido la singular experiencia de tener una Ley de Cooperativas que luego ha sido abolida por la propia Asamblea Legislativa de la Comunidad. Como en gran medida fueron motivaciones ajenas al Cooperativismo la causa de ello, la nueva Ley en preparación no difiere sustancialmente de la que estuvo vigente anteriormente.

Según el propio Director General su finalidad principal es la creación de empleo, formando parte su publicación de un Plan de Empleo pactado entre sindicatos, patronal y Administración. El contenido del proyecto es básicamente similar al de otras Comunidades, no obstante lo cual el ponente hizo una enumeración de los principales aspectos del proyecto, que fue comentando.

Tiene una originalidad principal: en su artículo 1.° califica expresamente como mercantil a la Sociedad Cooperativa. Como algunos ya pensamos que, entendiendo el Derecho Mercantil como derecho de la empresa, todas las Cooperativas son mercantiles, le preguntamos al ponente si ello no afectaba a la competencia de la Comunidad para legislar en esta materia, dado que la Constitución establece la competencia plena del Estado en lo que concierne al Derecho Mercantil. La respuesta fue ambigua y evasiva, ratificando y argumentando no obstante el ponente —lo que en nuestro caso resultaba innecesario— el carácter mercantil de nuestras entidades.

EL INFORME DEL SR. POYO

Comenta la Ley Foral 2/96 del Gobierno de Navarra, que viene a sustituir, como fruto de un consenso de los políticos, a la de 1989, manteniendo su mismo esquema, y expone los aspectos más relevantes de la misma, dando lectura a todos los apartados de su índice.

Por nuestra parte, seleccionamos de su enumeración: el Registro de Cooperativas que recibe los depósitos de las cuentas anuales ha sido dotado de un Reglamento; se regula la posibilidad de personas ligadas a la Cooperativa con vínculos de duración limitada, siempre que no superen el 20% de los socios; se intenta motivar a los asociados concediéndoles el derecho a utilizar servicios de la Cooperativa; se puede operar con terceros no socios, por simple decisión del Consejo Rector, siempre que no se sobrepase el 25% del volumen de negocio, y se regulan acuerdos intercooperativos para permitir el uso de los servicios cooperativizados de los socios en otra Cooperativa, como lo han hecho, en épocas de dificultades de empleo, las entidades miembros de Mondragón Corporación Cooperativa.

En las Cooperativas agrarias es obligatorio el voto ponderado, del que se hace una regulación sin precedentes que conozcamos: el voto en las Asambleas será en proporción con el uso de los servicios cooperativizados, debiendo tener, por disponerlo así los Estatutos, entre tres y cinco votos quienes los usen completamente. El Consejo Rector deberá establecer, publicándola en el domicilio social previamente a cada junta, una relación de los votos asignados a cada socio según su actividad en los tres últimos ejercicios y en aplicación de unos criterios permanentes que habrán sido aprobados por la Asamblea General. Coherentemente con ello, las aportaciones a capital se hacen variables (parece que lo denominan, no muy afortunadamente a nuestro juicio, «capital rotativo»), debiendo hacer nuevas aportaciones cuando aumentan los votos, que se devuelven cuando disminuyen.

UN MODERADOR QUE NO SOLO MODERA

Al final de la 2.ª Mesa Redonda sobre legislación de las Comunidades el moderador nos informó someramente sobre la situación del proyecto de Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid. Hace ya casi un año que se elaboró un borrador, que se sometió a las Uniones y Federaciones del Movimiento Cooperativo, estando ahora el texto sometido al informe del Consejo Económico y Social. Hizo también un comentario sobre la laudable actividad de las distintas Comu-

nidades Autónomas y sobre una cierta reacción desreglamentadora que creía detectar en ella.

En el coloquio correspondiente se produjo un, a nuestro juicio, interesante debate, enriquecido por la experiencia administrativa de los ponentes, sobre las consecuencias de las Disposiciones transitorias que suelen establecer un plazo para adecuar los Estatutos a las nuevas leyes, so pena de descalificación de las Cooperativas que no lo hicieran.

Prescindiendo del comentario jocoso del Sr. Paz sobre un calendario para esa adaptación que en una Ley del Estado se prometía publicar y nunca apareció, el problema se plantea con los bienes propiedad de las Cooperativas inactivas y no disueltas afectadas por la descalificación. En estos casos la intervención de la Administración pública se hace casi inevitable... Otras alternativas pueden ser conseguir que unos gestores profesionales sean elegidos consejeros para que realicen los trámites de la liquidación y disolución, o dar entrada, en la misma forma, a los sindicatos locales relacionados de alguna forma con la entidad descalificada.

LA MUY RICA INTERVENCION DE LA SRA. ARROYO

Sus palabras, de una gran densidad, pues en un tiempo limitado consideraron un texto relativamente largo (aunque bastante menos que el vigente, según nos hizo notar), indican a las claras que ha estudiado a fondo el proyecto de Ley General, hoy en trámite parlamentario. La mayor parte de las enmiendas que formuló en su día COCETA, la Confederación que dirige, se han incorporado al texto, por lo que sus críticas fueron de detalle.

Por nuestra parte destacamos como innovaciones destacables de la nueva Ley, entre todas las que ella enumeró: la no regulación de las Cooperativas educacionales formadas por alumnos de centros de enseñanza para aprender las técnicas cooperativas, debido probablemente a la falta absoluta de experiencias prácticas; la subordinación del pago de intereses a las aportaciones a que se hayan producido resultados positivos, que desde la doctrina cooperativa no resulta tan «lógica» como la calificó la ponente; la regulación de los títulos participativos para completar con aportaciones de terceros la financiación cooperativa, ya muy extendidos en las legislaciones autonómicas, aunque, creemos, con escasa repercusión en la realidad; la exigencia de un 20% de firmas de los socios para pedir la convocatoria de la Asamblea General, que entendemos debía ir acompañada de una cifra absoluta, no mucho mayor de los 100 socios, pensando en las Cooperativas numerosas; la

creación de un nuevo criterio de clasificación de Cooperativas dando entrada a conceptos como «Cooperativas integrales» o «Cooperativas mixtas», que en cambio, pensamos, no dan lugar a normas específicas que justifiquen su enumeración; y el desafortunado nombre de las Cooperativas llamadas «de iniciativa social», como si las demás entidades se iniciaran desde otras instancias que la sociedad...

También cita como una mejora de la Ley (a nosotros no nos lo parece en absoluto) la incorporación de nuevos supuestos adaptados del Derecho Laboral, para regular mejor problemas de la relación del socio con su Cooperativa de trabajo asociado: jornada, fiestas, licencias, excedencias, etc.

LA SERENIDAD APASIONADA DEL SR. VAZQUEZ FRAILE

Sus palabras son al comienzo emocionadas, recordando su vinculación, incluso como Presidente durante un tiempo, a la AEcoop. Después tienen el equilibrio crítico que le corresponde por su condición de Vicepresidente del CEPES durante buena parte del trámite de elaboración del proyecto de nueva Ley, largo camino que relata, indicando los escollos que ha ido encontrando hasta plasmarse en el texto que se discutirá en Comisión y que ya, aunque sólo sea por motivos de traducción política, ha recibido tres enmiendas a la totalidad.

Justifica la necesidad de modificaciones que los doce años de andadura de la Ley han dado a conocer y dice que ya en 1996 se celebró un Seminario que la dejó patente. El primer anteproyecto surgió de un Grupo de Trabajo, que se denominó «de Ordenación Legislativa», que se creó en el Consejo de Fomento de la Economía Social, que fue evolucionando a lo largo de los numerosos informes a que ha debido someterse, con los consiguientes retrasos. Especialmente largo fue el que se originó por el del Consejo del Poder Judicial, pero al fin el 3 de marzo pasado se producía el Dictamen del Consejo Económico y Social que cerraba ese ciclo.

Nos dijo que el CEPES ha inducido la presentación de 53 enmiendas parlamentarias, pero casi todas ellas de menor entidad y buscando recuperar el texto que en su día se pactó con la Dirección General de Fomento de la Economía Social, cerrando su intervención (agotado el tiempo de que para ella disponía) con algunas alusiones a las principales ventajas que para la cooperación de viviendas tendrá la nueva Ley, si como se espera, acaba con un texto similar al que se está tramitando, y diciendo renunciar a exponer las peculiaridades de las legislaciones autonómicas sobre el mismo tema.

EL JUICIO DEL COOPERATIVISMO AGRARIO

El hecho de disponer de dos horas de Mesa Redonda más coloquio, para cuatro intervinientes, cuando además la primera se extendió durante algo más de media hora, condicionó a los demás, como ya hemos visto en el apartado anterior No obstante, el Sr. Cardona nos introdujo con una visión del proceso de fusiones y desaparición de pequeñas entidades que está sufriendo el subector del que él hablaba, que no tiene sin embargo nada que ver con una pérdida de fuerza, pues han conseguido éxitos espectaculares con algunas Cooperativas de segundo grado, casi sin posible parangón en otros subsectores.

Se extendió en los problemas que se plantean a estas grandes Cooperativas, acogidas por su ámbito a la legislación de Estado, por los criterios a veces excesivamente localistas de las Administraciones Autonómicas que, por ejemplo, las niegan subvenciones diciéndolas que están reservadas para las inscritas en los correspondientes Registros y que adjetivan sus denominaciones con patronímicos.

Con mayor rapidez de la que hubiere sido menester, enumeró algunos problemas que seguirán teniendo las Cooperativas agrarias con la nueva Ley, causados en parte por las grandes inversiones que con frecuencia están en el origen de muchas de ellas, aludiendo, como ejemplo, a la perniciosa devolución de aportaciones por baja justificada, en el caso de socios disconformes con nuevas obligaciones o cargas acordadas por la Asamblea General, descapitalización que obstaculiza poner en marcha imprescindibles proyectos de modernización de las instalaciones. Tampoco resulta fácil la incorporación de los trabajadores a los Consejos Rectores incrementada por la nueva Ley, si bien en conjunto piensa que el subsector se beneficiará con su aplicación.

LA INTERVENCION DE LA SRA. BERTOLOTTI

Comienza con una enumeración de los aspectos en que la nueva Ley en proyecto (que por lo demás reproduce en su definición casi exactamente los términos de la vigente) puede afectar a las Cooperativas de transporte, echando de menos una regulación más exhaustiva de la no consideración como compraventa de las operaciones de suministro que las Cooperativas realizan con sus socios, lo que hubiera permitido cortar los problemas que están enfrentando para proporcionar directamente combustibles para los vehículos de éstos.

Además considera los problemas que a estas Cooperativas, que están sometidas a una muy dura competencia, incluso internacional, pudiera producirles la forma en que está redactado el artículo que regula las limitaciones para operar con terceros no socios, en el cual se exige que exista una norma específica que lo autorice, aludiendo a las repercusiones fiscales que ello pudiera producir.

LA HETERODOXIA DEL SR. GARCIA GUTIERREZ

Se autocalifica él como heterodoxo al comienzo de su exposición (con la que se inicia la segunda Mesa Redonda) y lo demuestra inmediatamente, pese a que dice que lo que hubiera deseado era hacer un examen comparativo de los aspectos económicos de las distintas leyes autonómicas. Quizá nosotros le calificaríamos mejor como radical. «Panorama absurdo», «situación de caos», «verdadero escándalo» y hasta «diarrea legislativa» son las palabras que «se le escapan», mientras hace notar que la tendencia en el derecho de la empresa es completamente la contraria.

Las últimas modificaciones introducidas en la legislación de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada han sido para adaptarnos a las directivas comunitarias, intentando homologar un único modelo que sirva incluso en todos los países. En España hay una única Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, cuando existen más de 500.000 entidades inscritas en el Registro Mercantil. En cambio, para sólo unas 30.000 Cooperativas (divididas a su vez en doce clases, con sus peculiaridades) existen ya ocho leyes diferentes, y nuevas Comunidades Autónomas que no han promulgado «su Ley» están siendo sometidas a presiones para que lo hagan.

Para él no hay duda del carácter mercantil de nuestras entidades y, por tanto, de la aplicación de la exigencia constitucional de homogeneidad reguladora en todo el ámbito del Estado. Lo que está ocurriendo, probablemente para satisfacer el «ego» de unos políticos que no saben de qué hablan, perjudica seriamente a las cooperativas estableciendo barreras y dificultando la extensión y plena operatividad de la fórmula.

Criticando la nueva Ley del Estado, contradictoriamente a nuestro juicio, se muestra partidario del voto igualitario y defiende el reparto entre los socios del haber líquido resultante (mayoritariamente del Fondo de reserva obligatorio) en la disolución de la cooperativa, y lo defiende, en el primer caso, por coherencia con los principios cooperativos, y en el segundo para favorecer la capitalización de las empresas, pues los socios se mostrarán renuentes a dotar debidamente cada año este Fondo, (tan interesante por no devengar intereses ni devolverse en las bajas)

si va «a perderse» si las «cosas van mal». Además es que si no, se forma injustamente, pues los socios que más contribuyen al Fondo de Reserva son aquellos que hubieran tenido derecho a mayores retornos, con frecuencia los más fieles a la cooperativa, los mejores socios.

LA VUELTA A LA SERENIDAD CON MONTOLIO

Su intervención relativamente corta, en la que roza el tono doctoral, o más bien el de la retórica forense de un abogado con «tablas» informando ante el Supremo, resulta, en cambio, más demoledora que la anterior. El guión que ha aportado (cuyo cuadro se adjunta a esta sinopsis), más largo y al tiempo más exquemático que ninguno, le sirve como prueba sin necesidad de extenderse en su consideración. En los principales aspectos de la sociedad cooperativa las diferencias entre las distintas legislaciones, incluso la del Estado, son mínimas.

Califica nuestra situación como singular en Europa (y lo dice él que tiene publicados exhaustivos tratados de derecho cooperativo comparado) citando como extremo el caso de Alemania, un Estado Federal con amplia autonomía en sus «länder», en donde existe una única Ley de Cooperativas desde 1889...

Buscando explicaciones a la preocupación de casi todas las Comunidades autónomas por regular las cooperativas, adelanta la hipótesis de que los españoles no hemos aceptado aun que vivimos en un régimen de libertades (como si nos «diera pereza» dejar a los cooperativistas que se organicen sólos, añadimos nosotros) y cierra con una malintencionada cita del Profesor Müller, que (no literalmente) diría: «el árbol del mango es uno de los más frondosos entre los frondosos árboles tropicales, su copa alcanza un gran diámetro y su sombra es oscura, pero debajo de ella no puede crecer ninguna otra planta, esteriliza la tierra».

EL CIERRE UNIVERSITARIO: LA ESPECIALIZADA PALABRA DE PRIETO JUAREZ

También reclama una mayor calma en las inquietudes legislativas: habría que ver cómo funcionan las cooperativas bajo las nuevas leyes y dejar que se forme jurisprudencia sobre los problemas que se plantean, probablemente introducir modificaciones puntuales... También mayor prudencia en la extensión geográfica: examinar qué diferencias culturales o económicas justifican cambios...

Como aspectos novedosos de la legislación cooperativa en conjunto destaca (creemos que intencionadamente) la tendencia todavía incipiente a acentuar la mercantilidad de la cooperativa y la laboralidad de las relaciones entre las de trabajo asociado y sus socios, aludiendo al Tratado de Roma, en que encontramos el ya lejano origen de la Unión Europea, que calificaba expresamente a las cooperativas de mercantiles, y una reciente sentencia del Tribunal Constitucional que, todavía en subjuntivo, adopta la misma postura.

En cuanto a la laboralidad o no de las relaciones socio-cooperativa de trabajo asociado, hay una situación más compleja. Si por una parte se preconiza una reducción del ámbito de la jurisdicción laboral en aras de la autonomía social, por otra se acentúan las exigencias de minuciosa regulación interna de aspectos típicos del Estatuto de los Trabajadores, reconociendo implicitamente los riesgos de abuso por parte de las empresas cooperativas contra la calidad de vida de sus trabajadores que es la principal finalidad del Derecho del Trabajo. Sin olvidar que también el Derecho Laboral es de competencia exclusiva del Estado frente a las Comunidades Autónomas.

En el coloquio se aludió a unas Jornadas de AECOOP de hace unos años específicamente sobre este tema y se sugirió la posibilidad de organizar otra sobre estos dos aspectos, no por especializados, desprovistos de importancia.

PONENCIA MARCO

«Visión General de la Legislación Cooperativa estatal: situación y perspectivas de reforma»

Narciso Paz Canalejo
Abogado, publicista y Consultor de Cooperativas.

VISION GENERAL DE LA LEGISLACION COOPERATIVA ESTATAL: SITUACION ACTUAL Y PERSPECTIVA DE REFORMA

por
NARCISO PAZ CANALEJO*

I. INTRODUCCION

Ante la amplitud de la Ponencia que se me ha asignado, es obligado intentar una síntesis de las dos partes de que consta la misma (la situación normativa actual y las perspectivas de reforma). A ello van dirigidas las líneas que siguen.

Por otro lado, la exposición que voy a realizar se va a acometer desde un punto de vista técnico-jurídico que, por lo demás, resulta especialmente apropiado cuando se trata de analizar textos legales o prelegislativos.

Finalmente, me parece conveniente advertir al lector que mi análisis se ha elaborado desde una perspectiva independiente, puesto que ni figuro entre quienes han elaborado la norma vigente o el Proyecto de Ley que va a sustituirla, ni tampoco pertenezco a los Grupos parlamentarios que van a tratar de enmendar esta última propuesta legislativa. Por otro lado, es claro que —no habiéndose celebrado un debate al respecto sobre la futura Ley en el seno de AECOOP— mis criterios tampoco comprometen a esta Asociación de Estudios Cooperativos.

II. SITUACION NORMATIVA ACTUAL A NIVEL DE ESTADO

1. Coexistencia de tres marcos normativos fundamentales

1.1. Ley General de Cooperativas, 3/1987, de 2 de abril, que ha sufrido varias modificaciones y derogaciones parciales menores.

---

* Abogado, publicista y Consultor de Cooperativas.

1.2. Ley de Cooperativas de Crédito, 13/1989, de 26 de mayo, y su Reglamento, aprobado por R.D. 84/1993, de 22 de enero (que afectó a los límites de la retribución al capital y reguló las Cooperativas de Integración, además de establecer bonificaciones en los aranceles registrales y determinar cuándo se considerarían obligatorias las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio).

1.3. Escasos preceptos de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, 30/1995, de 8 de noviembre (que ha supuesto una regresión, al haber derogado la posibilidad —por teórica que ésta haya sido hasta dicha Ley— de constituir Cooperativas de Seguros de Trabajo Asociado; si bien, a mi juicio, es discutible que esta derogación afecte a Comunidades Autónomas que hayan previsto esa figura societaria en su respectiva Ley de Cooperativas).

2. Síntesis valorativa de la Ley General de Cooperativas vigente

2.1. El lado positivo: aportaciones más relevantes:

A) Unidad de rango normativo (no hay Reglamento).
B) Clarificación terminológica.
C) Notable grado de complitud temática (puesto que regula prácticamente todas las cuestiones propias de una Sociedad Cooperativa en sus distintas vertientes).
D) Mantenimiento del Registro de Cooperativas (con sus dos notas tradicionales: especialidad y gratuidad).
E) Diferenciación consecuente entre el régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas y el aplicable a las Asociaciones Intercooperativas (Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas).

2.2. La vertiente aplicable: excesos y defectos.

A) Principales excesos de la Ley 3/1987, General de Cooperativas (LGC).

a) *Técnica normativa reglamentista,* lo que produce varias disfunciones, tales como excesivo detallismo de numerosos preceptos, regulación de demasiadas cuestiones, reiteraciones, etc.

b) *Rigidez dogmática y consiguiente regulación cerrada,* al dejar escaso margen para la autorregulación

asamblearia, puesto que —incluso cuando se remite a los Estatutos— el legislador ya prejuzga y condiciona, casi siempre, todos los caminos y soluciones.

c) «*Petrificación normativa*», pues al haber regulado hasta los aspectos más secundarios en la Ley (por ejemplo, todo el régimen registral), cualquier modificación exigía acudir al complejo procedimiento legislativo (no cabe variar nada de la Ley 3/1987 por Real Decreto, salvo aquellas cuestiones que expresamente quedaron abiertas a la vía reglamentaria: la regulación de nuevas clases de Cooperativas y la fijación de nuevos tipos máximos de interés abonable por las aportaciones al capital social, tanto de socios como de asociados, lo que —por cierto— ya se hizo mediante el R.D. 84/1993, de 22 de enero, aprobatorio del Reglamento de Cooperativas de Crédito).

d) Como consecuencia del defecto anterior y del mencionado en primer lugar, la repetida LGC es una *norma excesivamente extensa,* tanto en relación con sus precedentes como desde el punto de vista del Derecho Comparado (inicialmente tenía 163 artículos, cinco Disposiciones Adicionales, siete Transitorias y seis Finales, además de la Derogatoria).

e) Entrando ya *en el contenido concreto,* aunque en un examen sintético y horizontal, los principales excesos del legislador cooperativo estatal son los siguientes:

1. Primer grupo de excesos: *incongruencia en los sistemas de vigilancia o supervisión de la Cooperativa,* tanto en los *internos* y privados *como* en los *externos* y públicos.

   — En efecto, comenzando por el plano interno, es del todo punto incoherente que el legislador permita que los Estatutos exijan el informe de los Interventores, incluso cuando la Cooperativa esté obligada a someterse a una auditoría de cuentas, es decir, a una revisión profesional e endependiente (máxime cuando la Ley no exige, para ser Interventor, ninguna cualificación técnica).

Es también incoherente no haber incompatibilizado la posición de socio y asalariado con el acceso al Consejo o al cargo de Interventor.

Asimismo resulta incoherente haber olvidado a los Interventores y a los miembros del Comité de Recursos en el artículo 63, número 2 (cuando se regulan las consecuencias de actos concertados en conflicto de intereses con determinados cargos).

Otro caso de incoherencia en los sistemas intraorgánicos de control es la discordancia entre las mayorías legales para cesar al Consejo Rector y la mayoría también legal que resulta suficiente para acordar el ejercicio de la acción de responsabilidad (cuando ninguna de esas cuestiones consten en el Orden del Día) (compárese el artículo 57.3 de la LGC con el artículo 65.1 del mismo texto legal).

— En cuanto al plano de la supervisión externa y pública de la Cooperativa existen numerosas incoherencias, pero quizá entre las más llamativas estén las siguientes:

- Considerar infracción leve carecer de los Libros sociales (es decir, el de socios, el de aportaciones y los de actas). Todo ello según el artículo 153.2.1.b).
- Reputar también infracción leve retrasos en la llevanza de libros contables a partir de un semestre desde el último asiento, sea cual fuere la duración del retraso [artículo 153.2.1.c)].
- Considerar como causa de descalificación oficial de la Cooperativa (que implica su disolución), algo tan indeterminado, y tan incoherente con el triple nivel o escalonamiento ternario de gravedad de las infracciones posibles, como lo siguiente: la «comisión de infracciones graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley» [artículo 154.1, b) de la Ley 3/1987].

2. Segundo grupo de excesos: *Régimen económico irreal o disfuncional y, en parte, injusto* que se manifiesta, principalmente, en los siguientes aspectos:

   — Las reglas sobre afectación de resultados, sobre todo en lo relativo al rendimiento de las inversiones en empresas de carácter no cooperativo, que —según la LGC— hay que acantonar, obligatoriamente, en el Fondo de Reserva irrepartible; esto resulta particularmente rígido en el caso de inversiones financieras en empresas que son filiales de la Cooperativa o que, sin responder a una lícita política de filialización, desarrollan actividades preparatorias, complementarias o relacionadas de otra forma directa con la de aquélla.
   — El carácter imperativamente irrepartible de toda Reserva, incluso las de origen estatutario o asambleario (que se nutren con beneficios retornables aunque no repartidos, que pertenecen a los socios).
   — El diseño del Fondo de Educación y Promoción, tanto en lo concerniente a sus fines (demasiado estrechos y que no incluyen la preocupación medioambiental) como en lo relativo a las aplicaciones de las cantidades no invertidas en determinado período.
   — La falta de atractivos para asumir la posición de financiador no usuario de la Cooperativa, es decir, la de mero asociado.
   — El destino del haber líquido resultante o activo neto residual en caso de disolución con liquidación abocada a la extinción de la Cooperativa.

3. Tercer grupo de excesos: *Proliferación de asimetrías injustificadas,* que resulta patente en los siguientes puntos:

   — Gran variedad de mayorías legalmente exigibles en la Asamblea General según las materias; en su día, lo califiqué como «sistema errático».

— También a la hora de diseñar las minorías, la LGC es sumamente dispersa y poco segura en los parámetos que elige en cada caso; además, no ha tenido en cuenta la existencia de voto plural en las Cooperativas de segundo grado, lo que lleva a referir (indebidamente) las minorías a «votos» (en lugar de a «socios»). Por ello ocurre que, con la LGC en la mano, una sola Cooperativa puede ostentar la minoría suficiente para ejercitar derechos que el legislador nunca quiso dejar en manos de un único socio [por ejemplo, los contemplados en los artículos 44.2, 46.1 y 3, 52. 5, a), etc.].
— El mismo desequilibrio en el tratamiento y fijación de porcentajes se percibe a la hora de limitar la operaciones con terceros, haciendo depender los límites cuantitativos de factores que unas veces tienen que ver con la subclase (por ejemplo, las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra respecto a las Agrarias convencionales), otras con la clase (por ejemplo, las de Consumidores y Usuarios), pero produciendo —en otros casos— coincidencias de régimen cuantitativo entre Cooperativas funcionalmente muy distintas (como las de Trabajo Asociado, por un lado, y las de Servicios, del Mar y de Transportistas, por otro lado).
— Otro supuesto de configuración normativa desequilibrada y asimétrica lo ofrece el precepto (artículo 51) dedicado a regular, según su rúbrica, la «Asamblea General de Delegados», pero que —en realidad— se ocupa, sobre todo, de las Juntas Preparatorias.

El mencionado precepto es un ejemplo casi arquetípico de norma excesiva por su extensión y por alguna de las limitaciones que impone (señaladamente la prohibición —general y absoluta— del mandato imperativo y la obligación de aprobar el acta —sólo y precisamente— al final de la celebración de cada Junta).

— En fin, sin ánimo de considerar clausurado el elenco de excesos reguladores de la LGC, hay que mencionar la hipertrófica regulación sobre las Cooperativas de segundo grado, trufada tanto de prohibiciones (comenzando por la endogamia subjetiva forzosa con una leve excepción para las Cooperativas del sector agrario), como de olvidos (al no traer casi nunca a colación a las SAT después de haberlas mencionado en el número 1 del artículo 148). Además, este precepto es otro caso de desequilibrio normativo, toda vez que se ocupa más de regular la posición de asambleísta menor o de estatus semipleno (asistente y sólo opinante) que de configurar la posición de asambleísta pleno (con voz y voto plural, lo que suscita numerosas cuestiones cuya posible solución el legislador ni esboza).

B) Principales defectos o carencias de la Ley 3/1987, General de Cooperativas.

Como omisiones u olvidos de esta norma hay que mencionar los siguientes:

a) *En el régimen de los socios:*

— No haber regulado con carácter general la situación de socio o —si se prefiere— de aspirante en prueba.
— No haber abordado con claridad el tema de la persona jurídica como socio en Cooperativas de primer grado.
— Haber trazado un perímetro subjetivo muy estricto a las Cooperativas de segundo o de ulterior grado.
— No haberse planteado con realismo el tema de los plazos de prescripción de las faltas societarias cooperativas y el de los plazos concedidos a la Cooperativa para resolver (problema casi dramático en Sociedades de ámbito estatal).
— Haber ignorado la posibilidad de medidas cautelares contra socios con cargos, en tanto no se resuelva el expediente disciplinario.

— Haber definido la baja obligatoria con olvido del importante papel de los Estatutos en esta materia.

b) *Respecto al régimen económico:*

— Falta una regulación sobre los supuestos y garantías de reducción del capital social mínimo.
— Falta también un marco que permita estrategias de incentivación y flexibilización de las aportaciones al capital, por parte de los socios.
— Rigidez y continuismo al regular las cuotas, omitiendo un marco flexible.
— Falta de apertura en las reglas sobre transmisión de aportaciones (exigiendo que el cesionario sea siempre socio antes de realizar la cesión de capital).

III. PERSPECTIVAS DE REFORMA

1. Caracteres de la reforma proyectada que derogará la Ley 3/1987

1.1. Proceso necesario:

A) Por las limitaciones y defectos de dicha norma.
B) Por haber quedado retrasada la misma respecto a las reformas del Derecho de Sociedades Mercantiles (aprobadas en 1989 para las SSAA y en 1995 para las SSRL).
C) Por estar superada la Ley 3/1987 por las últimas normas autonómicas más relevantes (de Cataluña, País Vasco y Comunidad Valenciana, sobre todo).
D) Por haberlo solicitado diversos sectores cooperativos.

1.2. Proceso ya iniciado, puesto que la situación normativa actual es la siguiente:

A) El Proyecto de Ley que envió el Gobierno al Congreso de los Diputados fue publicado en el Boletín Oficial de esta Cámara el día 27 de julio de 1998.
B) El período inicial de presentación de enmiendas concluía el 17 de septiembre siguiente, pero ha sido pro-

rrogado varias veces. La última prórroga (cuando se escribe esta Ponencia) concluirá el 27 de octubre actual.

C) La competencia legislativa se ha asignado a la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso.

1.3. Proceso esperanzado por las siguientes razones:

A) La primera razón es que el Proyecto de Ley (PL) introduce notables aportaciones y supera numerosas rigideces de la norma actual.

B) La segunda razón es que el titular del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha dado muestras de un talante y un estilo dialogantes y por consiguiente cabe pensar que será receptivo a la hora de dar directrices a sus técnicos ante las enmiendas.

C) La tercera razón es que cabe suponer que los distintos sectores cooperativos sabrán centrarse en lo esencial para contribuir a la mejora del texto prelegislativo.

D) La cuarta es que los Grupos parlamentarios (que, en general, no cuentan con especialistas en la elaboración de normas de Derecho Cooperativo) sabrán acoger las propuestas fundadas de los sectores cooperativos y no harán de una Ley que no debe ser conflictiva un «campo de Agramante».

2. Filosofía de la reforma normativa en marcha

Siempre que se propone una modificación de la legislación existente en un momento dado, los autores de la iniciativa legislativa tienen que justificar el porqué y el cómo de la reforma.

En el caso del Proyecto de Ley de Cooperativas del Estado que está iniciando su andadura parlamentaria en el Congreso de los Diputados esas justificaciones aparecen en dos documentos, a saber:

— Por un lado, la Memoria Explicativa del Anteproyecto legal mencionado; esta última denominación («Anteproyecto de Ley») indica a las claras que se trata de un documento del estadio pre-parlamentario penúltimo que fue sometido al Consejo de Ministros por el de Trabajo y Asuntos Sociales (que es el titular del Departamento que elaboró el texto prelegislativo).

— Por otro lado, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.

2.1. Segun la Memoria explicativa las razones de la norma proyectada son las siguientes:

A) El desfase entre la realidad actual de las Cooperativas y la configuración legal de las mismas, según las normas de 1987.

B) La necesidad de que, aun manteniendo los principios básicos del cooperativismo, se ofrezca un instrumento jurídico útil para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea.

C) El deseo de potenciar el desarrollo de la actividad empresarial de la Cooperativa, tratando de compaginar la eficacia en la gestión con el control por los socios.

D) Incorporar novedosas regulaciones derivadas de las Directivas Comunitarias en Derecho de Sociedades, como las que —según la mencionada Memoria— afectan a la publicidad societaria, el depósito de las cuentas anuales, las transformaciones, las fusiones y los derechos y obligaciones de los socios (sic).

E) Acoger las innovaciones más acreditadas en otros ámbitos jurídicos, tales como «auditoría, arbitraje y régimen laboral», así como las modificaciones introducidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación.

F) Recoger los principios de la legislación de procedimiento administrativo (Ley 30/1992) de eficacia y transparencia, y ello tanto en el ámbito registral como en las acciones de fomento y seguimiento por la Administración de las entidades cooperativas.

G) El texto prelegal afirma haber tenido en cuenta la Propuesta modificada de Reglamento sobre el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea.

H) Finalmente, la Memoria afirma que el Anteproyecto se inserta en el proceso de diálogo social propiciado por el Gobierno, y por ello ha sido ampliamente consensuado con un grupo de trabajo del sector cooperativo que se constituyó al efecto.

2.2. Según la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley las razones de la reforma vienen a ser las ya indicadas en la Memoria explicativa (hasta el punto de que son dos documentos en buena parte repetitivos). No obstante, la citada Expo-

sición introduce algunas otras ideas que merece la pena resaltar, tales como las siguientes:

A) La Cooperativa como instrumento de la pequeña y mediana empresa y como cauce para canalizar iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza y de empleo estable.

B) La atención a los mecanismos cooperativos de autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector.

C) La afirmación de que «los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (en especial los de solidaridad, democracia, igualdad y vocación social») no sólo tienen cabida en la nueva Ley sino que además ésta los considera indispensables para una empresa viable con la que realizar proyectos garantizadores de empleo.

D) La idea de que, al haber asumido las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia, ello significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que se hace necesaria una definición del mismo, lo que acomete el artículo 2 de la futura Ley, acogiendo —según su Exposición de Motivos— la doctrina del Tribunal Constitucional. Y añade, con poca fortuna, dicha parte expositiva: «El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.»

Esta apreciación, formulada además de modo conclusivo, es errónea por un doble concepto: 1) de un lado, porque no distingue materias (así, por ejemplo, las regulaciones de índole notarial, mercantil, procesal o contable son aplicables a toda Cooperativa domiciliada, y actuante, en territorio español, sea cual fuere su ámbito operativo —es decir, tanto a las más pequeñas Cooperativas locales o comarcales como a aquellas otras cuyo territorio coincida con el de toda España—; ello deriva del artículo 149.1. de la Constitución; 2) de otro lado, la futura Ley (pese a lo que dice la Exposición de Motivos) será aplicable a Cooperativas de ámbito infraestatal (y no sólo a las estatales) por una de estas dos vías: a) de modo directo y total (cuando la

Cooperativa sea melillense o ceutí o esté efectivamente implantada de manera importante en dos o más Comunidades Autónomas); y b) de forma supletoria —para suplir las lagunas de la legislación autonómica— incluso a aquellas Cooperativas cuyo ámbito sea autonómico o infraautonómico. Ello en virtud del número 3 del artículo 149 de la Constitución.

E) Por último, la futura Ley se autoproclama como un «marco de flexibilidad donde las propias Cooperativas puedan entrar a autorregularse», estableciendo los principios generales y «huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos dificulta la actividad societaria».

3. Alcance perimetral u horizontal de la reforma

A mi juicio, esta magnitud puede medirse con arreglo a dos parámetros: el territorial y el institucional.

3.1. En cuanto al ámbito territorial, ya he analizado en el apartado precedente («2. Filosofía de la reforma») las insuficiencias expositivas del Proyecto de nueva Ley.

Baste ahora con indicar que la regulación concreta de esta materia aparece en el artículo 2, según el cual: «La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.»

A mi juicio, este precepto —preocupado como muchos otros de la nueva regulación— por la obsesión de la síntesis (frente a la fatigante regulación de la Ley vigente) no ha acertado a extraer todas las consecuencias de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre esta delicada materia.

Pero, sin duda, en el debate parlamentario del PL habrá ocasión de mejorar y clarificar esta vertiente —verdaderamente crucial— de la nueva Ley.

3.2. Respecto al ámbito institucional, la futura norma va destinada a regular tres tipos de agentes u organizaciones:

A) Ante todo, como es lógico, las Sociedades Cooperativas, tanto de primer como de segundo grado (no así las de

ulterior nivel que, extrañamente, son silenciadas en el Proyecto).

Desde este punto de vista —y hecha la salvedad que antecede sobre la cooperación superestructural de tercero o más elevado nivel— el texto legal va a ser continuista, puesto que nada prevé de las denominadas Precooperativas, como tampoco dice nada de las instituciones paracooperativas.

B) En segundo lugar, el Proyecto regula las tres típicas manifestaciones del asociacionismo cooperativo, a saber: las Uniones, las Federaciones y las Confederaciones de Cooperativas.

Tampoco en este campo se aprecian novedades dignas de mención, si bien aquí el continuismo está más justificado toda vez que, en definitiva, se trata de regular manifestaciones de la libertad asociativa de entidades de Derecho Privado lo cual, por virtud del artículo 22 de la Constitucion, deja poco margen al legislador ordinario, como ha aclarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, pues lo que prima es la libertad de asociarse y de no asociarse.

C) Finalmente, y ello constituye un acierto de la futura Ley —aunque no exento de limitaciones, como veremos en su momento—, esa norma puede afectar a Sociedades de forma y carácter no cooperativo (incluidas las Agrupaciones de Interés Económico, que deben considerarse incluidas en un concepto lato de cooperación interempresarial). Esta eficacia pluri-institucional o ultra-cooperativista de la nueva norma tendrá lugar cuando una de esas entidades decida transformarse en Cooperativa.

4. Alcance vertical, o intensidad, de la reforma normativa

Si pasamos ahora a examinar, no a cuántas instituciones va a alcanzar la nueva Ley en Proyecto, sino con qué intensidad o profundidad les afectará la proyectada regulación, podemos afirmar que hay tres niveles de intensidad en la incidencia reformadora: el máximo, el medio (con notable continuismo o no reforma) y el negativo o regresivo (cuando el Proyecto retrocede respecto a la Ley actual).

4.1. Son *áreas muy reformadas* (o de máximo nivel innovador) por el Proyecto de Ley las siguientes:

A) La regulación —con pretensiones de complitud o suficiencia— de las Secciones.

B) La fase constituyente, tanto por la reducción del mínimo general de socios a tres (en Cooperativas de primer grado) como por la simplificación del procedimiento, eliminando la Asamblea constituyente.

C) La más completa regulación del contenido mínimo de los Estatutos sociales.

D) La posibilidad (novedosa a nivel estatal) de socios temporales con vinculación predeterminada.

E) La superación de la antigua —y muy defectuosa— posición de «asociado», que queda sustituida por la figura —mucho mejor perfilada— del «socio colaborador».

F) El derecho de información de los socios, que queda más clarificado, pero demasiado recortado, sobre todo en cuanto a las facultades de la minorías en estas materias.

G) La baja obligatoria del socio, que aparece desprovista de garantías y que —si prosperase dicha redacción— podría dar lugar a abusos y a expulsiones encubiertas.

H) Los plazos de prescripción de las infracciones de los socios (que son harto exiguos y pueden producir el efecto perverso de impunidades no desadas).

I) El papel de la Asamblea General (que puede debatir cualquier asunto de interés para la Cooperativa, pero sólo podrá adoptar acuerdos obligatorios sobre materias que la nueva Ley no considere competencia de otro órgano social).

J) La regulación del derecho de voto, materia en la que destacan dos innovaciones: una —la posibilidad de voto plural o de voto fraccionado— que puede ser positiva para determinadas clases de Cooperativas y otra —como es la no obligatoriedad de regular en los Estatutos el conficto de intereses— que me parece una regresión a superar.

K) También son novedosas tanto la amplia regla sobre capacidad de los familiares para representar a un socio en la Asamblea como los requisitos formales de la representación, que quedan confiados a los Estatutos. Todo lo cual me parece positivo.

L) Otra materia ampliamente reformada es la relativa a las Juntas Preparatorias y la Asamblea de Delegados, en las cuales —con pleno acierto a mi modo de ver— vuelve a

darse máximo protagonismo a los pactos estatutarios. No obstante, hay que poner de relieve que el artículo 30 del PL -—dedicado a estas cuestiones— adolece de una grave contradicción entre una norma de su número 1 (según la cual los Estatutos deberán regular el carácter y duración del mandato) y la prohibición de su número 3 (a cuyo tenor no se les podrá imponer mandato imperativo).

LL) El papel del Consejo Rector queda reforzado y ésta es la principal novedad sobre el órgano de administración ordinaria, materia en la que se aprecian otras innovaciones, tales como las siguientes:

a) Se admite el administrador único en Cooperativas con menos de diez socios.

b) Se deroga la prohibición de listas abiertas (lo cual me parece más respetuoso con la autonomía de la Cooperativa), pero se sigue considerando que la normativa electoral es un contenido potestativo (es decir, no obligatorio) del Estatuto.

c) Se permite que, mediante previsión estatutaria expresa, accedan al Consejo Rector hasta un tercio de Consejeros no socios. Con ello se rompe la endogamia o sistema autoorganicista tradicional en nuestro Derecho Cooperativo, en línea con recientes y autorizadas recomendaciones sobre el gobierno de las Sociedades.

d) Se amplía la duración del mandato rector (pasando de un mínimo legal de dos años y máximo de cuatro, a tres y seis años, respectivamente).

e) Se flexibiliza el funcionamiento del Consejo Rector al dar pocas reglas legales y remitirse al marco estatutario o, en su defecto, a la Asamblea General; y, sobre todo, se posibilita la existencia de Comités, de Comisiones Ejecutivas y de unas indeterminadas Comisiones, así como la existencia de Consejeros Delegados.

f) En materia de responsabilidad se equipara la de Consejeros e Interventores de las Cooperativas con la que hoy se aplica a los administradores de las Sociedades Anónimas. Esta solución, que a primera vista parece muy adecuada, debería matizarse teniendo en cuenta que, si bien es justa para el caso de los Consejeros retribuidos, no resulta tan ade-

cuada —a mi juicio— cuando los miembros del Consejo Rector no perciben retribución, sino a lo sumo dietas resarcitorias de gastos, que es cosa bien distinta. Por eso me sigue pareciendo más equilibrada la solución de la legislación vasca o del Reglamento de Cooperativas de Crédito, que tiene en cuenta el carácter retribuido o no de un Consejo Rector para equipararlo o no con los administradores de una Sociedad Anónima, habitualmente retribuidos (y, por cierto, que de forma con frecuencia muy generosa).

M) En el régimen económico es donde se registran las mayores aportaciones del Proyecto legal, entre las que cabe destacar las que siguen:

a) Garantías de mantenimiento del nivel de la aportación obligatoria mínima (en el art. 46. 4).
b) Posibilidad de conversión —a petición de su titular— de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como del proceso inverso, cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al uso de los servicios cooperativos por parte del socio.
c) Condicionamiento de la remuneración de las aportaciones al capital social a la existencia de resultados positivos en el ejercicio y fijación de un amplio margen para esa retribución (aceptando el módulo implantado desde el Reglamento de Cooperativas de Crédito, a saber: seis puntos sobre el interés legal del dinero).
d) Flexibilización del régimen de actualización de las aportaciones.
e) Posibilidad de transmisión «inter vivos» de las aportaciones, no sólo entre socios sino también a quienes adquieran tal condición dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, que queda condicionada a dicho requisito.
f) Supresión de la posibilidad de practicar retenciones sobre sus aportaciones al socio que causa baja no justificada o que es expulsado, lo cual me parece un desacierto que no puede quedar justificado ni en nombre de una mayor tutela del socio (puesto que hablamos de cooperadores desleales y a quien nadie les ha negado el derecho a defenderse en pro-

cedimientos contradictorios endo y exo-societarios), ni invocando un reforzamiento del principio de puerta abierta (puesto que nadie ha razonado de forma convincente —y desde luego no la ACI— que ese principio exija no tener en cuenta las características y motivos de una baja a la hora de liquidar sus aportaciones al socio separado).

g) Se prevé una flexible determinación variable o diferenciada de las cuotas, tanto de ingreso como periódicas, que podrán variar según la clase de socio de que se trate o, dentro de una misma clase, según la proporción de su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada.

h) Se incorporan nuevos mecanismos de financiación, tales como: 1) participaciones especiales subordinadas, pero libremente trasmisibles (art. 53), así como 2) títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y darán derecho a una retribución que deberá estar en función de la evolución económica de la Cooperativa y que —si el acuerdo asambleario lo establece— pueden otorgar a sus titulares el derecho de asistencia, con voz y sin voto, a las Asambleas Generales. Además se menciona la posibilidad de contratar cuentas en participación, con arreglo al Código de Comercio.

i) Se acerca la forma de determinar los resultados al régimen de las empresas convencionales según la normativa general contable, revisando tanto ciertos conceptos computables como gastos, como determinados ingresos que dejan de ser considerados extracooperativos (art. 57, números 2 y 3, respectivamente).

j) Se dotan los Fondos Obligatorios antes de realizar el cálculo y la imputación del Impuesto de Sociedades, lo que implica incrementar la base de cálculo y dar prioridad a las detracciones cooperativas sobre las detracciones tributarias.

k) Se incrementa la base de cálculo de los retornos (puesto que estará formada por los excedentes y por los beneficios extracooperativos y extraordinarios que sean disponibles), aunque se olvida la posibilidad de retornos igualitarios y mixtos.

l) Se deroga la irrepartibilidad «ex lege» de los fondos de reserva voluntarios.

ll) Se regula el depósito de las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas, aunque el tema no queda cerrado si se tiene en cuenta la Disposición Final Tercera del Proyecto de Ley.

m) Se perfecciona la regulación actual sobre la auditoría de cuentas de las Cooperativas, habida cuenta del desfase cronológico entre la actual Ley reguladora de éstas (de 1987) y la normativa sobre auditoría (de 1988 —la Ley— y de 1990 —el Reglamento).

n) También se mejora a fondo, y en línea de apoyo al principio de intercooperación, el régimen de adjudicación del haber social en caso de liquidación de la Cooperativa (art. 75).

N) En cuanto a las mutaciones estructurales hay que distinguir:

a) Se intenta simplificar el régimen de la fusión (y por reenvío a éste, el de la escisión), pero la fortuna no ha acompañado a los redactores, pues pese a que tanto la Exposición de Motivos como sobre todo la Memoria explicativa aluden a la Tercera Directiva (de 1978) de la CEE, sobre fusiones de Sociedades Anónimas, es evidente que el PL ha mutilado de forma absurda, y sin duda a revisar, el régimen de garantías de los socios.

b) Se incorpora la figura de la fusión especial o mixta, que permitirá a las Cooperativas fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, pero se introduce una salvedad que puede privar de su principal campo operativo a este mecanismo.

En efecto, el requisito de que «no exista una norma legal que lo prohíba» prácticamente puede excluir de estas fusiones a las SSAA y a las SSRL. Es decir, que ninguna de estas dos clases de Sociedades Mercantiles podría —según la interpretación que creo más segura del Proyecto legal— ni ser absorbida por una Sociedad Cooperativa, ni absorber a una Cooperativa, ni constituir con una entidad de esta clase una nueva Sociedad Cooperativa.

El error del proyecto estatal estriba en haber mimetizado literalmente la fórmula del artículo 83.1 de la Ley de Cooperativas de Euskadi. Ahora bien,

los autores del Proyecto que estoy comentando parecen haber olvidado algo, a saber: el legislador vasco estaba obligado a introducir aquella cautela porque, de otro modo, habría invadido la competencia legislativa estatal para regular las SSAA y las SSRL en lo tocante al régimen de fusión de estas empresas mercantiles, que sólo pueden ser reguladas por las Cortes Generales (en virtud del art. 149.1.6 materia de la Constitución).

c) También se introducen con bastante amplitud los procesos tranformadores de doble sentido: es decir, tanto la transformación en como la transformación de Cooperativas.

No obstante, aquí se aprecian dos debilidades o limitaciones de la regulación proyectada, a saber:

1. Por un lado, no se ha planteado si (en base al principio constitucional de fomento cooperativo) el legislador no debería haber estimulado los procesos de transformación en Cooperativa, con alguna medida que hiciese este tránsito conversor más atractivo que el de sentido inverso, es decir, las transformaciones descooperativizadoras. En otras palabras, lo lógico sería que la nueva Ley fomentase la atracción hacia la Sociedad Cooperativa y no que se mantenga en una hipotética neutralidad (entre la transformación centrípeta o pro-cooperativista y la transformación centrífuga o descooperativizadora).
2. Por otro lado, existe una limitación que demuestra que la pretendida neutralidad no es tal, puesto que por un lado se pretende que una Cooperativa pueda transformarse en sociedad civil o mercantil de cualquier clase; pero, por otro lado, a estas Sociedades extracooperativas sólo se les permite convertirse en Cooperativas «siempre que la normativa específica a que estén sujetas no lo prohíba». Esta cláusula, a mi juicio, debería ser objeto de total revisión por las siguientes razones:
   — Es equívoca, puesto que no se sabe si se refiere a la legislación mercantil especial (es decir, a las Leyes reguladoras de las de

SSAA y las SSRL) o a la legislación sectorial, de aplicación preferente incluso para las Sociedades mercantiles antes mencionadas (por ejemplo, la normativa bancaria o la aseguradora). La primera restricción es totalmente inaceptable y la segunda discutible.

— En cualquier caso, produce un efecto discriminatorio en contra de la fórmula societaria basada en la cooperación, dando por bueno que todas las exclusiones, limitaciones o prohibiciones anticooperativas de cualquier norma anterior a la futura Ley, que sea específicamente aplicable a las sociedades civiles o a las mercantiles, debe ser intocable e intocada. En otras palabras, el «statu quo» discooperativista debe ser mantenido, según el PL.

— Olvida que el verdadero parámetro para juzgar la viabilidad jurídica de las transformaciones no debe ser jurídico-formal (puesto que la transformación comporta, por definición, precisamente un tránsito y conversión radical de la forma societaria) sino sustantivo-funcional. Es decir, habría que formular y responder a la siguiente pregunta: ¿los socios de una Sociedad mercantil pueden ver satisfechos sus intereses económicos, en determinados casos, mutando la forma de dicha Sociedad en Cooperativa? Si la respuesta es afirmativa el legislador debería dejar expedito el camino para la trasformación cooperativizadora de la Sociedad mercantil.

O) La cooperación superestructural (concretamente, de segundo grado) es también objeto de reformas profundas que afectan:

a) A la capacidad para ser socio (superando la actual endogamia cooperativa, aunque sigue olvidando a los empresarios individuales).
b) A la definición e intensidad del objeto social.
c) A la supresión de obligatorias candidaturas previas, surgidas de las entidades socias, para acceder al Consejo Rector, o a la condición de miembros del

Comité de Recursos, Interventores o Liquidadores de la Cooperativa de segundo grado.

d) Sobre todo, la reforma afecta a la capacidad de autorregulación, que queda notablemente ampliada (art. 77.6), situándola con todo a medio camino entre la que poseen las actuales Cooperativas de Integración y la que tienen las Cooperativas de segundo grado, según la vigente Ley de 1987.

e) Finalmente, constituye una novedad importante, aunque está mejor inspirada y esbozada que diseñada normativamente, una operación mutadora de la Cooperativa de segundo grado que se califica como transformación y absorción. Ahora bien, analizada con algún detenimiento esa operación parece que deber ser objeto de las siguientes matizaciones:

1. No hay, hablando con rigor, una transformación (pues no existe cambio de forma jurídico-cooperativa y emigración hacia un molde societario civil o mercantil). Hay una reconversión por desnivelación o «de-gradación», es decir, literalmente una pérdida de grado o nivel (o reposicionamiento) de la Cooperativa secundaria, que, por funcionar ésta a modo de filial común de las Cooperativas miembros, también podría calificarse como «desfilialización».

Ahora bien, esta pérdida de nivel estructural comporta una re-integración máxima de las antiguas Cooperativas socias que, según el Proyecto de Ley, quedarán absorbidas por la antigua Sociedad de segundo grado que pasa a instalarse en el primer nivel.

2. Muchos interrogantes suscita esta posibilidad novedosa y entre ellos los que siguen:

— ¿Han de quedar absorbidas todas las Cooperativas socias? ¿Sería posible que (además del derecho a separarse) algunas de éstas —por razones objetivas y debidamente demostrables— pasaran a ser socias de la nueva entidad de primer grado?

— ¿No sería posible una «regradación ascendente» de la entidad de segundo grado previa escisión parcial de la misma?

— Desde un punto de vista técnico-societario no es previa la absorción (de las Cooperativas de primer grado por la de segundo grado) a la transformación, ¿acaso sería posible esta mal llamada transformación si ninguna Cooperativa miembro consintiera en ser absorbida?

— Si ese novedoso mecanismo tiene por efecto y finalidad alcanzar una mayor integración empresarial, ¿no debería estimularse la adhesión al Proyecto reconversor y disuadir la oposición y hostilidad al mismo?

P) Otra importante novedad, pero en la que no me puedo detener ahora, es la regulación, por vez primera en una Ley estatal, de los llamados «Grupos Cooperativos» (art. 78 del PL).

Q) Constituye también una aportación innovadora de la futura Ley, aunque ya conocida en alguna normativa autonómica, la figura de los denominados «acuerdos intercooperativos» (art. 79.3).

No obstante, hay que advertir que, por razones difíciles de entender desde el punto de vista cooperativo, existe una profunda contradicción que limita la efectividad de aquella innovación.

En efecto, por un lado se dice (art. 79.3 del Proyecto) que las operaciones cruzadas entre los socios de las Cooperativas concertadas y éstas «tendrán la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios», pero inmediatamente se advierte (en el último párrafo de ese precepto) que «los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa», con lo cual esas operaciones tienen un peor tratamiento económico que las realizadas con terceros no socios y ajenos a cualquier acuerdo cooperativo (puesto que los resultados de tales actividades, aunque se califican como extracooperativos, van al Fondo de Reserva Obligatorio sólo en una proporción del 50 por ciento y, en cambio, los resultados provenientes de acuerdos intercooperativos deben ir en su totalidad al citado Fondo).

R) En cuanto a la tipología cooperativa, las principales aportaciones del Proyecto son las siguientes:

a) Una innovación reguladora bastante relevante de las Cooperativas de Trabajo Asociado que, sin embargo, aún adolece de importantes lagunas, sobre todo en cuanto a la —aún demorada— equiparación del trabajo cooperativo con el trabajo asalariado ante las medida de fomento del empleo.

b) Una regulación de las Cooperativas Integrales equivalentes a lo que en la tradición legislativa española se conocía como Cooperativas Mixtas.

c) La tipificación de unas nuevas Cooperativas Mixtas en las que, a modo de Comanditarias cooperativas, se podrán agrupar dos clases de socios: los cooperadores (que deberán ostentar no menos del 51 por ciento de los votos asamblearios) y los socios de capital o titulares de partes sociales con voto atribuible en base a criterios capitalistas, con carácter exclusivo o preferente (que, como máximo, ostentaran el 49 por ciento de los votos asamblearios). Se trata de una novedad importada directamente de la legislación vasca.

d) La posibilidad de que determinadas Sociedades sean consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro siempre que recojan en sus Estatutos, y cumplan, los requisitos que señala la Disposición Adicional Primera del PL que afectan a: la no distribución de resultados (entre los socios), la muy limitada retribución del capital, la gratuidad de los cargos del Consejo y la limitación de las rentas de trabajo obtenidas en la Cooperativa.

Esta posibilidad sólo se reconoce a dos grupos de entidades:

— Las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública.
— Las que realicen actividades dirigidas a la integración laboral de personas víctimas de exclusión social.

Debería completarse con algún otro supuesto relacionado con la investigación, la tecnología y otros campos en los que la normativa reglamen-

taria exige que la correspondiente entidad gestora carezca de ánimo de lucro.

Ahora bien, hay que reconocer que esta plausible previsión normativa viene injustamente tratada desde el punto de vista fiscal en la Disposición Adicional Novena del Proyecto de Ley, que refleja una visión cicatera e impropia de unas entidades que tienen estas características: a) una cualificada función comunitaria, y b) un régimen económico tan estricto y tan fuera del mecado que debe ser generosamente estimulado desde la vertiente tributaria.

4.2. Continuando con el análisis del alcance vertical de la reforma legal proyectada o intensidad de la misma, llegamos al *nivel medio,* es decir, el de aquellos *sectores temáticos* escasamente revisados por existir en los mismos un continuismo normativo o desregulador. Tal ocurre con las siguientes materias:

A) Derechos y obligaciones de los socios (excluido el derecho de los cooperadores a estar informados, que ha sido tratado de forma regresiva).

B) La regulación de algunas clases de Cooperativas (tal ocurre sobre todo con las Sanitarias, las del Mar y las de Explotación Comunitaria de la Tierra y, en menor medida, con las de Servicios, por citar cuatro tipos societarios en las que la legislación actual debería haber sido mejorada a fondo).

C) El régimen de operaciones cooperativizadas con terceros no socios.

D) El órgano de control interno, que conserva hasta su denominación en los cargos («Interventores»), aunque se haya buscado una irrelevante diferenciación semántica para el órgano («Intervención»).

E) La no exigencia de un capital social mínimo.

F) Peor que lo anterior es no haber regulado las garantías de reducción del capital social mínimo estatutario.

G) También constituye un puro continuismo criticable el no haber superado las actuales discriminaciones en contra de las Cooperativas que tienen socios trabajadores o socios de trabajo, respecto a las empresas convencionales, a la hora de diseñar medidas de fomento de empleo.

4.3. Un tercer grupo de materias reformadas por el Proyecto de nueva Ley de Cooperativas viene constituido por todas aquellas cuyo tratamiento normativo previsto constituye una *regresión o retroceso* normativo, entre las cuales destacaré las siguientes:

A) La remisión a los Estatutos de la regulación sobre el conflicto de intereses, ya comentada en su momento.

B) La defectuosa regulación de las fusiones, por ser muy incompleta y escasamente respetuosa con el derecho de los socios a conocer previamente las razones y alcance del proceso fusionista.

C) La normativa sobre escisiones, dado el reenvío al régimen de las fusiones.

D) La desregulación u olvido de casi todos los requisitos aplicables a la modificación de los Estatutos.

E) La existencia de una serie de silencios problemáticos, puesto que suscitan la perplejidad del operador jurídico a la hora de determinar si suponen una derogación tácita del régimen hoy aplicable o una confirmación también implícita de su vigencia; y, en el segundo caso, si ello exigiría además, o no, una regulación estatutaria. Tal ocurre con los siguientes temas:

- La figura del Director General o Gerente y las atribuciones del Consejo Rector respecto a la regulaciones contractuales con el mismo.
- La figura del Letrado Asesor y las modalidades de su vínculo, así como las incompatibilidades.
- Las cotizaciones al Fondo de Garantía Salarial por parte de las Cooperativas de Trabajo Asociado que hayan optado por el Régimen General de la Seguridad Social.
- La persistencia —o no— de las bonificaciones registrales para cualquier Cooperativa (hoy establecidas en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento de Cooperativas de Crédito).
- El régimen de mayorías necesario para aprobar las adaptaciones estatutarias a la nueva Ley.

IV. CONCLUSIONES

Primera: El Proyecto de Ley enviado por el Gobierno estatal a las Cortes Generales es un texto normativo oportuno y necesario.

Segunda: La filosofía normativa y empresarial, de la que ha partido dicho texto prelegislativo, me parece acertada por las siguientes razones:

— Mayor realismo económico que la Ley vigente.
— Flexibilidad y mayor respeto a la capacidad de autorregulación para las Cooperativas sometidas a su ámbito.
— Incorporación de no pocas pautas que son, hoy, parte de cualquier moderno Derecho de Sociedades (tal ocurre en materia del órgano de administración o en cuanto a la auditoría de cuentas).
— Enriquecimiento de las posibles modalidades de socios y superación del actual perfil (insatisfactorio) sobre los asociados.
— Nuevas ofertas sobre la tipología societaria basada en los principios cooperativos (de ahí las Cooperativas Integrales y las Cooperativas de Iniciativa Social y, en menor medida o con dosis de heterodoxia, las Mixtas).
— Instauración de una categoría no formal, ni estrictamente sectorial sino axiológica y funcional, de Cooperativas: las que no tengan ánimo de lucro.

Tercera: Pese a las notables vertientes positivas que ofrece el Proyecto de Ley en trance de debate parlamentario, el mismo debe ser objeto de profundas mejoras, con objeto de:

— Superar desarmonías con la Memoria explicativa y con la Exposición de Motivos (así, por ejemplo, no se regula el arbitraje y no se han incorporado las Directivas Comunitarias sobre fusiones y escisiones —que, por cierto, no obligan a las Cooperativas— pese a lo que dice la parte expositiva del Proyecto).
— Replantear y aclarar a fondo la regla sobre el ámbito aplicativo territorial de la nueva Ley.
— Subsanar la importante serie de olvidos totales y de omisiones parciales a los que me he referido en su momento.
— Rectificar las regresiones en aspectos puntuales, pero ligados al carácter democrático de la Cooperativa (tales como el tratamiento del conflicto de intereses, el derecho de información de los socios o las cautelas y garantías en caso de baja obligatoria).
— Profundizar en el tratamiento de aquellas materias en las que, desde una filosofía renovadora como la que pretende el Proyecto, no está justificado el continuismo normativo (tales como operaciones con terceros, suspensión de derechos de los socios, diseño del órgano de control o revisión interna, regulación de varias clases de Cooperativas).

— Superar la distorsión o disuasión tributaria aplicada en el Proyecto a varios mecanismos novedosos y certeros de éste (tales como: los acuerdos intercooperativos, las Cooperativas sin ánimo de lucro y la posibilidad de contabilización no separada de operaciones con terceros).

Cuarta: Cabe esperar que durante el debate y trámite parlamentario (en las dos Cámaras legislativas) se mejore a fondo el Proyecto de Ley de Cooperativas, con objeto de alcanzar un resultado normativo acorde con el artículo 129. 2 de la Constitución y en el que hayan desaparecido las sombras y debilidades de la norma y luzcan con mayor nitidez y eficacia los aciertos que contiene.

MESA REDONDA

Análisis de los aspectos más relevantes de las leyes autonómicas I

José Javier Abasolo Díaz de Basurto
Dirección General de Economía Social.
Gobierno del País Vasco.

Ramón Domenech Domenech
Director General de Empleo y Economía Social.
Generalitat de Valencia.

Bernardo López-Pinto Ruiz
Director General de Cooperativas
y Sociedades Anónimas Laborales.
Generalitat de Catalunya.

LA LEY VASCA DE COOPERATIVAS

por
JOSE JAVIER ABASOLO DIAZ DE BASURTO*

La ley que regula las Cooperativas en la Comunidad Autónoma Vasca actualmente vigente se promulgó y entró consecuentemente en vigor en el año 1993. Lleva por tanto cinco años de rodaje, tiempo suficiente para hacer un balance tanto de lo que ha significado en el ámbito cooperativo vasco como de sus carencias y virtudes. Sin embargo, para tener una visión más amplia de los aspectos más relevantes de dicha Ley es necesario, en primer lugar, señalar que vino a sustituir a otra anterior promulgada una década antes.

En efecto, la primera Ley propia de Cooperativas que se elaboró tras la asunción por la Comunidad Autónoma de las competencias relativas a las sociedades cooperativas data de 1982. Una comparación entre lo recogido en la Ley de 1982 y la de 1993 nos puede dar algunas claves acerca de los aspectos que el legislador consideró más relevantes o, por lo menos, más necesitados de una adecuación legislativa. Una rápida mirada a ambas leyes nos indica que mientras que la del 82 constaba de 70 artículos la actualmente vigente alcanza los 145, algo más del doble. Esto, que en una primera lectura puede parecer un dato simplemente anecdótico e incluso banal, es indicativo de que la práctica diaria, tanto en las relaciones con la Administración como en la propia actividad de las Cooperativas, nos ha ido mostrando las nuevas necesidades y lagunas legislativas que había que cubrir, en el caso de no estar contempladas, o ampliar y modificar si la regulación era insuficiente.

Simplificando los aspectos contemplados en la legislación vasca, por otra parte similares a los que se recogen en la estatal o de las de-

* Dirección General de Economía Social. Gobierno del País Vasco.

más Comunidades Autónomas, se pueden resumir, a los efectos de facilitar la presente exposición, en los siguientes: Requisitos para su constitución, Requisitos y obligaciones para adquirir y mantener la condición de socio, Régimen económico, Órganos sociales, Problemática de su disolución o transformación y Clases de Cooperativas.

REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION

Una de las primeras novedades que implantó la Ley de 1993 fue la exigencia, a los efectos de la constitución de la sociedad cooperativa, de elevar a escritura pública la propia constitución. De este modo, si bien se encarece la creación de la Cooperativa se da un plus de seguridad jurídica al hacer intervenir a un fedatario público como es el notario. Este requisito, que como acabo de reconocer, supone un sobrecosto para los promotores, cosa que en principio tiene un cariz negativo, favorece, junto a otra novedad importante como es la exigencia de un capital social mínimo, que no se creen sociedades cooperativas ficticias, que tan sólo den una cobertura a proyectos que no tienen nada que ver con las empresas de economía social, sino que más bien al contrario, al obligarse a realizar un esfuerzo económico, por otra parte no excesivo para quienes tienen *in mente* crear una empresa, se desanime a aquellos cuyo fin último no es crear una Cooperativa de hecho, sino otra cosa.

Uno de esos requisitos que he mencionado es precisamente la exigencia de un capital social mínimo, que en estos momentos está establecido en un millón de pesetas. Frente a la situación anterior, en la que por no exigirse dicho capital mínimo se podía crear una Cooperativa con cualquier cantidad, lo que llevaba al absurdo de que con mil pesetas o incluso con mucho menos se podía crear una sociedad, la necesidad de aportar ese capital mínimo refuerza la idea de que lo que se cree sea algo sólido, con una base económica que, aunque mínima, sea real y suficiente para dar unos primeros pasos. Por otra parte, teniendo en cuenta que se establecía la necesidad de que hubiese un mínimo de cinco socios para poder constituir la Cooperativa, el esfuerzo que se exigía a cada uno de los promotores, doscientas mil pesetas, no parecía nada exagerado ni constituía un obstáculo insalvable para que quienes tenían una buena idea así como ganas e ilusiones crearan su propia empresa.

Relacionado con lo anterior está el hecho de que se amplió a cinco socios la exigencia para crear o mantener una Cooperativa, frente a los cuatro que se exigía anteriormente. Esa modificación se efectuó, básicamente, para homogeneizar la normativa con la existente tanto

en la legislación general del Estado como de algunas Comunidades Autónomas. La experiencia, sin embargo, nos ha indicado que dicha exigencia ha dado lugar a disfunciones. En primer lugar porque muchas de las Cooperativas que en su momento se crearon con cuatro socios, al no prevenirse legalmente que podían mantenerse en esa situación, optaron por su transformación en otro tipo de sociedad, generalmente sociedad limitada y, así mismo, se ha notado una disminución en su creación. Las posibilidades de crear sociedades limitadas laborales con tan sólo tres socios, de los cuales es suficiente con que dos sean trabajadores, unido a que el capital social mínimo de las mismas es de quinientas mil pesetas, la mitad exigible a la Cooperativa, ha desviado hacia este tipo de sociedad proyectos que pudieran haberse configurado como Cooperativas. Es necesario tener en cuenta que si no en todos los casos, en un número considerable la idea de crear una empresa de economía social, ya sea Cooperativa o sociedad laboral, se debe a la posibilidad que tienen quienes están en situación de desempleo de capitalizar el mismo. Desde ese punto de vista la sociedad laboral, con una menor exigencia, facilita las cosas, y si bien no se trata de convertir a este tipo de sociedades en tapaderas para, exclusivamente, cobrar la mencionada capitalización, sí es cierto, y así nos lo indica la experiencia, que en muchas ocasiones, aunque hayan sido creadas con ese objetivo, se ha consolidado, obligados por la necesidad, un espíritu cooperativo que ha hecho que la sociedad saliera adelante. Aunque no es una prioridad en estos momentos de la Administración Vasca no sería descabellado, sobre todo observando las tendencias actuales, que en un futuro se revisara esa exigencia, rebajando a tres el número necesario para constituir una sociedad cooperativa.

Desde un punto de vista formal desaparece la obligación de la Calificación Previa de los Estatutos. Se mantiene de modo potestativo a fin de que por parte de los interesados se pueda solicitar si lo consideran conveniente, pero al no tener que efectuarse de manera obligatoria conlleva una agilización de la inscripción registral de la sociedad. Hay que tener en cuenta que dicho trámite se regula para favorecer que los promotores de una Cooperativa tengan la seguridad de que los Estatutos que han elaborado no sean rechazados por el Registro, con la consiguiente necesidad de realizar una nueva escritura pública complementaria, con sus consecuencias de aumento del gasto, pero la experiencia nos indica que con el rodaje de la nueva Ley, y gracias también a la intervención notarial, cada vez es más raro que esto suceda, con lo que se suelen elevar directamente a escritura pública los Estatutos con la garantía de que no va a haber problemas de rechazo registral.

REQUISITOS Y OBLIGACIONES PARA MANTENER LA CONDICIÓN DE SOCIO

La regulación de la figura del socio no tiene grandes cambios, ya que siguen basándose en el principio cooperativo de puertas abiertas el alta y la baja de los socios, así como los requisitos para serlo, con una regulación no exhaustiva, aunque suficiente para evitar la inseguridad jurídica en lo relativo a plazos y garantías jurídicas.

Una de las diferencias importantes de la nueva Ley respecto a la anterior estriba en la condición de socio en aquellas Cooperativas que la antigua Ley definía como dirigidas a la satisfacción de necesidades familiares, en las que se consideraba indistintamente como socio al cónyuge o, en su defecto, a cualquiera de los miembros de la familia mayores de edad siempre que constara la convivencia familiar con el socio inscrito. La Ley de 1993 no recoge esta ampliación de la condición de socio, admitiendo tan sólo que dichos familiares, si así lo prevén los Estatutos, puedan representarles en la Asamblea General. Esta modificación, encaminada a resaltar el carácter personalista de la sociedad, puede llegar a generar problemas en cierto tipo de Cooperativas, estoy pensando sobre todo en las de viviendas, en las que los futuros beneficiarios no son estrictamente personas individuales como tales sino en muchas ocasiones matrimonios, parejas de hecho o incluso parejas de novios en cuyo horizonte está la idea de casarse o convivir y que pueden enfrentarse con la situación de que sólo pueda transmitirse la propiedad de la vivienda a uno de ellos, salvo posterior transmisión, lo que nuevamente encarecería los costes, ello sin contar con que las entidades de crédito pueden mostrarse remisas a la concesión de los muchas veces imprescindibles créditos, además de generar problemas añadidos en los posibles casos de separación o divorcio. Es este un tema, por tanto, sobre el que merece la pena reflexionar con la finalidad de, sin desvirtuar lo que es la figura del socio de la Cooperativa, intentar dar soluciones a los problemas planteados.

Otra de las novedades recogidas por la Ley 4/1993 es la del socio de duración determinada. Con este nuevo tipo de socios, que por otra parte en ningún caso pueden superar el veinte por ciento de los socios de carácter indefinido, se ha intentado, además de responder a necesidades constatadas en la vida diaria de las Cooperativas, preservar la homogeneidad jurídica entre quienes participan en las actividades de la Cooperativa y reflejan una mayor coherencia que la derivada de otro tipo de vinculación transitoria carente de implicación asociativa. La experiencia nos ha indicado además, pese a que no disponemos de datos cuantificados sobre el tema, que gran parte de los socios de duración determinada han acabado por ser socios indefinidos.

Un último aspecto importante en cuanto a la regulación de los socios es la exigencia de que, en los propios Estatutos Sociales de la Cooperativa, se indique el compromiso mínimo de participación que adquiere el socio al entrar en la cooperativa, acentuando si cabe los rasgos propios de la sociedad cooperativa como aquélla en la que sus socios trabajadores o usuarios se sienten directamente implicados tanto en su gestión como en los objetivos perseguidos.

REGIMEN ECONOMICO

Por lo que respecta al Régimen económico ya se ha mencionado lo que posiblemente sea la novedad más apreciable, la exigencia de un capital social mínimo cuantificado en un millón de pesetas. Otra novedad atañe al régimen de responsabilidad de los socios. Frente a la anterior legislación, que posibilitaba que estatutariamente los socios adquirieran una responsabilidad que fuese más allá de sus aportaciones al capital social, la Ley de 1993 establece que la responsabilidad de los socios se limitará exclusivamente a las aportaciones a capital social que hubiesen suscrito. De hecho las sociedades cooperativas inscritas en el Registro de Cooperativas del País Vasco ya no llevan en el nombre la alusión a que son sociedades de responsabilidad limitada, puesto que todas lo son.

En lo que respecta a la financiación de la sociedad, además de la posibilidad que había anteriormente de emitir obligaciones, se podrán emitir títulos participativos, los cuales dan derecho a una remuneración mixta en forma de interés fijo más la parte variable que se establezca en el momento de la emisión, en función de los resultados de la Cooperativa, y así mismo podrán contratarse cuentas en participación, cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio. Se amplían de este modo las posibilidades externas de financiación de las sociedades de manera que, sin desvirtuarse la propia esencia y razón de ser de las Cooperativas, puedan captar capital ajeno que les ayude a consolidarse financieramente.

ORGANOS SOCIALES

Quizá una de las novedades más relevantes en cuanto a la administración de la sociedad estriba en la posibilidad que tienen las Cooperativas cuyo número de socios no sea superior a diez de elegir, en lugar de un Consejo Rector, un Administrador Único, que asume todas las funciones y competencias de dicho órgano social. De este

modo se pretende una agilización en la toma de decisiones que a veces un órgano colectivo, por su propia estructura, no posee. En la misma línea de agilizar y facilitar la toma de decisiones se encamina la posibilidad de que por parte del propio Consejo Rector se nombren, de entre sus miembros, una Comisión Ejecutiva o Consejeros Delegados e incluso, en una línea de facilitar la profesionalización de dichos cargos en lo que pudieran tener de ejecutivos, se permite que hasta un veinticinco por ciento de los miembros del Consejo Rector puedan ser elegidos entre personas no socios.

En lo que concierne a las facultades de la Asamblea General se ha procurado evitar, valga la paradoja, un exceso de asamblearismo, de modo que la Asamblea no pueda asumir competencias que estén atribuidas a otro órgano social, reforzándose de este modo lo que es labor propia de gestión del Administrador Único o Consejo Rector, que no sufren así injerencias en su actividad diaria, independientemente de la responsabilidad que puedan asumir por su gestión, responsabilidad acrecentada por la obligación de desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y un representante leal, respondiendo de los daños que se causen no sólo por actos contrarios a la Ley o los Estatutos sino que también por aquellos realizados sin la diligencia debida.

En el sentido de afianzar la responsabilidad y participación de los socios se exige un *quórum* de asistencia para que se celebre la Asamblea general en segunda convocatoria. Dicho *quórum,* sin ser excesivo (tan sólo el diez por ciento de los socios), evita que puedan tomarse decisiones por quienes no tienen la más mínima representatividad en el conjunto social, al menos a efectos numéricos, y, por otra parte, al limitarse a ese diez por ciento se evita que la desidia que, desgraciadamente, muchas veces se da entre los socios de las Cooperativas, impida que se tomen las decisiones asamblearias legal o estatutariamente exigibles.

Con la Ley de 1993 desapareció la figura de los Interventores de Cuentas y se creó un órgano social nuevo, la Comisión de Vigilancia. Dicho cambio no es meramente semántico, no se limita a un cambio de nombre, sino que pueden considerarse como órganos diferentes con competencias así mismo diferentes. Así, y a modo de ejemplo, se puede indicar que entre las facultades más importantes de la Comisión de Vigilancia se encuentra la de convocar a la Asamblea general cuando lo estime necesario en interés de la Cooperativa y los administradores hubiesen desatendido, dentro de los plazos marcados por la Ley, la petición dirigida por el número de socios suficiente según la propia Ley, impugnar los acuerdos sociales en los casos previstos legalmente o suspender a los administradores que incurran en alguna causa de incapacidad o prohibición legalmente previstas.

Por último, y en lo que atañe a los órganos sociales, hay que hacer constar la creación de un nuevo órgano para las Cooperativas con más de cincuenta socios trabajadores o de trabajo, que es el Consejo Social, cuyas funciones básicas serán las de información, asesoramiento y consulta de los administradores en todos aquellos aspectos que afectan a la relación de trabajo. Si bien una de las características principales de este tipo de sociedades estriba, precisamente, en que el socio está directamente involucrado en su funcionamiento, la experiencia nos ha enseñado que cuanto mayor es el número de socios trabajadores o de trabajo mayor es el alejamiento que hay entre un Consejo Rector obligado a gestionar la sociedad y los socios en cuanto a su condición no ya de socios sino de trabajadores. De ahí que se haya considerado la conveniencia de este órgano que sin hacer tabla rasa de la doble condición de socios y trabajadores de sus componentes, incida prioritariamente en aquellos aspectos que les interesan exclusivamente en cuanto a trabajadores de la sociedad.

MODIFICACION, DISOLUCION Y TRANSFORMACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

En lo referente a las vicisitudes internas de las Cooperativas se simplifica, por una parte, la posibilidad de modificar sus Estatutos, ya que frente a la anterior exigencia de una mayoría cualificada de dos tercios es suficiente en los momentos actuales una mayoría simple de los votos emitidos en la Asamblea, sin que se computen a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. Junto a esta simplificación se añade un nuevo requisito: la necesidad de que los proponentes de la modificación presenten un Informe Justificativo que explique los motivos de la citada propuesta de modificación. Se pretende con esta exigencia que quienes son llamados a votar sobre la modificación estatutaria cuenten con la información suficiente a la hora de emitir su voto. En cuanto a las fusiones de sociedades la Ley de 1993 recoge la figura de la fusión especial, que será la producida entre una sociedad laboral (la Ley habla de sociedades anónimas laborales, pero tras la reforma de 1997 podemos hacer una interpretación extensiva a las limitadas laborales) y otra cooperativa, siempre que el resultado sea una nueva sociedad cooperativa. Se trata con esta posibilidad de favorecer fusiones entre sociedades que, teniendo una regulación jurídica distinta en su origen, pertenecen a lo que comúnmente se denomina el ámbito de las empresas de economía social.

Una novedad importante en la nueva Ley estriba en la posibilidad de transformarse, no ya tan sólo de otro tipo de sociedades en Coo-

perativas, sino de éstas mismas en sociedades civiles o mercantiles. De este modo se facilita el que empresas cuyas necesidades empresariales exijan soluciones inviables en el sistema jurídico cooperativo puedan continuar con su actividad, sin tener que disolverse previamente. Esta posibilidad, abierta por la nueva legislación, se ve sometida a un contrapeso importante, en la línea de favorecer en lo posible soluciones dentro del propio ámbito cooperativo, y es que esa necesidad mencionada de transformación, porque de otro modo sería inviable la continuación de la actividad, sea aceptada por el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, entidad pública de carácter consultivo y asesor de las Administraciones públicas vascas, sin cuya homologación no podrá ser aceptada la transformación societaria.

CLASES DE COOPERATIVAS

El aspecto relativo a las clases de Cooperativas no es en sí muy significativo, sobre todo porque aunque se recogen y se regulan las clases de Cooperativas que son universalmente conocidas, de trabajo asociado, de viviendas, consumo, enseñanza, servicios, agrarias, de crédito, etc., dicha enumeración no es necesariamente exhaustiva ni cierra las posibilidades a otro tipo de Cooperativas. Se amplían, de todos modos, respecto a la legislación anterior, subdividiendo, a modo de ejemplo, las de servicios entre servicios profesionales, servicios empresariales (entre las que se incluyen las de transportistas) y servicios institucionales, las de seguros, que junto a las de crédito se integran en la categoría de Cooperativas financieras, o las de integración social, que serán las constituidas, al menos mayoritariamente, por disminuidos físicos o psíquicos.

No estrictamente como clases de Cooperativas, sino como nuevos sistemas de integración cooperativa las novedades más importantes son la Cooperativa mixta y las corporaciones cooperativas. Las Cooperativas mixtas son aquéllas en las que existen socios minoritarios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se puede determinar en función del capital aportado, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores, y que podrán ser libremente negociados en el mercado, regulándose supletoriamente por lo dispuesto en la legislación de sociedades anónimas para las acciones. Se aproxima esta figura, en cierto modo, a la de las sociedades laborales, pretendiéndose que sea más fácil la captación de recursos ajenos. No obstante la experiencia nos ha mostrado que esta clase de Cooperativa apenas ha sido utilizada hasta el momento, siendo, pese a sus posibilidades in-

trínsecas, una figura marginal hasta el momento en la Comunidad Autónoma Vasca.

En cuanto a las corporaciones cooperativas son agrupaciones empresariales constituidas mayoritariamente por Cooperativas de primero y segundo o ulterior grado que tienen por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes. Se ha pretendido dar con esta figura respuesta a las nuevas necesidades surgidas no ya en el mundo cooperativo sino, en general, en la economía globalizada en la que nos hemos sumergido, sobre todo ateniéndonos a los nuevos retos que suponen nuestra integración en la Europa de la moneda única. Sin desdeñar el fomento de las pequeñas empresas, muchas veces auténtico motor de empleo en nuestro país, es necesario facilitar la integración y coordinación de esfuerzos, creando grupos solventes y asentados capaces de competir y crear empleo, esfuerzos aún más estimulantes si van encaminados no sólo a la solución de problemas económicos sino a que esa solución se formule dentro del ámbito de los principios del cooperativismo, con lo que ello supone de proyecto solidario.

PROYECTOS DE REFORMA

En los momentos actuales, viendo cómo ha funcionado la Ley de 1993 y las necesidades generadas, se está debatiendo la posibilidad de realizar algunos cambios que favorezcan la actividad de las Cooperativas vascas. En este sentido quizá los temas más importantes sean, en primer lugar, una reflexión sobre la conveniencia de reducir a tres el número de socios necesarios para constituir una Cooperativa, aspecto sobre el que ya se ha comentado. Un segundo apartado se refiere a la posible reforma del número de jornadas legales realizadas por trabajadores con contratos de trabajo por cuenta ajena, que en estos momentos no podrá ser superior al treinta por ciento del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores. En este cómputo no se tienen en cuenta las jornadas de trabajo realizadas en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. La no definición de qué se entiende por trabajo subordinado o accesorio así como las características de algún tipo de Cooperativas, como pueden ser las que actúan en sectores como el montaje, la construcción o los servicios, con los inconvenientes que puede suponer para Cooperativas abocadas a contratar personal para trabajos definidos en el tiempo, ha abierto un período de reflexión encaminado a que, sin merma de la condición cooperativa de las sociedades que incurren en

dicho supuesto, se excluyan del cómputo del treinta por ciento cierto tipo de trabajos hechos por trabajadores por cuenta ajena, como puede ser en el caso de prestación de servicios de duración determinada en el local de los clientes, actividades realizadas en obras, montajes o servicios auxiliares que no constituyan el objeto social de la Cooperativa y se presenten fuera de sus locales, siempre que de su naturaleza no se desprenda un carácter estable, o la sustitución en los diversos casos de permisos temporales o excedencias de socios trabajadores.

Se contempla, finalmente, la posibilidad de regular las Cooperativas de iniciativa social así como las que puedan declararse de utilidad pública y aquellas sin ánimo de lucro, en el sentido de favorecer e impulsar la creación y mantenimiento de Cooperativas cuyo objeto principal esté encaminado a la satisfacción de necesidades públicas desde una perspectiva social. Es éste un debate aún no finalizado, ya que junto a consideraciones estrictamente jurídicas y económicas presenta aspectos sociales e incluso filosóficos, pero que se adivina apasionante, sobre todo en estos momentos en los que cada vez más hay una sensibilización ante lo que se llama el Estado de Bienestar que, junto a la actuación del propio Estado, requiere cada vez más la actuación de una iniciativa privada que, sin merma del propio carácter social de su actuación, esté cada vez más profesionalizada y asentada. La desaparición, en un futuro próximo, del servicio militar obligatorio, que conllevaría, lógicamente, la de la prestación sustitutoria de los objetores de conciencia, prestación que ha cumplido unos objetivos sociales que no pueden ser suprimidos en estos momentos, puede abrir un nuevo campo a ese tipo de Cooperativas.

PECULIARIDADES DEL REGIMEN COOPERATIVO VALENCIANO

por

RAMON DOMENECH DOMENECH*

1. IMPORTANCIA DEL COOPERATIVISMO EN LA COMUNIDAD VALENCIANA

El Cooperativismo en la Comunidad Valenciana tiene una larga tradición. En su seno nacieron las primeras cooperativas de trabajo asociado de España, como la de «*Escoberos de Torrente*» (1837), «*El Taller*» (1849), «*El Campesino*» (1856), y algo más tarde, las Cooperativas agrarias, bajo el impulso de las organizaciones católicas.

En la actualidad, las estadísticas demuestran el profundo arraigo del fenómeno cooperativo en la sociedad valenciana. Así, las cooperativas agrarias valencianas tienen mayor número de socios que ninguna otra Comunidad Autónoma, mientras que la cuota de mercado de la mayoría de productos supera a la media nacional. Por ejemplo, el 70 % de la superficie de cultivo valenciana en los productos más significativos (cítricos, vino, frutas y hortalizas, frutos secos) está asociada a cooperativas agrarias, mientras que la media española se sitúa en el 13%.

El empleo generado por dichas entidades también es significativo (con datos de 1995, 36.000 puestos de trabajo, de los cuales la mitad es empleo fijo).

Un factor significativo para el desarrollo del cooperativismo agrario se sitúa en las secciones de crédito (que cifran sus recursos en alrededor de 50.000 millones de pesetas), pero que en la actualidad se sitúa

* Director General de Empleo y Economía Social. Generalitat de Valencia.

en un proceso de encontrar fórmulas de integración con Cajas rurales o colaboración con otras entidades financieras. Cajas rurales que en algunas zonas agrarias captan una cuota de mercado del 80% del pasivo.

Las cooperativas de trabajo asociado, por su parte, en cifras del *Libro Blanco de la Economía Social Valenciana*, generan el 6,6% del empleo en nuestra Comunidad, con 22.000 trabajadores, habiendo aumentado en una proporción de un 33% el empleo creado en las mismas durante el quinquenio 90-95.

También es de destacar la existencia de grupos líderes en el ámbito del cooperativismo de consumo y la experiencia casi única en el Estado de las llamadas cooperativas eléctricas (de consumo y distribución de energía eléctrica) que han llevado dicha fuente de energía a lugares en las que la iniciativa privada lucrativa no fue capaz en su día de hacerlo.

Este breve apunte quiere servir para justificar la existencia de una legislación específica para las cooperativas valencianas, que se adapte a sus peculiares características.

2. COMPETENCIAS LEGISLATIVAS DE LA GENERALIDAD VALENCIANA EN MATERIA DE COOPERATIVISMO

Legislación propia cuya posibilidad quedó establecida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, cuyo artículo 31 otorga competencia exclusiva a la Generalidad Valenciana sobre la materia cooperativa, respetando la legislación mercantil.

Por tanto se trata de una competencia exclusiva que abarca toda la materia cooperativa, que no se limita al simple desarrollo de la normativa básica estatal, cuyo papel carácter en esta materia es simplemente subsidiario.

Esta competencia se ejerció legislativamente respecto de las cooperativas con sección de crédito, en virtud de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de dichas entidades, habiéndose dictado con posterioridad diversa normativa reglamentaria de desarrollo.

Poco después se dictó la Ley 11/1985, de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que constituyó el régimen general para las cooperativas que desarrollen la actividad cooperativizada con sus socios en el territorio de la Comunidad Valenciana, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo.

Esta ley significó un gran paso adelante respecto de la normativa preconstitucional estatal (Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2710/1978,

de 16 de noviembre) y sigue siendo el núcleo de la legislación actual valenciana.

Después de su desarrollo reglamentario, y transcurrida casi una década desde su publicación, se acometió la labor de reforma de la ley con objeto de flexibilizar el funcionamiento social de las cooperativas y adecuar determinadas exigencias financieras y contables de conformidad con las reformas que en el Derecho de Sociedades se iban produciendo (ley de Sociedades Anónimas de 1989), fruto del desarrollo de las Directivas Comunitarias en la materia.

Como consecuencia de todo ello, se promulgó la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de reforma de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

3. PUBLICACION DEL NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Poco después de promulgarse la ley se inició la tarea de elaborar un texto refundido de la ley de 1985 y la de 1995.

Sin embargo, tras la modificación indirecta efectuada mediante la Ley de Acompañamiento a los Presupuestos de la Generalidad Valenciana para 1996 (que ampliaba los plazos de adaptación de las cooperativas al nuevo régimen legal) y la necesidad observada de efectuar ciertas correcciones al nuevo texto legal que no podían efectuarse mediante una labor de refundición, se dilató la tarea refundidora.

Finalmente, se publica el Texto Refundido mediante Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, que ha efectuado una tarea de aclaración y armonización no sólo entre los textos legales refundidos, sino teniendo en cuenta otra legislación, como la nueva ley de Sociedades Laborales.

El nuevo Texto Refundido entrará en vigor el 1 de enero de 1999. Tal «vacatio legis» viene justificada en orden a facilitar la adaptación de las Cooperativas de crédito, que, a su vez, han de adaptarse en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del Texto Refundido al Decreto autonómico 2/1997, de 7 de enero, de cooperativas de crédito de la Comunidad Valenciana.

4. NOTAS MAS DESTACADAS DEL MODELO COOPERATIVO VALENCIANO

a) Requisitos de constitución

I) Numero de socios fundadores

La ley valenciana exige la presencia de cinco socios cooperativistas para constituir una Cooperativa.

Ahora bien, respecto de las Cooperativas de trabajo asociado sólo se exigen cuatro socios (Cataluña, tres) permitiéndose a la Cooperativa un plazo de un año para que se incorporen a la efectiva prestación laboral.

Respecto de las cooperativas de segundo grado sólo se exigen dos Cooperativas fundadoras.

Por último, para formar una unión sectorial se requieren cinco Cooperativas constituyentes.

La reforma de 1995 ha posibilitado la entrada de asociados, personas físicas o jurídicas que realicen aportaciones a capital social de carácter voluntario.

II) Requisitos formales

Las Cooperativas valencianas requieren para su constitución el otorgamiento de escritura pública, no bastando una simple acta privada (como la primera ley vasca).

Asimismo, la personalidad jurídica de las cooperativas nace de su inscripción en el Registro de Cooperativas, Registro que es de carácter administrativo y que se organiza en el ámbito provincial mediante Oficinas territoriales y en el ámbito autonómico con una Oficina central en las que se inscriben las cooperativas con ámbito de actuación superior a la provincia, las cooperativas de crédito y con sección de crédito, las cooperativas de segundo grado, y las Uniones y Federaciones de Cooperativas.

b) Organos sociales

Las cooperativas valencianas tienen como órganos sociales obligatorios el Consejo Rector, la Asamblea y los liquidadores, para el caso de disolución, permitiéndose la existencia de otros órganos de carácter voluntario como la Comisión de Recursos y la Comisión de Control de la Gestión.

Sin embargo, la reforma de 1995 ha introducido la posibilidad de que en las cooperativas de hasta diez socios la admisión de un administrador único, o dos administradores, que actuarán solidaria o mancomunadamente, cuyo régimen será con carácter general el establecido para el Consejo rector.

El plazo máximo de convocatoria queda fijado en 60 días (frente al de 30 días anterior), exigiéndose hacer constar en la convocatoria el régimen de consultas de la documentación depositada en el domicilio social. En general, la reforma operada en 1985 reduce

las exigencias de número de socios para solicitar la convocatoria de Asamblea General y formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día y para promover en la Asamblea la acción de responsabilidad contra los administradores (de 100 a 50 socios o el 10%).

De otro lado se introduce el *voto plural* en las cooperativas agrarias y de servicios, en función del volumen de actividad cooperativizada y sin que el número de votos pueda exceder de tres.

Por otro lado, conviene apuntar que los asociados (personas físicas o jurídicas que se incorporan a la cooperativa como aportantes de capital y que no realizan actividad cooperativizada) no pueden ostentar más del 45% de los votos presentes y representados en cada votación.

El régimen de mayorías para adoptar acuerdos viene determinada por la regla general de exigir más de la mitad de los votos de los socios presentes y representados, salvo para determinados supuestos, como la modificación de estatutos, que se exige una mayoría reforzada de los dos tercios de los socios presentes y representados.

c) Régimen económico

La ley valenciana exige un capital social mínimo de 500.000 ptas., de forma análoga a la establecida para las sociedades limitadas.

Permite la actualización de las aportaciones de los socios, corrigiendo los efectos de la inflación mediante un Fondo de actualización que no se nutre de la revalorización de balances, sino de las cantidades que cada año pueden destinarse a tal fin de los excedentes del ejercicio.

Se efectúa una división entre beneficios ordinarios, por una parte, y extraordinarios o extracooperativos, por otra, integrándose éstos últimos en el Fondo de Reserva Obligatorio. En caso de no distinguir la categoría de los ingresos, se incluirán todos en el Fondo de Reserva Obligatorio.

Por tanto, no se permite la distribución como retornos de beneficios que no sean ordinarios ni cooperativizados.

Los porcentajes mínimos de cada uno de los Fondos son un 20% para el Fondo de Reserva Obligatorio (en 1985 era del 30%) y un 10% para el Fondo de Formación y Promoción Cooperativas.

Se establece en 1995 como novedad la posibilidad de emisión de títulos participativos, con remuneración fija, variable o mixta, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios y a cuyos suscriptores se garantizará una representación en la Asamblea general y en el Consejo rector, sin reconocerles derecho de voto.

Se reformaron en 1995 los aspectos contables y de auditoría, adaptándolos a la legislación mercantil. Con anterioridad se exigía que todas las cooperativas auditaran sus cuentas, sin excepción. Se permite que las Uniones y Federaciones de Cooperativas, las Cooperativas de segundo grado y los consorcios puedan contratar servicios de auditoría sin perjuicio de la libre facultad de la Asamblea general de cada Cooperativa para nombrar y separar a los auditores de cuentas según la Ley de Auditoría.

d) Modificaciones sociales

Como novedad de 1995, se introdujo la posibilidad de transformar las Cooperativas en sociedades civiles o mercantiles por necesidades empresariales que no puedan atenderse razonablemente en el sistema jurídico cooperativo. La ley se cuida de salvaguardar el destino de las reservas irrepartibles, pero en un marco de flexibilidad, permitiendo que dichos fondos puedan permanecer en la entidad transformada, bien como un crédito retribuido a un interés de tres puntos sobre el legal del dinero, que se reembolsará en el plazo máximo de cinco años, o bien como una cuenta de participación.

En caso de disolución de la Cooperativa, el haber social resultante se entregará a la Federación o Unión cooperativa a la que estuviese afiliada, o se pondrá a disposición del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

e) Clases de Cooperativas

La ley valenciana en su reforma de 1995 introduce la posibilidad de la existencia de Cooperativas «polivalentes», cuyo objeto social comprenda actividades de distinta clase, sin perjuicio de destacar las actividades principales a los efectos legales oportunos.

Respecto de las distintas clases de Cooperativas, la reforma de 1995 suprime alguna clase, como la de estudiantes o escolares, y cambia la configuración de otras, como las de servicios sociales, que pasa a denominarse de integración social, que son las que agrupan mayoritariamente a disminuidos físicos o psíquicos u otros colectivos con dificultades de integración social.

Como antes ya se había anticipado, la reforma de 1995 reduce el número de socios para constituir una Cooperativa de trabajo asociado, bastando cuatro socios trabajadores, pero mantiene la remisión que en 1985 se hacía a la legislación laboral como el mínimo que ha

de respetar la Cooperativa en la fijación de las condiciones de trabajo. De otro lado, conviene resaltar que se ha eliminado la obligatoriedad de integrar como socios trabajadores o de trabajo a los trabajadores de las cooperativas, siendo facultad de la cooperativa la de establecer dicha integración.

Relacionado con el hecho de que las cooperativas agrarias «constituyen el único tejido empresarial existente en amplias zonas del medio rural, con una notable función de creación de capacidad empresarial en zonas rurales en despoblación» (*Libro Blanco de la Economía Social Valenciana,* 1997), es por lo que ya la ley de 1985 estableció un objeto muy amplio para esta clase de cooperativas, pudiendo «efectuar cualquier servicio o función empresarial ejercidos en común en interés de sus socios» que a título ejemplificativo desarrolla el artículo 70 de la Ley, aunque la reforma de 1995 establece un objeto más delimitado en la nueva redacción del artículo 69 al disponer que el objeto social de las mismas consistirá en «realizar operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de tales explotaciones». Asimismo, es de tener en cuenta que se ha ampliado el porcentaje desde el 25 hasta el 40% del volumen de operaciones con terceros.

En lo que respecta a las distintas clases de cooperativas, cabe subrayar las siguientes particularidades de la reforma de 1995:

a) Ya se ha mencionado que, al igual que en las Cooperativas agrarias, se ha introducido el voto plural en las Cooperativas de servicios y en las de crédito se permite la ponderación del voto.
b) En las Cooperativas de viviendas se permite que su objeto pueda ser también la rehabilitación de las mismas, regulándose también un derecho de retención por parte de la cooperativa de las aportaciones del socio saliente hasta que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.
c) En las Cooperativas de transporte se define más precisamente las Cooperativas mixtas de transportes que integran a socios que tengan el título de transportista y otros que, no disponiendo de título de transportista, puedan ejercer la actividad con vehículos propios de la Cooperativa o aportados por el socio. Respecto de las Cooperativas de transporte de trabajo asociado, se introduce la posibilidad de que los gastos e ingresos se imputen a cada vehículo aportado por el socio, generando una unidad de explotación.

RASGOS ESENCIALES DE LA LEY DE COOPERATIVAS CATALANA

por
BERNARDO LOPEZ-PINTO RUIZ*

1. INTRODUCCION

La Ley de Cooperativas catalana (Ley 4/1983, de 4 de marzo) fue modificada después de ocho años de vigencia (actual Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero). La reforma obedeció a una serie de motivaciones:

1.° Introducción de mejoras técnicas en una serie de puntos concretos.
2.° Necesidad de adecuar la legislación cooperativa a la realidad actual.
3.° El reto del Mercado Unico Europeo.

Las principales novedades que se implantaron fueron:

1. La creación de la figura del adherido.
2. La posibilidad de introducir el voto ponderado para las Cooperativas Agrarias y de Servicios.
3. La posibilidad de emitir títulos participativos como fuente de financiación.
4. La posibilidad de crear Cooperativas de Trabajo Asociado con tres socios.
5. Acceso de otras figuras, no cooperativas, a la condición de socios de Cooperativas.

---

* Director General de Cooperativas i Sociedades Anónimas Laborales. Generalitat de Catalunya.

6. Nueva clasificación de las Cooperativas catalanas.
7. La agilización de la actividad económica de las Cooperativas, en relación con las operaciones que pueden hacer con terceros.
8. La obligatoriedad de efectuar el depósito de las cuentas anuales y, si procede, auditorías, en el Registro de Cooperativas.
9. Asunción de nuevas competencias por la jurisdicción ordinaria.
10. Introducción del Comité de Recursos.
11. Necesidad de tipificación en los Estatutos sociales de las normas de disciplina social.
12. Modificaciones técnicas.

La mayoría de las novedades eran de libre adopción por parte de las Cooperativas, es decir, se trataba de que pudieran optar, vía Estatutos, por una serie de posibilidades para facilitar su funcionamiento (adherido, ponderación del voto, comité de recursos...). No se obligó a una adaptación al texto aprobado sino que se realizaba la adaptación estatutaria con cualquier modificación de Estatutos que la Cooperativa tuviera que hacer.

2. ANALISIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

2.1. El adherido

CONCEPTO

Puede ser una persona física o jurídica que a cambio de una aportación económica a la Cooperativa tendrá derecho a recibir el interés pactado, con la limitación de cinco puntos por encima del tipo de interés fijado por el Banco de España y sin derecho a retorno cooperativo dado que no pueden realizar actividades cooperativizadas (por ejemplo, no pueden aportar trabajo en las Cooperativas de trabajo asociado, o aportar cosecha en las Cooperativas agrarias...). Para adquirir la condición de adherido es necesario desembolsar la aportación mínima obligatoria a capital social que determinen los Estatutos, los adheridos pueden realizar también aportaciones voluntarias.

LIMITACIONES

— *En ningún caso la suma de las aportaciones* de los adheridos *podrá superar* el porcentaje del *33 % de las aportaciones de la totalidad de los socios al capital social.* El *importe total* de las aportaciones de *cada adherido no puede exceder del 20 % del capital social.*

No pueden ser considerados o equiparados a los socios capitalistas porque se encuentran sometidos a un régimen especial:

— Se establecen limitaciones en cuanto a la transmisión de sus aportaciones (a diferencia de los accionistas que venden sus acciones en el mercado).

— *No pueden ser nombrados miembros del Consejo Rector, ni del Comité de Recursos ni Interventores de Cuentas.* Pero *se puede establecer la asistencia de un representante de los adheridos a las reuniones del Consejo Rector, con voz pero sin voto, escogido entre ellos mismos.*

— Se limita su derecho de voto, tienen derecho a participar en la Asamblea General con voz y con un *número conjunto de votos que, sumados, no representen más del 20% de la totalidad de los votos de los socios.*

Se trata de una nueva modalidad de financiación para las Cooperativas que no es desconocida en el Derecho Comparado de Cooperativas.

2.2. La ponderación del voto

Se abre la posibilidad *para las Cooperativas Agrarias y de Servicios* de regular voluntariamente en sus Estatutos la ponderación del voto.

La ponderación se efectua *en función de la actividad cooperativizada* realizada (por ejemplo, volumen de la cosecha aportada en las Cooperativas agrarias, o encargos realizados en la Cooperativa de servicios...), nunca irá en función de la aportación de capital, y *en ningún caso podrá ser superior a tres votos sociales.*

Se pretende que las Cooperativas que más participan en la actividad cooperativizada tengan más peso en las decisiones (por ejemplo, decisión de realizar inversiones o nuevas aportaciones), en el fondo es una manera de incentivar la participación en la actividad cooperativizada.

En las Cooperativas de segundo o ulterior grado el voto de las entidades asociadas podrá ajustarse al criterio del voto ponderado o bien establecerse proporcionalmente en relación al número de socios.

2.3. Títulos participativos

Responde a la necesidad de abrir nuevas vías de financiación, y por ello se autoriza a la Asamblea General a acordar la emisión de títulos participativos.

Se trata de una modalidad de valor mobiliario, como, por ejemplo, las acciones, las participaciones o las obligaciones, y contablemente aparecerán como exigible a largo plazo.

No se pueden convertir en partes sociales, es decir, no se incorporan a capital social.

CARACTERISTICAS

— *El emisor es la Cooperativa* (cualquier clase de Cooperativa) y *suscriptor puede ser tanto una persona física como jurídica.*

— Mediante este título, *el suscriptor hace una aportación económica por un período de tiempo predeterminado v el emisor se obliga, a cambio, a remunerarla.*

— Derechos del suscriptor:

- Obtener la misma información que cualquier socio de la Cooperativa sin ser socio.
- Asistir a las Asambleas Generales, con voz y sin voto.
- Tener hasta tres representantes en el Consejo Rector, con voz y sin voto. El nombre de representantes no puede exceder del 25% de los miembros del Consejo Rector.

— Produce una *remuneración mixta:* consiste en *un interés fijo,* por un lado, y por otro lado, *en una remuneración variable, en función de los resultados de la actividad del emisor.*

— El *nominal sujeto a interés fijo,* que se concretará en las condiciones de la emisión, *deberá oscilar entre el 20 y el 80% del total del nominal.*

— *La amortización del título participativo no puede ser inferior a tres años ni superior a 25 años.*

2.4. Creación de Cooperativas de Trabajo Asociado con tres socios

Con la finalidad de favorecer la consolidación de proyectos empresariales se rebajó, para las Cooperativas de Trabajo Asociado, el número mínimo de socios, de cinco pasó a tres. Como límite se estableció que *no pueden tener trabajadores no socios con carácter fijo.* En cuanto a su funcionamiento, estas Cooperativas *se constituyen a la vez como Consejo Rector y como Asamblea General, cada socio no puede tener más de un tercio del capital social y no necesitan interventores de cuentas.*

2.5. Acceso de otras figuras jurídicas, no Cooperativas, a la condición de socios de Cooperativas

Así, se permite la entrada *en las Cooperativas de segundo grado a las sociedades laborales,* y *en las Cooperativas Agrarias podrán ser socios las SAT* (Sociedades Agrarias de Transformación), pero éstas se

ven afectadas por unas *limitaciones:* deberán estar inscritas en el Registro de Agrupación de Productores del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca) y *su participación en las Cooperativas no podrá exceder del 25 % del total de socios.*

2.6. Nueva clasificación de las Cooperativas catalanas

a) Se introduce la figura de las *Cooperativas sanitarias* en un intento de dar base legal a una realidad ya existente, por ejemplo, la Cooperativa que gestiona el Hospital de Barcelona. Hasta la reforma de la ley se clasificaba como Cooperativa de consumidores y usuarios con socios de trabajo.

La finalidad de estas Cooperativas *es cubrir los riesgos relativos a la salud de sus socios o asegurados y de sus beneficiarios.* Se trata de Cooperativas de seguros que actúan en el campo de la salud.

El objeto social de estas Cooperativas es promover, equipar, administrar, mantener y gestionar hospitales, clínicas y establecimientos análogos destinados a dar asistencia sanitaria a sus beneficiarios y familiares, y si procede, a sus trabajadores.

b) Se regulan también *las Cooperativas mixtas de integración social de personas con disminución física, psíquica o sensorial, para conseguir la inserción plena de estas personas en la sociedad.*

Estas Cooperativas están formadas por *estas personas, sus tutores o personal de atención.*

c) Se recogen también *las Cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y trabajo asociado.*

2.7. Operaciones con terceros

Se permiten las operaciones de conservación, tipificación, manipulación, transformación, transporte, distribución y comercialización de productos agrarios con terceros no socios *siempre que no excedan de un 5 %, o de un 40 % si lo autorizan los Estatutos de la Cooperativa, del total de productos utilizados por la Cooperativa dentro de cada ejercicio económico, cuantificados independientemente para cada una de las actividades.*

El *Departamento de Trabajo,* con informe previo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, *puede autorizar* a la Cooperativa Agraria *la realización de operaciones con terceros no socios por encima de los porcentajes máximos anteriores, siempre que concurran circunstancias excepcionales* que comporten una disminución de la actividad económica que pueda poner en peligro la viabilidad económica.

La finalidad es conseguir una mayor agilización en el desarrollo de la actividad económica, estos límites se enmarcan dentro de los establecidos en la Ley 20/1990, que regula el Régimen Fiscal de las Cooperativas para no perder las bonificaciones fiscales que reciben como Cooperativas especialmente protegidas.

2.8. Obligación de depositar las cuentas anuales y/o auditorías

Las *Cooperativas,* sus *Federaciones* y la *Confederación* de Cooperativas de Catalunya están obligadas al *depósito de las cuentas anuales en el Registro de Cooperativas correspondiente,* o bien en el Registro Central de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales o en los distintos Registros territoriales de las cuatro Delegaciones territoriales.

El plazo para efectuar el depósito *es dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de las cuentas por la Asamblea General.* Los *documentos* a presentar son: *el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio.* Las Cooperativas obligadas a someterse a auditoria, en función de la Ley 19/1998, de 12 de julio, y el Reglamento que la desarrolla, o bien las que realizan de forma voluntaria la auditoría, deben depositarla en la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

El incumplimiento de dichas obligaciones se recoge como una infracción grave en la Ley de Cooperativas catalana, y comporta una sanción mínima de 50.001 pesetas o bien máxima de 250.000 pesetas.

2.9. Asunción de nuevas competencias por la jurisdicción ordinaria

Alguna de las competencias que antes ejercía el Consell Superior de la Cooperació (órgano consultivo de la Generalitat y fórum de reunión de la Administración y el movimiento cooperativo), ahora se traspasan a la jurisdicción ordinaria.

Por ejemplo, *si el Consejo Rector no convoca Asamblea General Ordinaria en el plazo legal, cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al juez que sea competente por razón del domicilio social de la Cooperativa,* adjuntando a la solicitud una propuesta del orden del día. Este procedimiento es *aplicable también para las Asambleas Generales Extraordinarias.*

También resulta ahora competente *para el nombramiento de liquidadores, en defecto de la Asamblea General,* el juez competente en

función del domicilio social, pero antes deberá oír al Consell Superior de la Cooperació. Es decir, si pasa un mes de la disolución de la Cooperativa y la Asamblea General no ha hecho el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar al juez, competente por razón del domicilio social, que nombre los liquidadores, después de oír al Consejo Superior de la Cooperación. También se establece una prelación en el nombramiento: *en primer lugar, el juez nombrará los liquidadores entre los socios, y si no es posible, entre personas no socias.*

La solicitud también podrá ser hecha por un socio si el Consejo Rector no la hace en el plazo de un mes.

2.10. Introducción del Comité de Recursos

Es una figura que deberá ser prevista en los Estatutos de las Cooperativas que quieran utilizarlo, y su objetivo es *tramitar y resolver los recursos contra las sanciones que el Consejo Rector imponga a los socios o adheridos, así como resolver los otros recursos regulados por esta Ley o por los Estatutos.*

Será necesario un *mínimo de tres miembros,* escogidos por la Asamblea General entre los socios con plenos derechos, *su mandato será de dos años,* con posibilidad de ser reelegidos consecutivamente una sola vez.

Limites: No pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución los miembros que sean parientes del socio o del adherido afectado, hasta el cuarto grado de consangüiniedad o el segundo de afinidad, ni los que tengan amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio. Tampoco los miembros que tengan una relación directa con el objeto del recurso.

Incompatibilidades: *El cargo* de miembro del Comité de Recursos *es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección dentro de la Cooperativa o con el hecho de mantener una relación laboral.*

Efectos: *Los acuerdos* del Comité de Recursos *son inmediatamente ejecutivos* y definitivos, como expresión de la voluntad social. *El procedimiento de impugnación* de sus acuerdos *será el mismo que para la impugnación de los acuerdos sociales.*

La finalidad del Comité de Recursos es agilizar la resolución de los recursos contra los acuerdos del Consejo Rector, que antes sólo podían ser impugnados por la Asamblea General. Así, podrá descargar de temas el orden del día de las Asambleas Generales, aspecto muy importante en las Cooperativas de amplia base social, como, por ejemplo, las Cooperativas de consumidores y usuarios y las Cooperativas agrarias.

2.11. Necesidad de tipificación en los Estatutos sociales de las normas de disciplina social

Las faltas y sus sanciones correspondientes tienen que estar previamente tipificadas en los Estatutos. Como excepción, se prevé que las faltas leves, para una mayor agilización, puedan ser tipificadas en los Reglamentos de régimen interior o bien aplicarse por acuerdo de la Asamblea General.

2.12. Modificaciones técnicas

Se aprovechó la modificación de la ley para hacer una serie de modificaciones de carácter técnico. Por ejemplo:

a) *Se dio una nueva regulación al procedimiento de impugnación de los acuerdos sociales.* Se centra el objeto de impugnación en los *acuerdos de la Asamblea General contrarios a la ley, que se opongan a los Estatutos o perjudiquen, en beneficio de uno o diversos socios, adheridos o terceros, los intereses de la Cooperativa.* Si el acuerdo social se ha dejado sin efecto o ha sido sustituido válidamente por otro no será procedente la impugnación de este acuerdo.

Se distingue entre acuerdos nulos y anulables expresamente, estableciendo que son *acuerdos nulos los contrarios a la Ley y el resto serán anulables.*

Están *legitimados* para ejercer las acciones de impugnación, tanto de los acuerdos nulos como de los anulables, *los asistentes a la Asamblea General que hayan hecho constar en acta su oposición al hecho de celebrar dicha Asamblea; los que hayan votado en contra del acuerdo adoptado; los socios y adheridos ausentes de la Asamblea; los socios y adheridos privados ilegítimamente de su derecho de voto,* aunque hayan asistido a la Asamblea pero no han podido participar, ni dar su opinión a través de su voto, ni en pro ni en contra del acuerdo, por haber sido privados arbitrariamente por la presidencia de ejercitar este derecho político o por haberse producido en esta Asamblea cualquier maniobra ilegal que conduzca al mismo resultado.

También estan legitimados para ejercer las acciones de impugnación *los socios y adheridos que hayan votado a favor del acuerdo o se hayan abstenido.* Como novedad se establece la *obligatoriedad, para los miembros del Consejo Rector y los Interventores de Cuentas, de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales contrarios a la ley* (es decir, los *acuerdos nulos) y los que se opongan a los Estatutos de la Cooperativa (acuerdos anulables).*

Para el *procedimiento de impugnación* la ley remite a las normas que establecen los *artículos 115 y siguientes de la ley de SA.*

b) La Ley de Cooperativas catalanas ha pretendido *remarcar el carácter societario del contrato cooperativo* (tantas veces puesto delante en tela de juicio por los tribunales) y por tanto, *la aplicación, con preferencia a cualquier otro tipo de norma* en la resolución de los conflictos, *del Derecho Cooperativo en sentido estricto,* es decir, la *Ley de Cooperativas, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales, los Reglamentos de régimen interior y los otros acuerdos de los órganos sociales de la Cooperativa.*

c) Además de la vía de la demanda de acto de conciliación delante del Consell Superior de la Cooperació, o bien el acceso directo a la jurisprudicción ordinaria, se abre la posibilidad de solicitar el arbitraje de la persona o personas que designe el Presidente del Consell Superior de la Cooperació.

Se trata de un intento más de descargar la jurisdicción ordinaria y a la vez de promover la solución amistosa de los conflictos.

II. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NOVEDADES QUE INICIALMENTE SE RECOGIAN EN EL DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE LA NUEVA LEY DE COOPERATIVAS CATALANA

1.º En lugar de enumerarse los *principios cooperativos hay una referencia genérica a la aplicación de dichos principios* dado que éstos se van formulando a partir de los diversos congresos de la Alianza Cooperativa Internacional.

2.º *Se introduce la figura del socio con vinculación determinada,* se trata de un socio de trabajo, pero que la duración de su relación viene determinada por la duración de su prestación de trabajo. Se pretende favorecer la agilidad de la Cooperativa en el actual mercado de trabajo y posibilitar la actividad cooperativizada ante un incremento temporal de trabajo.

Se sustituye la terminología de adherido por socio inversor, éste sigue siendo el socio que no realiza actividad cooperativizada y sólo aporta capital recibiendo a cambio un interés.

3.º Se establece un *capital social mínimo de 500.000 pesetas, que deberá estar totalmente suscrito y desembolsado.*

4.º Se posibilita la *elección entre un órgano de administración colegiado* (Consejo Rector) *y un órgano de administración unipersonal o administrador único.*

5.º *Se permite la posibilidad de recoger estatutariamente la ponderación del voto,* siempre en función de la actividad cooperativizada, *para la generalidad de las Cooperativas.*

6.° *El Fondo de Reserva Obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa se dotarán, respectivamente, con un mínimo del 10 % de los beneficios.* Se añade como uno de los destinos del FEPC los servicios medioambientales, así como objetivos de incidencia social.

7.° *Se posibilita la fusión y/o transformación de la Cooperativa en cualquier sociedad civil o mercantil.*

8.° *Se mantiene la redacción del actual artículo 1.° de la ley, es decir, el ámbito de aplicación de la Ley de Cooperativas catalana abarcará a todas aquellas Cooperativas cuya actividad principal se desarrolle en Catalunya.*

MESA REDONDA

Análisis de los aspectos más relevantes de las leyes autonómicas II

Luis Poyo
Jefe de Sección de Cooperativas.
Gobierno de Navarra.

Luis Revello Gómez
Director General de Trabajo.
Junta de Extremadura.

Manuel A. Pérez Losada
Encargado de la Sección Central
de Registro de Cooperativas.
Xunta de Galicia.

ANALISIS DE LOS ASPECTOS MAS RELEVANTES DE LA LEY FORAL 12/1996, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE NAVARRA

por
LUIS POYO*

1. COMPETENCIA LEGISLATIVA DE NAVARRA

Navarra, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, 27 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, tiene competencia exclusiva en materia de Cooperativas, lo que implica, de acuerdo con el artículo 40, 1, del mismo texto legal, la facultad de regular dicho ámbito material mediante leyes.

En ejercicio de dicha competencia se promulgó, en un primer momento, la Ley Foral 12/1989, de 3 de julio, de Cooperativas de Navarra, por iniciativa legislativa del Gobierno de Navarra a través del Departamento de Trabajo y Bienestar Social.

Con posterioridad, dicho texto legal ha sido derogado y sustituido por la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, siendo esta última el objeto de la presente ponencia.

2. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA LEY FORAL

Interesa resaltar al respecto, antes de nada, que el texto de la Ley Foral de Cooperativas vigente nace de un amplio y positivo consenso entre el Movimiento Cooperativo de Navarra, al que fundamentalmente va dirigido el contenido de la Ley, y la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que en el transcur-

* Jefe de Sección de Cooperativas. Gobierno de Navarra.

so de su elaboración se haya beneficiado de las sugerencias y propuestas de mejora que desde otras instancias se han hecho.

Centrándonos ya en ese procedimiento propiamente dicho, el Gobierno de la Comunidad Foral de Navarra había detectado durante el año 1995, a pesar de haber transcurrido apenas siete años entre las fechas de entrada en vigor de los dos textos legales citados reguladores del hecho cooperativo, cierta inquietud en el seno del Movimiento Cooperativo ante las transformaciones económicas y sociales que se avecinaban tras la incorporación de España a la Unión Europea.

No hay que olvidar que tal hecho ya había motivado en el ámbito del Derecho Mercantil las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, a la par que producía en el campo específico del Derecho Cooperativo una importante actividad legislativa a nivel autonómico, fundamentalmente con la promulgación de la Ley 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, y de la Ley 4/1993, de 24 de junio, sobre Cooperativas del País Vasco.

Es por ello que la Administración Pública de Navarra fue receptiva a la demanda de la modificación de la Ley Foral de Cooperativas de la Comunidad Foral y así, tras recibir la Dirección General de Trabajo el día 11 de noviembre de 1994 la pertinente propuesta al efecto de la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), según se había acordado en sesión celebrada por el Consejo Cooperativo de Navarra, del que forma parte, el día 10 de agosto de 1993, el Gobierno de Navarra dio luz verde para el comienzo del proceso de modificación de la Ley que estamos comentando.

La Dirección General de Trabajo inició entonces su tramitación mediante la elaboración durante los meses de octubre y noviembre de 1995 de un «primer borrador» del Proyecto de Ley tomando como base la propuesta realizada por la UCAN, a la que hemos hecho referencia, e introduciendo de oficio sobre ella las propuestas que desde la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de las funciones asignadas al Registro de Cooperativas de Navarra, se consideraba necesario plasmar en aquél.

El trabajo, fruto de esa labor de síntesis, fue entregado a los miembros del Consejo Cooperativo de Navarra en sesión celebrada por este último el día 21 de noviembre de 1995. Al mismo tiempo fue remitido, por cortesía institucional, al Instituto Nacional para el Fomento de la Economía Social (INFES), a la Dirección General de Economía Social del Gobierno Vasco, al Instituto Navarro de Bienestar Social y a la Asociación Navarra de Empresas Laborales (ANEL).

En todos los supuestos se concedió un plazo de tiempo improrrogable, que finalizaba el día 31 de diciembre de 1995, para que, una vez conocido su contenido, pudieran formular alegaciones al respecto.

Transcurrido éste, al 15 de enero de 1996 obraban por escrito en la Dirección General de Trabajo las presentadas por la Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), la Asociación de Empresas Laborales (ANEL) y el Instituto Nacional para el Fomento de la Economía Social (INFES), no respondiendo el resto de instancias a las que se remitió el borrador indicado.

Incorporadas las sugerencias hechas al «primer borrador», quedó conformado el cuerpo de un «segundo borrador» del Proyecto de Ley, que, al igual que el anterior, fue sometido al preceptivo informe del Consejo Cooperativo de Navarra en sesión celebrada el 15 de febrero de 1996, que lo aprobó por unanimidad.

Igualmente, convertido ya el borrador citado en Anteproyecto de Ley, se dio traslado del mismo al Consejo Económico y Social de Navarra, que en sesión celebrada el día 15 de marzo de 1996 emitió su dictamen favorable al respecto tal y como preceptúa el artículo 3.º, 1, a), de la Ley Foral 8/1995, de 4 de abril, reguladora del mencionado órgano consultivo.

Terminado ya el proceso ante la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, se inició el legalmente previsto ante el Parlamento de Navarra.

El paso del Anteproyecto de la Ley Foral de Cooperativas de Navarra los días 14 y 18 de junio de 1996 por la Comisión de Industria y Trabajo de dicha Cámara Legislativa propició las siguientes enmiendas al mismo:

Grupo Parlamentario Socialistas de Navarra: 5 presentadas, 4 aprobadas y 1 rechazada.

Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas Navarros: 9 presentadas, 1 aprobada, 6 retiradas y 2 sustituidas por otras «in voce».

Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro: 10 presentadas, 1 aprobada, 8 rechazadas y 1 retirada.

Grupo Parlamentario de Izquierda Unida: 25 presentadas, 7 aprobadas, 14 rechazadas y 4 retiradas.

Presentadas conjuntamente por los Grupos Parlamentarios Socialistas de Navarra, Convergencia de Demócratas Navarros y Eusko Alkartasuna: 2 presentadas y 2 aprobadas.

En consecuencia, el número total de enmiendas presentadas fue de 51, de las que 15 fueron aprobadas, 23 rechazadas, 11 retiradas y 2 sustituidas por otras «in voce».

Pasado el mencionado trámite parlamentario el Proyecto de Ley fue aprobado por el Pleno del Parlamento de Navarra el día 26 de ju-

nio del año 1996, siendo publicada como Ley Foral en el *Boletín Oficial de Navarra* n.º 87, del día 19 de julio del mismo año, y entrando en vigor el día 18 de agosto siguiente.

3. OBJETIVOS PRIORITARIOS PERSEGUIDOS CON LA MODIFICACION LEGAL

Son los que recoge la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, en su Exposición de Motivos y que resumimos a continuación:

A) El establecimiento de un marco legal para las Sociedades Cooperativas de Navarra que, conteniendo todos los elementos necesarios para garantizar los derechos del socio, respete al mismo tiempo el principio de autonomía de su voluntad para fijar sus obligaciones económicas y sociales en las normas estatutarias de la entidad.

B) La aproximación de dicho marco legal, con un escrupuloso respeto a los valores y principios de la Alianza Cooperativa Internacional, al Estatuto jurídico de las Sociedades Mercantiles, mediante el establecimiento de nuevos instrumentos financieros, en aras de una mayor competitividad, así como la potenciación de sus órganos de gestión.

C) La ampliación, con clara vocación de servicio al administrado, de las funciones y competencias del Registro de Cooperativas de Navarra.

4. ESTRUCTURA DE LA LEY FORAL Y MODIFICACIONES CONCRETAS INTRODUCIDAS EN SU ARTICULADO

En el aspecto formal, la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, no varía el esquema que había seguido la anterior Ley Foral del año 1989.

Así, como en esta última, sus 81 artículos se distribuyen en los tres Títulos y Capítulos que a continuación exponemos:

Título I. «De las Cooperativas en general»
(Artículos 1.º a 62)

Capítulo I.	«Régimen general de las cooperativas».
Capítulo II.	«De la constitución de las Cooperativas».
Capítulo III.	«Del Registro de Cooperativas de Navarra».
Capítulo IV.	«De los socios».
Capítulo V.	«De los órganos de la sociedad cooperativa».

Capítulo VI. «Régimen económico».
Capítulo VII. «De los libros y contabilidad».
Capítulo VIII. «De la modificación de estatutos, fusión y escisión».
Capítulo IX. «Disolución, descalificación y liquidación».

Título II. «Clases de Cooperativas»
(Artículos 62 al 76)

Capítulo I. «De las Cooperativas de primer grado».
Capítulo II. «De las Cooperativas de segundo y ulterior grado».

Título III. «Del asociacionismo y promoción de las Cooperativas»
(Artículos 76 a 81)

Capítulo I. «Del asociacionismo cooperativo».
Capítulo II. «De la promoción cooperativa».

El texto legal se completa con tres Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

A pesar de esa continuidad respecto a la forma, son numerosas las novedades que la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, instaura respecto al régimen hasta entonces en vigor, pudiendo concretarse, siguiendo su texto articulado, en las siguientes:

Artículo 2.º En relación con el concepto de Sociedad Cooperativa, suprime la relación individualizada de los Principios Cooperativos, que la anterior Ley Foral enumeraba, por entenderse que la mera remisión genérica a los mismos favorece su interpretación más flexible, posibilitando, sin la rigidez que a veces se producía, el desempeño sin obstáculos por parte de estas sociedades de su papel en el nuevo escenario de relaciones económicas y sociales abierto en los países desarrollados.

Una empresa moderna difícilmente puede soportar una interpretación, y consecuente aplicación, «estricta» de principios tales como la absoluta igualdad del socio en materia de voto.

Artículo 7.º Establece un capital social mínimo de 250.000 pesetas para todas las Cooperativas, con la excepción de las educacionales, constituidas por alumnos de centros docentes, en las que queda rebajado aquél a la cifra de 100.000 pesetas. Dichas cuantías podrán actualizarse por el Gobierno de Navarra cuando se estime que hayan quedado desfasadas en virtud de lo dispuesto más adelante por la Ley Foral en su Disposición Transitoria Tercera.

Al mismo tiempo se fija la aportación obligatoria mínima a capital social de cada socio en 10.000 pesetas.

Dichas cuantías quedaron establecidas en el texto legal en razón a que eran las más adecuadas para garantizar la pervivencia de pequeñas Cooperativas existentes en nuestra Comunidad, como determinados trujales cooperativos y sociedades hortofrutícolas.

Artículo 17. Amplía los actos objeto de inscripción y de depósito en el Registro de Cooperativas de Navarra.

Así, además de los contenidos con carácter general en la legislación cooperativa, establece la obligación de inscribir los acuerdos intercooperativos a que hace referencia el artículo 75 de la misma Ley Foral y de depositar en dicho órgano registral las cuentas correspondientes a cada ejercicio económico.

Por otra parte, cuando el acto deba elevarse a Escritura pública, deberá presentarse únicamente una primera copia autorizada y una copia simple de la misma, en lugar de la primera copia y las tres copias simples exigidas anteriormente.

En relación con el Registro de Cooperativas cabe advertir que, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Foral de Cooperativas que nos ocupa, su organización y funcionamiento han sido desarrollados por el Decreto Foral 112/1997, de 21 de abril, en aplicación de la Disposición Final Primera de aquélla.

Artículo 22. En el apartado de la adquisición de la condición de socio se establece la posibilidad de la existencia de vínculos con la sociedad de duración determinada, limitándose su número a una quinta parte de los socios de carácter indefinido.

Artículo 23. Clarifica las clases de baja del socio y los efectos económicos en cada una de ellas, ampliando su regulación.

Artículo 29. La regulación de la figura del asociado sufre alteraciones importantes con la finalidad de que su incorporación a la vida social pueda suponer una vía de capitalización de la entidad.

Así, se mantienen los derechos económicos del mismo, se elimina su derecho al voto en la Asamblea General para que el conjunto de los mismos no pueda determinar la política social en detrimento de la figura del socio, aunque se le concede el derecho de voz en la misma y el derecho a utilizar los servicios de la Cooperativa, suprimiéndose en consecuencia los porcentajes en relación con el capital social y sus votos que establecía como topes la legislación anterior.

Artículo 30. Regula el régimen jurídico de los socios colaboradores que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 siguiente, hayan suscrito un acuerdo intercooperativo con la entidad.

Los principios que rigen esta figura son: los socios colaboradores tienen los mismos derechos y obligaciones en el ámbito societario

que el resto de socios de la entidad, y la suma de sus votos en conjunto no será superior a 1/5 del total de votos sociales en el órgano respectivo.

Artículo 33. Novedad importante en este artículo es la limitación de competencias de la Asamblea General en materia de política de inversiones a realizar por la entidad en favor del Consejo Rector.

Efectivamente, puesto en contacto su contenido con el del artículo 37 siguiente, se constata que el Órgano Rector de la entidad tiene facultades para ejecutar la política de inversiones a realizar sin someter el proyecto a la aprobación de la Asamblea General cuando no superen aquéllas el valor del 25% de adquisición del inmovilizado de la misma.

Artículo 37. Además de la modificación señalada respecto al artículo 33, posibilita el nombramiento de un Administrador Único en sustitución del Consejo Rector para aquellas Cooperativas con menos de 10 socios.

Artículo 44. Aumenta el tope de la participación del socio en el capital social hasta un 33% en las Cooperativas que cuenten con menos de 10 socios, introduciendo al mismo tiempo la posibilidad de la existencia de participaciones especiales y la emisión de títulos participativos que no integren el capital social, al objeto de permitir a las Cooperativas contar con instrumentos que propicien su capitalización.

Artículo 47. Amplía los supuestos posibles de transmisión de las participaciones sociales a supuestos que hasta entonces no se recogían en la legislación autonómica, permitiendo aquélla, de forma total o parcial, con respecto a los familiares hasta el tercer grado de consanguinidad del transmitente.

Artículo 50. Al objeto de potenciar la iniciativa de las entidades cooperativas navarras en el uso y disfrute de los Fondos Obligatorios de Reserva y de Educación y Promoción Social, este artículo regula los mismos de manera más detallada y racional que la anterior Ley Foral, determinando nuevos supuestos y porcentajes de deducción de los excedentes netos para nutrirlos, así como las fuentes que les dan vida.

Artículo 53. A diferencia de lo que ocurre con la legislación a nivel estatal en materia de Cooperativas, la facultad de la diligenciación de los Libros que obligatoriamente han de llevar estas entidades se atribuye al Registro de Cooperativas de Navarra, en lugar de al Juzgado del domicilio social de la entidad.

Artículo 61. Como novedad más importante hay que destacar la constitución, en el supuesto de liquidación, de un fondo con el haber líquido resultante del proceso liquidatorio, administrado por la

Unión a la que pertenezca la sociedad disuelta, al objeto de que ésta pueda emplearlo para la reubicación de los socios afectados por la desaparición de la entidad en otras Cooperativas de objeto social similar.

Artículo 62. Dentro de la regulación específica de las Cooperativas Agrarias este artículo instaura la obligación de la aplicación, sólo para ellas, del voto ponderado de cada socio en la Asamblea General, con arreglo a los siguientes principios de obligado cumplimiento:

A) Se otorgará a cada socio entre uno y cinco votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos.

B) La distribución de los votos siempre habrá de hacerse en función proporcional a la actividad o servicio cooperativizado y nunca en función de la aportación a capital social.

C) El Consejo Rector de cada entidad elaborará con la suficiente antelación una relación de socios con el número de votos sociales que le corresponda a cada uno, tomando para ello como base la actividad o servicio cooperativo de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios.

Dicha relación deberá ser expuesta en el domicilio social de la entidad durante los cinco días anteriores a la fecha de la celebración de la Asamblea General a efectos de su posible impugnación.

D) El desarrollo de estos principios deberá hacerse en un Reglamento de Régimen Interno aprobado por la Asamblea General de cada Cooperativa.

Artículo 63. Siguiendo dentro de la normativa específica establecida en la Ley Foral para las Cooperativas Agrarias, se instaura la posibilidad de que éstas apliquen a sus socios el sistema del «capital rotativo», que deberá desarrollarse en un Reglamento de Régimen Interno.

Dicho sistema trae como consecuencia fundamental que la aportación de cada socio a capital social va en función de su actividad o servicio cooperativizado, debiendo realizar obligatoriamente nuevas aportaciones a aquél, si es que la actividad o el servicio antedichos aumentan durante un período de tiempo determinado. Al mismo tiempo, la entidad se obliga a devolver las aportaciones hechas en su día en función de su antigüedad, en el supuesto de que la actividad o el servicio cooperativizado del socio haya decrecido.

Artículo 64. Refiriéndose a las Cooperativas de Trabajo Asociado, este artículo, además de hacer mención a los elementos básicos de la organización funcional interna y otras especificidades de esta clase de Cooperativas, como principal novedad establece el tope máximo de trabajadores no socios de la entidad en relación a las jornadas le-

gales que realicen, no pudiendo ser su número superior al 30% del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios trabajadores de la misma.

Artículo 74. Como instrumento de defensa de los intereses de los grupos socialmente desfavorecidos establece como nueva clase de Cooperativa la integrada por las que se denominan de Bienestar Social.

Artículo 75. Posibilita la firma de acuerdos intercooperativos entre sociedades cooperativas de primer grado en orden al mejor cumplimiento de su objeto social.

En su virtud, tanto las Cooperativas firmantes como sus socios podrán realizar en ambas operaciones de suministro, entregas de productos o servicios, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas por los socios propios.

LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA Y EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO EXTREMEÑO

por
LUIS REVELLO GOMEZ*

Lo óptimo para una Cooperativa es que la Ley que las regule sea la Ley que los propios cooperativistas consideran la más idónea.

En esta línea la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura se propuso una tarea básica: dar participación en la elaboración de la Ley a las Uniones de Cooperativas existentes en la Comunidad Autónoma.

Para ello a mediados del mes de octubre de 1996 se comenzó a trabajar sobre la Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura. Estos trabajos preparatorios han tenido como fuentes la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, las leyes autonómicas sobre la materia (Cataluña, Navarra, País Vasco, Valencia y Andalucía), las aportaciones doctrinales y jurisprudenciales y los conocimientos extraídos de la práctica. Los mencionados trabajos fueron realizados en el seno de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Presidencia y Trabajo y contaron con la participación del Director General de Trabajo y del personal de la propia Dirección, así como de técnicos y prácticos ajenos a la Administración Autonómica.

El resultado de los mismos fue el BORRADOR DE PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE EXTREMADURA.

Este texto, asumido como propio por la Consejería, fue distribuido entre el movimiento cooperativo regional, entregándose un ejemplar del mismo a las siguientes Uniones:

* Director General de Trabajo. Junta de Extremadura.

— Unión de Cooperativas Extremeñas de Trabajo Asociado (UCETA).
— Unión Extremeña de Cooperativas Agrarias (UNEXCA).
— Unión de Cooperativas de Transporte de Extremadura (UCOTRANEX).
— Unión de Cooperativas de Enseñanza de Trabajo Asociado de Extremadura (UCETAEX).

Así mismo se remitió a la Unión General de Trabajadores (UGT) y a Comisiones Obreras (CC.OO.).

Y, en fin, dentro de la Administración Autonómica se envió el Borrador mencionado a determinadas Consejerías, cuyas competencias conectaban con alguna de las materias reguladas en la Ley.

Lógicamente, la distribución anterior se hizo con la finalidad de que el Borrador fuera conocido por los directamente afectados por él, para que pudieran participar en el procedimiento de elaboración de esta Disposición de carácter general, dando así cumplimiento a la norma prevista en el artículo 105.a) de la Constitución Española.

Se recibieron propuestas y sugerencias de todas las Uniones de Cooperativas mencionadas, siendo todas y cada una de ellas estudiadas por los redactores del Borrador y, posteriormente, contrastadas individualmente con la Unión correspondiente. En cada reunión se explicó detalladamente a los representantes de las Uniones qué propuestas se incluían en el texto y cuáles se rechazaban y porqué. En relación a esto último, debe precisarse que el rechazo de las sugerencias de las Uniones fue en todos y cada uno de los casos motivado, unas veces por razones técnicas y otras por razones de oportunidad, ya que en ocasiones las propuestas del movimiento cooperativo pugnaban con el interés general, que en todo caso debe ser preservado por la Consejería. Pero aún así, un altísimo porcentaje de las propuestas formuladas por las Uniones, y desde luego las más importantes cualitativamente, han sido recogidas en el texto, hasta el punto que podría afirmarse que la Ley es un traje hecho a la medida del sector cooperativo, incluso en los aspectos más concretos (así sucede con la elevación de tres a cinco del número mínimo de socios para constituir una Sociedad Cooperativas de Transportes, realizada a solicitud expresa de la Unión de Transportistas).

Así mismo, se recibieron observaciones por parte de las Centrales Sindicales, y, en el seno de la Junta, por parte de determinadas Consejerías afectadas, que fueron oportunamente recogidas con algunos matices para hacer coherentes tales propuesta con el todo de la Ley.

Las propuestas aceptadas se incluyeron en el texto, confeccionándose el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que se envió, previa tramitación en el Consejo de Gobierno, al

Consejo Económico y Social de Extremadura, al Gabinete Jurídico y, de nuevo, a las Uniones.

El Consejo Económico y Social de Extremadura dio su aprobación al Anteproyecto, proponiendo ligeras modificaciones en el mismo, congratulándose, incluso, del esfuerzo de los redactores del Anteproyecto por agotar normativamente la materia regulada. Sólo hubo desacuerdo en una materia precisamente no regulada en el texto: la creación de un organismo autónomo con competencias en materia de economía social.

El resultado de todo este proceso fue el Anteproyecto de Ley de Sociedades Cooperativas de Extremadura, que el 8 de mayo de 1997 fue entregado a todas las Uniones en una reunión conjunta, quienes lo asumieron como propio al ser el fruto de un proceso negociador conjunto, prueba de ello es que incluso en esa misma reunión se introdujeron, a instancia de las Uniones, algunas modificaciones en el mismo.

Entrando ya en el análisis de las diferentes técnicas que la Ley prevé para facilitar la constitución y el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas hay que hacer una observación inicial: la Ley tiene un objetivo principal, impuesto por el artículo 129.2 de la Constitución Española, y previsto, así mismo, en el artículo 62.2 del Estatuto de Autonomía de Extremadura: el fomento de las Sociedades Cooperativas. Hay que advertir que la Ley no contiene medidas de fomento, en sentido técnico, es decir, subvenciones y demás ayudas públicas para Sociedades Cooperativas, salvo en dos casos, puesto que esta materia es el objetivo de los Decretos de subvenciones, sino que comoquiera que una Ley de Cooperativas tiene como contenido natural y propio regular cómo se crean y como funcionan las Sociedades de esta clase, el fomento del cooperativismo que aquí se persigue se articula mediante diferentes técnicas que pretenden hacer más eficaz y eficiente el nacimiento y vida de las Sociedades Cooperativas.

Las novedades que en este orden contiene la Ley son las siguientes, agrupadas por materias:

1. CONSTITUCION

- Se impone una cifra de capital social mínimo (hablamos de capital social mínimo porque las Sociedades Cooperativas son de capital social variable), que, además, ha de estar íntegramente desembolsada desde la constitución de la Sociedad Cooperativa.
- La cifra de capital social mínimo no puede ser tan alta que desincentive la constitución de Sociedades Cooperativas. El capital social mínimo será, al menos, de 500.000 pesetas. Esta cifra puede elevarse por disposición estatutaria.

- La elección de esa cifra no es caprichosa: es la misma que se exige para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, y la que, tras la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, se exige para constituir una sociedad laboral de responsabilidad limitada.
- Con la Ley se quiere impedir que por imponer una cifra de capital social alto los potenciales cooperativistas se escapen a otras formas societarias.
- Se reduce de cinco a tres el número mínimo de socios en las Sociedades Cooperativas de primer grado, para potenciar las posibilidades de creación de empleo a través de la constitución de Sociedades Cooperativas, salvo en el caso de Sociedades Cooperativas de transportistas, que se mantiene en cinco.

2. SOCIOS

- Es novedoso, respecto a la Ley General, la admisión de socios temporales (artículo 21.6), que pueden ser muy interesantes para las Sociedades Cooperativas de Trabajo Asociado. El artículo 21.6 dice que «la adquisición de la condición de socio tendrá carácter indefinido. Los Estatutos podrán regular la existencia de socios temporales, recogiéndose sus derechos y obligaciones en el Reglamento de Régimen Interior y, en su defecto, en los propios Estatutos. En ningún caso, su número podrá ser superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido».
- Se potencia la figura de los asociados. A éstos se les aplica el régimen jurídico previsto en la Ley para los socios, con ciertas salvedades (artículo 29). Con ello se consigue fortalecer la posición jurídica del asociado en la Sociedad Cooperativa y hacer más atractiva la misma en el mundo cooperativo extremeño, para lograr el fin último de este precepto: incrementar los recursos financieros de las Sociedades Cooperativas con las aportaciones al capital social que realizan los asociados.

3. ORGANOS SOCIALES

Asamblea General

- El *quorum* de constitución en segunda convocatoria de la Asamblea General se reduce de un 10 a un 5% de los votos sociales, en los casos en que la Sociedad Cooperativa tenga más de 300 socios, para facilitar el funcionamiento del órgano soberano en las grandes Sociedades Cooperativas (art. 32.1).

- Se faculta a que, además de los interventores, cualquier socio o asociado pueda solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General ordinaria, si éste no lo hace *motu proprio* en el plazo marcado por la Ley. La Ley General no prevé esta posibilidad: sólo admite que los socios o asociados puedan solicitar del Juez la convocatoria que también lo prevé la Ley, con carácter subsidiario. Con la media prevista en la Ley se facilita un método de autosolución de conflictos en el seno de la Sociedad Cooperativa.
- También es novedoso el lapso de tiempo que debe mediar entre las reuniones de la Asamblea General en primera y segunda convocatoria: media hora, dice la Ley extremeña; el que señalen los Estatutos, dice la Ley General. Esta norma garantiza, sin duda, en la práctica un eficaz funcionamiento de la Asamblea General y, además, asegura que, al menos, los asistentes en la primera convocatoria también permanecerán en la segunda, cosa que no se asegura si ésta fuera varias horas más tarde o al día siguiente que aquélla. En este caso, y por esta razón, la Ley ha limitado la autorregulación estatutaria (artículo 31.6).
- Para la legalidad de la Asamblea Universal (la que se reúne sin previa convocatoria) se exige la presencia no sólo de todos los socios (como hace la Ley General) sino también de todos los asociados (artículo 31.8), en consonancia con la potenciación de esta figura.

Consejo Rector

- Se ha suprimido la obligatoriedad del Vicepresidente, permitiendo a los Estatutos la regulación de esta figura (arg.ex.art. 37.1).
- Cuando la Sociedad Cooperativa tenga tres socios el número de miembro del Consejo Rector se reduce a dos (art. 37.1).

Interventor

- Tradicionalmente, los Interventores desempeñan funciones en parte conexas, en parte distintas de las que desarrollan los Auditores de Cuentas. Como funciones propias de los Interventores, es común a todas las legislaciones Cooperativas que se les reconozca el derecho a comprobar en cualquier momento la documentación de la Sociedad Cooperativa. Además de ello la Ley les reconoce el derecho de asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del Consejo Rector cuando se debatan asuntos del orden del día de los que se deriven o puedan derivarse obligaciones de contenido económico para la Sociedad Cooperativa (art. 44.4).

Gerente

- Se permite que los Estatutos prevean la existencia de un administrador de la Sociedad Cooperativa con las facultades que le hubieran sido conferidas en la escritura de poder, y se le denomina Gerente (art. 39), frente a la denominación de Director, que se contiene en la Ley General. El nombre parece más adecuado a sus facultades: un Gerente parece desempeñar unas funciones más globales, mientras que un Director parece limitarse a actividades más sectoriales.

4. REGIMEN ECONOMICO

Es absolutamente necesario, y así se ha previsto en la Ley extremeña, que se regulen los fondos obligatorios de las Sociedades Cooperativas. Podría incluso afirmarse que una Sociedad Cooperativa que no tuviera Fondo de Educación y Promoción y Fondo de Reserva Obligatoria o que los tuviera dotados en una cuantía meramente simbólica no sería Sociedad Cooperativa y por tanto la Comunidad Autónoma de Extremadura no tendría competencias para regularla. La existencia de Fondos propios consolida la Cooperativa, por ello los fondos fomentan y mantienen el cooperativismo.

Los beneficios derivados de invertir o actuar en empresas no cooperativas, siempre que las actividades de las mismas tengan carácter preparatorio, complementario o subordinado a las de la propia Sociedad Cooperativa no se destinarán íntegramente a los fondos de reserva obligatorio (art. 61.2.)

Se crea una nueva modalidad, que no clase, de Sociedades Cooperativas: las Sociedades Cooperativas especiales (art. 69). Esta modalidad, a la que pueden acceder las Sociedades Cooperativas de cualesquiera de las clases previstas en la Ley, tiene un régimen jurídico también especial: es libre la transmisión de aportaciones entre socios y asociados; es obligatoria la auditoría externa de cuentas; se amplía al 40 por 100 el límite de participación en el capital social por un socio o asociados, etc.

5. TRANSFORMACION

Son nuevas las normas que regulan las transformación de la Sociedad Cooperativa en otro tipo de sociedad (art. 74 y sigts.), así como también es nueva la regulación de la transformación de otras Sociedades en Sociedades Cooperativas (art. 81). En ambos casos se intentan garantías para evitar lesiones en los intereses que concurren, incluso

los intereses públicos, conforme a lo que se preve en el art. 78. Las posibilidades de transformación se amplía sobremanera, en relación con la Ley General y con la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, así se permite que la Sociedad Cooperativa pueda transformarse en cualquier clase de Sociedad Mercantil, incluso en agrupación de interés económico, o, si así lo permite su objeto, en sociedad civil (art. 74), y que las sociedades civiles y mercantiles, de toda clase, puedan transformarse en Sociedades Cooperativas, siempre que la legislación civil o mercantil aplicable a aquéllas no lo prohíban (art. 81).

6. LIQUIDACION

Con la finalidad de que continúe la empresa que toda Sociedad Cooperativa gestiona y de que se mantengan los puestos de trabajo en ella existentes se permite y facilita que en la fase de liquidación se enajene el establecimiento o partes de él susceptibles de explotación independiente. El art. 101.3 dice al respecto que «para la venta de inmuebles se acudirá necesariamente a la pública subasta de inmuebles, salvo que la Asamblea General establezca expresamente otro sistema válido. Para la enajenación del establecimiento o de partes de él susceptibles de explotación independiente bastará el acuerdo de la Asamblea General».

Con las mismas finalidades anteriormente expuestas se regula, en fase de liquidación, la cesión global del activo y del pasivo (art. 102).

Además se asimilan los dos supuestos anteriores a la creación de empleo nuevo a los efectos de obtener las oportunas subvenciones (art. 102.5). Esta es la primera medida de fomento a que se aludía al comienzo de estas notas.

En fase de liquidación de la Sociedad Cooperativa el activo sobrante, si lo hubiere, después de reintegrar a quien corresponda todo el capital social, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se depositará en la Unión correspondiente a la clase de Cooperativa de que se trate, a disposición de los socios de la Cooperativa disuelta para que lo utilicen como cuota de ingreso en otra Sociedad Cooperativa (art. 105.3).

7. ADAPTACION DE LA LEY A LAS PECULIARIDADES DE CADA CLASE DE SOCIEDAD COOPERATIVA

El voto por representante se limita: sólo pueden ser representantes los socios y únicamente pueden representar un voto (artículo 33). Este mismo régimen se aplicará a los asociados (arg.ex.art. 29.2). Se atribuye al Secretario la función de verificar el poder, y no a los In-

terventores (como hace la Ley General), porque parece una función más propia de un órgano fedatario. A instancias del sector cooperativo agrarios se permite que los Estatutos amplíen el círculo de quienes pueden ser representantes para el ejercicio del derecho de voto en la Sociedades Cooperativas agrarias *(vid.* art. 126.2).

En las Sociedades Cooperativas de trabajo asociado se prevé, entre otras interesantes cuestiones, la aplicación de la legislación de la extremeñidad (la segunda y última medida de fomento prevista en la Ley); el incremento del número de trabajadores fijos que pueden contratar, que pasan de un 10 a un 40%, o la aplicación a los socios de trabajo de la legislación laboral, mejorable vía Estatutos (art. 113 y sigts.).

Las Sociedades Cooperativas de servicios tienen una regulación y sistemática distinta a la de la Ley General, previéndose expresamente las Sociedades Cooperativas de servicios institucionales con participación de los poderes públicos (arts. 119 y sigts.).

En las Sociedades de Cooperativas agrarias es posible, si así lo prevé los Estatutos, la existencia del voto ponderado.

En las Sociedades Cooperativas de viviendas, además de algunas precisiones técnicas (como la definición de la fase o promoción), se impide que una persona pueda ser simultáneamente, en un mismo partido judicial, titular de más de una vivienda o local de promoción cooperativa, salvo necesidades derivadas de la familia numerosa, o que se trate de entes públicos o sin ánimo de lucro; se regula la transmisión de la vivienda y se impone la auditoría de cuentas (arts. 134 y sigts.).

En las Sociedades Cooperativas de seguros ya no se prevén las de trabajo asociado, conforme a lo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión del Seguro Privado.

En las Sociedades Cooperativas de enseñanza se anima a que los ex alumnos puedan ser asociados, o se prevén socios de naturaleza pública que ostentan una posición especial, entre otras cuestiones de interés (arts. 148 y sigts.).

Se prevén, por primera vez en nuestro Derecho autonómico, las Sociedades Cooperativas de bienestar social (arts. 153 y sigts.) y la novedosa figura del tutor terapeuta.

8. REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

No se regula en la Ley, como función del Registro de Sociedades Cooperativas de Extremadura, la legalización de los libros de las Sociedades Cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de las mismas *(vid.* art. 17).

EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA (*)

por
MANUEL A. PÉREZ LOSADA

El grado de implicación de las Sociedades Cooperativas con su entorno socioeconómico adquiere cada vez una mayor importancia, mostrándose como auténticos agentes promotores del desarrollo de las Comunidades donde están inmersas.

De ahí que la adecuación de la legislación cooperativa a las peculiaridades de cada Comunidad resulte una necesidad cada vez más ampliamente sentida en los distintos ámbitos de la realidad cooperativa.

El ordenamiento jurídico vigente permite encauzar en gran medida esta demanda del cooperativismo dada la atribución competencial actual, si bien debemos tener en cuenta las distintas formas de acceso de las diferentes Comunidades Autónomas a la competencia exclusiva. En el caso de Galicia la competencia plena no estaba incorporada en el Estatuto de Autonomía, previendo únicamente su artículo 28 una competencia de desarrollo legislativo y de aplicación de la ley estatal.

En consecuencia, la competencia legislativa originaria quedó reservada al Estado, lo que en la práctica implicó que la normativa aplicable a las Cooperativas de Galicia sea la Ley 3/1987, General de Cooperativas, que, dado su carácter eminentemente reglamentista,

(*) Resumen de la intervención de D. Manuel A. Pérez Losada, Encargado de la Sección Central del Registro de Cooperativas de Galicia, en las Jornadas Técnicas sobre legislación cooperativa a debate celebradas en Madrid el 22 de octubre de 1998.

no aconsejó que se dictara por la Comunidad Autónoma ninguna norma de carácter autonómico, ya que no resultaba posible alterar sustancialmente el régimen jurídico aplicable a las Cooperativas gallegas, dado el carácter básico de la mayor parte de la ley general estatal.

En vista de esta limitación competencial, y constatada la necesidad de dotar al sector cooperativo de Galicia de una regulación propia para su dinamización y desarrollo, el ejecutivo autonómico solicitó por vía de urgencia la transferencia de la competencia exclusiva en materia de Cooperativas.

Competencia que se materializó en virtud de la Ley orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, asumiendo Galicia la competencia exclusiva en materia de Cooperativas a partir del 29 de diciembre de 1995, señalándose como prioritario la elaboración de un Proyecto de Ley de Cooperativas.

La elaboración de este Proyecto de Ley se inició una vez asumida la competencia exclusiva, terminándose con su aprobación en el Consello de la Xunta del 14 de marzo de 1997, iniciándose su tramitación parlamentaria en la anterior legislatura, en la que decayó su tramitación por la disolución del Parlamento debido a la convocatoria de elecciones autonómicas.

Una vez celebradas las elecciones y constituido el nuevo Gobierno se retomó con carácter prioritario la tramitación del Proyecto de Ley, aprobándose por el nuevo Consello de la Xunta en su primera reunión y presentándose el 26 de diciembre de 1997 para su debate y aprobación en el Parlamento. Trámite en el que se encuentra actualmente, pendiente de su debate en Pleno, previéndose su aprobación antes de que finalice el presente año.

Esta Ley, una vez aprobada, será aplicable a las 3.358 Cooperativas inscritas en los registros de la Comunidad Autónoma, de las cuales, según estudios recientemente realizados, tienen actividad económica significativa más de 1.100 cooperativas, de las que es necesario señalar por su importancia cuantitativa y cualitativa las 522 Cooperativas de trabajo asociado y las 306 Cooperativas agrarias.

También conviene señalar que el volumen global de operaciones de este sector cooperativo asciende a más de 200.000 millones de pesetas, agrupando aproximadamente a un total de 100.000 personas, bien en su condición de socios o de trabajadores asalariados.

En las distintas fases de elaboración del Proyecto estuvo presente esta realidad, buscándose el acercamiento y consenso a través del debate abierto con las asociaciones representativas del cooperativismo, que expresaron sus sugerencias y opiniones sobre el texto, culminando este proceso iniciado con los representantes del

cooperativismo en un elevado grado de consenso sobre el texto del Proyecto.

LAS LINEAS BASICAS DEL PROYECTO

Analizando las líneas básicas del Proyecto, debemos tener en cuenta que a lo largo de los años la regulación de la Sociedad Cooperativa sufrió una constante evolución con el fin de irse adaptando a las cambiantes circunstancias de las estructuras socio-económicas en las que desarrollan su actividad, si bien conservando aquellos principios fundamentales que la definieron y la diferenciaron, otorgándole una carta de personalidad propia ante otro tipo de modelos empresariales y societarios.

Conforme a este planteamiento el Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia pretende ajustarse a las especificaciones propias del cooperativismo gallego, permitiendo su adaptación a las estructuras económicas actuales y apoyando decididamente su desarrollo empresarial como forma de contribuir a su fortalecimiento y dinamización. Todo esto en el marco del respeto a los principios cooperativos definidos por la Alianza Cooperativa Internacional.

En lo sustancial, estos principios quedan reflejados a través de los 142 artículos, y las correspondientes disposiciones, en los que se articula el Proyecto de Ley de Cooperativas de Galicia, adaptándolos a la propia realidad gallega y a las necesidades y demandas de su cooperativismo.

Entre las líneas básicas del Proyecto destacaría la potenciación de la autonomía de la propia Sociedad Cooperativa, confiriendo un mayor grado de autorregulación, fundamentalmente a través de los Estatutos sociales, al mismo tiempo que se definen y delimitan las competencias y responsabilidades de los órganos sociales en el ejercicio de sus funciones, evitando de esta forma la distorsión hasta ahora existente en la atribución competencial con el objeto de mejorar la eficacia de su gestión empresarial.

Se apuesta por el sector cooperativo como auténtico motor de desarrollo económico, creador de riqueza y generador de empleo estable y de calidad, y se refuerza su carácter empresarial, dotando a las Cooperativas de instrumentos que potencien su competitividad y prestando especial atención a la profesionalización de la gestión del órgano de administración.

Se introducen mayores garantías para los socios y para terceros, profundizando en el cada vez más necesario rigor empresarial, especialmente en aquellos casos que se tienen caracterizado por ser fuen-

te de conflictos y de desprestigio para el conjunto del cooperativismo y en aquellos otros supuestos en los que esta figura societaria resulta susceptible de ser utilizada fraudulentamente para realizar actividades totalmente ajenas a los principios y valores cooperativos.

Se sitúa al cooperativismo en protagonista de la acción de las Administraciones públicas, reconociendo su interés social y procurando la acción coordinada de las Administraciones local y autonómica a través del Consello Galego de Cooperativas, auténtico órgano de coordinación, promoción y difusión del cooperativismo.

ALGUNOS ASPECTOS SIGNIFICATIVOS

Capital social mínimo

Fijándonos en algunos aspectos significativos del Proyecto, podemos citar el establecimiento del capital social mínimo necesario para constituir una Cooperativa en la cuantía de 500.000 pesetas, que además debe estar totalmente desembolsado.

Uno de los objetivos principales del Proyecto es reforzar la credibilidad de la Sociedad Cooperativa como empresa que deberá desarrollarse en el mercado en semejantes condiciones con el resto de fórmulas empresariales, por lo que se prevé el establecimiento de este capital social mínimo legal, en consonancia con las tendencias legislativas actuales y con el mínimo exigido actualmente para la constitución de sociedades limitadas.

Número mínimo de socios

Se adapta el número mínimo de socios a la realidad gallega con el objeto de facilitar el acceso a esta fórmula empresarial. Se rebaja, con carácter general, de cinco a cuatro los socios necesarios para crear una Cooperativa, dando además un singular tratamiento a las Cooperativas de trabajo asociado, como generadoras de empleo estable, en las que se fija en tres el número mínimo de socios para su constitución y funcionamiento.

Nuevas tipologías de socios

Se regulan nuevas tipologías de socios como instrumento que permita a la Cooperativa la incorporación y permanencia de personas

que participan en la consecución de su objeto social, concretamente los socios a prueba, excedentes y colaboradores.

Bajo la denominación de *socios colaboradores* se engloba la actual figura de asociado, si bien se posibilita que este tipo de socios además de su aportación económica puedan colaborar de alguna forma a la consecución del objeto social cooperativo. El Proyecto de Ley deja un amplio margen de regulación de esta figura a los Estatutos sociales, si bien limita su número a un tercio de los socios totales de la Cooperativa, imponiendo restricciones a su presencia en el órgano de administración, donde, en conjunto, no pueden superar un tercio de sus miembros y, en ningún caso, ocupar los cargos de presidente o vicepresidente.

La figura de *socio excedente* está prevista con la doble finalidad de permitir la permanencia en la Cooperativa a los socios que sean baja justificada, como puede ser el habitual caso de la jubilación, al tiempo que se palía la posibilidad de descapitalización de la Cooperativa derivada del reembolso de aportaciones a socios que causen baja. Los socios en esta situación conservan su derecho a voto, si bien no pueden formar parte de los órganos sociales.

Por su parte, la figura de *socio a prueba,* que guarda un importante paralelismo con la figura de situación a prueba prevista actualmente en las Cooperativas de trabajo asociado, supone un intento de romper prejuicios y barreras de entrada en el momento de acceso a la actividad cooperativa; también en este caso la finalidad es doble: por una parte, que la Cooperativa tenga oportunidad de evaluar la conveniencia de la entrada del nuevo socio con un mayor conocimiento de causa, y por la otra, que el nuevo socio pueda comprobar en la práctica el significado y efectos de su incorporación al proyecto cooperativo.

Como corresponde a esta figura, los socios a prueba tienen limitados sus derechos, sin que puedan participar en el capital social, percibir retornos o responder de las pérdidas sociales, no pudiendo ser ni elector ni elegible y pudiendo resolverse la relación por decisión unilateral de cualquiera de las partes. Para evitar abusos o la utilización fraudulenta de esta figura se establece un período máximo de permanencia en esta situación de doce meses y un límite máximo al conjunto de este tipo de socios, fijándolo en 1/5 del total de socios de la Cooperativa.

Con el objeto de preservar que la capacidad de decisión resida en los socios de pleno derecho o socios ordinarios, se fija un último límite conjunto para estos tres tipos de socios en la regulación del derecho de voto, estableciendo que el conjunto total de votos de los socios colaboradores, excedentes y a prueba, no podrá superar más de

un tercio de los votos presentes y representados en la Asamblea General.

Los administradores

En cuanto a los órganos de administración de las Cooperativas, se actualiza su denominación terminológica en base a su clarificación y con objeto de uniformizarla con los órganos de otro tipo de sociedades, pasando a denominarse Consejos de Administración, todo ello sin desvirtuar su naturaleza y funciones, con la sana intención de llamar a las cosas por su nombre.

En todo caso, se debe matizar que en la última de las publicaciones del Proyecto realizada por el Parlamento de Galicia y correspondiente al dictamen de la Comisión parlamentaria creada para su debate, figura sustituida la denominación que constaba inicialmente en el Proyecto por la actualmente utilizada de Consejo Rector.

Con objeto de dar una mayor operatividad y agilidad a las pequeñas Cooperativas de menos de 10 socios se prevé con carácter voluntario, la figura del administrador único, para que la Cooperativa pueda evitar de esta forma la complejidad en la constitución y funcionamiento del órgano de administración.

Además, e igualmente con carácter potestativo, se prevé la posibilidad de incorporar al órgano de administración colegiado en calidad de consejeros a personas físicas no socias, con objeto de facilitar a quien lo desee o necesite la profesionalidad, mejora y dinamización de la gestión empresarial, si bien se establece el límite del 25% del total de miembros del órgano y se exceptúan de esta posibilidad los cargos de presidente y vicepresidente.

En esta línea de profesionalización se introduce la figura de consejero delegado, que tiene igualmente carácter potestativo, requiriéndose para su nombramiento una mayoría reforzada de dos tercios de miembros del Consejo y limitándose sus facultades al giro y tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa.

Se refuerza el papel del órgano de administración, atribuyéndole en exclusiva la gestión y representación de la Cooperativa, al mismo tiempo que se homologa su régimen de responsabilidad con el común de las sociedades anónimas o limitadas.

En consonancia con esta medidas, también se prevé que la Asamblea General pueda asignar remuneraciones a los miembros de dicho órgano sin las limitaciones actualmente establecidas en la Ley General de Cooperativas.

Fondos de reserva y de formación y promoción cooperativa

Otro aspecto significativo del Proyecto lo constituye el tratamiento de los fondos de reserva y fondo de formación y promoción cooperativa.

En la creación y dotación de fondos se prima la autonomía de la voluntad cooperativa, reduciéndose a la mitad la cuantía de dotación obligatoria al Fondo de Reserva Obligatorio en los casos de operaciones con terceros y actividades extracooperativas, tratando de evitar que este Fondo pierda su carácter de garantía de consolidación de la Cooperativa, pero permitiendo su dimensionamiento y aproximación a lo que pueden ser las necesidades reales.

Se prima la creación de fondos voluntarios al preverse que puedan ser repartibles, es decir, que los socios puedan recuperar su participación en el fondo voluntario.

Se posibilita, además, la imputación total de pérdidas al Fondo de Reserva Obligatorio, limitada hasta ahora al 50%, con el objetivo de que este Fondo cumpla plenamente su función absorbiendo las posibles pérdidas en lugar de trasladarlas a los socios.

Se presta especial atención al Fondo de Formación y Promoción, acotando sus finalidades de forma que respondan al principio cooperativo de educación, formación e información, de tal forma que, además, se pueda convertir en instrumento adecuado para financiar las necesidades de formación profesional permanente de los socios y trabajadores de la Cooperativa y que sirva también para fomentar los imprescindibles procesos de intercooperación.

Se garantiza por Ley una dotación mínima a este Fondo del 5% de los excedentes, previéndose además distintas posibilidades de colaboración para el cumplimiento de sus fines y un plazo máximo de cinco años para su efectivización. En el caso de que la Cooperativa no pudiera, por sí misma o en colaboración con otros, efectivizar el Fondo en dicho plazo, deberá transferir los importes correspondientes al Consello Galego de Cooperativas, que se encargará de gestionarlo directamente. La Cooperativa también puede optar por transferir estos Fondos voluntariamente en el ejercicio en que se efectúe la dotación, para que los gestione directamente este Consello.

Clases de Cooperativas

Respecto de las clases de Cooperativas y en función de la realidad existente en Galicia, se regulan 15 clases de Cooperativas, con la posibilidad de que se puedan crear nuevas clases cuando resulte necesario para el desarrollo del cooperativismo gallego.

CLASES DE COOPERATIVAS PREVISTAS EN EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS DE GALICIA

Cooperativas de trabajo asociado
Cooperativas agrarias
Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra
Cooperativas de consumidores e usuarios
Cooperativas de servicios
Cooperativas de transportistas
Cooperativas del mar
Cooperativas de explotación de los recursos acuícolas
Cooperativas de viviendas
Cooperativas de enseñanza
Cooperativas de integración social
Cooperativas de servicios sociales
Cooperativas de crédito
Cooperativas de seguros
Cooperativas sanitarias

De este modo se recoge la casuística tradicional consolidada en el sector cooperativo, además de incluir nuevas clases de Cooperativas específicas para Galicia, ajustándose a la realidad de la explotación de los recursos propios del país y habilitando la posibilidad de utilizar esta fórmula societaria para prestar servicios sociales que actualmente se vienen demandando por la sociedad.

Por lo que respecta a las clases de cooperativas totalmente consolidadas, como las agrarias y de trabajo asociado, se perfecciona su regulación, considerando como destacables los siguientes aspectos:

En las *Cooperativas agrarias* se potencia la intercooperación como posible instrumento que facilite su desarrollo y se establece la posibilidad de incorporar como socio la histórica Compañía familiar gallega, institución propia de nuestro Derecho Civil.

Reconociendo el importante papel que las Cooperativas agrarias desarrollan en el medio rural prestando servicios de primera necesidad, se posibilita la realización de actividades de consumo, tanto con los socios como con la comunidad de su contorno, amparando legalmente lo que de hecho es una realidad generalizada en Galicia.

Para facilitar su potencial de crecimiento y expansión se modifica el régimen de operaciones con terceros actualmente vigente, incrementado el límite de estas operaciones en un 10% y permitiendo la realización de estas operaciones también en el caso de los suministros. Se contempla así el doble flujo existente en este tipo de Cooperativas, que tanto proveen al socio de suministros para su explotación como comercializan los productos entregados por el socio, permitiéndose que se pueda realizar con terceros hasta el 50% del total de las realizadas por los socios.

Para la superación de este porcentaje por circunstancias excepcionales deberá solicitar la correspondiente autorización administrativa, resultando destacable que en este trámite opera el silencio positivo.

Conviene matizar que en la aplicación práctica de esta flexibilización de las operaciones con terceros deberá tenerse en cuenta y valorarse adecuadamente la incidencia de la normativa fiscal vigente en cada momento.

Por lo que respecta a las *Cooperativas de trabajo asociado,* y además de posibilitar su expansión reduciendo el número de socios necesarios para su creación, se amplía hasta el 30% la posibilidad de contratación de asalariados con el fin de conseguir la plena realización de su objeto económico y social, contribuyendo de esta forma a la generación de empleo. Cabe señalar que en este límite, de carácter general, están englobados tanto los contratos indefinidos como los de duración determinada, lo que puede facilitar el fomento de la estabilidad en el empleo y limitar la posibilidad de abuso de la contratación temporal.

El proyecto regula la prestación del trabajo de los socios garantizando sus derechos y obligaciones, con remisión expresa a la legislación laboral básica aplicable a los trabajadores por cuenta ajena, y, contempla un mecanismo especial para el acceso de los trabajadores asalariados a la condición de socio trabajador, siempre que cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad.

Entre las nuevas clases de Cooperativas conviene destacar *la Cooperativa de explotación de recursos acuícolas,* por su carácter innovador y posible trascendencia en el sector primario gallego. Está pensada como una empresa en la que se integren tanto la prestación del trabajo personal, como los bienes y derechos de explotación de estos recursos, gestionando en común su riqueza potencial en las vertientes extractiva, transformadora y comercializadora.

Con la creación de esta clase de Cooperativas se pretende dotar a un importante sector económico gallego como es el del marisqueo y la acuicultura, de una herramienta que facilite el aprovechamiento racional de los abundantes recursos naturales que Galicia posee en esta materia.

El Consello Galego de Cooperativas

En cuanto al asociacionismo cooperativo, y con el objeto de ordenar, clarificar y potenciar la representatividad del cooperativismo, se configura un diseño de estructura piramidal para el asociacionismo, a través de uniones, federaciones y confederaciones, respetando en todo caso la autonomía y libertad de asociación.

Especial importancia reviste la creación del Consello Galego de Cooperativas como máximo órgano de promoción del cooperativismo en Galicia, integrado mayoritariamente por representantes del movimiento cooperativo y en el que participarán los Ayuntamientos, Universidades y la propia Xunta de Galicia.

Se le garantiza por ley la plena capacidad de obrar para el ejercicio de sus importantes funciones, entre las que me gustaría destacar por significativas, además de las de carácter consultivo:

— La colaboración en la investigación, planificación y ejecución de los programas de fomento del cooperativismo.
— La promoción de la formación cooperativa y de la intercooperación.
— El arbitraje en cuestiones litigiosas entre cooperativas.
— El nombramiento de liquidadores en determinados supuestos.
— La planificación y gestión de Fondos de Formación y Promoción.

Se pretende, además, que a través de este órgano se cubra la laguna existente en las relaciones entre las propias Cooperativas y entre éstas con las Administraciones públicas.

El Registro de Cooperativas de Galicia

Por último, y por lo que respecta al Registro de Cooperativas, se potencia la función registral, creando el Registro de Cooperativas de Galicia, de carácter jurídico, estructurado en un Registro Central y los correspondientes Registros provinciales, ampliando sustancialmente sus competencias y funciones con el objeto de mejorar la prestación del servicio público a las entidades cooperativas, terceros e interesados.

Entre estas nuevas funciones resaltaría, por importantes, la legalización de libros y la recepción para su depósito de las cuentas anuales de las Cooperativas.

En esta misma línea de potenciar esta función se crea la figura de encargado de Registro y se contempla la posible aplicación de la nor-

mativa mercantil como derecho supletorio, en cuanto resulte aplicable de acuerdo con la naturaleza jurídica de las Sociedades Cooperativas, al mismo tiempo que se prevé la posterior elaboración de un Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia que desarrollará las previsiones contenidas en el Proyecto de Ley.

MESA REDONDA

Aspectos positivos y negativos de la legislación cooperativa vista desde el movimiento cooperativo

Paloma Arroyo Sánchez
Directora de la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado.

Alfonso Vázquez Fraile
Presidente de la Confederación de Cooperativas de Vivienda.

José Cardona Conthe
Asesor Jurídico de la Confederación de Cooperativas Agrarias.

Lilliana Bortolotti
Unión de Cooperativas de Transporte.

Máximo Romero
Secretario General de CEPES.

ENMIENDAS A LA LEY DE COOPERATIVAS PROPUESTAS POR CEPES

ASPECTOS DESTACABLES Y MEJORABLES DEL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS EN RELACION A LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

por
PALOMA ARROYO SANCHEZ*

PREAMBULO

Antes de abordar los aspectos más destacables así como los mejorables del Proyecto de Ley de Cooperativas, tanto de forma general como en concreto en relación a las de Cooperativas de Trabajo Asociado, parece conveniente resaltar en el contenido general del Proyecto las novedades introducidas, así como justificar el por qué se aborda un Proyecto de Ley.

Así, en principio, el Proyecto de Ley (en adelante PdeL), tras varios años de ser reclamado desde las diferentes Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, al ser conscientes de que la realidad cooperativa, desde el punto de vista estrictamente empresarial, distaba de estar acorde con la legalidad vigente. Por otro, las transferencias que en materia de Cooperativas se iban produciendo en las diferentes Comunidades Autónomas, permitiendo la promulgación de leyes propias, había generado diferencias en la conceptuación, creación y promoción de las Sociedades Cooperativas, dejando notablemente desfasada a la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas o Ley Estatal.

Atendiendo a las circunstancias expuestas, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales asumió como compromiso dentro del Plan de Empleo del Reino de España la elaboración de una Ley de Cooperativas.

---

* Directora de la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado.

ASPECTOS DESTACABLES

En principio parece oportuno realizar una comparación entre el texto vigente y el PdeL en razón del artículo dispositivo. Así:

Ley 3/87	**Proyecto de Ley**
163 artículos.	120 artículos.
4 Disposiciones adicionales.	9 Disposiciones adicionales.
6 Disposiciones transitorias.	4 Disposiciones transitorias.
6 Disposiciones finales.	6 Disposiciones finales.
1 Disposición derogatoria.	3 Disposiciones derogatorias.

Pasando directamente al articulado, se puede decir:

• El propio concepto y denominación de lo que se entiende por Cooperativa ha mejorado de forma sensible.

Sin embargo, parece redundante en el párrafo segundo de este artículo primero indicar el término «lícita», ya que a mi juicio las actividades económicas que no fueran lícitas no podrían de suyo ser objeto de la Ley, por mucha fórmula jurídica de Cooperativa que se les quisiera otorgar, por la propia realidad de encontrarnos en un Estado de Derecho.

En cuanto al artículo segundo, referido al ámbito, parece que la redacción expuesta en el PdeL no ha llegado a colmar las expectativas que se habían puesto en la concreción del ámbito de aplicación de la Ley. La aportación que desde COCETA hemos venido realizando tiene su enfoque en la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional, así como en el dictamen del CES de fecha 25 de marzo de 1998 y en el del propio Consejo General del Poder Judicial en su Pleno celebrado el 20 de mayo de 1998; variando notablemente la construcción del artículo al introducir una enmienda de adición, con el término «principalmente», o bien «mayoritariamente», cuando se refiere *a las relaciones que se produzcan (enmienda) en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.*

El artículo 5 supone una novedad frente a la Ley 3/87, al crear las Secciones con las que se posibilita a las Cooperativas desarrollar actividades económicas y sociales derivadas o complementarias de las que constituyen su objeto social.

Se reduce el número de clases de Cooperativas, aun cuando no tanto como tal vez hubiera sido deseable. De 13 clases que regula el vigente artículo 116 se pasa a 12 del artículo 6 del PdeL.

Merece también destacarse la reducción del número de socios mínimo para constituir una Cooperativa, pasando de los cinco actuales a tres; a la vez que se definen las Cooperativas de segundo grado, que serán aquellas que estén constituidas por al menos dos Cooperativas. Figura la de la Cooperativa de segundo grado que no ha llegado a tener la relevancia que en un principio se pensó, debido tal vez a la excesiva rigidez del articulado, haciendo prácticamente poco viable su desarrollo, siendo no obstante ésta una figura que de suyo constituye la natural vía de crecimiento de las Cooperativas de base y estableciéndose en esta nueva regulación la posibilidad de formar parte de la Cooperativa de segundo grado otras figuras jurídicas que no sean Cooperativas.

Con la finalidad de agilizar el proceso de creación de las Cooperativas, se suprime la Asamblea constituyente, exigiéndose a cambio (puesto que estamos en una Sociedad de personas) la comparecencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario para la constitución de la misma.

El PdeL elimina la figura del Asociado, recogida en el artículo 39 de la Ley 3/87, transformándola por la de «SOCIO COLABORADOR». El socio colaborador no aparece como imperativo de la Ley, ya que se deja a la potestad de los Estatutos su establecimiento, como una variedad de los socios, pudiendo ser persona física o jurídica, y no participando en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pudiendo, no obstante, contribuir a su consecución. El proyecto simplifica todo lo relativo a esta figura, únicamente hay que destacar la exigencia de que este tipo de socio desembolse la aportación económica fijada por la Asamblea General, sin que se le puedan exigir nuevas aportaciones al capital social, a la vez que establece un límite del 45% de las aportaciones totales al capital social para las aportaciones realizadas por este tipo de socios.

En cuanto a los órganos de la Sociedad, el Proyecto se limita a reproducir los ya existentes en la Ley 3/87.

Respecto de la Asamblea, aparte de la mayor simplicidad y claridad en la redacción, destacan las variaciones relativas a la convocatoria de la Asamblea extraordinaria, exigiéndose que sea convocada a petición de un número de socios que represente un 20% de los votos, frente al 10% anteriormente contemplado. En cuanto al voto, se introduce la novedad de la posibilidad de que los Estatutos contemplen el llamado «voto plural ponderado» en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para los socios que sean Cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, no pudiendo superar el número de votos de un socio el tercio de los votos totales de la Cooperativas.

En cuanto al Consejo Rector, se simplifica tanto la redacción como el contenido.

Respecto de los Interventores, el título pasa a ser el de la Intervención, como órgano de fiscalización de las Cooperativas.

En lo referente al régimen económico, cabe destacar:

- El artículo 48, donde se reconoce la posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social, aunque ello esté condicionado a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico.
- El artículo 49, en el que se especifican las modificaciones del régimen de actualización de las aportaciones al capital social.
- El artículo 51 que establece una nueva regulación del derecho al reintegro de las aportaciones sociales, en caso de baja en la Cooperativa.
- El artículo 53, en el que se recoge la posibilidad de que los Estatutos prevean la captación de recursos financieros mediante la emisión de participaciones especiales, cuyo plazo mínimo de vencimiento será de cinco años, pudiéndose establecer la posibilidad de ser libremente transmisibles.
- El artículo 54, que contempla la posibilidad de que la Asamblea General pueda acordar la emisión de títulos participativos que darán derecho a remuneración en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo además incorporar un interés fijo.

En cuanto a los Fondos de las Cooperativas, sólo conviene destacar en el FRO la obligación de destinar necesariamente los porcentajes de excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que se establezcan en los Estatutos o fije la Asamblea.

- El artículo 58, en la determinación del resultado cooperativo, establece que deducidas las pérdidas y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos el 20% al Fondo de Reserva y el 5% al Fondo de Educación y Promoción, frente a la cuantía global para ambos Fondos del 30% de los referidos excedentes que contempla la Ley 3/87.

La novedad más destacable, en cuanto a la documentación social, es la relativa a la exigencia del Depósito de cuentas anuales en el Registro de Cooperativas.

- El artículo 62 introduce la Auditoría de cuentas, con el fin de adaptar la legislación de las Sociedades Cooperativas, a las innovaciones jurídicas en este ámbito.

En lo relativo a las fusiones, escisiones y transformación, como novedad hay que señalar las denominadas «Fusiones Especiales», (art. 67) mediante las cuales las Sociedades Cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

- El artículo 69 recoge la transformación de una Sociedad Cooperativa... en otra sociedad civil o mercantil, sin que sean necesarias su disolución ni la creación de una nueva sociedad.

En el artículo 77.5 se recoge como novedad, cuanto trata de las Cooperativas de segundo grado, el que puedan transformarse en Cooperativas de primer grado mediante absorción de las Cooperativas socios.

Se introduce la figura del «Grupo cooperativo», que se define como el conjunto de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estrategia a largo plazo son únicas para todas y la entidad que ejercita esas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

Finalmente se introducen tres nuevos tipos de Cooperativas: las Cooperativas integrales, las de iniciativa social y las mixtas.

En lo relativo a la Administración General del Estado, se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, a la vez que se recogen los principios generales ordenadores del Registro de Sociedades Cooperativas, sin perjuicio de los que reglamentariamente se establezcan.

Se mantiene en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales la función inspectora del cumplimiento de lo preceptuado en la Ley, ejerciéndose a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Se definen, asimismo, las diversas infracciones leves, graves y muy graves y su correspondiente sanción y procedimiento, elevando las cuantías en relación a la legislación actual.

Respecto del ASOCIACIONISMO, se mantienen las mismas figuras, facilitando su creación, con la finalidad de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

En las Disposiciones Transitorias, en la Segunda se recoge la adaptación de los Estatutos a la nueva Ley en el plazo de dos años. El plazo comenzará a contar desde la entrada en vigor de la norma que publique el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre calendario y requisitos de adaptación.

En las Disposiciones Finales se reitera el plazo de seis meses a partir de la publicación de la Ley para que el Gobierno apruebe el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Su regulación se establece desde el artículo 80 al 87.

En el artículo 80 se realiza una precisión de una gran importancia para las CTA, dado que se reconoce de forma explícita que la regulación del socio trabajador con la Cooperativa es de naturaleza «societaria».

A lo largo del artículo 80 se introducen determinadas mejoras, que en algunos casos tienen como motivo el acomodar la norma de Cooperativas a la legislación específica; así, por ejemplo, en el apartado 5, cuando se refiere «será de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales...».

En el apartado 7 del mismo artículo 80 se establece una fórmula nueva a la hora de establecer el número de trabajadores por cuenta ajena que puede contratar una CTA. La fórmula resulta más acorde con la realidad de las CTA, asimismo se incluyen una serie de excepciones que consideramos oportunas, a fin de que no computen los supuestos reflejados para el cálculo ya citado.

Se detalla de forma amplia la regulación en lo referente a la jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos, suspensión y excedencias, bajas por causas económicas, técnicas organizativas o de producción, sucesión de empresas, contratas y cuestiones contenciosas. En relación a este último apartado el artículo 87 especifica de forma clarificadora los dos órdenes de actuaciones judiciales que pueden surgir de las relaciones del socio trabajador como socio (parte social=Orden Jurisdiccional Civil), en su prestación de trabajo (parte laboral=Orden Jurisdiccional Social).

En cuanto a los aspectos mejorables, seguidamente reseñaré el Documento de Enmiendas con el que COCETA está trabajando ante los diferentes Grupos parlamentarios. Así,

Artículo 2. **Ambito de aplicación**

TEXTO ACTUAL

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

TEXTO QUE SE PROPONE

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla, *salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.*

Justificación

El borrador del Anteproyecto establece un criterio muy rígido y centralizador a la hora de definir el ámbito de aplicación de las distintas Leyes Autonómicas.

Según este criterio, cualquier Cooperativa que realice parte de su actividad cooperativizada, aunque sea mínima, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde desarrolla mayoritariamente su actividad, quedará bajo el ámbito de la Ley General de Cooperativas.

En este sentido, parece necesario establecer una fórmula que impida que por el hecho de desarrollar una mínima parte de la actividad fuera de la Comunidad Autónoma en cuestión la Cooperativa se vea obligada a cambiar la legislación que le resulta aplicable.

Supuestos como la existencia de un servicio de asistencia técnica o una delegación comercial fuera de la Comunidad Autónoma no justifican que una Cooperativa de Trabajo Asociado deje de ser regulada por la legislación de su Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de Cooperativas y pase a ser regulada por la Ley General de Cooperativas.

Esta opinión, en línea con la enmienda que se propone, defiende asimismo el Consejo Económico y Social del Estado en el dictamen emitido en su sesión ordinaria del 25 de marzo de 1998, al igual que el Consejo General del Poder Judicial en el Pleno celebrado el 20 de mayo de 1998.

Artículo 33. **Composición del Consejo Rector**

PARRAFOS TERCERO Y CUARTO

Enmienda de supresión total de los dos párrafos citados.

Justificación

El Consejo Rector es el órgano *de gobierno,* de administración y representación de la Cooperativa y en él sólo pueden estar representados los socios de la Cooperativa o terceros designados por la Asamblea.

El representante del Comité de empresa podrá participar en órganos como el Consejo Social, de carácter de mediación, información y negociación de los aspectos laborales y de condiciones de trabajo de la Cooperativa, pero es antagónico con la fórmula Cooperativa que se le obligue a una Cooperativa por Ley a que en el órgano de gobierno, que para su buen funcionamiento ha de estar cohesionado al máximo, participe un representante no surgido de la voluntad social y que puede adolecer de sensibilidad empresarial.

SECCION SEGUNDA

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Artículo 80. **Objeto y normas generales. Enmienda de adición**

APARTADO 1

Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian *principalmente* a personas físicas que ...

Justificación

Debe evitarse el peligro de una interpretación restrictiva que imposibilite a las Cooperativas de Trabajo Asociado el incorporar a personas jurídicas o físicas como socios colaboradores, y ello se consigue con la expresión *principalmente o mayoritariamente.*

Esta modificación es conforme con lo dispuesto en los artículos 12, 14 y 16 de este mismo Proyecto de Ley.

APARTADO 7
Enmienda de modificación

TEXTO ACTUAL

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por

ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en ese porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la Cooperativa por subrogación legal, así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo realizado en centro de trabajo subordinado o accesorio los servicios prestados directamente a la Administración pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

TEXTO QUE SE PROPONE

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en ese porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la Cooperativa por subrogación legal *o convenio colectivo,* así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.
f) *Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas y para la formación.*
g) *Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.*

Se entenderá, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio *el prestado por los trabajadores por cuenta ajena que contraten las Cooperativas para prestar servicios de duración determinada en los locales del cliente o su beneficiario y ante la Administración pública. También aquellas actividades que deba realizar la Cooperativa en obras, montajes o actividades auxiliares, siempre que éstas no constituyan el objeto social principal de la Cooperativa y que se presten fuera de los locales de la Cooperativa por exigencias propias de la actividad y siempre que la relación con la Cooperativa no tenga carácter claramente estable y de duración indefinida.*

La superación de este porcentaje, excluido el personal asalariado relacionado precedentemente, por necesidades objetivas de la empresa, será válido para un período que no exceda de tres meses; para superar dicho plazo deberá solicitarse autorización motivada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, que ha de resolver en el plazo de quince días; en caso de silencio, se entenderá concedida la autorización.

Justificación

Para evitar la inseguridad jurídica impuesta por el mercado, consideramos la necesidad de modificar el texto actual del borrador de Anteproyecto a fin de que sin contradecir los principios de la norma, tampoco encuentren las Cooperativas mayores obstáculos como empresas que desarrollan su actividad en unos mercados muy concretos. Existen contrataciones con características propias específicas derivadas de caracterizaciones típicas de sectores como el del montaje, la construcción o determinados servicios, que generan prestaciones con rasgos propios tales como:

a) Temporalidad: Se trata de prestaciones de servicios que o bien se logran por licitación para un período de tiempo muy determinado, que de ningún modo garantiza su continuidad una vez finalizada la adjudicación, o están supeditadas a la existencia de un pedido muy determinado y concreto que no puede prestarse con los recursos propios o habituales de la Cooperativa.
b) En muchos supuestos son servicios que por su naturaleza se suelen prestar en los locales del cliente por el tiempo que dura el contrato, siendo éste un elemento diferenciador con respecto a la actividad de otras Cooperativas.
c) A menudo son unidades de servicios distintas, a medida y únicas para cada cliente, con lo cual se transfiere un «saber hacer» de un servicio a otro, pero no siempre personal ni medios técnicos que son específicos en cada momento.

d) Supuestos de subrogaciones empresariales en los que las Cooperativas pueden ampliar su plantilla de golpe en un número de personas muy importante, así como las adquisiciones o cooperativizaciones de empresas.

e) Existen supuestos así mismo en que las actividades de las Cooperativas son de naturaleza cíclica o de temporada.

En todos estos supuestos es imposible garantizar la continuidad de los puestos de trabajo y, debido a ello, el límite del 30% legalmente establecido es claramente insuficiente.

Además se solicita la posibilidad de ampliar el porcentaje del 30% por autorización motivada del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en línea con la normativa autónoma de Cooperativas más reciente.

Se propone incorporar un nuevo apartado (que sería el 9) referido a la prestación por desempleo a los socios trabajadores.

El texto adicional propuesto es el siguiente:

9. Los socios trabajadores, indefinidos o de duración determinada, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo en los mismos supuestos contemplados por la legislación vigente para los trabajadores por cuenta ajena.

Justificación

La equiparación de los socios trabajadores con los asalariados en materia de prestaciones por desempleo es un aspecto tan sustancial, que al objeto de eliminar posibles interpretaciones restrictivas ha de ser recogida expresamente en la norma sustantiva que eviten interpretaciones restrictivas como las provenientes del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Social del País Vasco, que han impedido el acceso al desempleo de socios de duración determinada.

Enmienda de adición

Adicionar un nuevo apartado 9 (que sería el 10 —si se hubiera aceptado una de las enmiendas propuestas anteriormente— o en su defecto el 9) con el siguiente texto:

«*9. Los asalariados que no tengan opción a ser socios, o mientras no puedan ejercitarla, participarán en los resultados de la Cooperativa,*

cuando éstos fueren positivos, en la proporción que han de definir los Estatutos, que en ningún caso será inferior al veinticinco por ciento del retorno cooperativo reconocido a los socios de igual o equivalente clasificación profesional. Dicha participación tendrá carácter salarial.»

Justificación

Reconocer y retribuir al personal asalariado que no tenga opción a ser socio o mientras no pueda ejercitarla una participación en los resultados de la Cooperativa, por ser ésta una sociedad de personas que valora a su colectivo no socio y le reconoce una participación en los resultados de la misma.

TITULO SEGUNDO

DE LA ACCION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Artículo 108. **Fomento del Cooperativismo. Enmienda de adición**

TEXTO ACTUAL

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.
2. El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de otros Departamentos Ministeriales, en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

TEXTO QUE SE PROPONE

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y

desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. *Serán de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado y a los socios de trabajo de las Cooperativas Integrales todas las normas sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto la consolidación y creación de empleos estables, tanto las relativas a la Seguridad Social como a las modalidades de contratación.*

El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de otros Departamentos ministeriales en función de la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Justificación

La enmienda tiene por objeto resolver el problema que para los socios trabajadores y de trabajo de las Cooperativas supone que de forma intermitente pero continuada a lo largo de los años distintas normas fomentadoras del empleo y su consolidación «olviden» a los socios trabajadores de las Cooperativas como legitimados para acceder a dichos programas fomentadores.

El actual no reconocimiento por el INEM de las bonificaciones en la cuota empresarial de la Seguridad Social y ayudas a los socios trabajadores en los supuestos de contratación societaria indefinida, sin equiparar a las contrataciones indefinidas de los trabajadores por cuenta ajena, es un botón de muestra de los supuestos discriminatorios que con la presente enmienda deseamos subsanar.

Disposición Adicional novena. **Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro**

TEXTO ACTUAL

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

TEXTO QUE SE PROPONE

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas, *así como el previsto en las normas tributarias aplicables a las entidades sin ánimo de lucro.*

Justificación

El límite de los beneficios tributarios de las entidades sin ánimo de lucro con configuración cooperativa, en la redacción actual del Proyecto de Ley, no podrían sobrepasar lo previsto en la Ley 20/1990. Para evitar esta situación proponemos recoger los mismos beneficios reconocidos en la legislación tributaria a entidades sin ánimo de lucro, ya que lo contrario sería fijar en la Ley una clara discriminación negativa para las Cooperativas que carezcan de ánimo de lucro, vulnerando el artículo 129-2 de la Constitución.

Disposición Adicional décima. **Socios a tiempo parcial. Enmienda de adición**

TEXTO QUE SE PROPONE

A la Cooperativa de Trabajo Asociado o Integral que utilice dicha figura societaria y opte en sus Estatutos sociales por el Régimen General de la Seguridad Social, les será de aplicación las disposiciones de la Seguridad Social previstas al efecto para los contratados a tiempo parcial, con la exclusión de la cotización al Fondo de Garantía Salarial.

Justificación

Posibilitar que las Cooperativas puedan contratar a socios a tiempo parcial y que la Tesorería General de la Seguridad Social permita la afiliación en el Régimen General a tiempo parcial de dichos socios, lo cual viene ratificándose por los Tribunales Superiores de Justicia, Sala de lo Social, de Castilla y León, Cataluña y Galicia.

Y evitar así el actual tratamiento injustificado de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Por coherencia con el Plan de Empleo de España.

Disposición Transitoria quinta. **Incentivos a la contratación societaria. Enmienda de adición**

TEXTO QUE SE PROPONE

Se aplicarán a las Cooperativas, cuando incorporen socios trabajadores o de trabajo, los mismos incentivos por creación de empleo que se reconozcan a las contrataciones de trabajadores por cuenta ajena.

Justificación

Que todas las medidas de fomento de empleo sean de aplicación a los socios trabajadores o de trabajo.

Disposición Final sexta. **No incremento del gasto público**

Enmienda de supresión, debido a que una incorporación de un precepto como el que se recoge en el Proyecto de Ley imposibilitaría de hecho la materialización efectiva de diversos preceptos de este Proyecto normativo.

Disposición Adicional quinta. **Normas Especiales**

ENMIENDA DE ADICION

Se propone adicionar un nuevo apartado 9, con el siguiente texto:

«9. Cuando las Cooperativas opten por el Régimen General de la Seguridad Social como Régimen aplicable a sus socios trabajadores o de trabajo, no cotizarán importe alguno al Fondo de Garantía Salarial por sus socios trabajadores o de trabajo.»

Justificación

Al igual que se recogía expresamente en la Ley 3/87, General de Cooperativas, resulta adecuado dejar claro esta cuestión en la Ley sustantiva al objeto de evitar posibles interpretaciones equivocadas desde las Cooperativas.

LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS Y EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

por
ALFONSO VAZQUEZ FRAILE*

Un saludo muy afectuoso al Director, Profesores y alumnos de la Escuela de Estudios Cooperativos, a la que también me siento vinculado con relaciones recíprocas, cantera permanente de AECOOP y de sus múltiples actividades.

1. LEY GENERAL DE COOPERATIVAS

1.1. En el Movimiento Cooperativo coincidíamos muchos en la necesidad de que se reformara la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987

Las razones, posiblemente conocidas por todos, eran, entre otras:

La evolución de la actividad empresarial.

La nueva legislación del Derecho Mercantil, Administrativo y Laboral.

---

* Presidente de la Confederación de Cooperativas de Vivienda.

Mi gratitud sincera y cordial a AECOOP, Asociación a la que pertenecí durante más de tres décadas, participando como socio, recorriendo todo el escalafón, Consejero, Vicepresidente y Presidente, por invitarme a estas Jornadas, por acordarse de mí y manifestar mi complacencia porque AECOOP siga viva gracias a los esfuerzos de personas como Juan José Sanz Jarque, Fernando Elena, Francisco Salinas, Carlos García Gutiérrez y otros amigos y compañeros en las tareas cooperativas.

La reformulación de los Principios Cooperativos en el Congreso de la ACI de 1995 en Manchester.

La transferencia a las Comunidades Autónomas de las competencias plenas en materia cooperativa, lo que posibilita la promulgación de leyes propias.

Atender las nuevas demandas sociales de solidaridad y de actividades generadoras de empleo.

Acomodar la Ley a las Directrices y Recomendaciones de la Unión Europea.

Asegurar la consolidación de la Cooperativa como empresa en todos sus aspectos.

Etcétera.

1.2. A tal fin durante el año 1996 las Organizaciones Cooperativas, miembros de CEPES (Confederación Española Empresarial de la Economía Social), reunidas en régimen de Seminario, elaboramos una «Propuesta Marco para el desarrollo legislativo en materia cooperativa»

Con anterioridad, en mayo de 1995 se celebró en Castellón unas Jornadas sobre «Tendencias actuales de la Reforma del Derecho Cooperativo», organizadas por CIRIEC-España, coincidiendo con las razones expuestas al principio de mi intervención.

También otros expertos e instituciones cooperativas se preocuparon por el tema.

1.3. El Gobierno actual, a través del INFES, primero, y de la Dirección General de Fomento de la Economía Social, después, propició el proceso de la reforma planteada, creando un Grupo de Trabajo sobre Ordenación Legislativa, cuya Presidencia he tenido el honor de ostentar, que con la participación de representantes de las Organizaciones Cooperativas, de la Dirección General citada del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y de otros Ministerios relacionados con el Cooperativismo (Fomento; Agricultura, Pesca y Alimentación; Economía y Hacienda; Administraciones Públicas, etc.) redactaron un borrador de Anteproyecto de Ley General de Cooperativas en base al documento referido de CEPES y a los criterios del Ministerio de Trabajo, coincidentes con los expuestos por el Movimiento Cooperativo

Los objetivos generales de la reforma fueron, entre otros:

Adecuar la legislación como instrumento de promoción de las Sociedades Cooperativas, en cumplimiento del mandato recogido en el artículo 129.2 de la Constitución.

Reducir el carácter reglamentista de la Ley que, en muchos aspectos, dificulta la actividad societaria.

Incorporar las novedades más apropiadas de las legislaciones mercantil, procesal, laboral, etc., y de la normativa europea.

Reformular profundamente aspectos que se han considerado importantes, desde el punto de vista doctrinal, pero que actualmente no aparecen justificados con suficiencia de cara a la eficacia en el desarrollo empresarial de la actividad cooperativizada.

Revisar multitud de aspectos, requisitos o condiciones que se han mostrado técnicamente inadecuados, cuando no incongruentes o repetitivos.

Desde noviembre de 1996 a junio de 1997 se trabaja intensamente en la confección de un texto legal que pretendía perfeccionar, fomentar, potenciar y desarrollar el Cooperativismo en todas sus ramas.

El 10 de junio del citado año 1997 presenté, como Presidente del Grupo de Trabajo sobre Ordenación Legislativa del Consejo de Fomento de la Economía Social, en una sesión plenaria del mismo el Borrador de Anteproyecto de la Ley de Cooperativas, acompañado del correspondiente informe.

1.4. Posteriormente, el Ministerio de Trabajo, sometió el Borrador de Anteproyecto a distintos Ministerios, además de los presentes en el Grupo de Trabajo, cuyas sugerencias y observaciones se consultaron con las Organizaciones de los Sectores Cooperativos afectados, en un intento de consensuar el articulado del ya Anteproyecto de Ley

Asimismo, se sometió el Anteproyecto a dictamen del Consejo del Poder Judicial, que retrasó bastante su informe por subordinarlo a los dictámenes de otros proyectos de Ley.

A las Comunidades Autónomas.

Y al CES, en el que la representación cooperativa tuvo ocasión de participar en el correspondiente dictamen introduciendo las propuestas elaboradas por CEPES, especialmente sobre aquellos aspectos importantes no recogidas en el Anteproyecto.

El Consejo de Ministros aprobó el texto con rango de Proyecto de Ley el 10 de julio pasado y lo remitió al Congreso de los Diputados el mismo mes, publicándose en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el 27 de julio.

Establecido un primer período de enmiendas, que venció el 17 de septiembre, estamos ya en la cuarta prórroga, habiéndose presentado sendas enmiendas por los distintos grupos parlamentarios, tres a la totalidad, lo que sin duda retrasará el trámite parlamentario de aprobación.

Por parte de CEPES se han presentado 52 enmiendas a través de distintos Grupos Parlamentarios planteadas por las Organizaciones Estatales y Autonómicas del Cooperativismo, sobre asuntos que se han considerado importantes desde el principio y no recogidas, y otras en relación con las modificaciones producidas en el último texto conocido antes de su aprobación por el Consejo de Ministros y el publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, casi todas a propuesta de los Ministerios de Justicia y Economía y Hacienda.

Por otra parte hay que realizar una labor de seguimiento de las enmiendas que presenten diputados presionados por grupos económicos contrarios al Cooperativismo y que pueden empeorar la Ley.

Por ejemplo, en el caso del Cooperativismo de Viviendas, las sugeridas por los promotores inmobiliarios.

Basándose en la quiebra de la llamada Cooperativa PSV y su Gestora IGS se pretende introducir nuevas cautelas que, además de encarecer las viviendas promovidas en régimen cooperativo, algunas asfixiarían el desarrollo de nuestro sector (tanto en esta Ley como en las promulgadas por las Comunidades Autónomas).

E incluso se intenta regular en esta Ley a las Gestoras de Cooperativas de Viviendas, cuyo marco jurídico no es el adecuado, ya que muchas Gestoras son Sociedades Mercantiles.

Debo destacar la presencia activa del Movimiento Cooperativo de forma vertebrada, coordinado por CEPES, en el proceso de elaboración de la Ley hasta su publicación en el *BOE*.

1.5. Observaciones positivas con carácter general

— La reducción del número mínimo de socios de una Cooperativa, que es de tres personas, salvo casos excepcionales.

— La creación de la figura de Consejeros Delegados.

— El desarrollo de la figura del socio colaborador (antes asociado).

— La mayor capacidad de captar fondos voluntarios.

— La posibilidad de transformar la Cooperativa en otra sociedad y viceversa.

— Las nuevas figuras de Cooperativas integrales y de Cooperativas mixtas.

— El reconocimiento de las Cooperativas de Iniciativa Social y de los Grupos Cooperativos.

— La creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

— Y en general, otros planteados por el Movimiento Cooperativo y expuestos ya en estas Jornadas, por intervinientes.

Por lo que se refiere a las Cooperativas de Viviendas:

La posibilidad de que sean socios los entes públicos y las entidades sin ánimo de lucro que precisen alojamiento para aquellas personas que, dependientes de ellos, tengan que residir por razón de su trabajo o función en el entorno de una promoción cooperativa.

El motivo se basa en que la mayoría de las promociones de viviendas en régimen cooperativo se realizan en Polígonos residenciales, Planes de Actuación Urbanísticas o Unidades Vecinales, mediante la agrupación de varias Cooperativas. Estas actuaciones de nueva creación y alejadas de los principales núcleos urbanos (primeras fases de la Ciudad de Tres Cantos, Ciudad Cooperativa San Pedro y San Pablo de Tarragona; San Francisco, de El Altet, en Alicante, etc.), precisan la ubicación de servicios cuyas personas vinculadas carecen de vivienda en el nuevo emplazamiento (iglesia parroquial, Destacamento de la Guardia Civil o Policía Nacional, Administración de Correos, sucursal de una Cooperativa de Crédito o Consumo, etc.). Y de ahí que ya en la anterior Ley planteamos la necesidad de incorporar como socios de una Cooperativa de Viviendas a entes públicos e instituciones que tuvieran que desplazar a las personas vinculadas para atender los servicios citados, sacerdotes, funcionarios, empleados y que debiendo residir en el nuevo emplazamiento no disponían de alojamiento, ni tampoco era recomendable su adquisición personal en razón de su movilidad funcional o laboral, lo lógico es que el Ente del que dependen adquiriese como un socio cooperativo más las viviendas necesarias para su personal.

Se ha concretado con mayor precisión la construcción por fases o emplazamientos, dotándolos de autonomía de gestión y patrimonial, con contabilidad independiente en cada una y con Juntas de emplazamiento (propios), evitando que los riesgos de una promoción afecten a otra.

Con ello se propicia la participación directa del socio en la Cooperativa a través de la Promoción a que se haya adscrito, el derecho de información y en definitiva el control económico y democrático.

En la Disposición Adicional Quinta, 6, sobre Normas especiales, las Cooperativas de Viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

En la práctica tal comportamiento no se cumple con asiduidad a pesar de estar recogido en la Ley General de Cooperativas vigente y en disposiciones sobre la promoción de viviendas de protección oficial; pero en ocasiones sí ha sido efectivo, cuando ha existido la voluntad política de hacerlo (Polígonos Residenciales del Instituto Nacional de la Vivienda, Plan 18.000 del Ayuntamiento de Madrid, Instituto Catalán del Suelo, Ayuntamiento de Zaragoza, Sevilla, etc.).

Entre los asuntos pendientes de mejorar, citaría:

1.6. La supresión de la expresión «socio expectante». Es un error, no se trata de un socio, es una persona pendiente de incorporarse a una Cooperativa de Viviendas cuando se produzca la vacante de un socio y se incorpore sustituyéndole. Pasa de la «lista de espera o Registro de expectantes» al censo social con todos sus derechos. Se ha planteado ésta enmienda, sugerida por CONCOVI, CEPES-Andalucía y por el Grupo Parlamentario del PP

Y en el artículo 119-2, sobre Federaciones, nos parece inprocedente la necesidad de que para la constitución y funcionamiento de una Federación de Cooperativas sea preciso que se integren al menos 10 Cooperativas y que no sean todas de la misma clase.

Planteada insistentemente la conveniencia de que todas sean de la misma clase, no se ha corregido.

Estamos ahora en el trámite parlamentario y tanto en el Congreso como en el Senado procuraremos mejorar el texto y evitar enmiendas contrarias.

2. SOBRE LEYES AUTONOMAS EN VIGOR Y PROYECTO EXISTEN DIVERSIDAD DE CRITERIOS RESPECTO A NUESTRO SECTOR. ALGUNOS DEMASIADO CAUTELOSOS

En Madrid se intentó promulgar un «Código Penal» para las Cooperativas de Viviendas. Para su constitución se requerían documentos técnicos de los que no dispone un Promotor de Viviendas hasta que inicia la ejecución de las obras. Se ha corregido bastante en el Borrador de Anteproyecto de la Ley de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, que una vez aprobado por el Gobierno Autonómico se ha remitido a dictamen del Consejo Económico y Social madrileño, donde se encuentra en esta fecha.

Para mejorarlo se ha transcrito gran parte del articulado que en el Proyecto de Ley de Cooperativas del Estado regula a las de Viviendas, aunque se ha incorporado un artículo sobre «Garantías estatutarias», al que la Federación de Cooperativas de Viviendas de Madrid ha presentado objeciones fundamentadas, incluso por inoperantes, pero que configuran a las Cooperativas de esta clase en condiciones peores que al resto. Sin embargo se solicita la creación de una inspección especial, coordinada por las Direcciones Generales de la Comunidad con competencias sobre la materia, Cooperativas, Viviendas, Consumidores y Usuarios, etc., que pueda investigar y sancionar, en su caso, las irregularidades que cometan determinadas Cooperativas. En concreto no tratar a todas como presuntas delincuentes en los textos legales, pero sí corregir y sancionar comportamientos ilegales, que además de perjudicar a sus socios desprestigian la imagen del Cooperativismo en general y el de viviendas en particular, como ha ocurrido con la llamada Cooperativa PSV y su Gestora IGS, y pudiera darse en otras constituidas por un grupo fundacional, sin otra finalidad que obtener beneficios en provecho propio, a costa de los futuros cooperativistas que captan por medios publicitarios.

Este peligro lleva en algunas leyes, como la gallega, actualmente en el Parlamento de su Comunidad, a requerir el 75% de los socios para las «viviendas que se pretenden realizar» en el momento constitucional. Dato no siempre fácil de determinar, porque se desconoce el número de viviendas que se van a promover hasta la adquisición de los terrenos que fijarán su edificabilidad.

En definitiva, se debe tratar de conseguir en todos los ordenamientos jurídicos un equilibrio que permita el funcionamiento de las Cooperativas en su doble vertiente de asociaciones y empresas, sin excesivas cautelas que impiden su desarrollo, pero estableciendo normas correctoras para las que no actúan de acuerdo con la normativa establecida, tanto de ámbito cooperativo como la que regula la promoción de viviendas en nuestro país. Con ello se evitaría la presencia de intrusos en un sistema que ha obtenido notables resultados tanto cuantitativos como cualitativos, pero que con la actuación viciada de algunos puede prostituirse.

LAS COOPERATIVAS AGRARIAS Y EL PROYECTO DE COOPERATIVAS

por
JOSE CARDONA CONTHE*

1. OPORTUNIDAD DE UNA REFLEXION SOBRE LA LEGISLACION COOPERATIVA

Las leyes de Cooperativas constituyen las reglas del juego básicas que rigen el funcionamiento de nuestras Cooperativas. Como es sabido, a diferencia de la legislación Mercantil, sobre esta materia el Estado no tiene competencias exclusivas, teniendo en la actualidad asumida la competencia normativa la práctica totalidad de las Comunidades Autónomas. Tenemos por tanto un mapa actual con una Ley General de Cooperativas y cinco leyes autonómicas diferentes, la última de ellas muy reciente, a las que previsiblemente se unirán otras varias a corto y medio plazo.

La Confederación de Cooperativas Agrarias de España, las Cooperativas y sus Uniones y Federaciones han sido conscientes de la decisiva importancia de participar en estos procesos legislativos como administrados y destinatarios de la norma, a fin de conseguir que se ajuste a nuestras justas aspiraciones. Para ello, han procedido a estudiar en detalle las cuestiones fundamentales que deberían tenerse en cuenta en toda reforma legislativa a través de un trabajo colectivo cuyas líneas fundamentales se tratarán de exponer en esta Comunicación. Y tras la fase de estudio, será labor del movimiento cooperativo el transmitir a los responsables políticos y parlamenta-

---

* Asesor Jurídico.

FUENTE: Confederación de Cooperativas Agrarias de España: «Sembramos futuro», documento de trabajo y conclusiones del *II Congreso de Cooperativismo Agrario*, Madrid, 1997.

rios de su ámbito estas propuestas en beneficio del propio sector, y podrán hacerlo con mayor eficacia precisamente por tratarse de un paquete de propuestas que cuenta con el respaldo y el aval del movimiento cooperativo nacional. El Cooperativismo agrario debe asumir, pues, el protagonismo que merecen su sólida tradición y su decisiva importancia económica en el mundo rural.

Asumimos de antemano que este será un proceso largo y complejo, en que será preciso concitar muchas voluntades, y que todo proyecto que presentemos estará siempre sujeto a revisión y actualización, no sólo porque las sucesivas leyes que se promulguen irán enriqueciendo las posibilidades sino porque de lo que se trata en definitiva es de conseguir el mejor marco jurídico posible para nuestras cooperativas, y en esa tarea nuestro mejor maestro siempre será la experiencia del día a día.

2. LA FILOSOFIA DE NUESTRA PROPUESTA

Parece necesario abordar de antemano cuáles son los puntos de partida, cuál es la filosofía general de las propuestas del movimiento cooperativo, para pasar más adelante a detallar los aspectos concretos de la reforma.

2.1. El objetivo de las reformas legislativas debe ser mejorar la competitividad de las cooperativas: una ley dinamizadora

A lo largo de todo este Congreso constataremos los esfuerzos que el movimiento cooperativo está realizando para analizar la situación crecientemente compleja y cambiante de los mercados, definiendo sus mecanismos de adaptación a las nuevas situaciones a fin de identificar los factores de su propia competitividad. La intercooperación y la diversificación se erigen en las grandes vías para llegar a este objetivo ya que, en un mundo que se transforma a velocidad vertiginosa, la única garantía de supervivencia es la capacidad de innovar.

El marco jurídico resulta de especial importancia en dos grandes apartados, a saber: primero, reforzando el carácter empresarial de las empresas cooperativas, y segundo, flexibilizando los mecanismos de su actuación societaria y financiera.

Reforzar el carácter empresarial de las cooperativas no puede ser un tópico, debe ser un compromiso voluntariamente asumido por los responsables cooperativos como ejercicio de su propia responsa-

bilidad. Lejos de inútiles demagogias, debemos tomar conciencia de que ser empresa conlleva el reto de asumir determinados compromisos de solvencia económica, transparencia en la gestión y garantía ante terceros.

Y flexibilizar los mecanismos de actuación societaria y financiera supone potenciar la gestión de los órganos societarios, delimitando sus funciones, y dotar a las Cooperativas de una especie de «caja de herramientas» de entre las que cada una escogerá la más apropiada para su propia dinámica empresarial.

Con estos dos apartados, pretendemos que las Cooperativas funcionen mejor, incrementen su prestigio entre sus socios y ante la sociedad, y así puedan ganar socios que actualmente están fuera del movimiento cooperativo.

2.2. Los Estatutos como la norma suprema de la Cooperativa: una ley estatutaria y no reglamentista

Las propuestas de reforma han de ser enfocadas desde las necesidades de todo tipo de Cooperativas, locales, comarcales y nacionales; de primero y de segundo y ulterior grado; de producción, de comercialización, de servicios agrarios y mixtas; de zonas dedicadas al monocultivo extensivo o a una diversidad de productos; cooperativismo consolidado y de esquemas establecidos y cooperativismo nuevo que busca sus líneas de actuación y expansión.

Por consiguiente, entendemos que una nueva Ley debe dotar a los Estatutos de un marco suficientemente flexible para que cada Asamblea los defina conforme a las necesidades concretas de su Cooperativa, que nadie mejor que ella misma sabrá interpretar.

2.3. Los principios cooperativos esenciales deben ser tutelados por la ley: una Ley Cooperativa para las Cooperativas

Además de flexible, la legislación debe ser clara en la formulación de los límites a la libertad estatutaria, para evitar que se desnaturalice la esencia de lo cooperativo. Por mucha libertad que se quiera dar a los Estatutos, éstos deberán cumplir con unos mínimos, por debajo de los cuales no se puede hablar de Cooperativa. Se debe buscar un equilibrio entre el excesivo encorsetamiento y una pérdida inaceptable de la esencia de lo que es una Cooperativa.

Ello supondrá, en la práctica, que los Estatutos podrán regular pero no suprimir el régimen de baja voluntaria del socio; podrán establecer el sistema del reparto de retornos, pero centrándolos no en el capital de cada socio sino en su actividad cooperativizada; que podría existir un voto ponderado, pero siempre referido al volumen de la actividad de cada socio; que se podrá remunerar el capital pagando intereses, pero no ilimitadamente, etc.

2.4. La legislación debe recoger las peculiaridades autonómicas sin dejar de ser armónica a nivel nacional; una ley propia compatible con las otras sin «efectos frontera»

La legislación cooperativa autonómica debe servir para reconocer y amparar las particularidades del cooperativismo en las distintas zonas de España. Así, el respeto de las legislaciones autonómicas a las particularidades de sus Cooperativas debe ser total.

No obstante, este aspecto no tiene por qué afectar al esquema básico de lo que entendemos por Cooperativa, que puede y debe ser común en lo esencial, como lo es el esquema de las Sociedades mercantiles, anónimas o limitadas. La propuesta única a nivel nacional pasa por nuestro convencimiento de que sería negativo dibujar un mapa legislativo fragmentado en múltiples normas de contenido completamente distinto, que podría dar lugar a situaciones de desigualdad de oportunidades entre las Cooperativas de distintas Comunidades Autónomas.

La especialidad autonómica puede ser abordada con la suficiente visión de conjunto como para que sea totalmente compatible con la necesaria armonía en los regímenes legales y fiscales que evite todo obstáculo a la libre competencia en el funcionamiento de las Cooperativas en este mercado único.

Sería indeseable que en el mapa resultante dentro de unos años existiesen «efectos frontera» que distorsionasen el funcionamiento normal de las Cooperativas o sus socios o desviasen la constitución de Cooperativas hacia unas zonas u otras en función de reales o pretendidas ventajas legales o fiscales.

Naturalmente, esta compatibilidad que pretendemos se puede lograr con mucha más facilidad en el marco de una legislación flexible, que permita a los Estatutos su libre adaptación a las peculiaridades de cada zona, y ello tanto desde un punto de vista estático —cuando cada Cooperativa adapte sus Estatutos a la nueva Ley por primera vez— como dinámico —cuando decida soberanamente sus posteriores modificaciones estatutarias.

3. EL CONTENIDO DE NUESTRA PROPUESTA

No es objeto de esta comunicación el describir el proceso por el que se ha llegado a configurar esta propuesta. Baste saber que se trata de un trabajo colectivo en el que han intervenido muchas personas y entidades, todas ellas vinculadas y comprometidas con el movimiento cooperativo, entre las que es justo destacar la labor. del Departamento Jurídico de Confederación y de los Letrados Asesores de las distintas Federaciones; que se envió un cuestionario a todas las Federaciones y Uniones Territoriales; que se han realizado numerosos Encuentros, Jornadas y Cursos debatiendo cada uno de los puntos que a continuación se expondrán y que, finalmente, se ha participado en el CEPES en la redacción de una propuesta marco para que sirviese de base a la posible reforma de la Ley Estatal.

3.1. Propuesta relativa al objeto y la actividad

3.1.1. El Concepto de Cooperativa

Defendemos un concepto amplio de Cooperativa, según el cual y en esencia se considera Cooperativa la sociedad que desarrolla una empresa en común con el objeto de realizar cualquier actividad económica o social al servicio de sus miembros, atendiendo a la comunidad de su entorno y ajustando su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos.

3.1.2. El objeto social

El objeto social de una Cooperativa no debe estar definido de manera que suponga *una traba* a las actividades que puedan redundar en beneficio de sus socios. Resulta especialmente interesante la solución que el legislador navarro [art. 62.2.º Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra («BOE», núm. 245, de 10 de octubre, págs. 30358 y ss.)] ha alcanzado para las Cooperativas Agrarias, que engloba cualquier fin propio de la actividad agraria o ganadera, desde actividades tradicionales como la transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios o el fomento y gestión del crédito o de los seguros agrarios, hasta los servicios para el fomento y desarrollo rural, e incluso permitiendo la posibilidad de incluir como fines secundarios la prestación de servicios o el *suministro de bienes para el uso y consumo,* se entiende personal o familiar, de sus socios.

3.2. Propuestas de indole societaria

Son las que afectan a los derechos y deberes de la sociedad y de los socios. Abordan problemas tales como la necesidad de potenciar el papel de los socios activos o fomentar el ingreso de nuevos socios.

3.2.1. El voto ponderado

Se trata de una cuestión no exenta de polémica, en la que la tradición cooperativa y los principios de la Alianza Cooperativa Internacional recogen el principio de igualdad de voto entre los socios. Pero hoy el desarrollo del cooperativismo agrario requiere reconocer más peso a quien más aporta, no en capital sino en la actividad de la Cooperativa.

Esta es la línea que han seguido la reciente Ley Foral Navarra de julio de este año (art. 62.5.° Ley Foral Navarra, cit.), que establece para las Cooperativas agrarias (no para las restantes) un sufragio ponderado de uno a cinco votos, con una ponderación mínima de tres, y además como principio de obligado cumplimiento. Esta medida, que ha causado sorpresa en distintos ámbitos por establecerse por imperativo legal, fue sin embargo solicitada por el movimiento cooperativo navarro como la mejor forma de garantizar que en sus Asambleas tuviesen forzosamente más peso los socios que más producción aportasen. De este modo se pretende evitar las resistencias de quienes se opongan a este voto ponderado, ya que la opción del voto igualitario como tal ha desaparecido.

A nivel nacional, los debates sobre el voto ponderado consolidaron unánimemente la idea que proponemos:

1) Que libremente los Estatutos opten entre el voto ponderado o el igualitario.
2) Que la ponderación de los socios personas físicas pueda oscilar como mínimo entre uno y tres votos, no descartándose llegar a los cinco.
3) Que los criterios concretos de ponderación sean establecidos por cada Cooperativa agraria, pero siempre en función de la actividad cooperativizada y no del capital.

3.2.2. Proteger a las Cooperativas de las bajas voluntarias

El derecho del socio a separarse voluntariamente de la Cooperativa constituye un elemento esencial del concepto de Cooperativa se-

gún la ACI, y entendemos que debe ser mantenido, si bien no hasta el punto que ponga en peligro la estabilidad y viabilidad de la sociedad.

En muchos casos la Cooperativa trata de seguir funcionando tras haber aprobado fuertes inversiones incluso con el voto favorable del socio que más tarde pide la baja injustificadamente y provoca con su actitud un perjuicio doble, primero por la falta de producto cuya comercialización soporte las futuras amortizaciones, y segundo, porque deja de capitalizar y además exige la devolución de su capital. Proponemos que se amplíe el plazo máximo de preaviso a un año. No nos parece suficiente el hecho de poder atribuirle su participación en las pérdidas existentes ni siquiera (con ser interesante) el sistema de algunas leyes que permiten autorizaciones especiales de la Administración para ampliar el plazo de reembolso. También en este punto la legislación navarra es la que ha ido más allá, permitiendo a los Estatutos (arts. 13.1° i) y 23.3° Ley Foral Navarra cit.) regular el sistema de protección más adecuado, y estableciendo que el socio será responsable de las obligaciones calculadas según el importe que la Cooperativa tenga pendiente de capitalizar, entendiendo por pendiente de capitalizar la cifra resultante de restar del activo inmovilizado el pasivo compuesto por los fondos propios de la entidad.

3.2.3. Fomentar la entrada de nuevos socios como socios temporales y la depuracion de los socios inactivos mediante la figura de los socios excedentes u honorarios

La figura de los socios temporales existe en varias de las legislaciones autonómicas, por lo que proponemos se siga el modelo de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que se basa en que resulta más apropiado este sistema de aproximación de nuevos socios (si los Estatutos así lo deciden) que el de trabajo como terceros. Su límite es 1/5 de los socios y de los votos de la Asamblea.

La figura de los socios excedentes u honorarios se propone como salida para muchos socios que apenas tienen actividad, pero mantienen una fuerte vinculación afectiva con la Cooperativa, que en muchos casos contribuyeron a fundar, y además no es conveniente obligarles a darse de baja, pues ello conllevaría el reembolso de su capital. Proponemos que como máximo puedan tener el 10% de los votos en una Asamblea. La solución de transformarlos en asociados no es totalmente satisfactoria, pues a veces sí utilizan algún servicio de la Cooperativa. La ley navarra ha solucionado esto sin crear esta figura, simplemente autorizando a los asociados a utilizar los servicios cooperativos, con lo que se desdibuja la frontera entre socio y asociado.

3.2.4. Los asociados

Se propone la flexibilización de esta figura para conseguir que pueda captar capitales relevantes. Para ello es preciso, conforme al modelo valenciano (Art. 23 bis, Ley Valenciana de Cooperativas) posibilitar su entrada en el Consejo Rector (como máximo, 1/3 de votos), ampliar su derecho a voto en la Asamblea, que en la legislación nacional estaba limitado al 20%, y permitir la opción entre retribuir el capital con intereses o con una parte de los beneficios anuales.

3.3. Propuestas de naturaleza organizativa

Se trata de mejorar el sistema para hacerlo más eficaz, dotando de mayor operatividad al Consejo Rector.

3.3.1. La Asamblea

Se propone mantener su papel fundamental en la vida de la sociedad, como expresión del sentir mayoritario de la masa social, pero evitando que el Consejo Rector se vea obligado o busque derivar su propia responsabilidad en la Asamblea. Se proponen estas modificaciones al sistema actual: elevar del 10 al 20% el número de socios que pueden convocar Asamblea Extraordinaria, y del 5 al 10% el de los socios que pueden introducir puntos en el Orden del día; eliminar la necesidad de *quorum* mínimo para la celebración de la segunda convocatoria; reducir a 40 días el plazo para impugnar los acuerdos de Asamblea que sean anulables; flexibilizar para las Cooperativas con gran número de socios (a partir de 500 socios) el sistema de Asambleas de Delegados y Juntas Preparatorias.

La legislación navarra ha introducido algunos matices interesantes, al reservar a la Asamblea sólo los asuntos esenciales (cuentas, retornos, pérdidas y excedentes, estatutos, reglamentos y normas de funcionamiento), dejando al Consejo la aprobación de inversiones que no superen el 25% del valor del inmovilizado de la Cooperativa (arts. 33.1° a) y 37.1° b) Ley Foral Navarra cit.).

3.3.2. El Consejo Rector

Dos son los apartados fundamentales respecto del Consejo Rector, uno su funcionamiento y competencias y otro su régimen de responsabilidad.

Su funcionamiento debe clarificarse en aspectos tales como las incompatibilidades por parentesco, que son una traba en las sociedades pequeñas que los Estatutos deben poder regular; en la participación de los trabajadores, que debe reservarse sólo a los trabajadores fijos continuos y no a los discontinuos, y en la representación de los socios personas jurídicas, en que proponemos se establezca la responsabilidad solidaria del consejero con la empresa que representa, que podrá revocar su apoderamiento, pero no sustituirlo, porque ello es competencia de la Asamblea. Se debe introducir la posibilidad de que los Estatutos regulen la existencia de una Comisión Ejecutiva, así como un Administrador único si la sociedad tiene menos de 10 socios.

Sus competencias deben ampliarse conforme a lo que establezcan los Estatutos, un poco en la línea de lo apuntado de la legislación navarra.

Y en cuanto al régimen de responsabilidad, la propuesta nacional va en la dirección de homologar el sistema con el de las Sociedades anónimas, a diferencia de la legislación navarra, que ha suprimido la referencia a la acción individual de responsabilidad y reservado la posibilidad de acción social sólo a los socios y no a los terceros perjudicados.

3.3.3. Los Interventores

Debería poderse autorizar en Estatutos el nombramiento como interventores de terceros no socios para profesionalizar el cargo, con el límite de la mitad de sus miembros. La duración máxima del cargo debería ampliarse a cuatro años.

3.3.4. El Director

Debe ser obligatorio cuando existe sección de crédito, conforme a la legislación Catalana (Art. 44.1 Ley catalana.)

3.3.5. El Letrado Asesor

Debe actualizarse el límite a partir del cual es obligatorio a la cifra de 500 millones de pesetas de volumen de negocio anual, conforme a la legislación valenciana.

3.4. Propuestas de naturaleza económica

Algunos aspectos de la propuesta afectan al modo de calcular la base imponible tributaria, esencialmente a efectos del Impuesto de

Sociedades, por lo que para su efectividad plena deberán ser abordados por el legislador competente en la materia. Siendo conscientes de ello, las incluimos en nuestra propuesta por entender que es un primer paso para alcanzar el resultado deseado.

3.4.1. Capital social minimo

Se trata de ofrecer garantías de solvencia frente a terceros. La existencia de un mínimo por determinar está contemplada en el Proyecto de Sociedad Cooperativa Europea, en cuyos trabajos se ha barajado la cifra de 100.000, 60.000 ó 50.000 ECUS. Este mínimo, que no existe en la legislación nacional, remitiéndose a los Estatutos, ha sido situado por la Ley de Euskadi en un millón de pesetas, por la Ley Navarra en 250.000 ptas. y por la ley Valenciana en medio millón (Art. 77.1 de la LGC; Art. 7 de la Ley navarra; Art. 51.2° de la Ley Valenciana). Parece esta última cifra la más adecuada, si bien cada Comunidad Autónoma deberá analizar la situación del sector para encontrar el punto de equilibrio para no obligar a la disolución de gran número de Cooperativas que no lo alcancen. Por consiguiente, sería deseable establecer un período transitorio para alcanzarlo.

3.4.2. Nuevas formulas de financiacion. La reestructuracion de todo el sistema de fondos propios

La propuesta cooperativa que hoy exponemos pretende ir más allá de introducir matices dentro del marco de la legislación general. Conviene plantear una reestructuración de todo el sistema para hacerlo más acorde con las necesidades del cooperativismo agrario actual.

En este sentido, la reciente ley foral navarra de julio de este año ha establecido un sistema sustancialmente distinto para los fondos propios de la Cooperativa, y en especial, de las agrarias, que recoge muchas de las propuestas del sector. Aunque se le pueda reprochar cierta falta de claridad en su tratamiento y sistemática (por ejemplo, se incluyen en el artículo 44, dedicado al capital, elementos tan ajenos al mismo y absolutamente heterogéneos como las cuotas periódicas que se destinan al FRO, las obligaciones, las participaciones especiales, los títulos participativos, las cuentas en participación y las subvenciones de capital, destinadas a la Reserva especial por subvenciones. Además, no se coordina sistemáticamente con el artículo 46 sobre Fondos Propios, ni ambos con el artículo 63 sobre «Fondos Patrimoniales», entre los que se incluye la reserva especial por APA, que pa-

rece escapar a todos los intentos de clasificación del legislador navarro). Parece que ha conseguido ofrecer prácticamente todas las posibilidades y en las mejores condiciones posibles, y dada su constante remisión a estatutos, probablemente pueda adaptarse a diversas situaciones. Conviene recorrer en detalle todo el sistema para su mejor comprensión.

El capital «tradicional», es decir, el variable, se refuerza en su carácter de permanencia para garantía de terceros y socios, al existir un mínimo de 250.000 pesetas, como queda dicho (art. 7 Ley Foral Navarra cit.), y además porque *ya no resulta posible compensar pérdidas con cargo a capital* (art. 63.3° Ley Foral Navarra cit.), restringiéndose finalmente su carácter de reembolsable por bajas en las Cooperativas infracapitalizadas (véase apartado 3.2.2. anterior). Se recoge como posibilidad su renovación conforme al sistema de «capital rotativo» (art. 63.1° Ley Foral Navarra cit.), que permite devolver al socio su capital desembolsado en un ejercicio anterior en varios años (por ejemplo, en diez años) desembolsando su nueva aportación cada año en proporción a su actividad, de manera que progresivamente se alcanza una perfecta correlación entre el capital y la actividad de cada socio. Y se permite su remuneración con intereses hasta de seis puntos por encima del legal del dinero, con la posibilidad adicional de su actualización por revalorización del inmovilizado o por capitalización de reservas generadas por excedentes siempre que éstas alcancen en su 50% para dicha actualización. Los nuevos socios deberán aportar como máximo el mismo capital que los socios existentes en la Cooperativa (art. 44.6° Ley Foral Navarra cit.) incluidas las actualizaciones según dispongan los Estatutos.

La figura de las aportaciones voluntarias a capital, infrautilizadas por muchas Cooperativas sujetas a la Ley General por desconocimiento o por sus limitaciones, deberían flexibilizarse, ampliando el plazo de suscripción y eliminando su requisito de permanencia para permitir que en el acuerdo de su emisión se fije un vencimiento a semejanza de lo establecido en el artículo 52 bis de la legislación valenciana, que establece además un sistema de prorrata proporcional al capital para el caso de que haya exceso de solicitudes.

Junto a este capital variable, la legislación navarra contempla la posibilidad de una especie de «capital social fijo» (art. 46.3° Ley Foral Navarra cit.) a semejanza del que tienen las Sociedades Mercantiles, constituido por toda deuda perpetua subordinada que no sea exigible hasta la liquidación de la Cooperativa y que sólo sea reembolsable mediante consentimiento expreso o tácito de los acreedores, ya que en caso de que sea reembolsable sin consentimiento de los acreedores en el plazo mínimo de cinco años, se incluirá en el apartado de

fondos propios variables. Así, las participaciones especiales y títulos participativos, ya existentes en la ley catalana, se describen conforme al modelo vasco, que se ajustaba a las necesidades financieras propuestas por el grupo Mondragón, y que nos parece conveniente incluir en nuestra propuesta.

Estas nuevas figuras, aún asumiendo que de momento no tengan gran implantación en muchas Cooperativas, deberían contemplarse en toda reforma legislativa, por ser instrumentos de gran interés de cara al futuro, sobre todo como posibles vías de intercooperación o colaboración con otras entidades públicas o privadas.

Por otra parte, se modifica el régimen de los Fondos de Reserva, flexibilizando las normas sobre la dotación mínima al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, cuya suma es decreciente conforme aumenta la proporción de aquél respecto del capital (art. 50.2° Ley Foral Navarra cit.) y en la que se liberan el 50% de los excedentes extracooperativos, cuyo destino sería el Fondo de Reserva Voluntario, siempre conforme a Estatutos. Desaparece la limitación de la cuota de ingreso de nuevos socios, que podrá dirigirse al Fondo Obligatorio o al Voluntario, y se contempla la posibilidad de que los Estatutos regulen un porcentaje mínimo de dotación directa (art. 62.2° Ley Foral Navarra cit.) para cada socio, se entiende no subordinada a la obtención de resultados positivos en el ejercicio (véase nota al inicio del presente capítulo).

Conviene hacer énfasis en que los Fondos de Educación y Promoción deben ser instrumento de verdadero fomento cooperativo, reforzando su papel y posibilitando que sean gestionados en común por varias Cooperativas a través de su Federación, Cooperativas de segundo grado, o entidades similares, suprimiendo la necesidad de aplicar lo no gastado en el ejercicio a Deuda pública.

3.4.3. Los resultados del ejercicio

Para la determinación del resultado del ejercicio, la ley Foral navarra ha recogido sin titubeos nuestra vieja aspiración (aspiración finalmente recogida en la reforma de la Ley del Impuesto de Sociedades, introducida en el Real Decreto-Ley de 31 de diciembre de 1995, «BOE» n.° 313 de 31/12) de que se considerase gasto del ejercicio el valor real de liquidación del producto del socio, entendido como el precio de venta menos los gastos directos e indirectos de la Cooperativa; pero además establece rotundamente que en las Cooperativas agrarias regirá el principio de correlación de ingresos y gastos de cada campaña, con imputación temporal de los mismos en cuanto se

conozca la liquidación final al socio. En cuanto a los ingresos (impropiamente habla de «beneficios extracooperativos» en el artículo 49.2° cuando debería hablar de «ingresos extracooperativos», por coherencia con el párrafo anterior) se limita a calificar de extracooperativos los procedentes de operaciones con terceros, plusvalías u «otras fuentes ajenas a los fines de la Cooperativa». En este último apartado tendría cabida nuestra pretensión de que se considere cooperativos a los ingresos procedentes de inversiones en empresas participadas mayoritariamente por Cooperativas (sea cual sea su forma jurídica, cuando su actividad sea preparatoria, complementaria o subordinada a la de la Cooperativa.

Los beneficios del ejercicio, tras dotar los Fondos Obligatorios, pueden ir al Fondo de Reserva Voluntario (repartible o irrepartible), que en todo caso podrá nutrirse de hasta el 50% de los beneficios extracooperativos, el porcentaje que se establezca de los cooperativos y las deducciones por baja, las sanciones y las cuotas de ingreso o periódicas. El resto son retornos que, conforme al sistema habitual, pueden ser repartidos, capitalizados o incorporados a un Fondo especial (art. 51.2° Ley Foral Navarra cit. Véase asimismo el art. 63.2 *in fine* sobre la diferencia entre fondos patrimoniales y fondos que componen el pasivo exigible).

En el sistema navarro las pérdidas extracooperativas se compensarán por orden, con cargo primero a Reservas generadas por beneficios extracooperativos, luego a Reservas generadas por resultados cooperativos y finalmente con aportaciones de los socios. Las pérdidas cooperativas se compensarán primero mediante aportaciones de los socios en proporción a la actividad, y luego con cualquier reserva generada por excedentes cuando la imputación directa al socio resulte gravosa, y no se oponga a ello el 10% de los socios de la Cooperativa. Finalmente conviene subrayar que debería recogerse en la legislación cooperativa la ampliación del plazo para compensar pérdidas a siete años, conforme a la vigente Ley del Impuesto de Sociedades.

3.4.4. Tratamiento de las subvenciones de capital

Un gran acierto de la Ley navarra es el establecimiento obligatorio de un Fondo de Reserva Especial por subvenciones [art. 44.12° y 63.2° d) Ley Foral Navarra cit.] irrepartible y en el que se incorporan directamente todas las subvenciones de capital. La propuesta es introducir con carácter general este sistema por ser mucho más beneficioso.

3.4.5. Destino del haber social en caso de liquidacion o transformacion en Sociedad Mercantil

La legislación navarra ha recogido casi textualmente la propuesta de la Confederación de Cooperativas que se debatió a nivel nacional, y el movimiento cooperativo navarro negoció con decisión en su Comunidad. Se trata de depositar el Fondo de Educación y Promoción y el Fondo de Reserva Obligatorio en la unión asociativa correspondiente a la clase de Cooperativa de que se trate, junto con el listado de socios, a fin de que durante el plazo de un año los socios puedan utilizar este dinero para pagar su cuota de ingreso en otra Cooperativa de su ámbito. Si los socios no «regresan» al sector Cooperativo, este dinero lo perderán y será destinado por la Unión o Federación correspondiente al fomento de las Cooperativas [art. 61.e) Ley Foral Navarra cit.].

La propuesta nacional contenía el matiz de que el 50% del patrimonio social neto fuese repartible, lo que no ha tenido acceso a la ley navarra.

3.4.6. Deposito de cuentas y legalizacion de libros

Se propone que sea obligatorio el depósito de cuentas y legalización de libros en el Registro de Cooperativas competente. Se debe insistir en que las distintas Comunidades Autónomas doten de medios suficientes al Registro para desempeñar sus funciones.

3.4.7. Modalidades de intercooperacion

Se defiende la idea de que las Cooperativas de segundo y ulterior grado son las fórmulas naturales de la intercooperación y cuyo régimen debe mantenerse, sin olvidar la interesante posibilidad de las Cooperativas de integración (véase la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto n.° 84/1993 de 22 de enero, «BOE» n.° 43 de 19 de febrero, págs. 563 ss.), en la que una mayoría de Cooperativas se asocian con entidades no cooperativas. En cuanto a los acuerdos intercooperativos, la propuesta del movimiento cooperativo ha sido también recogida por el legislador navarro, como antes lo había sido por el vasco, pero reconociendo sin limitaciones la posibilidad de establecer este tipo de acuerdos entre Cooperativas de primer grado, que permitan a otra Cooperativa o a sus socios recibir o entregar productos sin ser considerados como terceros.

3.5. Medidas de fomento cooperativo

3.5.1. La Constitucion como norma obligada para legisladores y gobernantes

La Constitución Española, en su artículo 129.2, impone a todos los poderes públicos la obligación de fomentar, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. A la hora de negociar una legislación autonómica no resulta irrelevante recordar el mandato constitucional reseñado, que no debe quedar como una cláusula de estilo sino como verdadero motor de toda intervención legislativa o administrativa en materia cooperativa.

3.5.2. Medidas de fomento eficaces y con contenido presupuestario

Se considera apropiado reclamar que las leyes de Cooperativas establezcan *medidas de fomento concreto del cooperativismo,* también a través de la regulación detallada de las mismas en la línea de las legislaciones catalana y valenciana. Su contenido presupuestario debe ser acorde con la importancia de la labor que realiza el movimiento cooperativo.

4. CONCLUSIONES

De todo lo expuesto se desprende que nuestra propuesta pretende colaborar en la racionalización del proceso legislativo buscando su armonización y conseguir dinamizar el funcionamiento de las Cooperativas, siempre dentro de los principios cooperativos esenciales, haciéndolas más operativas al dotarles de todo un bagaje de soluciones distintas para nuevos y viejos problemas. El papel de las organizaciones representativas del cooperativismo será decisivo a la hora de expresar estas inquietudes en cada comunidad, y más adelante para orientar a las Cooperativas para que en sus Estatutos, que ahora más que nunca serán decisivos, identifiquen los sistemas más acordes para encarar los problemas del fin del milenio. Esperemos que entre todos podamos conseguirlo. Muchas gracias.

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE Y EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

por
LILLIANA BORTOLOTTI*

COMENTARIOS SOBRE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS CON RELACION A LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

El texto que analizamos es el que ha sido aprobado por el Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998, y que se encuentra hoy en la Comisión de Política Social y Empleo del Congreso de Diputados.

Como sabemos, la legislación actual (Ley 3/1987) trata en su artículo 142 de las Cooperativas de Transportistas, ya que las de Transportes se rigen por las normas aplicable a las Cooperativas de Trabajo Asociado.

El apartado 1 del artículo 142 define a las Cooperativas de Transportistas:

1. Objeto y ámbito.

Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que pueden ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

* UCOTRANS.

2. Las Cooperativas de Transportistas, para el cumplimiento de su objeto, podrán desarrollar, entre otras, las actividades que, en relación con las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios, señala el número 3 del artículo 139.

3. En relación con el ámbito de esta clase de Cooperativas será de aplicación lo establecido en el número 2 del artículo 140.

La Ley 3/1987 remite a la Sección VII, Cooperativas de Servicios, al artículo 139.3, que enumera de forma amplia el objeto social de las entidades, permitiendo a las Cooperativas de Servicios realizar todo tipo de actividades encaminadas a facilitar las actividades de sus socios transportistas:

«3. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas de Servicios podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera materiales, productos y elementos necesarios o convenientes para la Cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.
b) Ejercer industrias auxiliares o complementarias de las de sus socios, así como realizar operaciones preliminares o ultimar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.
c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y productos procedentes de la Cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.
d) En general, cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que facilitan el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de sus socios.»

Pero no realiza remisión al apartado 4, que dice:

«4. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades o servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 10% del volumen total de la actividad cooperativizada realizada por sus socios», por lo que impide la actividad con terceros no socios a estas entidades.

En estos momentos, las Cooperativas de Transportistas que, por motivos estacionales o de producción necesitan la colaboración de terceros no socios, se apoyan en la legislación de transportes que prevé la figura de los «contratos de colaboración entre transportistas» para poder contratar con terceros no socios.

El apartado 3 del artículo 142 hace una remisión al número 2 del artículo 140, que dice:

«Las explotaciones de los socios que reciban los servicios o suministros de la Cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de la Sociedad.» Es decir, que para ser socios de la Cooperativa de Transportistas y beneficiarse de sus prestaciones deben estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa; además de las dificultades para determinar cuál es el ámbito territorial de cada transportista, el de su domicilio fiscal, el de matriculación de su vehículo, el del ámbito de su autorización administrativa de transportes, lo cierto es que los transportistas de una Comunidad Autónoma no podrían pertenecer a una Cooperativa cuyo ámbito fuera de otra. Esto impide precisamente uno de los objetivos de la política del Transporte, que es unificar la oferta, que se halla totalmente fragmentada, para poder afrontar la competencia de las grandes compañías de transporte, que normalmente son sociedades anónimas.

En las distintas reuniones celebradas en la Confederación Empresarial Española de la Economía Social, se fueron analizando las diversas posiciones de los sectores cooperativos con relación a la futura Ley de Cooperativas, a fin de facilitar al máximo el desarrollo del cooperativismo con la mayor libertad posible.

El Proyecto aprobado en el Consejo de Ministros con referencia a las Cooperativas de Transportistas, dice:

SECCION OCTAVA DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Artículo 100. **Objeto y ámbito**

1. Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas de transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios o suministros, la realización de operaciones y actividades encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Como vemos, reitera la definición dada por la actual Ley 3/1987 en el apartado 1 del artículo 142.

El segundo párrafo de este apartado establece:

Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos en que en la misma se establecen.

Nuestra propuesta es ANULAR este segundo párrafo.

La razón en que nos apoyamos, es que TODAS las Cooperativas están sujetas a la legislación sectorial y no tiene sentido mencionar en cada caso las distintas leyes que deberán aplicarse; además de evitar la remisión a un texto legislativo concreto, debemos tener en cuenta que establece un discriminación negativa al exigir que una norma «autorice» una actividad.

En el apartado 2 del artículo dice:

2. Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica lo autorice.

En esta norma el Proyecto reitera la discriminación negativa, por lo que nuestra propuesta es ANULAR este párrafo, a fin de evitar una discriminación negativa en relación con otras clases de Cooperativas, y para facilitar la aplicación de la normativa en todas las Administraciones públicas con las que tendrán que relacionarse, evitando de ese modo las distintas «interpretaciones» a que podría dar lugar según el criterio del funcionario correspondiente, es conveniente anular este párrafo.

Más aún, teniendo en cuenta que en el artículo 4 el Proyecto establece como norma general la posibilidad de realizar operaciones con terceros:

ARTICULO 4. **Operaciones con terceros**

1. Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley o sus normas de desarrollo.

2. No obstante, toda Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley, en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de Crédito y de Seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

El artículo 58 del Proyecto, que regula la aplicación de los excedentes, establece que de los beneficios extracooperativos y extraordinarios (por ejemplo, las operaciones con terceros no socios), una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores, y antes de la liquidación de los impuestos exigibles, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

En el artículo 57.3 determina que los resultados extracooperativos (entre otros, los obtenidos por operaciones realizadas con terceros no socios) figurarán en contabilidad separadamente, no obstante, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada, en cuyo caso se destinará al Fondo de Reserva el 30% del total de los resultados cooperativos.

Debemos mencionar asimismo el artículo 79.3 del Proyecto, que nos permite prestar servicios a socios de otras cooperativas por medio de acuerdos o convenios intercooperativos.

Esta norma es de fundamental importancia en el desarrollo de la actividad de las Cooperativas de Transportistas, ya que al estar situadas en los distintos puntos de la geografía española y europea, nos permite prestar servicios de distribución de carga, en el caso del vacío de los vehículos, de repuestos y de carburantes y lubricantes, que las entidades cooperativas distribuyen entre sus socios a precios de costo, beneficio que ahora podrán extender a los socios de otras Cooperativas. El artículo termina mencionando que esas operaciones tendrán la misma consideración que las operaciones realizadas con los propios socios.

El apartado siguiente dice:

3. Las Cooperativas de Transportistas tendrán un mínimo de cinco socios.

En este apartado se ha recogido nuestra propuesta exigiendo un mínimo de cinco socios, a diferencia de la norma general, que establece un mínimo de tres socios, debido a que es necesario concentrar la oferta de transporte evitando la atomización, ya que está constituida normalmente por empresarios autónomos que tienen un solo vehículo, lo que les impide negociar las condiciones de trabajo, realizando transportes por bajo del precio necesario para asegurar el mantenimiento de la empresa, con la consiguiente desaparición de pequeño transportista, que termina normalmente en el paro.

Otra de las innovaciones del Proyecto, en relación a la Cooperativas de Transportistas, es el apartado 4, que establece la determinación del ámbito:

4. El ámbito de esta clase de Cooperativas será fijado estatutariamente.

En las entidades cooperativas del transporte nos encontramos que la determinación del ámbito por una norma específica es muy difícil, ya que debemos tener en cuenta que los vehículos se trasladan de un sitio a otro, que reciben carga de todos los lugares (objeto social de las Cooperativas de Transportes), que la especificidad del transporte obliga a aunar a transportistas de personas, o de cosas, y en este último caso de determinadas mercaderías, sean peredecederas o no. Tampoco parece lógico tomar el domicilio del transportista socio de la entidad como determinante de su capacidad para ser socio o no, negándole la posibilidad de pertenecer a una entidad que asocia a un determinado tipo de transporte, por no estar situada dentro de un ámbito territorial determinado. Parece más lógico que los socios de la entidad determinen el ámbito en el que van a desarrollar su actividad en los Estatutos, conforme a qué tipo de actividad del transporte se van a dedicar.

Otra de las normas de especial influencia en el desarrollo de las Cooperativas de Transportistas es la que se refiere a las «Cooperativas Integrales», que están recogidas en el Capítulo XI, Sección Primera, De las Cooperativas Integrales, y dice:

Artículo 105. **Objeto y normas aplicables**

Se denominaran Cooperativas Integrales aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de Cooperativas en una misma Sociedad, según acuerdo de sus Estatutos y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las Cooperativas Integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la Cooperativa. Los Estatutos podrán reservar el cargo de presidente o vicepresidente a una modalidad determinada de socios.

En las Cooperativas de Transportistas, según la normativa vigente, sólo pueden ser socios los transportistas autónomos titulares de las autorizaciones de transportes o de la capacitación profesional exigida por la Ley de Transportes para ejercer el transporte por carretera. En las Cooperativas de Transporte, que son de trabajo asociado, es el gerente o director que tenga la capacitación profesional, y las autorizaciones de transporte así como los vehículos están a nombre de la Cooperativa y sus socios son conductores y no transportistas.

Esta clase de Cooperativas, así como la de Transportistas, que realizan la actividad del transporte están reconocidas e inscritas en el Registro General de Transportistas del Ministerio de Fomento o de las Comunidades Autónomas. En el primer caso, el capital social está formado por la aportación de los vehículos de los socios o de cantidades dinerarias suficientes para afrontar la compra de los mismos; en el segundo caso, los vehículos siguen siendo de titularidad de los socios, por lo que la aportación al capital social es independiente de los vehículos, y considerando los 10.000.000 de pesetas que exige la legislación de transportes en relación a esta clase de cooperativas, resulta realmente difícil para los pequeños transportistas asumir esas cantidades. La posibilidad de crear Cooperativas Integrales permitirá que la entidad tenga socios autónomos y socios conductores y que la Cooperativa pueda ser titular de vehículos y de las consiguientes autorizaciones administrativas.

Este cambio legislativo deberá asimismo acompañarse de una reforma en la legislación de transportes, que hoy en día no permite a las Cooperativas de Transportistas ser titulares de vehículos y de autorizaciones administrativas de transportes.

También debemos mencionar las siguientes disposiciones del Proyecto:

Disposición Adicional Quinta. Normas Especiales

1. Las Sociedades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.
2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Sociedades Cooperativas a su socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrá la consideración de ventas.

Es especialmente importante si consideramos que las Cooperativas de Transportistas, así como las de Transportes, distribuyen servicios y suministran repuestos, carburantes, etc., a sus socios y a los socios de otras Cooperativas con las que hayan firmado acuerdos o convenios.

INTERVENCION EN LAS JORNADAS SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

por
MAXIMO ROMERO*

Antes que nada, quisiera dejar patente el agradecimiento de la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) a AECOOP, organizadores de estas Jornadas, por la invitación cursada a la Conferencia que represento a moderar una Mesa redonda sobre los aspectos positivos y negativos del Proyecto de Ley de Cooperativas. Como es conocido, en CEPES están representadas las organizaciones sectoriales de Cooperativas de carácter nacional y aglutina, por tanto, a la práctica totalidad del movimiento Cooperativo español en el marco más amplio de lo que entendemos por Economía Social.

No cabe duda de la trascendencia que para el sector de Cooperativas tiene la promulgación de una Ley como la que vamos a debatir a continuación, pero lo primero que debemos señalar es que estamos ante un texto que todavía tiene el carácter de Proyecto, sujeto por tanto a las modificaciones que se puedan introducir en la tramitación ante las Cámaras por los diferentes Grupos Parlamentarios. Hecha esta salvedad en cuanto a la provisionalidad del texto, he de señalar también que habida cuenta que mi papel en esta Mesa es el de moderador, no me corresponde a mí entrar en el análisis pormenorizado del Proyecto, pero sí apuntar a modo de introducción aquellas cuestiones que, a juicio del conjunto del sector cooperativo representado por CEPES, presentan mayor interés o resultan más polémicos.

(*) Secretario General de CEPES.

Entrando ya en materia, he de resaltar en primer término que la necesidad de promulgar una nueva Ley de ámbito estatal viene condicionada, de una parte, por las exigencias que impone un escenario económico caracterizado por la globalización y la competencia abierta en el que las Cooperativas se deben desenvolver adecuadamente, y de otro, por la oportunidad que supone potenciar la figura cooperativa en la satisfacción de necesidades sociales, particularmente en la creación de empleo. Es preciso no olvidar, por otra parte, que este proceso de adaptación a las nuevas circunstancias se había iniciado ya en la legislación sobre Cooperativas promulgada por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus competencias. Por ese motivo, y con independencia de recordar el importante papel jugado por la Ley 3/87, de 2 de abril, General de Cooperativas, la primera consideración respecto a la necesidad u oportunidad de la nueva Ley tiene que ser necesariamente positiva.

El segundo aspecto que me interesa resaltar es que en la fase de elaboración de este Proyecto ha existido un diálogo entre el sector y la Administración que ha durado casi dos años y, a mi juicio, supone un ejemplo extraordinariamente positivo de colaboración entre un sector de la importancia del movimiento cooperativo y los poderes públicos. Fruto de este diálogo son importantes avances en las condiciones y los instrumentos jurídicos de las Cooperativas que se recogen en el Proyecto, sin que esta circunstancia, que merece nuestro reconocimiento, haya impedido que resten puntos de discrepancia, que confiamos superar en la tramitación parlamentaria.

Si hubiera que hacer una valoración global del Proyecto a mi entender tendría que ser necesariamente positiva, por las razones que ya he señalado y por la clara vocación que se desprende de su contenido de flexibilizar la figura cooperativa en sus aspectos societarios, apartándose de una tendencia reglamentista que, de persistir, habría obstaculizado el desenvolvimiento de este tipo de sociedades en el mercado y les hubiera otorgado un cierto aire de figura tutelada. La remisión que se realiza a los Estatutos en relación con cuestiones que hasta ahora tenían una regulación legal estricta es un buen ejemplo de lo que digo. Hay que señalar también que el Proyecto ha tenido en consideración los principios y las instituciones básicas del Cooperativismo, de forma que se consigue un equilibrio entre las nuevas necesidades y la salvaguarda de los aspectos definitorios de las Sociedades Cooperativas.

Pero además de introducir estos elementos de flexibilidad, el Proyecto presenta una panoplia de novedades y avances importantes en el terreno de las variables que inciden en favorecer la eficacia empresarial y la competitividad de las Cooperativas, en la línea ya comen-

tada de posibilitar un adecuado desenvolvimiento de estas sociedades en una economía compleja y globalizada. La figura de los Grupos Cooperativos —con las salvedades que luego se comentarán—, la introducción de mecanismos de capitalización con el propósito de afianzar la solvencia patrimonial y la capacidad de crecimiento de estas sociedades, como las *participaciones especiales,* así como medidas que se contemplan en orden a reforzar su gestión profesionalizada, transparente y rigurosa son, entre otros, aspectos destacables en mi opinión.

En otro orden de cosas, y sin abandonar lo que merece una opinión positiva y supone un avance respecto de la legislación en estos momentos en vigor, hay que destacar la introducción de la figura de las Cooperativas de Iniciativa Social, que están llamadas a jugar un papel importante en la prestación de servicios de asistencia social y en la inserción laboral de personas que sufran algún tipo de exclusión. Esta nueva figura, que en realidad no se contempla como una clase de Cooperativa, tiene sin duda un considerable campo de acción en el ámbito de cubrir necesidades no satisfechas por la actuación de los poderes públicos, amén de su potencialidad en términos de generación de empleo.

Pero junto a los aspectos positivos del Proyecto de Ley de Cooperativas que he comentado, es preciso señalar aquellos otros que, en mi opinión, son claramente mejorables. Así, destacaría en primer lugar la insatisfactoria solución que se da al complejo problema del ámbito de aplicación. Creo que es preciso encontrar una fórmula que, ajustándose a la doctrina constitucional, resuelva los problemas de orden práctico que se pueden plantear y sea respetuosa con el ejercicio de las competencias legislativas asumidas por las Comunidades Autónomas. También llama la atención la limitación a la realización de operaciones con terceros no socios que se establece tanto en la parte general como en la regulación de algunas clases de Cooperativas (agrarias, de servicios), lo que contradice frontalmente el espíritu de favorecer el desarrollo empresarial de este tipo de sociedades del que se hace gala en la Exposición de Motivos y que efectivamente tiene su reflejo en otras medidas que se han comentado. Sencillamente no entendemos que se pongan cortapisas a la actuación de las Cooperativas en el mercado aplicando un trasnochado y mal entendido principio mutualista, que desde luego casa mal con el papel de las Cooperativas como empresas generadoras de actividad productiva y de empleo. Esta limitación llega a su máxima expresión en el caso de las Cooperativas de Transportistas, que necesitan nada menos que de una autorización positiva de la normativa sectorial para realizar este tipo de operaciones. En otro orden de cosas, se puede señalar que la

regulación que se hace de los Grupos Cooperativos es también claramente mejorable, ya que parece inspirarse en modalidades más propias de sociedades mercantiles que en acuerdos de intercooperación de entidades personalistas.

Por último, no quiero dejar de referirme a lo que considero uno de los errores esenciales del Proyecto: la Disposición Adicional sexta, que penaliza con la pérdida del régimen fiscal específico de la Ley 20/1990 a las Cooperativas que se acojan a la posibilidad contemplada en el artículo 57.4 de no contabilizar separadamente los resultados extraordinarios. Además de la distorsión que supone introducir modificaciones a la normativa fiscal —y por tanto de carácter específico y adjetivo— en una Ley que regula el régimen societario —general y sustantivo— de la figura cooperativa, lo que consigue esta Disposición Adicional es hacer inviable la opción de la contabilización conjunta, una de las novedades más destacables en tanto en cuanto elimina trabas administrativo-contables y, en definitiva, obstáculos para el desenvolvimiento de las Cooperativas como cualquier otra empresa que actúa en el mercado. Todo ello, naturalmente, sin que deban dejar de contemplarse las consecuencias en el *orden societario* que resulten pertinentes y apropiadas para que no se produzcan situaciones de ventaja a favor de los que contabilicen conjuntamente, y que bien pudieran pasar por la obligación de dotar una proporción de los excedentes significativamente mayor a los Fondos Sociales Obligatorios. Esta posible solución resultaría mucho más acorde con la naturaleza y finalidad de la institución cooperativa y al mismo tiempo iría en la línea deseable de reforzar el fundamento de la existencia de un régimen fiscal específico de las Cooperativas como consecuencia de las obligaciones y las cargas financieras que están obligadas a asumir, evitando cualquier apariencia de ventaja fiscal que pudiera distorsionar la libre competencia.

Hasta aquí se han expuesto algunos de los principales aspectos positivos y negativos del Proyecto de Ley y una valoración general que, repito, debe ser positiva. Por supuesto tan sólo a modo de consideraciones generales y de introducción al debate y al análisis con mucha mayor profundidad que corresponde hacer a los representantes de las Organizaciones de Cooperativas que forman la mesa redonda. Hay, sin duda, muchas más cuestiones a plantear, tanto desde el punto de vista de la regulación general de esta figura societaria como desde la perspectiva sectorial o de las diferentes clases de Cooperativas que el Proyecto contempla.

Paso, pues, la palabra a los integrantes de la Mesa no sin antes reiterar mi agradecimiento a todos los presentes por el interés que demuestran hacia el Sector Cooperativo y a AECOOP por su invitación.

ENMIENDAS A LA LEY DE COOPERATIVAS PROPUESTAS POR CEPES

ENMIENDA N.º 1 DE ADICION

ARTICULO 2 (Ambito de aplicación): Se propone introducir el siguiente texto, *«salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia».*

TEXTO ACTUAL: «La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.»

PROPUESTA: «La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla, *salvo que dichas relaciones se produzcan principalmente en el territorio de una Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en la materia.»*

JUSTIFICACION: Consideramos que la correcta y definitiva redacción de este artículo es de capital importancia, siendo imprescindible introducir matizaciones importantes para evitar posibles conflictos con la normativa de las Comunidades Autónomas y permitir que las Cooperativas que desarrollan la actividad cooperativizada de manera «sustancial» en el término de una Comunidad Autónoma con competencias exclusivas en la materia, se rijan por la legislación vigente en esa Comunidad, con independencia de que sólo mar-

ginalmente desarrollen dicha actividad en otra Comunidad, sin que ello suponga la aplicación automática de la Ley nacional, con pérdida de su carácter autonómico. Este criterio ha sido seguido por la Legislación Autonómica en materia de Cooperativas (Leyes Valenciana y Catalana).

Supuestos como la existencia de un servicio de asistencia técnica o una delegación comercial fuera de la Comunidad Autónoma no justifican que una Cooperativa de Trabajo Asociado deje de ser regulada por la legislación de su Comunidad Autónoma con competencia exclusiva en materia de Cooperativas y pase a ser regulada por la Ley de Cooperativas.

A mayor abundamiento, el CES (pag. 16 del Dictamen) considera que «*en la regulación del ámbito de aplicación (artículo 2), se establece un criterio un tanto rígido que puede dar lugar a situaciones no deseadas, como ya se apuntó en las Observaciones Generales. Según la propuesta de redacción actual, cualquier Cooperativa que realice parte de su actividad cooperativizada, aunque sea mínima, fuera del territorio de la Comunidad Autónoma donde desarrolle mayoritariamente su actividad, quedará bajo el ámbito de esta Ley de Cooperativas, con lo que pueden darse casos de cambios frecuentes de legislación aplicable, o de no aprovechamiento de oportunidades económicas concretas, cuando éstas se desarrollen en otro territorio de forma no equilibrada con la actividad global del objeto cooperativizado o con las relaciones cooperativas. Incluso podría provocar desincentivación al crecimiento, si éste no es sustancial, dada la mayor complicación burocrática que pudiera suponer. Así pues, en opinión del CES, sería necesaria una redacción del artículo 2 que, respetando los principios constitucionales, flexibilice el criterio con el fin de evitar las situaciones no deseadas ya apuntadas*».

En definitiva, la propuesta se sustenta por razones de claridad y seguridad jurídica.

ENMIENDA N.º 2 DE SUPRESION

ARTICULO 4.2 (Operaciones con terceros): Se propone suprimir el punto 2 del artículo 4 de la Ley que establece:

«*No obstante, toda Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.*

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de Crédito y de Seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de economía y Hacienda.»

JUSTIFICACION: Este párrafo se ha traído de la Ley General de Cooperativas, hasta ahora en vigor. Las dificultades que en principio trata de resolver

se han de solucionar mediante la supresión de los límites a las operaciones con terceros, siempre que éstas tengan el carácter de secundarias respecto a las operaciones con los socios. Esto ha de ser así con independencia de las repercusiones fiscales que, en su caso, se establezcan en la correspondiente ley fiscal.

Así se elimina una concepción intervencionista del cooperativismo totalmente desfasada. En efecto, basta con tener en cuenta los siguientes datos: el número 2 del artículo 4 viene a reconocer que los límites impuestos en el articulado de la Ley a la operatoria con terceros (al regular las diversas clases de Cooperativas) no están basados en ninguna pauta objetiva o análisis económico (que, por otro lado, serían de casi imposible realización dada la diversidad de escenarios económicos, de sectores operativos y de características dimensionales, financieras y de todo tipo de las Cooperativas). Por otra parte, se convierte al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en árbitro de magnitudes tan ajenas a sus competencias como la valoración sobre la concurrencia de *circunstancias excepcionales* y las situaciones de *peligro para la viabilidad económica* de la Cooperativa; esto, además, podría generar responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado si resultase que la autorización fijase unos plazos y/o una cuantía a la operatoria con terceros que resultasen ineficaces para superar aquellas circunstancias y para asegurar la viabilidad de la empresa Cooperativa.

ENMIENDA N.º 3 DE ADICION

ARTICULO 5.4 (Secciones): Se propone incluir en el punto 4 del artículo 5: *que actuará como intermediario financiero.*

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de Crédito, sin personalidad jurídica, independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras».

PROPUESTA: «Las Cooperativas de cualquier clase, excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de Crédito, sin personalidad jurídica, independiente de la Cooperativa de la que forma parte, *que actuará como intermediario financiero,* limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras».

JUSTIFICACION: De esta manera se reconoce el funcionamiento real de estas secciones, y todo ello en concordancia con el artículo 117 de la vigente

Ley 3/87, General de Cooperativas, y tal como han sido consideradas en las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas, en concreto en las de Valencia y Cataluña. En tales normativas se reconoce este funcionamiento real y, en lugar de suprimir definiciones, como ocurre en el Anteproyecto, son objeto de una mayor atención, disponiendo de legislación específica para las Secciones de crédito (Valencia, Ley 8/1985, de 31 de marzo; Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, y Decreto 246/1993, de 21 de diciembre. Cataluña, Ley 1/85, de 14 de enero, y Decreto 168, de 13 de junio de 1985).

Así lo entiende también el CES en su Dictamen (pág. 16) «*En lo relativo a las Secciones de crédito también cabe mencionar la necesidad de considerar a éstas como intermediarios financieros, en concordancia con el art. 117 de la Ley 3/87, General de Cooperativas, tal y como han sido consideradas en las legislaciones de algunas Comunidades Autónomas, en concreto, las de Cataluña y Valencia*».

ENMIENDA N.°4 DE MODIFICACION

ARTICULO 5.5 (Secciones): Se *propone incluir* en el texto del artículo «*que cuenten con una sección de crédito*».

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales».

PROPUESTA: Las Cooperativas «*que cuenten con una sección de crédito*» *estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales*».

JUSTIFICACION: Se propone suprimir la obligación señalada, porque no es justificable que la forma de organización de una Cooperativa, por secciones, sea la causa para llevar a cabo tal auditoría con independencia del volumen o la importancia de la sección. Sin embargo, consideramos que para las Secciones de crédito se debe hacer una excepción debido a la importancia económica de las mismas.

ENMIENDA N.° 5 DE SUPRESION

ARTICULO 5.6 (Secciones): Se *propone la supresión del punto 6 del artículo 5,* que establece: «*El volumen de operaciones de la sección en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento del volumen total de la Cooperativa*».

JUSTIFICACION: Resulta una redacción contradictoria con la finalidad que persigue la constitución de las secciones en cuanto a facilitar la organización interna de la Cooperativa. Así, por ejemplo, en las Cooperativas Agrarias las

secciones a constituir suelen estar relacionadas con las diferentes clases de productos, pudiendo ser uno de ellos mayoritario respecto al resto: 60% bodega y 40% almazara.

ENMIENDA N.º 6 DE SUPRESION

ARTICULO 6 (Clase de Cooperativas): Se *propone suprimir el último párrafo del artículo 6,* que establece: «*Estas Cooperativas se regirán por lo previsto expresamente en esta Ley y, en su caso, por la normativa específica*».

JUSTIFICACION: Se considera que este párrafo carece de toda utilidad ya que se da por supuesto, como principio general, que cualquier sociedad, tenga la forma jurídica que tenga, está sometida a todo el ordenamiento jurídico en aquello que le afecta. De hecho, esta cautela, que parece reflejar cierto recelo y necesidad de tutela especial hacia este tipo de sociedades, no aparece recogido en las normas que regulan los otros tipos de formas jurídicas que pueden adoptar las sociedades. En consecuencia, por técnica jurídica, se considera necesario suprimir el mencionado párrafo. Asimismo, y siguiendo el criterio apuntado, se propone la supresión de todas las referencias en la Ley que aluden a la aplicación a las Cooperativas de la legislación que les afecta, por ser ésta una obviedad (p.e., art. 80.5 y DA 5.ª 7). En este mismo sentido el Dictamen del CES (pág. 13) dice: «*Parece obvio, como no podía ser de otra manera, que las Cooperativas se rijan también por la normativa especial que resulte de aplicación en función de la actividad que realizan. De ahí que las alusiones específicas a la misma, como la recogida en el artículo 6, resulten, en opinión del CES, innecesarias ya que además pueden dar la impresión de que el legislador mantiene unas cierta actitud de tutela que, mal interpretada, puede generar desconfianza en los sujetos que actúan en el tráfico económico. Baste pensar en la disonancia que supondría en la legislación de otro tipo de sociedades unas remisiones semejantes para darse cuenta de su improcedencia*».

ENMIENDA N.º 7 DE MODIFICACION

ARTICULO n.º 13.1 (Admisión de nuevos socios): Se propone modificar la última palabra del párrafo.

TEXTO ACTUAL: La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector desfavorable a la admisión será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá desestimada.

PROPUESTA: La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector desfavorable a la admisión será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá *estimada.*

JUSTIFICACION: La modificación que se propone está mucho más en consonancia con el principio de puertas abiertas de la institución cooperativa introduce una salvaguarda a favor del solicitante y, tal como señala el CES en su Dictamen (pág. 18), soluciona la contradicción existente, ya que, por un lado, se permite desestimar la admisión a través del silencio negativo y, por otro, se obliga, en caso de resolución desestimatoria, a explicar los motivos de la misma.

ENMIENDA N.º 8 DE SUPRESION

ARTICULO 13.4 (Admisión de nuevos socios): Se *propone la supresión del párrafo cuarto del punto 4 del artículo,* que establece: «*En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional*».

JUSTIFICACION: Se introduce un párrafo, el cuarto del punto 4, que está traído de la Ley General de Cooperativas, y que establece una salvaguarda para asegurar una compensación mínima a los socios de trabajo. Sin embargo, se considera que este párrafo regula una materia que debería ser tratada en los Estatutos de cada Cooperativa junto con el resto de consideraciones acerca de los socios de trabajo, como así se establece en el párrafo precedente a éste, en donde se apunta que *los Estatutos... deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de los socios de trabajo en las obligaciones y derechos económicos.*

ENMIENDA N.º 9 DE MODIFICACION

ARTICULO 14, párrafo primero (Socio colaborador): Se propone sustituir el primer párrafo del artículo.

TEXTO ACTUAL: «Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que sin poder de-

sarrollar o participar en las actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, puedan contribuir a su consecución».

PROPUESTA: «Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa, personas físicas o jurídicas, que *sin desarrollar* o participar *plenamente* en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pueden contribuir a su consecución».

JUSTIFICACION: Con esta nueva redacción, se pretende flexibilizar el grado de participación del socio colaborador en la Cooperativa, pero distinguiéndolo claramente del resto de los socios. En estos casos, la posibilidad de que el socio colaborador pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada o en actividades secundarias es un hecho positivo que refuerza los lazos societarios y da mayor eficacia a la colaboración.

En este sentido, el CES considera *«que con la redacción dada no se consigue flexibilizar, adecuadamente, el grado de participación del socio colaborador en la Cooperativa, por lo que sería aconsejable recoger la posibilidad de que éste pueda participar, aunque no de forma plena, en la actividad cooperativizada o en actividades secundarias, reforzando de esta forma los lazos societarios y dando mayor eficacia a la colaboración» (Dictamen, pág. 17).*

ENMIENDA N.º 10 DE MODIFICACION

ARTICULO 14, párrafo segundo, 8, Socio colaborador): Se propone sustituir la última frase del párrafo segundo.

TEXTO ACTUAL: «Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad».

PROPUESTA: «Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar *plenamente* actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda n.º 9.

ENMIENDA N.º 11 DE ADICION

ARTICULO 17.5 (Baja del socio): Se propone añadir un nuevo texto al artículo.

TEXTO ACTUAL: «El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo también recurrirlo previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General en el plazo máximo de dos meses desde su notificación; éstos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá desestimado».

PROPUESTA: «El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector, sobre la calificación y efectos de su baja, podrá impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo también recurrirlo previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General en el plazo máximo de dos meses desde su notificación; éstos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión se entenderá desestimado». *No obstante, los Estatutos podrán recoger la obligación de recurrir previamente ante estos órganos sociales.*

JUSTIFICACION: Resulta conveniente establecer esta previsión en razón de los principios que rigen la Sociedad Cooperativa y del principio establecido en la Exposición de Motivos de residenciar en los Estatutos este tipo de cuestiones.

ENMIENDA N.º 12 DE MODIFICACION

ARTICULO 18.2 (Normas de disciplina social): Se propone modificar el número 2 en su frase final, sustituyéndola por el texto que exponemos a continuación.

TEXTO ACTUAL: «La infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido».

PROPUESTA: «La infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses, y si son muy graves a los tres meses. *Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.*

JUSTIFICACION: Se pretende evitar el cómputo de plazos respecto de hechos que hubiesen permanecido ocultos, estableciéndose al mismo tiempo una salvaguarda de carácter general.

ENMIENDA N.º 13 DE SUPRESION

ARTICULO 18.4 (Normas de disciplina social): Se propone suprimir *«al de percibir retorno»* del punto 4 del artículo 18.

JUSTIFICACION: Resulta conveniente suprimir esta mención ya que, entre los derechos susceptibles de ser suspendidos, si la causa es la no participación en las actividades cooperativizadas, sin justa causa, puede encontrarse el de no percibir el retorno, equiparándose así a la suspensión de empleo y sueldo. Esta propuesta se refleja así mismo en el dictamen del CES en la página 19.

ENMIENDA N.º 14 DE SUPRESION

ARTICULO 28.2 (Adopción de acuerdos): Se propone suprimir del número 2 de este artículo «la adhesión o baja en un Grupo Cooperativo».

JUSTIFICACION: Las condiciones para que tal decisión necesite mayoría cualificada habrán de ser reguladas en el artículo correspondiente a tales Grupos Cooperativos.

ENMIENDA N.º 15 DE ADICION

ARTICULO 32.3 (Naturaleza, competencia y representación): Se propone *incluir al final del punto tercero* el texto que mencionamos a continuación.

TEXTO ACTUAL: «El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

PROPUESTA: «El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder. *«y en especial nombrar y revocar al gerente o director de la Cooperativa».*

JUSTIFICACION: En el punto 3 del artículo 32 se da la posibilidad al Consejo Rector de conferir apoderamientos con facultades representativas de gestión o de dirección. Sin embargo, parece necesario incluir expresamente entre estas competencias la de nombrar y revocar a aquéllos que ostentan por antonomasia los poderes de gestión y dirección, es decir, el gerente o director de la Cooperativa. Así lo entiende también el CES al apuntar que «Entre

las cuestiones susceptibles de ser mejoradas cabe señalar el artículo 32, en donde, al regular la competencia del Consejo Rector, el Anteproyecto ofrece a éste la posibilidad de conferir apoderamiento con facultades representativas de gestión o de dirección. Sin embargo, el CES considera necesario incluir expresamente entre estas competencias la de nombrar y revocar a aquéllos que ostentan los poderes de gestión y dirección, es decir, el gerente o director de la Cooperativa» (pág. 20 del Dictamen).

ENMIENDA N.º 16 DE SUPRESION

ARTICULO 33, párrafo tercero, Composición del Consejo Rector: Se propone *suprimir el párrafo tercero del artículo 33,* que regula la participación de los representantes de los trabajadores en el Consejo Rector y que establece: «*Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios Comités de Empresa, será elegido por los trabajadores fijos*».

JUSTIFICACION: El texto que se enmienda plantea, especialmente por su carácter obligatorio, una grave distorsión de los conceptos básicos de la empresa cooperativa, sustentados en la participación derivada de la implicación societaria y no en una participación reconocida como un mero derecho laboral, que puede resultar incluso desincentivador para que los trabajadores se interesen por adquirir la condición de socio trabajador. Es además importante reseñar que esta obligación constituye una notable particularidad dentro de la legislación societaria española, en la que hace años se derogó la cogestión obligatoria para las Sociedades Mercantiles.

El CES en esta misma dirección señala en el Dictamen (pág. 21) que «*en cuanto a la participación de los trabajadores [en el Consejo Rector], se considera conveniente acomodarla a las previsiones que en esta materia han acordado las legislaciones europeas y las estatales referidas a otro tipo de sociedades*».

ENMIENDA N.º 17 DE MODIFICACION

ARTICULO 34.1, párrafo tercero (Elección): Se propone *sustituir* «documento público» por «*mediante certificación fehaciente*».

TEXTO ACTUAL: Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar en documento público la persona física que la represente.

PROPUESTA: Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar mediante certificación fehaciente la persona física que la represente.

JUSTIFICACION: Parece excesivo establecer la obligatoriedad de documento público, ya que esta formalidad no se exige en otras figuras societarias, en donde es suficiente un certificado. Este criterio es así mismo compartido por el CES en su Dictamen (pág. 21).

ENMIENDA N.º 18 DE ADICION

ARTICULO 39.1 (Informe de las cuentas anuales): Se propone incluir al final del número 1 el siguiente texto: «*...en cuyo caso no será necesaria la designación de intervención*».

TEXTO ACTUAL: Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor o Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

PROPUESTA: Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el Interventor o Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley, «*en cuyo caso no será necesaria la designación de intervención*».

JUSTIFICACION: Los interventores, como así se indica en el artículo 38, es el órgano de fiscalización de la Cooperativa. Si la sociedad ya está siendo fiscalizada por los auditores, como profesionales expertos, carece de todo sentido el mantener la obligatoriedad de elegir interventores toda vez que su función principal ya está siendo realizada. Esta propuesta, además, es acorde con la tendencia seguida en este Proyecto de profesionalización de los órganos de la Cooperativa. En cualquier caso, con la redacción aquí propuesta, la Cooperativa, si así se decide, podrá designar interventores.

El CES, en su página 21 del Dictamen, coincide plenamente con este planteamiento al señalar que «*los interventores, como indica el Proyecto, representan el órgano de fiscalización de la Cooperativa, por lo que si la sociedad ya está siendo fiscalizada por los auditores, como profesionales expertos, el CES considera que carece de todo sentido el mantener la obligatoriedad de elegir Interventores toda vez que su función principal ya está siendo realizada. No obstante, debe mantenerse la facultad de la Cooperativa, si así lo establecen los Estatutos, para nombrar a este órgano incluso aunque la sociedad esté obligada a auditarla. Esta propuesta, además, es acorde con la tendencia seguida en este proyecto de profesionalización de los órganos de la Cooperativa*».

ENMIENDA N.º 19 DE ADICION

ARTICULO 48.2 (Remuneración de las aportaciones): Se propone *incluir «reservas disponibles»* en el apartado 2 del artículo.

TEXTO ACTUAL: La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

PROPUESTA: La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos *o reservas disponibles* previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo *o reservas disponibles,* y en ningún caso excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

JUSTIFICACION: El condicionar la satisfacción de intereses de las aportaciones a la obtención de resultados positivos podría ser un elemento que desincentive la capitalización por esa vía. Por otra parte, esta nueva posibilidad se contempla en la legislación mercantil respecto a otro tipo de sociedades.

Esta misma opinión es sostenida por el CES en la página 22 de su Dictamen.

ENMIENDA N.º 20 DE ADICION

ARTICULO 51.2 (Reembolso de las aportaciones): Se propone introducir un tercer párrafo en el número 2, con la siguiente redacción:

«En las Cooperativas agrarias, cuando un socio cause baja, salvo en caso de fallecimiento, se le podrá deducir de sus aportaciones la parte proporcional que le corresponda de las amortizaciones pendientes de las inversiones realizadas en la Cooperativa en virtud de acuerdos sociales anteriores a su baja que le vinculen.»

JUSTIFICACION: Esta posibilidad es vital para el funcionamiento de una Cooperativa, en la cual se han comprometido una serie de fuertes inversiones con el consentimiento de todos los socios, y donde la baja de alguno de ellos puede poner en dificultad al resto de los mismos y a la Cooperativa en general.

ENMIENDA N.º 21 DE MODIFICACION

ARTICULO 57.4 (Ejercicio económico y determinación de resultados): Se propone modificar la redacción del apartado 4 del artículo 57.

TEXTO ACTUAL: «No obstante lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extraordinarios, en cuyo caso la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el 30% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades, y al Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total.»

PROPUESTA: No obstante, lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extraordinarios, en cuyo caso la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el 40% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades, y al Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total. En tal caso, el conjunto de los resultados de la Cooperativa se considerarán como resultados cooperativos a efectos contables como fiscales».

JUSTIFICACION: La actual Disposición Adicional Sexta del Proyecto es contradictoria con la posibilidad abierta en el artículo 57.4 de que las Cooperativas puedan optar en sus Estatutos por la contabilización separada de los resultados extracooperativos.

Establecer simplemente la pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida supone en la práctica hacer imposible esta opción del artículo 57.4. Tal criterio resulta difícilmente explicable salvo que partamos de una concepción anticuada de la Sociedad Cooperativa, incompatible con el propio espíritu de la Ley y con la realidad cooperativa actual, que exige actuar con fluidez tanto en operaciones con socios y con terceros a la hora de desarrollar el objeto social de la Cooperativa, con el fin de alcanzar niveles competitivos, masa crítica o dispersión de riesgo imprescindibles para el desarrollo en actividades empresariales competitivas.

En la propuesta se plantea que, admitiendo la conveniencia de que las Cooperativas que no diferencien ambos tipos de resultados tengan un tratamiento legal específico que compense esta mayor flexibilidad, este tratamiento específico se canalice no a través de la pérdida de la protección fiscal sino mediante un incremento sustancial de las dotaciones a fondos obligatorios.

Hay que tener en cuenta al respecto el carácter claramente «parafiscal» de dichas dotaciones a fondos obligatorios. El Fondo de Educación y Promoción debe destinarse necesariamente a obras sociales y el Fondo de Reserva Obligatorio es irrepartible entre los socios, incluso en caso de liquidación de la Cooperativa, debiendo destinarse en tal caso al fomento del cooperativismo.

En la propuesta se plantea duplicar las dotaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio en las Cooperativas que no contabilicen separadamente los resultados extracooperativos, elevando esta dotación obligatoria desde el 20 al 40% del total de los resultados de la Cooperativa, y situando así el conjunto de las dotaciones obligatorias en el 50% de los resultados.

Este destino a fondos obligatorios del 50% de los resultados supone un gravamen específico para las Cooperativas afectadas que compensa sobradamente la mayor flexibilidad operativa derivada de la no contabilización separada de ambos tipos de resultados.

ENMIENDA N.º 22 DE ADICION

ARTICULO 63 (Fusión): Se propone incluir un número 4 en este artículo con la siguiente redacción: «*El proyecto de fusión deberá ser fijado en un convenio previo por los Consejos Rectores de las Sociedades que se fusionen, y recogerá los requisitos necesarios para realizarla. La Asamblea General pondrá a disposición de los socios los documentos necesarios que les permita conocer y, en su caso, aprobar el acuerdo de fusión*».

JUSTIFICACION: Este nuevo apartado se considera de vital importancia, ya que facilita la información a los socios implicados en el proyecto de fusión. El convenio previo aparece regulado asimismo en la Ley General de Cooperativas, vigente en el artículo 95.

ENMIENDA N.º 23 DE MODIFICACION

ARTICULO 67, párrafo tercero (Fusión especial): Se propone una nueva redacción para este párrafo tercero.

TEXTO ACTUAL: En cuanto al destino del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

PROPUESTA: «*Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las Sociedades Cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias*».

JUSTIFICACION: El objetivo que se pretende es no utilizar las transformaciones ni las fusiones especiales como medio para beneficiar a determinados socios y porque, además, no se puede dar el mismo tratamiento a estos cambios en la Sociedad Cooperativa que el que se da en caso de liquidación.

En la redacción actual, sin embargo, se les da el mismo tratamiento que al caso de liquidación, remitiéndose al artículo 75, con los inconvenientes arriba señalados. Por ello se propone la redacción apuntada, en la que se destinaban los fondos a una Reserva especial.

ENMIENDA N.º 24 DE MODIFICACION

ARTICULO 69.6 (Transformaciones): Se propone una nueva redacción para este apartado 6 del artículo, que coincide con la expuesta en la enmienda anterior.

TEXTO ACTUAL: En el supuesto de transformación de una Sociedad Cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos de los Fondos de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y cualesquiera otro Fondo o Reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

PROPUESTA: «Los saldos del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Reserva Voluntario, que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se llevarán a una cuenta que se denominará Reserva por Transformación de Fondos Cooperativos, que mantendrá las características de irrepartibilidad y destino del Fondo de Reserva Obligatorio de las Sociedades Cooperativas, aunque se produzcan sucesivas transformaciones societarias».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda 22.

ENMIENDA N.º 25 DE MODIFICACION

ARTICULO 78 (Grupo Cooperativo).

TEXTO ACTUAL: 1. Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estratégica a largo plazo son únicas para todas y la entidad que ejercita estas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

La planificación y la coordinación del desarrollo empresarial y la estrategia a largo plazo, únicas para todas las Sociedades Cooperativas del Grupo, serán ejercitadas por una entidad distinta de las Sociedades Cooperativas,

2. La atribución del ejercicio de las facultades, a que se refiere el apartado anterior, a la entidad citada, requiere el acuerdo previo de todas las Sociedades Cooperativas y la decisión de cada una de ellas sobre la atribución del ejercicio de sus facultades, conforme a sus reglas de competencia y de funcionamiento.

3. El acuerdo entre las Sociedades Cooperativas debe incluir la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una Sociedad Cooperativa, las facultades concretas cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad y la designación de la entidad

a que se refieren los apartados anteriores. La entidad debe aceptar la atribución.

4. El acuerdo de constitución del Grupo y las decisiones de cada una de las Sociedades Cooperativas se anotarán en las correspondientes hojas registrales de cada una de ellas.

5. En las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, la responsabilidad no alcanzará al mismo ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran.

PROPUESTA: Opción 1: «1. *Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto formado por varias Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las Cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.*

2. *La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrá incluirse:*

a) *El establecimiento en las Cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.*
b) *El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.*
c) *Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.*

3. *La aprobación de la incorporación al Grupo Cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento.*

4. *Los compromisos generales asumidos ante el Grupo deberán formalizarse por escrito sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es Sociedad Cooperativa, o mediante otro documento contractual, que necesariamente deberán incluir la duración del mismo, caso de ser limitada, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una Sociedad Cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo.*

5. *El acuerdo de integración en un Grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada Sociedad Cooperativa en el Registro competente.*

6. *La responsabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo, no alcanzará al mismo ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran*».

Complementariamente, por coherencia con el texto propuesto, se plantea derogar la Disposición Final Cuarta del Proyecto.

JUSTIFICACION: La propuesta se sustenta en la necesidad de reorientar los aspectos esenciales de este artículo del Proyecto con el fin de que responda a las necesidades jurídicas y sociales que pretende regular.

Debe tenerse en cuenta la importancia que estos mecanismos agrupacionales tienen en el caso de las Cooperativas, imposibilitadas para asumir participaciones entre ellas tipo «holding». Hay que evitar que, por un error de interpretación o falta de vivencia de la esencia cooperativa, una redacción no adaptada a las Cooperativas imposibilite la aplicación de los instrumentos agrupacionales cooperativos, absolutamente necesarios para actuar competitivamente en el mercado.

Al respecto se ha de tener en cuenta que la dimensión de las Cooperativas es, en general, reducida o muy reducida y que la idea de Grupo Cooperativo se asienta en el principio de intercooperación.

El texto del Proyecto se sustenta en determinadas consideraciones conceptuales, como el concepto de dirección única, etc., de difícil aplicación práctica, y se basa en una delimitación teórica del concepto de Grupo Cooperativo que no resuelve ni clarifica los criterios a seguir en este tipo de situaciones empresariales. El Proyecto se asienta, además, en conceptos de los «grupos de sociedades» no aplicables a los Grupos Cooperativos, cuya esencia y finalidad son radicalmente diferentes, dada la naturaleza personalista y federativa de los Grupos Cooperativos, claramente opuesta a la de los habituales grupos empresariales, sustentados en empresas dominantes y dominadas y en los que la capacidad de decisión se relaciona con las participaciones de capital.

Nuestra propuesta plantea, en lugar de definir el concepto de Grupo Cooperativo- —definición cuya validez teórica y práctica, como se ha dicho, es cuestionable— la regulación concreta de las posibilidades de actuación de las Cooperativas en este tipo de estructuras y los requisitos y consecuencias jurídicas de las mismas de forma claramente delimitada.

Hay que observar, como se ha indicado ya, que el Grupo Cooperativo que se propone es una realidad absolutamente distinta de lo que se concibe como un grupo de sociedades, tanto por su naturaleza como por la operativa práctica, que se deriva de su carácter personalista y federativo.

ENMIENDA N.º 26 DE MODIFICACION

ARTICULO 79.3, primer párrafo (Otras formas de colaboración económica): Se propone *introducir una nueva redacción a este apartado.*

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la Cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de sumisnistro, entregas de productos o servicios en la otra Cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios».

PROPUESTA: Las Cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. «*Serán objeto de*

especial consideración todos los pactos que, derivándose del establecimiento de relaciones entre Cooperativas de ramas iguales o diferentes, permitan a las Cooperativas ofrecer a los socios de otras Cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible el suministro de cuantos bienes y servicios dispongan sus propios socios, sin otras restricciones que las que puedan derivarse de la propia singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los Estatutos sociales o de las disposiciones legales. Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los acuerdos intercooperativos no tienen la consideración de terceros no socios.»

JUSTIFICACION: Se propone una redacción más abierta en la línea de lo establecido en las Legislaciones más recientes y en la mejor Doctrina Cooperativa.

ENMIENDA N.º 27 DE SUPRESION

ARTICULO 79.3 , último párrafo (Otras formas de colaboración económica): Se propone suprimir el último inciso del apartado tercero de este artículo, que establece: «*Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa*».

JUSTIFICACION: Esta obligación se considera gravosa y carece de toda justificación.

ENMIENDA N.º 28 DE MODIFICACION

ARTICULO 80.1 (Objeto y normas sociales): Se propone incluir en el número 1 el adverbio «*principalmente*».

TEXTO ACTUAL: Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que se asocian a personas físicas que, mediante su personal trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

PROPUESTA: Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que se asocian *principalmente* a personas físicas que, mediante su personal trabajo a tiempo parcial o completo, realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

JUSTIFICACION: Tal y como señala el CES en la página 18 de su Dictamen, es necesario recoger la posibilidad de integrar como socios a personas jurí-

dicas, si bien no principalmente, para evitar posibles interpretaciones restrictivas. Esta necesidad es especialmente importante máxime cuando al antiguo asociado se le denomina ahora socio colaborador.

ENMIENDA N.º 29 DE ADICION

ARTICULO 80 (Objeto y normas generales): Se propone *incluir un nuevo apartado número 9* a este artículo, con el siguiente texto: «*A los socios trabajadores de la Cooperativas de Trabajo Asociado en la modalidad de tiempo parcial, les será de aplicación la normativa que en materia de Seguridad Social se aplica a los trabajadores a tiempo parcial*».

JUSTIFICACION: Se trata de eliminar dificultades que en la práctica se han venido dando en la interpretación que sobre esta cuestión realiza la Administración de la Seguridad Social y evitar así una situación de obvia discriminación.

El CES, en la página 24 de su Dictamen, señala: «*Además, por razones de seguridad jurídica, de mayor información de todos los destinatarios de la norma legal recogida en el Anteproyecto, y por formar parte de la tradición legislativa cooperativa, el CES estima que debería especificarse la posibilidad de opción por cualquiera de las modalidades de integración de los socios trabajadores a la Seguridad Social, siéndoles de aplicación las mismas peculiaridades del régimen elegido*».

ENMIENDA N.º 30 DE MODIFICACION

ARTICULO 82.3 (Régimen disciplinario): Se propone modificar el apartado tercero del artículo.

TEXTO ACTUAL: La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverán en el plazo de un mes, transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá desestimado. El acuerdo de expulsión sólo será efectivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, conservando el socio trabajador todos sus derechos económicos.

PROPUESTA: La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. *Aunque el acuerdo de expulsión sólo*

será efectivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo.

JUSTIFICACION: Preservar la facultad del Consejo Rector para suspender de empleo al socio trabajador como medida de carácter disciplinario

ENMIENDA N.º 31 DE ADICION

ARTICULO 84.1 (Suspensión y excedencias): Se *propone incluir un apartado g)* en el apartado 1 de este artículo.

«g) Por razones disciplinarias.»

JUSTIFICACION: En consonancia con la propuesta de enmienda número 13, referida al artículo 18.4 de la Ley.

ENMIENDA N.º 32 DE MODIFICACION

ARTICULO 85.1 (Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción): Se propone en el número 1, donde dice «...en su caso, quien establezcan los Estatutos», sustituirlo por *«el Consejo Rector, si así lo establecen los Estatutos».*

TEXTO ACTUAL: Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, quien establezca los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

PROPUESTA: Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, *«el Consejo Rector si así lo establecen los Estatutos»,* deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

JUSTIFICACION: Se pretende así limitar posibles arbitrariedades en un tema tan delicado como es la decisión de quién causa baja obligatoria en los casos en los que sea necesario reducir el número de puestos de trabajo.

ENMIENDA N.º 33 DE SUPRESION

ARTICULO 87.1 párrafo segundo (Cuestiones contenciosas): Se propone *suprimir todo el párrafo segundo del apartado primero de este artículo,* que establece: «La remisión a la Jurisdicción del Orden social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas».

JUSTIFICACION: El objetivo que se persigue es remitir a la Jurisdicción de Orden Social exclusivamente los asuntos concernientes a la prestación de trabajo, preservando la competencia a la Jurisdicción de Orden Civil en todas las demás cuestiones, en consonancia con la verdadera naturaleza de la Institución Cooperativa. Se pretende con ello suprimir la vis atractiva de la Jurisdicción Social en favor de la Jurisdicción de Orden Civil.

ENMIENDA N.º 34 DE SUPRESION

ARTICULO 87.2 (Cuestiones contenciosas): Se propone suprimir del apartado 2 del artículo 87 *«o a sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo».*

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda anterior para el artículo 87.1.

ENMIENDA N.º 35 DE ADICION

ARTICULO 88.1 (Objeto y ámbito): Se propone añadir al apartado primero del artículo *«adquirido a terceros o producidos por sí mismo».*

TEXTO ACTUAL: Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

PROPUESTA: Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios, «*adquiridos a terceros o producidos por sí mismos*», para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

JUSTIFICACION: Adecuar el objeto de esta clase de Cooperativas a la realidad económica y evitar posibles interpretaciones restrictivas.

ENMIENDA N.º 36 DE SUPRESION

ARTICULO 92.1 (Transmisión de derechos): Se propone suprimir la palabra «*socios*» de la penúltima línea del apartado primero del artículo 92.

JUSTIFICACION: Evitar confusiones con el concepto legal de socios.

ENMIENDA N.º 37 DE ADICIÓN

ARTICULO 93.4 (Objeto y ámbito): Se propone añadir al apartado 4.º del artículo: «*El citado Fondo formará parte, aunque separadamente, mediante subcuenta específica, del Fondo de Reserva Obligatorio.*»

TEXTO ACTUAL: «Las Cooperativas que reciban subvenciones de capital estarán obligadas a practicar anualmente dotaciones a un fondo denominado Fondo por Subvenciones de Capital por un importe equivalente a la parte de subvención que se impute como ingreso en cada ejercicio, deducido el coste fiscal derivado de dicha imputación. Este Fondo tendrá carácter irrepartible».

PROPUESTA: «Las Cooperativas que reciban subvenciones de capital estarán obligadas a practicar anualmente dotaciones a un fondo denominado Fondo por Subvenciones de Capital por un importe equivalente a la parte de subvención que se impute como ingreso en cada ejercicio, deducido el coste fiscal derivado de dicha imputación. Este Fondo tendrá carácter irrepartible». «*El citado Fondo formará parte, aunque separadamente, mediante subcuenta específica, del Fondo de Reserva Obligatorio.*»

JUSTIFICACION: La dotación del Fondo de Subvenciones de Capital tiene el mismo objetivo que el Fondo de Reserva Obligatorio (art 55), «la consolida-

ción, desarrollo y garantía de la Cooperativa», por lo que ha de tener el mismo encuadramiento.

ENMIENDA N.º 38 DE SUPRESION

ARTICULO 93.6 (Objeto y ámbito): Se *propone suprimir el apartado 6* del artículo 93, que establece: «*Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del cuarenta y cinco por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla*».

JUSTIFICACION: Este límite, como ya se ha comentado en la enmienda número dos, referida al artículo 4.2, no tiene sentido alguno. Por tanto se ha de *suprimir el punto 6* del artículo y que la correspondiente ley fiscal, en su caso, establezca las repercusiones que considere oportunas.

De esta manera se solventaría este trato discriminatorio para las Cooperativas agrarias respecto a otras clases de Cooperativas, trato que no responde a criterio alguno ni justificación. Además esta limitación va en contra de lo expresado en la Exposición de Motivos, donde se hace hincapié en la importancia de la competencia y la eficacia. Por otro lado, como ya se ha apuntado, suprimiendo la limitación de estas operaciones, la fiscalidad se mantendría como hecho diferencial respecto a las actividades realizadas por .la Cooperativa con los socios.

ENMIENDA N.º 39 DE SUPRESION

ARTICULO 98.3 (Objeto y ámbito): Se *propone la supresión del apartado tercero* del artículo 98, que establece: «*No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un treinta por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios*».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta en la enmienda número 37.

ENMIENDA N.º 40 DE SUPRESION

ARTICULO 98.4 (Objeto y ámbito): Se *propone la supresión del apartado cuarto* del artículo 98, que establece: «*Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la Cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativa, deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de la Sociedad.*»

JUSTIFICACION: Establece una restricción que carece de toda justificación, con independencia de los criterios establecidos en el artículo 2 de la Ley, a los efectos de delimitar el ámbito de aplicación de la vigente Ley.

ENMIENDA N.º 41 DE SUPRESION

ARTICULO 100.1 (Objeto y ámbito): Se *propone la supresión del último párrafo del apartado primero* del artículo 100, que establece: «*Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentren expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen*».

JUSTIFICACION: Idéntica a la expuesta para la Enmienda número 6, referida al artículo 6 de la Ley.

ENMIENDA N.º 42 DE SUPRESION

ARTICULO 100.2 (Objeto y ámbito): Se *propone la supresión de todo el apartado segundo del artículo 100,* que establece: «*Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica lo autorice*».

JUSTIFICACION: En coherencia con lo manifestado respecto del artículo 4 de la presente Ley, y con el fin de evitar una discriminación totalmente injustificada.

ENMIENDA N.º 43 DE MODIFICACION

ARTICULO 101. (Normativa aplicable): Se propone *modificar el texto* del artículo 101 de la Ley por el que exponemos a continuación.

TEXTO ACTUAL: Las Cooperativas de Seguros se regirán por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo, y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.

PROPUESTA: «*Son Cooperativas de Seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la Legislación del Seguro,* y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.»

JUSTIFICACION: Mejora técnica. Evitar remisión a un texto legislativo concreto.

ENMIENDA N.º 44 DE MODIFICACION

ARTICULO 106.1 (Objeto y normas aplicables): Se *propone cambiar el texto actual por el que exponemos* a continuación.

TEXTO ACTUAL: Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social la prestación de servicios educativos, asistenciales, laborales y sanitarios, así como el desarrollo de cualquier actividad económica con la que puedan integrarse laboralmente personas que sufran cualquier clase de exclusión social.

PROPUESTA: «Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social o bien la prestación de servicios asistenciales mediante la realización de actividades sanitarias, educativas, culturales u otras de naturaleza social, o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social».

JUSTIFICACION: Clarificar el concepto de Cooperativas de Iniciativa Social en sus dos modalidades, Asistencial y de Integración laboral, en consonancia con lo establecido en la Legislación más avanzada y en la mejor Doctrina Cooperativa.

ENMIENDA N.º 45 DE ADICION

ARTICULO 107.2 b (Objeto y normas aplicables): Se *propone añadir al apartado 2.º* del artículo lo que exponemos a continuación

TEXTO ACTUAL: Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá entre socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.

PROPUESTA: Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del cuarenta y nueve por ciento de los votos se distribuirá entre *«uno o varios»* socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado, *«y, por tanto, serán adquiribles también por los socios regulados en el apartado anterior».*

JUSTIFICACION: Se pretende así aclarar el alcance de la distribución de la cuota y de la negociabilidad de las partes sociales con voto, si así lo prevén los Estatutos, con el fin de evitar posibles interpretaciones erróneas.

ENMIENDA N.º 46 DE ADICION

ARTICULO 108 (Fomento del Cooperativismo): «Se propone introducir como números 3 y 4 el siguiente texto: «*3. Serán de aplicación a los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado o a los socios de trabajo de otras clases de Cooperativas, todas las normas sobre trabajadores por cuenta ajena que tengan por objeto fomentar o consolidar empleos, tanto las relativas a la Seguridad Social y a las modalidades de contratación como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase.*

Lo previsto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la Cooperativa.

4. Será nula cualquier Disposición, Resolución, Circular, Acuerdo o acto administrativo que tenga por objeto o produzca como resultado una discriminación negativa de los socios trabajadores, de trabajo o de las Cooperativas en cuanto aquéllos y éstas se ajusten a la legalidad vigente».

JUSTIFICACION: El artículo 129.2 de la Constitución debe tener reflejo en la norma sustantiva, ya que las Cooperativas se han manifestado como agentes especialmente apropiados para la creación de empleo, redistribución de la riqueza y generación de actividades empresariales estables y carentes de riesgo de volatilidad.

El Dictamen del CES, en su página 14, en esta misma línea, estima «*que en el ámbito cooperativo deben establecerse medidas que potencien la creación del empleo estable y la estimulación de emprendedores. Es preciso ofrecer a la sociedad civil una amplia gama de recursos normativos para luchar contra el desempleo, en especial cuando afecta a los colectivos más castigados por éste*».

ENMIENDA N.º 47 DE MODIFICACION

ARTICULO 119.1 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se *propone añadir al texto actual la conjunción «y».*

TEXTO ACTUAL: Las Federaciones podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas o por Uniones de Cooperativas.

PROPUESTA: Las Federaciones podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas «*y/*» o por Uniones de Cooperativas.

JUSTIFICACION: Este mismo artículo, en su apartado 2.º, establece esta posibilidad. Por tanto es necesario armonizar ambos.

ENMIENDA N.º 48 DE SUPRESION

ARTICULO 119.2 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone la supresión de «*no sean todas de la misma clase*» del apartado segundo del artículo 119 de la Ley.

JUSTIFICACION: Evitar un requisito que no tiene ninguna justificación. El CES así lo pone de manifiesto en la página 27 de su Dictamen: «*Hay algún requisito, no obstante, carente de justificación que, incluso, no habiendo tenido ningún efecto en la práctica, a pesar de aparecer ya en la Ley 3/87, carece de toda significación. En este sentido, la exigencia impuesta en el artículo 119.2 para la constitución de una Federación de Cooperativas, de que las Cooperativas que la integren no sean todas de la misma clase, supone una limitación que, en opinión del CES, impide a Cooperativas que actúen en el mismo sector la posibilidad de federarse*».

ENMIENDA N.º 49 DE MODIFICACION

ARTICULO 119. 4 (Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone modificar el texto del apartado 4.º del articulo 119.

TEXTO ACTUAL: Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas serán precisas, al menos, tres Federaciones de Cooperativas que agrupen a Cooperativas de, al menos, cuatro Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales Federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

PROPUESTA: Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas serán precisas, al menos, tres Federaciones de Cooperativas que agrupen a Cooperativas de, al menos, «*tres*» Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales Federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

JUSTIFICACION: Por coherencia con lo establecido en cuanto al número de Cooperativas necesarias para constituir una Unión y el número de Federaciones exigidoas para la constitución de una Confederación.

ENMIENDA N.º 50 DE MODIFICACION

ARTICULO 120.1e (Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se propone modificar la preposición entre por «ante» del apartado primero, letra e).

TEXTO ACTUAL: e) Actuar como interlocutores y representantes entre las Entidades y Organismos públicos

PROPUESTA: e) Actuar como interlocutores y representantes «*ante*» las Entidades y Organismos públicos.

JUSTIFICACION: Mejorar la redacción.

ENMIENDA N.º 51 DE ADICION

ARTICULO 120.2 (Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas): Se *propone añadir un punto e) al apartado segundo* del artículo 120.

e) Los estatutos sociales.

JUSTIFICACION: Coherencia con los requisitos establecidos en toda la legislación en materia de constitución de entidades de tipo asociativo.

ENMIENDA N.º 52 DE ADICION

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA: Se *propone incluir en el tercer párrafo de esta disposición «...y de acuerdo con el ámbito de esta Ley»*, quedando el articulado como se expone a continuación.

PROPUESTA: «De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, *y de acuerdo con el ámbito de esta Ley,* tendrá las siguientes funciones».

JUSTIFICACION: Aclarar las competencias del Consejo en razón del ámbito de aplicación establecido en el artículo 2.º de la presente Ley.

ENMIENDA N.º 53 DE SUPRESION

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA: Se *propone suprimir la Disposición Adicional Sexta.*

JUSTIFICACION: Por coherencia con lo expuesto en la Enmienda n.º 21 del presente Documento.

ENMIENDA N.º 54 DE ADICION

Se propone *añadir una Disposición Adicional 10*con el siguiente texto.

TEXTO PROPUESTO: «Las Sociedades Cooperativas podrán realizar directamente por sí mismas las actividades de distribución al por menor de los productos petrolíferos a que se refiere el art. 43 de la Ley de Hidrocarburos, con adecuación a lo regulado por dicha Ley y a la normativa cooperativa».

JUSTIFICACION: La Disposición Adicional 15 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, reguladora del Sector de Hidrocarburos, establece lo siguiente: «*Las Sociedades Cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia a la que sea aplicable el régimen fiscal general*».

Cabe indicar al respecto lo siguiente:

1. Es claro que esta Disposición Adicional modifica sustancialmente el principio de libertad de las Cooperativas en la elección de su objeto social o actividades que la Cooperativa se propone realizar, libertad que aparece recogida en las diferentes leyes que han ido regulando la Sociedad Cooperativa.

Es principio general en toda legislación cooperativa que las Sociedades Cooperativas podrán realizar cualquier actividad económica (así, art. 1.2 de la L.G.C 87), principio que responde a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado que reconoce el art. 38 de nuestra Constitución.

2. Negar pura y simplemente a las Sociedades Cooperativas la posibilidad de que realicen actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos, sin fundamentar ni dar razón de tal negativa, entraña vulnerar el derecho fundamental de *igualdad ante la ley* que consagra nuestra *Constitución* en su art. 14.

Evidentemente, ello no implica que las Sociedades Cooperativas no deban someterse a los requisitos específicos que la legislación establezca para desarrollar una determinada actividad. Eso sí, esos requisitos no pueden ser más gravosos para las Sociedades Cooperativas que para otras modalidades societarias.

3. En definitiva, la Disposición Adicional propuesta es coherente con el fomento de la actividad cooperativizada en el sector de la venta al por menor de productos petrolíferos. Tal actitud del ordenamiento jurídico viene impuesta por los *arts. 38 y 129* de la *Constitución,* los principios y espíritu que informan el ámbito cooperativo e incluso su regulación fiscal. La Disposición Adicional 15 de la Ley 34/98 carece de todo fundamente y es discriminatoria de las Cooperativas respecto a las personas físicas, vulnerando el *art. 14* de la *Constitución.* Por todo ello, se plantea resolver esta cuestión mediante la introducción de la Disposición Adicional 10 propuesta.

MESA REDONDA

Tendencia de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario

Carlos García-Gutiérrez Fernández
Director de la Escuela de Estudios Cooperativos
de la Universidad Complutense de Madrid.

José María Montolío
Doctor en Derecho. Abogado.

José Antonio Prieto Juárez
Profesor de la E.U. de relaciones laborales de Ciudad Real.
Universidad de Castilla-La Mancha.

Carmen Pastor Sempere
Profesora de Derecho Mercantil,
Universidad de Alicante.

LA NECESIDAD DE LA CONSIDERACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO ENTIDAD MERCANTIL PARA LA ADECUADA REGULACION

por

CARLOS GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ*

(El marco legislativo en materia de Sociedades Cooperativas en el reino de las autonomías de España: un desatino del ordenamiento jurídico sin comparación en nuestro entorno cultural. Discusión de la conveniencia de tanto detalle en un contexto de economía global, de cara a la consolidación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas[1]).

I. PROLEGOMENOS

A modo de preestablecimiento de lo que sigue, se hacen dos precisiones previas:

- La consideración de la Sociedad Cooperativa como empresa.
- La asunción de los principios cooperativos emitidos por la Alianza Cooperativa Internacional[2].

(*) Director de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

[1] LAIDLAW, A.F.: Las cooperativas en el año dos mil, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1982.

[2] ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: Declaración de Manchester, *Revista de Economía Social*, INFES, octubre 1995, N. 9, p.14.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Los principios cooperativos (nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional)*, Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1977.

A) El concepto de sociedad cooperativa

A estas alturas del tiempo no hay discusión, ni en la práctica ni en la teoría, acerca de que la sociedad cooperativa es una empresa: una organización —por supuesto de personas, como cualquier otra— que produce y distribuye bienes y servicios en el mercado (como no podía ser de otro modo).

La sociedad cooperativa es una empresa esencialmente privada, capitalista —como lo son todas— de empresarios, no convencional; como una red de empresas, como una concentración empresarial sin vinculación patrimonial. Pero además es democrática. Hasta el punto de que los socios tienen plena capacidad para tomar decisiones sobre todo aquello que no está regulado en el ordenamiento común.

En síntesis, subrayando el aspecto empresarial: una sociedad cooperativa es una sociedad de empresarios (en el sentido más genérico) individuales; por tanto, bajo un régimen democrático que parte de la base de que todos son iguales ante el hecho económico empresarial que los vincula; con las mismas características que una sociedad colectiva; pero con la posibilidad de limitar la responsabilidad financiera de sus socios. Por tanto, son empresas sin propietarios.

Lo único importante es la democracia como sistema de toma de decisiones finalista en este tipo de empresas: ese es el hecho diferente y subrayable. Todo lo que lo favorezca está bien, mientras que todo lo que lo perjudique es contraproducente porque desvirtúa la esencia misma de este tipo de empresas.

En cualquier caso una sociedad cooperativa está definida por la Alianza Cooperativa Internacional, nacida hace 150 años, exclusivamente.

B) Los principios cooperativos son universales

La Alianza Cooperativa Internacional es la única organización transnacional que emite las características de lo que es una sociedad cooperativa; y entre ellas, la que la diferencia de cualquier otro tipo de empresa es el de: una persona (hombre o mujer), un voto.

En efecto, los principios cooperativos se formulan desde una institución de ámbito mundial, la Alianza Cooperativa Internacional, con vocación de universalidad. Por tanto las leyes ordinarias que regulan a las sociedades cooperativas tienen que ser universales.

Ninguna ley, ni autonómica ni nacional, es suficiente para establecer lo que es una sociedad cooperativa. En efecto, sólo lo es la que cumple los principios cooperativos que promulga la Alianza Cooperativa Internacional.

Un requerimiento fundamental es la permanencia de los principios cooperativos. Es absurdo que la regulación de la sociedad cooperativa esté en contra, implícita o explícitamente, de los principios que emanan de la Alianza Cooperativa Internacional.

Hay diferencias regionales, nadie puede negarlo, pero sólo en lo cultural, no en lo económico. En efecto, no se puede negar que las personas somos diferentes, y que un factor muy importante de diferencia es el aspecto cultural, que viene explicado, en parte, por el ámbito geográfico. Las regiones, los países, las naciones o como se quiera denominar al ámbito en el que habita, trabaja y, en general, vive un conjunto de personas con una cultura común determinada por el idioma o por otras manifestaciones que también son culturales.

Pero con ser muy importante, con admitir sin reparos que los extremeños son diferentes de los aragoneses, y que ambos lo son de los murcianos, y así se podría ir relatando las diecisiete comunidades autónomas que configuran el actual Reino de España, con todo ello, todas las personas somos iguales. Y esto es precisamente la esencia del principio cooperativo más exclusivo, el de la democracia, ya que el resto de los principios cooperativos son asumibles por cualquier empresa.

1. El principio de una persona, un voto[3]

Un aspecto esencial a considerar en esta discusión es la distorsión que hacen algunas legislaciones autonómicas de los principios cooperativos: la impertinencia de regular la posibilidad —es cierto que sólo es la posibilidad— de implantar el voto plural, aunque sea ponderado[4].

Un requerimiento fundamental es la permanencia de los principios cooperativos. Es absurdo que la regulación de la sociedad cooperativa esté en contra, implícita o explícitamente, de los principios que emanan de la Alianza Cooperativa Internacional.

Cualquier organización que no aplique este principio podrá ser una empresa, podrá denominarse sociedad cooperativa según esta-

---

[3] GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa, en VARIOS: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 199.

[4] GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativa propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. 60, 1994, pp. 61-75.

blezca alguna ley autonómica del estado español, pero no será una sociedad cooperativa en los términos que, democráticamente, establece la Alianza Cooperativa Internacional.

Aunque es muy fácil decirlo, lo cierto es que el propio proceso de producción y distribución han permitido configurar las secciones dentro de las sociedades cooperativas, que son, entre otras cosas, un instrumento para resolver los eventuales conflictos entre los socios, esos que llevan a reclamar el voto plural, por muy ponderado que se faculte. Y para ahondar más, el establecimiento del número mínimo de socios es una limitación significativa, cuando lo que importa es la democracia en este tipo de empresas.

II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, QUE NO LAS COOPERATIVAS

Una precisión de carácter terminológico es la referencia a la sociedad cooperativa en lugar de a la cooperativa, porque no es lo correcto hablar:

- con el complejo que caracteriza a los que defienden a la sociedad cooperativa como empresa, de empresa cooperativa; porque efectivamente lo es. Para abundar en esta idea, no se dice empresa limitada (lo cual sería una agresión, no sólo del idioma), ni empresa anónima (anónimo es aquél que no quiere ser conocido por la generalidad, quizá por alguna razón que tenga que ver con la inmoralidad, o con la legitimidad, o con la ilegalidad).
- simplemente de cooperativa, del mismo modo que no se habla de limitada, colectiva, civil, etcétera.

III. LAS CAUSAS DEL DESBARAJUSTE LEGISLATIVO

Es preciso recordar la Resolución 49/155, de 23 de diciembre de 1994, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que es una exhortación «a los Gobiernos a revisar las limitaciones de orden legal y administrativa que afecten a la actividad de las cooperativas para eliminar las restricciones que no afecten a las otras empresas y actividades comerciales».

En el caso del Reino de España, el artículo 129.2 de la Constitución es la norma del fomento de las sociedades cooperativas.

Ahora bien, las leyes de sociedades deben regular los aspectos societarios. Sin embargo, en el caso de las sociedades cooperativas la mayoría de las leyes tratan de hacer independiente, en lo financiero, a la

sociedad cooperativa de los socios, tratando de que constituyan unos fondos, que se dotan contra la riqueza de los socios, de manera anti-cooperativa, por injusta; para conseguir que la sociedad cooperativa tenga un patrimonio al margen de los socios, al modo de lo que ocurre con la empresa capitalista convencional, mirando más la garantía de los terceros que los intereses de los socios de la sociedad cooperativa.

A) Fundamentos normativos de la legislación autonómica en materia de sociedades cooperativas en el Estado español: la transferencia de competencias.

El origen de la legislación en materia de sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas es la distribución de competencias delimitada en la Constitución como consecuencia de la opción por el actual Estado de las Autonomías y desarrollada por la Ley 9/92, Orgánica de Transferencias de Competencias exclusivas en esa materia.

Hoy todas las Comunidades Autónomas del Estado español han asumido esas competencias exclusivas para regular a las sociedades cooperativas que queden sometidas a su ámbito de aplicación.

Se entiende por sociedad cooperativa sometida al ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma, en un sentido estricto, la que, teniendo su domicilio social en esa Comunidad Autónoma, desarrolle la actividad cooperativizada con sus socios dentro de la misma; y abarcando más, aquella cuya actividad principal y el mayor número de socios radique en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que parte de su actividad u otras actividades complementarias se realicen fuera de ella.

Por tanto, las leyes de sociedades cooperativas autonómicas son de obligado cumplimiento, dentro de cada Comunidad Autónoma, para aquellas sociedades cooperativas que desarrollan su actividad exclusivamente dentro de ésta.

Sin embargo, se va a producir un fenómeno de sorteo de la norma autonómica. No importa que en cada Autonomía haya competencia legislativa. Si la ley general es mejor las sociedades cooperativas con sede en las diferentes Autonomías procurarán trascender de la autonomía, aparte de la necesaria subsidiariedad de las normas

El Estado, como cualquier institución con poder, lo abandona cuando lo va perdiendo. En este caso, transfiere lo que no tiene más remedio. Lo que es significativo, importante, destacado, relevante, de peso o así no lo transfiere tan fácilmente: la Seguridad Social, la Fiscalidad, la Administración del Sistema Financiero, la competencia para armonizar la legislación mercantil, etcétera, no lo transfiere.

Es inimaginable que el Estado transfiera competencias en materia legislativas sobre las sociedades anónimas y/o limitadas[5]. Sería absurdo pensar en unas sociedades anónimas, por ejemplo, vascas, gallegas, etcétera —aunque a algunos no les importaría llevar adelante esta idea—. Y, no sólo porque son empresas capitalistas convencionales en las que el capital financiero —los denominados «recursos propios» de la sociedad— tienen la capacidad de decisión, y el capital no tiene patria chica ni grande; porque al final, evidentemente, el capital tiene propietarios que son personas que sí tienen radicación, como ocurre con los socios de las sociedades cooperativas.

A nadie se le ha ocurrido proponer que se promulguen leyes autonómicas para la reciente regulada sociedad laboral-empresa evidentemente mercantil, cuyo precedente es la ley de sociedades anónimas laborales. Y, dicho sea de paso, que algunos integran también, junto a las sociedades cooperativas, como una especie muy próxima —sin duda en muchos casos— a la sociedad cooperativa de trabajo asociado. Por tanto (?) incluida en eso que algunos denominan «economía social» —aunque la realidad es que toda la economía es social.

Como es bien conocido, algunas Comunidades Autónomas han conseguido redactar, en un breve espacio de tiempo, dos leyes. Se da el caso paradójico de alguna Comunidad Autónoma que ha tenido durante mucho tiempo dos leyes vigentes, con el mandato de la refundición, hasta que finalmente lo ha hecho; aunque en ese proceso se llegó a anunciar la redacción de un proyecto de nueva ley que derogaría a las dos que estaban fundiéndose.

Así las cosas, es posible pensar que en un plazo breve, si nadie lo remedia, estarán promulgadas casi 17 leyes de Sociedades Cooperativas autonómicas, además de la Ley General del Estado español. A esas hay que añadir algunas leyes sectoriales: la de Crédito y su Reglamento[6], la Ley de Régimen Fiscal del Estado español y la de la Comunidad Autónoma de Navarra, el Decreto sobre grupos Coope-

---

[5] Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

[6.ª] Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Jefatura del Estado, Constitucion 27-12-1978, *B.O.E.* 29-12-1978, núm. 311.

[6] GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.; GOMEZ APARICIO, P., y PALOMO ZURDO, R.: (1993): «Estudio de la normativa reciente de las sociedades cooperativas de crédito españolas», *Actualidad Financiera*, N. 25, Semana del 21 al 27 de junio de 1993, pp. f-179 a f-212.

rativos, también de naturaleza fiscal, y la recientemente derogada Ley de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En ese mirarse de reojo, si había alguna Comunidad Autónoma sin pretensiones de hacer su propia Ley de Sociedades Cooperativas, hoy no se puede afirmar tal cosa. La situación, cuando se está elaborando un proyecto de Ley General del Estado español —actualmente, en noviembre de 1998, con muchas enmiendas—, es como sigue:

Han ejercido competencias plenamente	País Vasco Cataluña Andalucía Valencia Navarra. Extremadura
Están elaborando borradores o proyectos de ley	Galicia Aragón La Rioja Madrid Castilla-La Mancha Castilla y León Asturias
Están adaptando borradores	Baleares
No está clara la actuación	Canarias Cantabria
Ha manifestado ser contraria a elaborar, por ahora, ley	Murcia

Habría que esperar un cambio sustancial: que el borrador de proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas considerara como mercantil a la sociedad cooperativa. De esta manera no tendría sentido la transferencia de competencias en materia legislativa.

IV. NO HAY NECESIDAD DE LEGISLAR ESPECIFICAMENTE

Cuando nació la primera sociedad cooperativa no había legislación sobre sociedades cooperativas.

En el desarrollo de esta forma societaria de empresa se han producido varios modelos legislativos. Desde los minimalistas, de los

países sin ley específica de sociedades cooperativas, como es el caso, por ejemplo, de Luxemburgo —ya que están tratadas como uno de los tipos de sociedades mercantiles[7]—, hasta el sorprendente caso de España con una prolija literatura legal en materia de este tipo de sociedades.

Es difícil hacer una Ley de Sociedades Cooperativas, sobre todo porque hay una enorme variedad de actividades cooperativizadas. En realidad de lo que se trata de regular son las relaciones de los socios entre ellos y con la sociedad, y de ésta con el resto de los interlocutores.

Se contraría el espíritu que es propio a cualquier sociedad, y más en un tipo particular de sociedad en la que la regla de decisión es la democracia.

Por lo que se refiere a la clasificación: de la misma forma que en la legislación mercatil no procedería que se clasificaran a las empresas que son reguladas por razón de la actividad productiva dentro de un texto legal que las regula en sus aspectos societarios, tampoco tendría que ocurrir esto en el caso de las sociedades cooperativas. Sin embargo, en la legislación en materia de sociedades cooperativas se detectan paradojas sorprendentes: hay clasificaciones de las sociedades cooperativas en las que se solapan varios criterios de clasificación simultáneamente. Por razón de la actividad de los socios, con el de por razón de la actividad cooperativizada, con el de por razón del sector —o subsector— económico de actividad económica en la que se encuentre la empresa.

V. LAS LEYES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

El volumen de texto legislativo elaborado en España en el Estado de las Autonomías es calificado por algunas personas como «interesante». Lo cierto es que es desmesurado (el volumen de información de los textos legales que ya están derogados, el de los vigentes, y el de los proyectos —a lo que habría que sumar el de las leyes de las sociedades Cooperativas de Crédito, y su Reglamento[8], las leyes fiscales y los decretos sobre grupos cooperativos). Su peso es, con seguridad, mayor que el de todo el cuerpo legislativo de todos los países de la Unión Europea, incluido el texto del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, incluso considerada en su esperada ampliación.

---

[7] Ver Artículo 2 de la Ley de 10 de agosto de 1915 sobre Sociedades Mercantiles.

[8] GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.; GOMEZ APARICIO, P., y PALOMO ZURDO, R.: «Estudio de la normativa reciente de las sociedades cooperativas de crédito españolas». *Actualidad Financiera*, N. 25, Semana del 21 al 27 de junio de 1993, pp. f-179 a f-212.

El proceso de elaboración del marco legal en materia de sociedades cooperativas en el Estado español de las Autonomías puede calificarse de despropósito, absurdo, anticooperativo, inconsistente, desajustado con el del entorno, contraproducente y poco riguroso, como lo demuestra el sistemático pero equívoco proceso de elaboración y derogación, en un corto plazo, por una nueva ley. Los procesos de elaboración de leyes deben estar sometidos a métodos rigurosos, con controles técnicos, como los de las comisiones generales de codificación, etcétera.

VI. LA DEFENSA DEL ACTUAL PROCESO LEGISLATIVO

Algunas personas defienden este proceso con base en argumentos que se tratan de recoger aquí reunidos con el fin de hacer tan transparente como sea posible su debilidad.

La regulación se hace con base en el saldo que las sociedades cooperativas reciben de los poderes públicos a través de políticas y de programas de apoyo fiscal y subvencionador.

Esto es un eufemismo. Sólo se puede argumentar en ese sentido si queda probado que las sociedades cooperativas tienen un saldo más positivo, al menos en términos relativos, que el de las otras empresas: las capitalistas convencionales. Y eso está por demostrar, sobre todo cuando se conocen las cifras que captan las grandes patronales en concepto de subvenciones para la formación, para la inversión y para otros fines, todo ello derivado de su capacidad de presión.

Algunas (sic) Comunidades Autónomas son tan grandes como algunos países europeos.

Es tanto como confundir cantidad con calidad. Además, en algunos de esos pequeños países europeos no hay legislación en materia de cooperativas, o si la hay está referida a ámbitos más amplios, mercantiles o civiles.

Se afirma además que este proceso va a permitir:

- Conocer más de las sociedades cooperativas, aunque sólo sea porque los medios de comunicación suelen publicar las noticias que suponen renovaciones, y sobre todo declaraciones políticas.
- Una mayor preparación de los letrados para sugerir la formación de las sociedades cooperativas, en contra de lo que ha venido ocurriendo hasta ahora (el estudio de la sociedad cooperativa es el estudio de una *rara avis* en las licenciaturas que tienen como objeto material a la empresa).

- Profesionalizar los órganos de administración.
- Incrementar las clases de sociedades cooperativas, cuando en realidad sólo hay las de proveedores y las de consumidores, desde el punto de vista de la actividad cooperativizada.
- Instaurar medidas e instrumentos que faciliten la financiación de la cooperativa, cuando eso siempre depende de la capacidad de los socios y de la expectativa de rentabilidad de los proyectos económicos.
- Se exigirá un capital mínimo.

VII. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA PRODUCCION LEGISLATIVA

- Desconocimiento de la legislación aplicable, que no debe plantear problema en la práctica, ya que el criterio de aplicación de una ley de sociedades cooperativas viene determinado por el ámbito de su actuación; pero se pueden plantear en las zonas limítrofes y entre sociedades cooperativas de ámbito autonómico y de ámbito estatal.
- Terminológicos:
  — sociedad cooperativa:
  — mixta,
  — de integración,
  — de servicios sociales,
  — sociales.

- De cuestionamiento de:
  — el ámbito territorial de aplicación de una ley autonómica o estatal;
  — la competencia material en la regulación de determinadas sociedades cooperativas de crédito, de seguros, etcétera.

El Estado de las Autonomías lleva a un efecto perverso: es más fácil colaborar con otro país europeo que con otra Comunidad Autónoma, por culpa de un crecimiento del provincianismo. Es bueno que la administración esté más cerca, pero ese problema se iba a resolver con la sociedad de la información y la comunicación.

A) La pérdida de identidad

En la carrera autonómica por hacer una ley más cómoda, más confortable, más atractiva, se atienden demandas (¿presiones?) ajenas y alejadas de los principios cooperativos.

La diversa y sucesiva producción legislativa contribuyen a la desnaturalización y a la pérdida de sus rasgos de identidad, ya que se amplían los límites y excepciones de la anterior norma, hasta convertir en regla general lo que era excepción.

Se puede regular una forma de asociación que puede ser una empresa, pero no es una sociedad cooperativa, aunque se le confiere ese nombre. Y además se regulan asociaciones que no tienen que ver con las empresas, como es el caso de las asociaciones sin fin de lucro. Es decir, se desconsidera la realidad.

No tiene sentido una regulación con tanto detalle como la que hacen algunas Comunidades Autónomas, sobre todo teniendo en cuenta que la realidad es muy plural.

B) La inconsistencia de las leyes

El planteamiento de partida es que la mejor Ley de Sociedades Cooperativas es la ausencia de regulación, en cualquier caso. Hay muchas razones:

- No se pueden «poner puertas al campo».
- La incoherencia con lo que ocurre fuera de nuestras fronteras; incluso aunque hay muchos países con el modelo federalista que —en última instancia— tenemos en España, que es el argumento que se esgrime en este país.
- Las sociedades cooperativas «se están quedando solas» y cada vez en menor número ante la presencia de regulaciones mercantiles «muy confortables», por mucho que se argumente que de lo que se trata es de «favorecer» con una legislación «adecuada».

Las leyes son cada vez menos necesarias. Argumentar la necesidad de su emisión es falaz, en muchas ocasiones. Esta afirmación, además de «esconder» un planteamiento anarquista (¿liberal?), se basa en que las leyes no son los motores del desarrollo (fortalecimiento, apoyo de nuevos proyectos, etcétera) de ninguna realidad, ya que la realidad siempre va por delante del marco legal. Ni siquiera aunque haya un marco legal hipotéticamente «favorecedor» que puede ayudar, al menos en términos comparativos.

Las leyes no son los motores del desarrollo (fortalecimiento, apoyo de nuevos proyectos, etcétera) de ninguna realidad. La realidad va siempre por delante del marco legal. Con todo, sí puede ser cierto que el que haya un marco legal favorecedor puede ayudar, al menos en términos comparativos.

C) El número de sociedades cooperativas cuya actividad se circunscribe al ámbito de una Comunidad Autónoma

Aunque ofrecer cifras es muy peligroso por la jerarquía que se deriva de la siguiente sentencia, «hay mentiras, grandes mentiras y estadísticas», no es muy descaminado referirse en España, en su conjunto, a los dos millones trescientas mil empresas españolas, de las cuales, *grosso modo*, en el caso de las empresas mercantiles convencionales, las aproximadamente 100.000 sociedades anónimas tienen una sola ley, y las casi 300.000 sociedades de responsabilidad limitada —cuyo número tiende a crecer a costa de las sociedades anónimas y de las sociedades cooperativas de trabajo asociado— también tienen una sola ley.

Pero, por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, se puede llegar a la conclusión de que asistimos a un proceso legislativo muy poco trascendente, comparable al de «hacer trajes a medida». Para explicarlo basta con hacer un supuesto, posiblemente muy optimista —es una hipótesis muy difícil de precisar, ya que el número exacto (los Registros están descentralizados y no siempre actualizados) es difícil de precisar—: suponiendo que hubiera 30.000 sociedades cooperativas en funcionamiento en España, por poner un número, si llegaran a promulgarse 17 leyes de sociedades cooperativas, si un gran número de aquellas sociedades desarrollan su actividad en más de una Comunidad Autónoma, por lo que les es de aplicación la ley general, cabe concluir que cada ley autonómica sería aplicable a un número muy reducido de sociedades cooperativas. En efecto, suponiendo que solamente la mitad de las sociedades cooperativas de cada Comunidad Autónoma trasciendan de ella, y que la distribución geográfica de las sociedades cooperativas fuera uniforme entre las diferentes Comunidades Autónomas, podríamos llegar a tener una ley para:

30.000*(1/17)*(1/2) = 883 sociedades cooperativas de todos los tipos —incluyendo a las de crédito que están sometidas a una ley específica de cooperativas y especial por ser de crédito— en cada comunidad Autónoma.

Este recuento no tiene valor más que para llamar la atención de una situación bastante inverosímil.

No vale el argumento de que en el sector de los seguros o de la banca hay regulaciones para pocas empresas, porque son actividades con un fuerte nivel de concentración y además tradicionalmente muy intervenidas al tratar con aspectos de mucho riesgo. La concentración empresarial está promovida por las fuertes, que se comen a las chicas, pero con el eufemismo de que es la Administración la que promueve la concentración. Además, no se pueden confundir leyes que regulan actividades

económicas desarrolladas por empresas con leyes que regulan el funcionamiento de las diferentes manifestaciones jurídicas de empresario.

El irreversible e irremediable problema.

El problema no es que haya que estudiar más, sino los que no tienen qué estudiar, si no qué hacer (los socios de las sociedades cooperativas).

Hay casos paradójicos, como el de las sociedades cooperativas de grandes dimensiones para las que parte de la actividad cooperativizada se desarrolla en más de una Comunidad Autónoma o en alguna Comunidad Autónoma, aún sin ley en materia de sociedades cooperativas. Y es conocida la práctica —recomendada por asesores y expertos— de constituir sociedades cooperativas que se hayan de someter a la Ley General del Estado español, trascendiendo de la ley de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante la incorporación como socio de algún residente en otra Comunidad Autónoma.

D) El efecto contraproducente

Un panorama como el actual puede producir un efecto contraproducente en el sentido de desincentivar la promoción y creación de sociedades cooperativas.

Ante esta situación no es difícil llegar a imaginar que ante la eventual situación de que, por ejemplo, un grupo de jóvenes decidan acometer, en términos de igualdad, una actividad emprendedora, y que acudan a un letrado a buscar apoyo legal para formalizar su proyecto, se pueden encontrar con que éste, ante la complejidad en la que se podrían ver abocados ante las enormes dificultades de competencias regionales, interpretaciones, obligaciones registrales, eventual cambio de estatutos en el futuro por ampliación de la actividad, etcétera,sino por el genuino desconocimiento del entramado legal en materia de sociedades cooperativas —profuso, confuso y difuso—, que lo hace difícilmente aprehensible para el especialista, por tanto, cuanto más para el generalista, se encuentren con que la sugerencia, el consejo, la propuesta, incluso la recomendación, es que adopten la figura de, por ejemplo, la sociedad de responsabilidad limitada, y, si las circunstancias se pudieran dar, incluso la de sociedad laboral (de responsabilidad limitada), en un alarde de conocimientos actualizados.

Esa posibilidad es más que probable. El letrado se evita problemas y los asesorados también. Quizá esta sea una de las razones (evidentemente no la única) que explique el enorme número de sociedades de responsabilidad limitada que hay y cómo de grande es la tasa de nacimientos de sociedades laborales (fundamentalmente en su versión de sociedades de responsabilidad limitada) que se registran desde que se promulgó la ley que las regula.

Ante el entramado legislativo es fácil llegar a pensar que los profesionales sugieran el revestimiento de figuras jurídicas más universales y más simples en el momento de la constitución de empresas que podrían ser sociedades cooperativas.

Incluso los profesionales que acompañan la vida de la sociedad cooperativa (letrados, auditores, etcétera) pueden estar tentados a sugerir la transformación del revestimiento jurídico de la sociedad cooperativa a otra forma más universal y más simple.

Para ilustrar esa afirmación no hay más que pararse a considerar la escasa presencia de programas docentes en materia de sociedades cooperativas de que se disfrutan en los planes de estudio de las carreras que facultan a los profesionales para la asesoría, consultoría, administración, dirección y gestión, de manera especializada: Trabajo Social, Administración de Empresas, Derecho, Sociología y otras semejantes o que pueden tener como objeto de estudio a la sociedad cooperativa.

E) El pesimismo (?)

Se ha caído en una trampa de la que todas las partes son responsables pero sobre todo los socios de las sociedades cooperativas de derecho. Las sociedades cooperativas de derecho son pocas y débiles; están poco afiliadas —aunque esta es una característica no exclusiva de las sociedades cooperativas.

No hay consenso en la óptica con la que los promotores legislativos y los legisladores contemplan a las sociedades cooperativas: entidades sin fin de lucro, asociaciones, mutuas, organizaciones, componentes de una denominada «economía social» —como si toda la economía no fuera social—, la alusión a la solidaridad como una característica esencial, genuina y diferenciadora, etcétera[9].

Así las cosas, desde el pesimismo, que es el único sentimiento posible ante este panorama, se puede hacer el pronóstico de que dentro de poco habrá pocas sociedades cooperativas de derecho. Sin embargo, afortunadamente, siempre las habrá de hecho. Pero será más difícil promoverlas «con una legislación adecuada», porque no se sabrá cuáles son, aunque posiblemente sea mejor para la democracia económica que subyace en el cooperativismo.

---

[9] GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «Precisiones acerca de algunas tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa», en VARIOS: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, pp. 155-168.

VIII. LA CONSIDERACION MERCANTIL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El carácter mercantil de la sociedad cooperativa no aparece suficientemente claro en nuestro ordenamiento jurídico. Se plantea un dilema histórico que proviene de la consideración no mercantil de la sociedad cooperativa. Sin embargo, debe ser considerada, a todos los efectos, sociedad mercantil y, por tanto, sometida a regulación estatal, y, en consecuencia, al mismo tratamiento fiscal que el resto de sociedades mercantiles.

Del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se tiene:

- *Mercantil*: Perteneciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.
- *Mercader*: El que trata o comercia con géneros vendibles.
- *Mercancia*: Cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.
- *Comercio*: Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Por tanto, puede recibir el calificativo de mercantil, en estricto castellano, la empresa que opera en el mercado.

En estos momentos ese mecanismo de asignación de recursos, el mercado, se ha impuesto en todos los sistemas económicos, con alguna excepción, de manera que aplicando el sentido común, y lo que indica el castellano, todas las empresas son mercantiles.

Ahora bien, todas las empresas que operan en el mercado son capitalistas. Todas disponen de un patrimonio, por muy pequeño que sea, que constituye el capital económico, financiado por el denominado capital financiero.

Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, el Código de Comercio establece que «Las Compañías mutuas de seguros contra incendios,... y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...»[10].

De manera que aunque todas ellas son mutuas por tratar de satisfacer los intereses de sus protagonistas, pero se dedican a desarrollar procesos de producción y distribución para colocar los productos

---

[10] ESPAÑA. Código de Comercio. Madrid: *Boletín Oficial del Estado* (Colección de Textos Legales), 1993, artículo 124.

(bienes o servicios) en el mercado, todas ellas son mercantiles y les es de aplicación lo establecido es ese Código.

Según este precepto, cuando una sociedad cooperativa opera con terceros no socios se convierte en sociedad mercantil, «pero se admite pacíficamente por el legislador que pueda operar con terceros no socios y conservar su estatuto no mercantil, mientras que los beneficios de esas operaciones no se repartan entre los socios...»[11]. Es decir, el legislador ha consentido que realicen operaciones con terceros, manteniendo su tratamiento fiscal favorable, siempre que esas operaciones constituyan una excepción, se separen contablemente los resultados de esas operaciones y no se distribuyan entre los socios.

Por tanto, con base en esa norma, cuando la legislación cooperativa permita la distribución de parte del resultado obtenido por operaciones con terceros, se está ante una figura societaria de carácter mercantil.

Sin embargo, el Derecho Mercantil, una de las ramas más importantes del Derecho, se ocupa del estudio de las relaciones de derecho y de obligación de las empresas, pero desde la consideración del empresario. Al punto de que las figuras jurídicas de empresa mercantil no son de empresa, sino de empresario. Y, sintéticamente, entiende como empresario mercantil a la persona o grupo de personas que emprenden una actividad empresarial aportando un capital: al capitalista convencional. En efecto, como en cualquier empresa, el núcleo de la empresa es el empresario; pero como una preocupación de esta importante especialidad del Derecho es el tratamiento de las responsabilidades financieras y pecuniarias, se presta una atención especial al empresario en tanto que capitalista convencional, sujeto de obligaciones y derechos contractuales con implicaciones patrimoniales, cuya capacidad de decisión es proporcional al riesgo financiero que soporta. Quizá sería necesario ampliar el concepto de empresario al sujeto que emprende una actividad empresarial y que asume riesgos profesionales y derivados de su responsabilidad en el «quehacer» de la empresa.

Se llega al contrasentido de que la empresa de empresarios (capitalistas) en democracia, la sociedad cooperativa, no es considerada mercantil y, por tanto, a la aberración de que, como consecuencia del ordenamiento constitucional, se transfieran competencias plenas, por tanto, también legislativas, en materia de sociedades cooperativas.

---

[11] FAJARDO GARCIA, G. «Marco jurídico del sector no lucrativo en España». *CIRIEC-España*, n.º 20, noviembre de 1996, p. 30-33.

IX. LA REFERENCIA Y LA SUBROGACION DEL MARCO LEGISLATIVO EN MATERIA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS A OTRAS NORMAS MERCANTILES CONVENCIONALES Y CIVILES

Institutos nuevos e interesantes que aparecen en el entramado legislativo más reciente son, todas ellas subrayadoras del carácter mercantil:

- En el ámbito de lo económico-financiero:
  - — La exclusión del mutualismo como referencia identificadora ya que, en el fondo, todas las entidades mercantiles son mutuas (tratan de satisfacer los intereses de los participantes).
  - — Los títulos participativos en las leyes del País Vasco y en la de Cataluña.
  - — El capital rotativo en la Ley Navarra.
  - — Las participaciones.
  - — El socio colaborador (de capital), aunque se asimila al asociado.
- En el ámbito de lo organizativo:
  - — La consideración de diferentes tipos de socios: activos, inactivos, colaboradores, excedentes, asociados, adheridos, de trabajo.
- En el ámbito de lo productivo-comercial:
  - — La potenciación de las relaciones con terceros.

A) La máxima rentabilidad de los socios (económica y financiera)

Se puede afirmar que el objetivo de todos y cada uno de ellos es ganar más co-operando con los otros socios que individualmente, y de aquí se puede formular que todos y cada uno de ellos tratan de hacer máximas todas sus contraprestaciones, por sus prestaciones a los flujos:

- de producción y distribución;
- financieros.

Este panorama es el que explica la política de beneficio cero y la de no acumulación de patrimonio como planteamiento de la sociedad cooperativa, que trata de satisfacer los objetivos de los socios individualmente considerados que la conforman.

1. Regulaciones sugerentes

Desde el criterio de la máxima rentabilidad para los socios es inconsistente la formación de reservas irrepartibles, y además es injusto.

Merecen ser destacadas regulaciones como las siguientes:

- La consideración de Resultados Cooperativos de:
  — las plusvalías de inmuebles afectos a la actividad de la cooperativa,
  — los resultados financieros generados por inversiones financieras en sociedades no cooperativas de capital con las que se puedan relacionar las sociedades cooperativa por razón de la actividad productiva.
- Dejar a libre disposición de los socios el 50 por ciento de los resultados no cooperativos, en la Ley de la Comunidad de Andalucía.
- Estar a lo que diga el convenio de acreedores en caso de quiebra, que conlleve liquidación, y si queda algo, el Fondo de Reserva Obligatorio es repartible en caso de liquidación, salvo el Fondo de Educación y Promoción.

B) Las referencias sectoriales, comunes con cualquier tipo de empresa

Esa referencia a normativas sectoriales, de ámbito nacional, es obligada para muchas sociedades cooperativas: en el sector financiero, en la educación, en la promoción de viviendas, etcétera.

C) La remisión directa a actuaciones mercantiles

Por otro lado, se han promulgado normas que se remiten a actuaciones mercantiles. Concretamente, la que se refiere al depósito de las cuentas anuales y a la legalización de los libros sociales por parte del Registrador Mercantil[12].

La vigente Ley General de Cooperativas no se pronunciaba expresamente, procurando hacerlas aparecer como sociedades específicas. Así, por ejemplo, no se precisaba toma de razón en el Registro Mercantil[13], pero se remitía a normas mercantiles en varios casos y circunstancias —como, por ejemplo, a lo regulado en el Código de Comercio a propósito de lo establecido en el art. 115 sobre suspensión

---

[12] ESPAÑA. Instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre la legalización de los libros y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas, *B.O.E.* de 9 de julio.

[13] Registro Mercantil: La ley de Fundaciones, Disposición 7.ª, y la Ley de Comercio Minorista no serán de aplicación en cuanto a depósito de cuentas: no al Registro Mercantil ni en cuanto a legalizar ni en cuanto a depósito.

de pagos y quiebras—; y lo mismo ocurre con la legislación fiscal sobre Sociedades Cooperativas, en lo que se refiere a la remisión a las normas sobre sociedades mercantiles.

Previamente se había promulgado una norma que subraya el carácter mercantil de la Sociedad Cooperativa modificando la legislación ordinaria que le es propia[14]. La confirmación de ese carácter de mercantil proviene de un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, con base en el que se ha regulado la obligación de legalizar los libros en el Registro Mercantil, a propósito de una consulta de las sociedades cooperativas agrarias, lo que dio lugar a esa transformación del articulado de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aún vigente[15].

Sin embargo, algunas leyes se refieren al Registro de Cooperativas, de carácter administrativo, como única forma de registro de este tipo de empresas. No es que aquí se niegue la funcionalidad y utilidad de este registro. Al contrario, hay que potenciarlo, para encauzar las políticas de apoyo, y además porque hay muchas sociedades cooperativas de hecho que no se conoce que lo son. Pero se propone que las sociedades cooperativas se registren en el Registro Mercantil, porque como empresas que son, están en el mercado, y, por tanto, son mercantiles.

D) Institutos propiamente mercantiles

Se detecta la presencia cada vez mayor de institutos de carácter mercantil en toda la legislación autonómica.

---

[14] Abundando en esta discusión entre el carácter de civil o mercantil de la Sociedad Cooperativa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, de 29 de julio, *B.O.E.* del 18 de agosto, en relación con el Recurso de inconstitucionalidad 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la LEY 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, *B.O.E.* de 5 de julio, incide en el carácter mercantil de la Sociedad Cooperativa.

[15] CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Comisión Permanente, Acuerdo 46º de 5 de mayo de 1992. En relación con la consulta del Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre legalización de libros de las Cooperativas Agrarias, haciendo constar la negativa del Decanato de los Juzgados de Madrid a legalizar los Libros Oficiales de Contabilidad de tales Cooperativas, comunicando a los interesados que:

ESPAÑA: Disposición Final Tercera de la la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, *B.O.E.* n.º 108, de 5 de mayo, Disposición Final Tercera, por la que se declara la modificación del art. 90.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Queda redactado como sigue:

«Todos los libros sociales serán legalizados por el Registrador Mercantil del domicilio de la Cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil.»

1 La inclusión de normas propias del Plan General Contable

Es una incoherencia que se regule en leyes de sociedades cooperativas cómo deben evaluarse determinados flujos de renta y cómo deben distribuirse. Esto es así porque hay reglas genéricas que se ocupan de establecer criterios y sistemas de evaluación, con base, en el caso español, en una simbiosis de normas y de principios de contabilidad generalmente aceptados, que evidentemente afectan a las sociedades cooperativas. Es decir, el Plan General de Contabilidad.

Sin embargo se regula innecesariamente, entre otras:

- El propio proceso contable de las operaciones.
- La valoración de determinados factores en el proceso contable.
- La formación del coste de producción o de distribución en las sociedades cooperativas de consumidores.
- Las peculiariedades contables derivadas de la genuina consideración del concepto de lucro (la valoración de las aportaciones de los socios a la actividad cooperativizada).
- La formación del precio de venta en las sociedades cooperativas de consumidores.
- El destino de los fondos de reserva voluntarios, aunque en alguna Ley queda a lo que decida la Asamblea General.

2. La auditoría de cuentas[16]

La propia normativa de la auditoría de cuentas, para el refrendo público de las cuentas establece, entre otras cosas, las condiciones que debe tener una empresa para ser auditada: al menos dos de los siguientes límites durante dos años: tener una facturación superior a 790 millones de pesetas, un activo superior a 500 millones de pesetas o más de 50 trabajadores en plantilla, obliga también a las sociedades cooperativas.

Para abundar en este proceso alguna ley autonómica, concretamente la de la Comunidad de Valencia, establece esa obligatoriedad.

E) Los institutos económico-financieros

Se asiste a un crecimiento de la consideración mercantil en los instrumentos financieros.

---

[16] Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas.

El análisis que sigue está muy condicionado por la Ley Foral de Navarra, porque es una de las últimas que se ha promulgado; por tanto ha tomado muchas iniciativas de las precedentes. Además, porque algunas leyes autonómicas están en fase de actualización (esta no es la palabra), como ocurre con la Andaluza —en la que no procede que se eche la vista atrás, a la aún vigente por poco tiempo.

La Ley Foral Navarra, aunque define incorrectamente a la sociedad cooperativa como una organización sin fin de lucro, es bastante audaz y liberal; no como ocurre con la ley de la Comunidad Valenciana, que trata de incorporar todos los institutos de la sociedad anónima a la sociedad cooperativa —en un alarde de «modernidad»—, olvidando que en ésta no hay nada de anónimo, sino que todo es conocido.

1. No hay que regular lo que no es ilegal

La técnica de la sugerencia legislativa es tendenciosa. De las numerosas «pistas» que ofrece el marco legislativo para que las sociedades cooperativas resuelvan sus problemas financieros se puede hacer un diagnóstico concreto: el legislador —los legisladores de las Comunidades Autónomas— no confían en la capacidad económica ni financiera de los socios de las sociedades cooperativas, o creen que la sociedad cooperativa es otra cosa distinta de lo que es, y «establecen» lo que «pueden» hacer para captar recursos financieros, olvidando que el crédito está muy relacionado con las expectativas de rentabilidad de los proyectos de inversión para los que se solicitan los recursos. Es decir, no considera el carácter empresarial de los socios de las sociedades cooperativas.

Regular posibilidades de actuación es peor que no regularlas, ya que algún matiz, limitación o requerimiento se imponen inevitablemente. Por eso toda referencia a certificados de inversión, o de depósito, títulos participativos, etcétera, es muy discutible.

Además, hay que ponerse del lado del sujeto al que van dirigidos: el capitalista convencional, que pretende cubrir su riego financiero con la facultad de co-optar, promover, dirigir, y, desde luego, con base en la regla de que su poder ha de ser proporcional a su riesgo financiero relativo. De manera que, por muchos intentos y regulaciones que se hagan, como eso no se asegura, no es posible conseguir el objetivo.

La financiación de las sociedades cooperativas sólo se resuelve, como en cualquier tipo de entidad, confiriendo credibilidad o confianza, con base en el desarrollo de actividades económicas eficientes

y rentables, y como en cualquier caso, pero más en el caso de las sociedades cooperativas, con base en la formación de grupos empresariales sólidos, diversificados, integrados, eficientes, que incluyan la presencia de entidades financieras.

No es un secreto que la Ley del País Vasco ha tenido muy en cuenta la Corporación Cooperativa de Mondragón, que es una de las manifestaciones más excelentes y extraordinarias de cooperativismo en el mundo, basada en una particular manera de ser y en una cultura genuina, y en una claridad meridiana y trascendente de los objetivos del grupo presente en sus dirigentes.

Pero siquiera esa organización empresarial y cooperativa utiliza realmente las fórmulas teóricas que se recogen en la Ley: se ha escrito, en determinada prensa, de la salida a Bolsa de la Corporación, lo cual no es más que un signo más de la ignorancia, o de la maldad, del periodista.

Lo que hace la Corporación es utilizar una entidad capitalista convencional intermedia que sí puede ser controlada por los inversores convencionales en proporción a su riesgo financiero, que capta recursos y que «presta» a la Corporación requiriendo una rentabilidad competitiva con la del Mercado Financiero.

2. *El capital social*

Es preciso recordar que el denominado capital social de las sociedades cooperativas no es tal, sino de los socios. Es una deuda especial, pero una deuda al fin y al cabo. Por tanto, es incorrecto considerarla recurso «propio» de la sociedad.

El capital mínimo es una reclamación de cara a impedir la creación de sociedades cooperativas sin un proyecto concreto.

No es adecuada la referencia a una cifra concreta de capital «social» mínimo expresado en pesetas. Razones que apoyan esa afirmación son, entre otras: la desaparición de la peseta y la dificultad de establecer una cifra de financiación de una sociedad cooperativa en función de su actividad y de su volumen de facturación.

3. *Los certificados participativos*

La importación de las propuestas teóricas francesas (los certificados participativos) no son adecuadas más que en determinadas realidades y, en todo caso, en la medida en que ponen en entredicho los principios cooperativos, y en particular el de la democracia.

Además, hay que ponerse del lado de sujeto al que va dirigido: el capitalista convencional, que pretende cubrir su riego financiero con la facultad de co-optar, promover, dirigir, y, desde luego, con base en la regla de que su poder ha de ser proporcional a su riesgo financiero relativo. De manera que, por muchos intentos y regulaciones que se hagan, como eso no se asegura, no es posible conseguir el objetivo.

La financiación de las sociedades cooperativas sólo se resuelve, como en cualquier tipo de entidad, confiriendo credibilidad o confianza, con base en el desarrollo de actividades económicas eficientes y, además, rentables; y como en cualquier caso, pero más en el caso de las sociedades cooperativas, con base en la formación de grupos empresariales sólidos, diversificados, integrados, eficientes, que incluyan la presencia de entidades financieras. De aquí la importancia del desarrollo de sistemas financieros cooperativos independientes, aparte de la consideración de intercooperación que conllevan.

No hay crédito para nadie si no se confía en uno mismo.

De todas formas, lo cierto es que muchos inversores prefieren seguridad frente a rentabilidad, y no les importaría suscribir —y lo que es más importante, desembolsar certificados de inversión, aunque no sean «participativos», emitidos por un grupo tan importante como el de la Corporación Cooperativa de Mondragón, un grupo cooperativo agrario como el que soporta financieramente a la Caja Rural de Navarra, o incluso por una sociedad cooperativa tan conocida como COREN, o equivalente. Sin embargo, estos casos son, evidentemente, excepciones que confirman la regla.

4. *El capital rotativo*

En varias legislaciones se pretende resolver el problema de la injusticia que se produce cuando se retribuye la participación de los socios en la actividad cooperativizada sin retribuir sus aportaciones al capital explícitamente, generalmente porque la retribución de este concepto de pasivo es pequeña o nula. Un análisis muy simple permite detectar que, efectivamente, hay que retribuir la participación de los socios en la actividad cooperativizada dentro de la corriente de renta que se conoce como resultados de la explotación u operativo (antes de intereses), en proporción a la contribución de cada uno a esa actividad, y mediante intereses, la participación de los socios en el capital «social» o de los socios.

Evidentemente hay que hacer una propuesta anticipada, que debe ajustarse *a posteriori*.

X. LA COOPERATIVIZACION DE LAS EMPRESAS MERCANTILES CONVENCIONALES

Algunas personas son de la opinión de que el cooperativismo es fuerte, vigoroso, está vivo, pero tiene que trascender, entre otras cosas, de las fronteras legislativas que se le impone.

Quizá hubiera sido una política inteligente, de cara a la expansión, al refuerzo, a la expansión, y a la consolidación de la fórmula cooperativa, que no al ensimismaniento, la diferencia, la automarginación y el arrinconamiento, haber tratado de influir presionando para que la normativa mercantil convencional se tiñera de cooperativismo: introducir características propias de las sociedades cooperativas —las emitidas por la Alianza Cooperativa Internacional— en las legislaciones mercantiles como resultado de un proyecto y una vocación de trascendencia que está en la misma esencia de la filosofía que subyace a esta forma de empresa, como se deduce del principio de atención al entorno y de intercooperación.

Una situación como la descrita de ausencia de ley específica, en la que los estatutos internos de cada sociedad establezcan la incorporación de los principios cooperativos a su forma de ser, se convendría con el carácter asambleario que es propio de este tipo de empresas.

A) Las sociedades cooperativas de derecho y de hecho[17]

Hay que tener en cuenta que de la misma forma que algunas sociedades cooperativas de derecho no lo son en la realidad, algunas empresas capitalistas convencionales son sociedades cooperativas de hecho. Además, que cada vez más se aplican mecanismos de participación a los actores del proceso de producción y distribución en las empresas mercantiles convencionales, y no sólo con el objetivo de incrementar la productividad de los factores, sino como derecho ganado con base en la disponibilidad de información.

Pero, además, el 95 por ciento de las empresas, más o menos, son pequeñas y muy pequeñas empresas: con menos de 10 trabajadores. De manera que queda abonada esa hipótesis de teoría del cooperativismo de hecho que huye del corsé del sistema legislativo de las sociedades cooperativas de derecho.

---

[17] GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. 61, 1995, pp. 53-87.

XI. LAS FORMAS JURIDICAS MERCANTILES Y CIVILES EN LAS QUE PUEDEN HABER SOCIEDADES COOPERATIVAS DE HECHO

Para estas sociedades tan importantes, las mercantiles y las civiles, que evidentemente, como cualquier organización empresarial, tienen que crecer y tener vocación de propagarse más allá de los ámbitos geográficos de las Comunidades Autónomas en los que tienen su sede —lo mismo que las sociedades cooperativas—, no habría sido razonable que éstas pudieran llegar a tener competencias legislativas que regularan de manera específica los aspectos societarios de las que operaran en su territorio. Como tampoco en las otras que no se recogen en este apartado, como es el caso de la sociedad anónima, ni en el de la sociedad comanditaria por acciones, ni otras.

Se contempla la posibilidad de transformación de cualquier sociedad cooperativa en otra que no tenga carácter cooperativo o agrupación de interés económico en sociedad cooperativa y viceversa.

A) La Comunidad de Bienes

Esta es una de las formas jurídicas que recubre muchas sociedades cooperativas de hecho. Es cómoda, fácil de constituir y contiene la posibilidad de la práctica de la democracia entre los comuneros.

B) Las sociedades civiles propiamente dichas

Es la forma de recubrimiento jurídico utilizada por una significativa parte del tejido productivo.

C) La sociedad colectiva

La figura jurídica que más se parece a la sociedad cooperativa es la sociedad colectiva, regulada sin aspavientos, pero considerada una entidad mercantil sin discusión. Sociedades de profesionales (bufetes de abogados, consultoras de economistas e ingenieros, despachos de influencias de sociólogos, etcétera) eligen esta forma jurídica, que se asemeja mucho a la sociedad cooperativa de trabajo asociado —se accede a la condición de socio por el trabajo—, pero con responsabilidad profesional-financiera ilimitada para sus socios.

D) La sociedad de responsabilidad limitada

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es muy importante: está adaptada a la legislación comunitaria, y además establece la posibilidad de mudar la forma jurídica sin necesidad de disolver la sociedad: de unas a otras formas, con alguna excepción. Es una ley que, por tanto, afecta enormemente a la regulación de la sociedad cooperativa.

Una buena prueba de la consideración mercantil de la sociedad cooperativa es que en varias regulaciones autonómicas ya se recoge lo que quedó establecido en los artículos 87.3, 90, 91, 92 y 93 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada[18]; es decir, que la sociedad cooperativa puede transformase en una entidad mercantil, y viceversa, si bien tiene que trasformar los Estatutos y adaptarlos.

Artículo 93. Transformación de sociedades cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada. La transformación *no afectará a la personalidad jurídica*[19] de la sociedad transformada.

E) La sociedad laboral

La reciente Ley de Sociedades Laborales[20] da a luz a una figura jurídica propia de una empresa mercantil que deroga a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales. Esta norma va a tener un efecto importante, que no se le oculta a nadie, de cara a la transformación de forma jurídica y a la creación de empresas que se basan en el trabajo asociado, que es una de las manifestaciones más significativas de las sociedades cooperativas a saber: las expresamente denominadas de trabajo asociado, las de enseñanza que asocian a socios-trabajadores, las de transporte, que asocian a socios-trabajadores, etcétera.

Esta forma jurídica se manifiesta tanto para la sociedad anónima laboral como para la de responsabilidad limitada laboral.

XII. LA REGULACION DEL CREDITO COOPERATIVO

No es posible conseguir una regulación autonómica completa. Para confirmarlo basta referirse al Reglamento de Sociedades Coope-

---

[18] ESPAÑA: 7240, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *B.O.E.* núm. 71, de 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206. Entra en vigor el 1 de junio.

[19] Nótese el subrayado.

[20] ESPAÑA: 6258, Ley 41, 1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

rativas de Crédito que desarrolla la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, que regula varios aspectos que afectan a cualquier tipo de sociedad cooperativa. Concretamente:

a) La fiscalidad que se deriva de las dotaciones por encima del mínimo legal establecido del fondo de reserva obligatorio.
b) El incremento en el número de puntos por encima del interés legal para la remuneración del capital social.
c) La definición de la cooperativa de integración como nueva forma de intercooperación.

El crédito no es transferible, aunque sea crédito cooperativo. Una buena prueba ha sido el recurso frente a la Ley de Cooperativas de Crédito extremeña, que la ha derogado.

XIII. LA NECESARIA ARMONIZACION, AL MENOS EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA

La información es cada vez más disponible: al modo de los bienes libres como lo fueron, en su tiempo, el aire y el agua. La información proporciona transparencia, de manera que ese concepto de «aldea global» es cada vez más real: ya empieza a ser verdad el aforismo de «¡todo se sabe!».

El mundo se ha hecho pequeño en lo económico. La consideración del mercado global y la consecuente necesidad de simplificación de las «reglas del juego» son la referencia con la que son elaboradas las normas que regulan la actuación de todas las empresas en todo el mundo.

En ese contexto se llega a un proceso de desregulación —que también es de orden universal— ya que la función reguladora, encauzadora, promotora de las leyes —aparte de otros institutos— pierde su razón de ser.

Una de las manifestaciones del proceso de desregulación son los procesos de armonización legal.

Incluso en el caso de la Unión Europea, compuesta por Estados miembros con una gran tradición y vocación reguladora, se ha producido un proceso lento pero imparable de armonización, por tanto de simplificación del ordenamiento jurídico, que aún no ha acabado.

Dos manifestaciones armonizadoras interesan ser destacadas en este epígrafe:

- La de la legislación mercantil, con base en las Directivas comunitarias, a la que el Reino de España se ha sumado necesariamente, y que ha sido concluida con la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y a la que no es aje-

na la sociedad cooperativa que esté radicada en cualquier Comunidad Autónoma de Estado español, por varias razones:

— La subrogación de algunos aspectos a la legislación mercantil.
— La inclusión en la legislación mercantil en algunos Estados miembros.
— La referencia a la legislación mercantil en todo lo que tiene que ver con la formación de organizaciones cuyo ámbito de actuación sea más amplio que el de un Estado miembro.

- La de las sociedades cooperativas en un proceso que es específico para diversas formas jurídicas no exclusivas de lo que se da en llamar «economía social»[21] que, con dificultades y a ritmo lento, configura el borrador del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea[22], en el que participa el movimiento cooperativo de las diferentes Comunidades del Estado español a través de las correspondientes organización de ámbito europeo.

Así las cosas, en un ambiente de desregulación es absurdo el exceso de regulación autonómica; es incomprensible ese «ir contra corriente» en lo que se refiere al desarrollo del marco legislativo en materia de sociedades cooperativas en el Estado español de las Autonomías.

XIV. UNA PROPUESTA DE SOLUCION

Una propuesta de solución al problema expuesto, una propuesta de segundo orden, porque la primera habría sido la incorporación de la filosofía cooperativa a la legislación mercantil convencional, es la redacción de una ley de ámbito nacional que, asumiendo los principios que emanen de la Alianza Cooperativa Internacional, sin enunciarlos para estar permanentemente adaptada a los cambios que esa organización pueda introducir, tenga en cuenta lo que ya está armonizado en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, y que, además, confiera carácter mercantil a la sociedad cooperativa, para que no sea de aplicación la norma que faculta la transferencia de competencias.

En este sentido una línea de trabajo en la que hay que profundizar es el conocimiento del cooperativismo de hecho, quizá no tan dócil ni tan dispuesto a seguir las pautas de otros, sino las de ellos mismos.

---

[21] La sociedad anónima europea, la mutua europea, la asociación europea.

[22] Comité de Coordination des Associations de Cooperatives de la CEE (CCACC), Proposition de Règlement du Conseil portant Statut de la Société Coopérative Européenne, CCACC, 12/10/1990, 106 articles.La última redacción a la fecha de publicar este trabajo es el denominado *Rapport d'Avignon* (1997).

LEYES DE COOPERATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS: DETERMINACION DE UN MODELO

por
JOSE MARIA MONTOLIO*

Desde la estricta perspectiva de la legislación cooperativa, España ofrece un panorama singular dicho sea tanto con carácter general como en relación con el contexto europeo que nos resulta más próximo. De ello ya nos hemos ocupado con detalle anteriormente (vg., «Legislación cooperativa en la Comunidad Europea», INFES, Madrid 1993) ofreciendo un panorama de los planteamientos y del Derecho vigente en Estados de muy distinta configuración —centralista, federal, regional—. Del mismo modo también hemos tenido ocasión de aportar (vid. «El futuro de la legislación cooperativa en España y en sus CC.AA.» Rev. CIDEC nº 14, Valencia, 1995) una sucinta reflexión doctrinal, jurisprudencial y legal en torno a la materia dentro de la ordenación de competencias derivada del denominado Estado de las Autonomías.

Así las cosas, sírvanos hoy como punto de partida el hecho de que en la actualidad seis Comunidades Autónomas —Andalucía, Cataluña, Euskadi, Extremadura, Navarra y Valencia— mantienen junto con el Estado una legislación sustantiva —no ya aspectos parciales, sectoriales o de fomento— sobre cooperativas, a la par que otras tienen proyectada su legislación al respecto y que alguna de las citadas ha emprendido la tarea de revisar la normativa vigente. Como puede apreciarse la materia cooperativa ha suscitado en el plural legislador español —es de entender que en respuesta a la demanda social— un interés destacado.

* Doctor en Derecho. Abogado.

1. PROPUESTA INICIAL: DETERMINACION DE UN MODELO

Con las premisas dichas, en la presente ocasión se trata de poner de manifiesto algunas especificidades de la legislación autonómica. Para ello nos serviremos de los resúmenes comparativos que siguen en materia de presupuestos básicos de cada regulación, Estatuto del socio —más propiamente de los socios— y régimen económico previsto para las cooperativas.

El propósito, aparte de concreciones en torno a simetrías y asimetrías de la regulación, estriba en establecer criterio sobre la conformación o no de un modelo —doctrinal, sociológico y legal— de la cooperativa. Es decir, si la aludida pluralidad normativa se aparta de lo que pudiera entenderse por identidad cooperativa en el sentido de unidad institucional.

2. ANALISIS PARTICULARIZADO

A) PRESUPUESTOS BASICOS DE LAS DISTINTAS REGULACIONES

	CONCEPTO	PRINCIPIOS	ACTIVIDAD
ANDALUCIA	Es sociedad cooperativa aquella que... Art. 2.1	Enumera sin mención ACI Art. 2.2	...cualquier actividad social lícita... Art. 2.1
CATALUÑA	Las cooperativas son Sociedades... Art. 1.1	Enumera sin mención ACI Art. 1.3	...cualquier actividad económica o social... Art. 1.2
EUSKADI	La coop. es aquella sociedad... Art. 1.1	Se ajustará a los principios cooperativos «en el marco de la presente ley»... Art. 1.2	...cualquier actividad económica o social compatible con los principios coop... Art. 1.3

	CONCEPTO	PRINCIPIOS	ACTIVIDAD
EXTREMADURA	La sociedad cooperativa es aquella asociación autónoma de personas... Art. 2 La presente ley es de aplicación a todas las sociedades cooperativas... Art. 1 ...este tipo de sociedades mercantiles... EdM II	Se ajustará a los principios cooperativos «en el marco de la presente ley»... Art. 2.3	...cualquier actividad económica... Art. 2.2
NAVARRA	La cooperativas son sociedades... Art. 2	...ajustándose a los principios ACI en los términos de la presente ley... Art. 2	...cualquier actividad económico-social... Art. 2
VALENCIA	...objeto la regulación y el fomento de las coop. o sociedades coop. Art. 1 ...es cooperativa la agrupación voluntaria de personas... Art. 2	...tendrá que inspirarse en los principios cooperativos formulados por la ACI y que a los efectos de esta ley son... Art. 3	...cualquier actividad económico-social lícita... Art. 2.2

De este resumen,[1] siempre desde el punto de vista jurídico, predomina la categorización «societaria» de la cooperativa, aceptándose en este punto la tradición normativa de nuestro país desde la Ley General de 1974, superando así las imprecisiones que ofrecía el Derecho precedente. No obstante, y sin perjuicio de los razonamientos que caben en sentido contrario, parece que se vuelve a un cierto grado de indefinición precisamente en los textos legales más recientes (vg., Extremadura, comparando art. 2 con art. 1; también Valencia, comparando art. 1 con art. 2: en ambos casos se contraponen los conceptos asociación y sociedad y, en la norma valenciana, además, se yuxtapone cooperativa o sociedad cooperativa en estos mismos términos). Del mismo modo en ocasiones se introducen elementos de confusión (vg., Extremadura, cuando en su Exp. de Motivos naturaliza las cooperativas de «sociedades mercantiles») poniendo en cierto entredicho la exclusividad de la competencia estatal/carencia por tanto del ámbito autonómico en materia de «legislación mercantil» conforme al artículo 149.1.6.ª Constitución.

Institucionalmente, a la hora de identificar a la cooperativa, se aprecia sin lugar a dudas una coincidencia más que notable en la aceptación de un sustrato ideológico o principios que, con diferencias de dicción e incluso sin mención expresa o mediando una determinada cautela, pueden referirse a los enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional. Así, por ejemplo, Euskadi y Extremadura, se remiten a los «principios cooperativos» sin mencionar la ACI; Navarra y Valencia expresamente citan a la ACI; Andalucía y Cataluña efectúan una detallada enumeración, si bien no contienen expresa mención de la Alianza; la mayoría por su parte contienen una cautela en el sentido de que la aceptación de dichos principios lo es «en los términos o en el marco de esta Ley».

En cuanto al ámbito de su actividad, todas las regulaciones autonómicas acogen la posibilidad de que las cooperativas puedan desarrollar cualquier actividad económica o social, perfil éste último muy característico de las legislaciones de la Europa del Sur, que llevan las actividades en cooperativa más allá de lo meramente económico. En

---

[1] En el resumen que precede y en los que han de seguir bajo la denominación abreviada correspondiente a la Comunidad Autónoma de que se trate, las citas legales se hacen a las Leyes 2/1985, de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1992 de la Ley de Cooperativas de Cataluña, actualizado a esta fecha; Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, y Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, actualizado a esta fecha.

B) COOP. 1.er GRADO: SOCIOS

	N.º mínimo	Pers. Jurídicas	...de trabajo	...excedentes	...no usuarios	Otros
AND.	5 Art. 16.2	Sí Art. 16.1	Sí, salvo CTA Art. 17.1	«inactivos» h. 20% votos Art. 18	«colaboradores» h. 20% votos Art. 19	—
CAT.	5, salvo Ley (1) Art. 6	Sí, no solas Art. 15	Sí, salvo CTA + Ex. Com. T. Art. 17.1	«excedentes» sin voto Art. 24	«adheridos» h. 20% votos Art. 25	—
EUS.	5 Art. 5	Sí, conforme Ley Art. 19.1	Sí, salvo CTA Art. 21	—	«colaboradores» h. 33% AG o CR Art. 19.2	«inactivos» ex socios h 20% votos Art. 30
EXT.	3, salvo Ley (2) Art. 8	Sí, conforme Principios, objetos y no solas Art. 19.1	Sí, salvo CTA + Ex. Com. T. Art. 20	—	«asociados» h. 40% votos y 1/3 cargos CR Art. 29	Honoríficos Art. 26.4
NAV.	5 Art. 20.1	Si, no solas Art. 20.2	Sí, salvo CTA + Ex. Com. T. Art. 21	—	«colaboradores» h. 20% votos y 1/5 cargos CR Art. 30	«asociados» ex socios sin voto Art. 29
VAL.	5 Art. 8.3	Sí, conforme a principios y objeto Art. 14	Sí, salvo CTA Arts. 14.1 y 16	Sí h. 10% votos Art.23	«asociados» h. 45% votos y 1/3 cargos CR Art. 23 bis	—

(1) Vg.: Consumidores, 300 socios (art.87); Trabajo asociado, tres socios (art. 102).
(2) Vg.: Transportistas, cinco socios (art. 123).

algún caso se precisa —vg., Euskadi— que el ámbito de actuación ha de ser en todo caso compatible con los principios cooperativos, lo cual puede tenerse como expresión de un especial cuidado por la identidad institucional, mientras que en otros —vg., Andalucía y Valencia— se incluye la mención lícita, que parece por demás obvia y fuera de lugar. En cualquier caso, cuestión bien distinta es que leyes posteriores de carácter especial —vg., y como más reciente la del sector de hidrocarburos, que exige que determinadas modalidades de suministro de carburantes se haga en forma de sociedad ajena a la forma cooperativa, si bien los ejemplos anteriores son numerosos, vg., legislación de ordenación y supervisión de seguros privados y regulación del sector eléctrico— vengan a restringir la anunciada amplitud que pretende amparar la legislación cooperativa.

Sin perjuicio de las diferencias que cabe advertir en el tratamiento particularizado de los socios en las distintas regulaciones, en todas ellas aparece un hilo conductor común: por una parte, minorar el número mínimo de socios exigido para formar una cooperativa; por otra, admitir diferentes clases de entre ellos. De esta manera, el número mínimo de socios se establece, dicho sea con carácter general, en cinco y, dicho sea también con carácter general, se acepta la categoría de socio que puede rubricarse como «no usuario» —con antecedente próximo en la reforma italiana de 1992, «socio *sovventor*»— además de reservarse un especial estatuto para aquellos que, bajo distintas denominaciones, responden simplificadamente al denominador común de «ex socios» o socios que han cesado en la actividad cooperativizada.

En cuanto al número mínimo de socios en su dimensión de elemento subjetivo necesario para la existencia legal de la cooperativa, la tendencia hacia su disminución es una constante en el Derecho español —la Ley General de 1974 como exigencia generalizada establecía la de siete socios; la vigente de 1987 redujo este número cinco; el proyecto de nueva Ley «estatal» actualmente en el Congreso (Proyecto de ley 121/000124, BOCG, Congreso, Serie A, núm. 125-1, 27 de julio de 1998) exige tres— por mucho que la legislación comparada —quizá con la única excepción de la reforma legislativa de 1991 en Bélgica («Leyes coordinadas», arts. 141 y ss. C. de Comercio) que estableció en tres el número mínimo de socios— se mantenga generalmente en niveles de exigencia superiores.

Dentro de esta perspectiva del socio como elemento inexcusable de la cooperativa, el conjunto de las regulaciones acepta la posibilidad del socio persona jurídica, normalmente con la cautela de que su admisión se sujetará a los «términos de esta ley» y precisando, en ocasiones, que nunca «en exclusiva» o en disconformidad con los principios cooperativos o con el objeto de la concreta cooperativa de que se trate.

C) COOP. 1.er GRADO: CAPITAL

	K. mínimo	Aportación obligatoria mínima	Límite aporte por socio	Aportaciones obligatorias	Retribución Aport. oblig.	Aportaciones voluntarias
AND.	—	Desembolso 25% Art. 49.2	25% K Art. 48.5	Iguales o en Proporción Art. 49.1	—	AG Art. 50
CAT.	—	Desembolso 25% Art. 52.1	25% K. Art. 51.3	Iguales o en Proporción Art. 52.1	Estatutos/AG Max. BE + 3 Art. 55	AG Art. 56
EUS.	1.000.000 desembolsado Art. 4	Desembolso 25% Art. 58.2	33% K Art. 57.4 (1)	Iguales o en Proporción o Clase socios Art. 58.1	AG Max. Legal + 6 Art. 60	AG Art. 59
EXT.	500.000 desembolsado Art. 3	Desembolso 25% Art. 50 Agr. mín. 10.000 Art. 125.4	33% K Art. 57.4	Iguales o en Proporción Art. 50.1	Estatutos/AG Max. Legal + 6 Art. 53 (2)	AG Art. 52
NAV.	250.000 desemb. 25% Art. 7.1.º (3)	Mín. 10.000 Desembolso 25% Art. 7.2.º (4)	25% K Art. 44 (5)	Iguales o en Proporción Art. 44.3	Estatutos o AG Max. Legal + 6 Art. 44.7	AG Art. 45
VAL.	500.000 desembolsado Art. 51.2	Desembolso 25% Art. 51.1	45% K Arts. 51.3	Iguales o en Propoción Art. 52.1	Estatutos Max. Legal + 6 Art. 53.2	AG/CR Art. 52 (6)

(1) Esta limitación no rige para los socios colaboradores.
(2) Deben mediar resultados positivos.
(3) Por excepción, 100.000 en las Coop. Educacionales.
(4) Por excepción no rige esta exigencia para las Coop. Educacionales.
(5) En cooperativas con menos de diez socios el límite es del 33%.
(6) La facultad del CR debe venir prevista en Estatutos.

En cuanto a las distintas clases, además de lo apuntado respecto al socio no usuario, todas las legislaciones aceptan los socios de trabajo salvo en aquellas cooperativas cuya actividad cooperativizada es precisamente el trabajo (Cooperativas de Trabajo Asociado) o aquellas otras en que el factor trabajo se considera prioritario (Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra). Por lo común también, todas las legislaciones establecen un específico estatuto para aquellos socios que han cesado en la actividad cooperativizada —bien bajo la denominación de «inactivos», «excedentes» u otra— reservándoles un porcentaje de los votos sociales. Desde luego que todas las legislaciones reconocen a los aludidos socios no usuarios —bajo denominaciones diversas, la más frecuente la de «colaborador»— reconociéndoles un porcentaje de los votos sociales y en ocasiones también en los cargos del Consejo Rector.

Tras constatar la tendencia que comparten las regulaciones autonómicas, ha de manifestarse que las soluciones dadas en cada caso difieren y en ocasiones lo hacen ostensiblemente (vg., la Ley valenciana concede a los socios no usuarios hasta un 45% de los votos sociales y hasta 1/3 de los cargos del Consejo, mientras que la Ley andaluza sólo les concede un porcentaje máximo del 20% de los votos sociales). Ciertamente que dentro de la potestad y responsabilidad del legislador autonómico está determinar todos los extremos de la regulación en materia cooperativa, sin que por nuestra parte quepa decantarse en uno u otro sentido.

Contando con las distintas soluciones puntuales adoptadas por cada legislación, todas ellas vienen a coincidir en una estructura comparable en lo que a la regulación del capital social se refiere. En efecto, la mayoría de las regulaciones —la referencia temporal es un importante factor a tener presente— establecen una cifra de capital mínimo nutrida por aportaciones obligatorias y voluntarias, dejando por lo común a la voluntad social expresada en los Estatutos su retribución, a la par que contingentan la participación máxima del socio en el mismo.

De esta manera, las cuatro normas más recientes en el tiempo establecen una cifra de capital social mínimo —Euskadi, 1.000.000 de pesetas; Extremadura y Valencia, 500.000 pesetas; Navarra, 250.000 pesetas—, mientras que no lo hacen Andalucía y Cataluña. La disparidad en cuanto al montante de dicha cifra de capital social mínimo es evidente. No cabe ignorar el efecto modelo que deba atribuirse a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada promulgada en 1995 —acogió la cifra de 500.000 pesetas— por mucho que no se manifiesten los criterios para determinar en la respectiva norma una u otra cifra. El establecimiento de una cifra de capital mínimo —sin deméri-

D) OTROS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

	Cuota ingreso/ Periódica	Obligaciones	Títulos participativos	Cuentas en Participación	Particiones especiales	En general (desde socios)
AND.	No>10% Aport. Oblig. Art. 56	Sí Art. 57	—	—	—	«cualquier modalidad» Art. 56.3
CAT.	No>antig. + IPC Art. 59.1 y 2	Sí Art. 59.5	Retrib. Mixta Art. 60	—	—	«cualquier modalidad» Art. 59.4
EUS.	No>25% Aport. Oblig. Art. 65.1 y 2	Sí Art. 65.4	Retrib. Mixta Art. 65.5	Sí Remite al CdC Art. 65.6	Sí Art. 64	—
EXT.	Est./AG/o Fondos... (1) Art.58.1	Sí Art. 58.4	Retrib. Variable Fija o mixta Art. 59.1	Sí Remite al CdC Art. 59.2	—	«cualquier modalidad» Art. 58.3
NAV.	Sin cuantificar Art. 44.8	Sí Art. 44.9	Retrib. Mixta Art. 44.11.a	Sí Art. 44.11.b	Sí Art. 44.10	—
VAL.	Fondos... (2) Art. 57.1	Sí Art. 57.3	Retrib. Variable Fija o mixta Art. 57.4	—	—	«cualquier modalidad» Art. 57.3

(1) Si al establecerse tales cuotas, en Estatutos o en el acuerdo AG, no se fijara la cuantía, ésta se determinará dividiendo los Fondos obligatorios de acuerdo con las reglas que el precepto señala.

(2) La fórmula es equiparable a la consignada en la nota precedente.

to, claro está, de la variabilidad del capital que es consustancial a las cooperativas— se recoge con una cierta generalidad en la legislación de los distintos paises de nuestro entorno y en el proyectado Estatuto europeo.[2]

En cuanto a la participación obligatoria de los socios en el capital, bien de forma igualitaria, bien en proporción al uso de los servicios cooperativizados, todas las legislaciones admiten la decisión societaria que en Estatutos se tenga por conveniente, del mismo modo que limitan la participación máxima del socio en la cifra de capital. En este último aspecto destaca sin lugar a dudas la previsión de la Ley valenciana —tras la reforma de 1995— que sitúa la limitación en el 45% frente a porcentajes entre el 25 y el 33% que acoge el resto de las normas autonómicas y la Ley general vigente.

Finalmente cabe señalar que resulta generalizado remitir a la voluntad social el establecer una retribución a las aportaciones obligatorias, contingentándose un techo —el más usual es el interés legal más seis puntos— para el caso de que se reconozca dicha retribución. Donde las divergencias resultan más notorias es respecto a si la previsión de intereses debe haberse realizado en Estatutos o queda a la decisión de la Asamblea General, bien como plus sobre aquella previsión, bien de forma independiente.

Es posiblemente al regular los demás instrumentos financieros de que pueden servirse las cooperativas donde se evidencia la imparable vocación de las legislaciones de importar mecanismos desde otros ámbitos societarios y desde el propio Derecho Cooperativo Comparado. Mejorar los instrumentos financieros al servicio de la cooperativa ha constituido una preocupación constante al menos desde la reforma de la Ley alemana operada en 1973. Posteriormente y hasta nuestros días, la actualización de las distintas regulaciones ha actuado sobre este capítulo.

Así el hoy derogado[3] Código Cooperativo Portugués de 1980, tras la reforma de 1983, incluyó mecanismos de potenciación de las reservas, permitió la retribución de las aportaciones a capital —siempre

---

[2] En el estadio de tramitación (¿paralización?) del proyectado Estatuto, las cantidades que se proponían (enmienda 58, DOCE C-99, de 21 de abril de 1993) eran las de 100.000 ECUS (EURO) o el equivalente en moneda nacional en el caso de constitución de la cooperativa por personas jurídicas y 50.000 si lo fuere exclusivamente por personas físicas o estatutariamente se reservara a éstas la mayoría social.

[3] Desde el 1 de enero de 1997 rige el nuevo Código Cooperativo aprobado por Ley 51/1996, de 7 de septiembre.

que los resultados del ejercicio fueren positivos— e incorporó los denominados «títulos de inversión» como fórmula de captación de recursos.

De manera comparable, las reformas en el Estatuto francés de la cooperación y en determinadas leyes especiales (vg., el Código Rural, por lo que a las cooperativas agrarias se refiere) habidas en los años 1983, 1985 y 1987, tuvieron como objeto hacer más atractiva la retribución de las aportaciones a capital a la par que incorporar instrumentos tales como los «títulos participativos» y los «certificados cooperativos de inversión». Más recientemente la Ley de Modernización de 1992 aceptó los «socios no usuarios» y otros mecanismos para potenciar la financiación de las cooperativas como las «partes sociales con ventajas particulares» y las «partes sociales de interés preferencial».

La reforma llevada a cabo en Bélgica en 1991 pretendió ante todo flexibilizar el estatuto jurídico empresarial de las cooperativas en el contexto del resto de sociedades.

La más reciente reforma acaecida en las legislaciones europeas —si dejamos ahora aparte el nuevo Código Cooperativo Portugués de 1996 que mantiene y refuerza la línea de potenciación financiera de su predecesor— se debe a la Ley italiana de 1992 que —además de los fondos mutualistas para la promoción de cooperativas— recoge la figura del socio colaborador —«*sovventor*»— o no usuario e incorpora las «acciones de participación cooperativa» con la misma finalidad dicha.

Pues bien, en las sucesivas legislaciones autonómicas asistimos a un proceso en constante aceleración en orden a incorporar mecanismos de esta índole. Sin perjuicio de convenir en el propósito de poner a disposición de las cooperativas cuantos instrumentos acordes a su naturaleza fuere posible (aquella bien nutrida «caja de herramientas» a que se hacía referencia —B. PIOT— con motivo de la Ley aludida francesa de Modernización), la principal reflexión que suscita esta especie de carrera de novedades es la de su necesidad —es decir, si no habría de resultar preferible decantarse por una expresión omnicomprensiva y acorde con el régimen de libertades de nuestro Ordenamiento— así como la de establecer si se corresponde con la realidad práctica.

E) RESPONSABILIDAD DEL SOCIO, FONDOS E IMPUTACION DE PERDIDAS

	Responsabilidad socio	FRO	FEyP	Imputación de pérdidas
AND.	Limitada sus aport. a K Art.5	30% hasta 1/2 K luego 20% Art. 60.1.a	5% hasta FRO 1/2 K luego 10% Art. 60.1.b	Hasta 50% FRO Resto socio (1) Art. 61
CAT.	Limitada sus aport. a K Art. 5	30% hasta 1/2 K luego 20% Art. 63.1	10% Art. 63.1	Hasta 50% FRO + FRV Resto socio (1) Art. 64
EUS.	Limitada sus aport. a K Art. 56.1	20% Art. 67.2.a	10% Art. 67.2.a	FRV sin límite FRO máx. % medio de Dotación en los 5 últimos años Resto socio Art. 69
EXT.	Limitada sus aport. a K Art. 48.1	30% hasta 1/2 K 25% hasta 2 K luego 20% Art. 62.1	Hasta FRO =1/2 K No se dota. Luego 5% desde FRO =2 K, 10% Art. 50	Hasta 30% FRO + FRV Resto socio (1) Art. 63
NAV.	Limitada o ilimitada s/ Estatutos (= carácter solidario/mancomunado) Art. 8	30% hasta 1/2 K 20% hasta 2 K 10% tras 3 K Art. 50	Hasta FRO =1/2 K No se dota. Luego 5% desde FRO = 3 K 10% Art. 50	Conforme a Estatutos: Con cargo a reservas, A socios o mixto Art. 52
VAL.	Frente a 3.°s, limitada o Ilimitada s/ Estatutos íd. Carácter solidario o mancomunado (2) Frente a la coop. Ilimitada Art. 4	20% (3) Art. 60	10% (3) Art. 60	Hasta 45% con cargo a FRO Resto socio (1) Art. 61

(1) La previsión es que la pérdida se enjugue en el siguiente ejercicio cupiendo no obstante que pueda efectuarse durante los cinco ejercicios siguientes con cargo a retornos.

(2) La solidaridad no se presume.

(3) Mientras FRO no alcance 1/2 K la dotación a FeyP puede reducirse a la mitad incrementando dotación FRO.

Como puede apreciarse desde este cuadro-resumen, la práctica totalidad de las legislaciones mantiene como criterio general el de constreñir la responsabilidad de los socios frente a terceros, en razón de las deudas sociales, al montante de sus aportaciones al capital social, sin perjuicio que la determinación estatutaria al respecto pueda ser la de ilimitación, incluso con carácter solidario, cual prevén las Leyes de Navarra y Valencia. Una previsión legal así es común en la legislación comparada.

Del mismo modo todas las regulaciones establecen con carácter imperativo una reserva obligatoria, previsión ésta que también resulta compartida —no así la reserva de educación y promoción— en los Ordenamientos de nuestro entorno y también en el proyectado Estatuto europeo. Las asimetrías que fácilmente se aprecian —normalmente a la hora de cuantificar la dotación a reservas— son también compartidas por las legislaciones cooperativas de otros países. De esta manera, por ejemplo, la Ley alemana deja la materia a previsión estatutaria o decisión de la Asamblea, la legislación griega establece un porcentaje del 10%, que se convierte en un 5% en el caso de Italia y en un 20% en el de Luxemburgo, mientras que sólo la práctica rige en Holanda e Irlanda. Ciertamente que tampoco se nos ofrece una «ratio decidendi» de carácter irrefutable para optar por una u otra determinación.

En cuanto a la imputación de pérdidas, el principio de limitación a su absorción por parte de la reserva obligatoria también resulta generalmente aceptado, surgiendo una vez más las diferencias en lo que a la determinación del «quamtum» de dicha limitación. En este punto el paralelismo es notorio.

3. CONCLUSIONES

El análisis pormenorizado de las cinco áreas que preceden nos ofrece una significativa muestra de coincidencias y afinidades y también de disparidades en la regulación. Por encima de tales concreciones, sujetas siempre a un estudio más acabado, el propósito de búsqueda de un modelo nos llevaría a concluir que:

i. En efecto, parece compartido un modelo sociológico de cooperativa.
ii. Del mismo modo, ningún obstáculo eminente se opone a aceptar que se hace común un modelo doctrinal de la institución.
iii. Finalmente, las soluciones legislativas son divergentes, en ocasiones acusadamente.

En efecto, la realización de actividades «sociales» o «socio-económicas», es decir, una dimensión de la cooperativa que supera lo estrictamente económico —con notable diferencia de otras legislaciones, por ejemplo, la Ley alemana de 1889, que ha servido como uno de los modelos de mayor difusión— sirve de núcleo aglutinador de todas las legislaciones autonómicas.

Paralelamente la aceptación de unos principios inspiradores comunes —a través de la técnica de listado o enumeración, de remisión a la formulación de la Alianza Cooperativa Internacional o de su invocación genérica— unifica sin lugar a dudas la referencia institucional. Podría concluirse en que todas las regulaciones se sustentan en una unidad doctrinal que soporta aquélla.

Por el contrario, las soluciones legislativas —el modelo legal— resulta claramente dispar, desde la propia conceptuación societaria o no de la cooperativa. Las divergencias se hacen progresivamente manifiestas —lo mismo que las coincidencias— dependiendo en buena medida del grado de «antigüedad» de la norma, dando idea de una carrera —en ocasiones sin aportaciones relevantes— por acaparar «novedades» traídas de aquí y de allí sin que generalmente se ofrezca mayor justificación. Por cierto que esta técnica se ve reiterada en los proyectos de que tenemos constancia y que precisamente por este carácter de proyecto quedan hoy fuera de nuestra atención.

En esta ocasión quizá convenga al caso el ejemplo que con frecuencia propone H-H MÜNKNER. Se refiere a lo atractivo, por su envergadura, por su frondosidad, por su espectacularidad, en suma, del árbol del mango. Ciertamente que lo es y quienes estamos más familiarizados con otras latitudes podríamos traer la imagen de ese gran olmo que ha dado frecuentemente personalidad a plazas y rincones de nuestros pueblos. Pues bien, con toda esa majestuosidad, lo cierto es que hasta donde alcanza su sombra nada crece. Esperemos que no suceda así para las cooperativas en medio de la frondosidad legislativa a que asistimos.

TENDENCIAS DE LA LEGISLACION COOPERATIVA ESPAÑOLA DENTRO DEL MARCO COMUNITARIO

por

JOSE ANTONIO PRIETO JUAREZ*

En las tendencias de la legislación cooperativa española dentro del marco comunitario, el tema propuesto presenta en su tratamiento una doble opción:

A) Constatar y analizar la realidad existente y sus inclinaciones en la legislación actual, tarea que han acometido con rigor y minuciosidad mis predecesores.
B) Entrar a valorar esa realidad, asumiendo las consecuencias que tal tarea pueda acarrear.

Obviamente optaré por la segunda posibilidad, con las limitaciones que tan breve espacio me permite, y al efecto traeré a colación para iniciar la intervención la declaración institucional de Sebastián Reyna[1], el cual, en su calidad de Director General de Cooperativas al tiempo de la promulgación de la Ley 3/1987, de 2 de abril, Ley General de Cooperativas, y tras superar sus múltiples avatares, afirmaba tajantemente: «Se ha aprovechado la oportunidad para hacer una norma con vocación definitiva y de intemporalidad».

Evidentemente, *a sensu* contrario, el tiempo nos demuestra lo efímera que es la vida y con ella sus leyes, al considerar siquiera some-

---

(*) Profesor de la E.U. de relaciones laborales de Ciudad Real. Universidad de Castilla-La Mancha.

[1] REYNA FERNANDEZ, Sebastián. Novedades principales de la Ley de Cooperativas, p. 16. En *Las Sociedades Cooperativas en la nueva legislación española*. Editorial CDN, 1988.

ramente la realidad normativa a la que asistimos en materia cooperativa dentro de nuestro país.

Como cuestiones previas al respecto, cabe citar dos aspectos que inciden o pueden incidir igualmente en las distintas leyes de Cooperativas:

En primer lugar nos referiremos a la perspectiva temporal, asumiendo como razonable la necesidad de reclamar para cualquier ley (y las que afectan a Cooperativas no son una excepción) un período de tiempo en su aplicación lo suficientemente amplio como para poder enjuiciar y valorar los efectos jurídicos producidos y las consecuencias económico-empresariales resultantes, a la par que posibilitar la necesaria interpretación por parte de los tribunales generadora de jurisprudencia que permita el perfeccionamiento y mejoramiento de la legislación existente. En tal sentido, esta perspectiva histórica o temporal es claramente limitada e insuficiente en el período abierto desde la promulgación de la Ley 3/1987, de 2 de abril.

En segundo lugar, en cuanto a la perspectiva geográfica o espacial, consideramos del mismo modo como condicionante negativo los efectos de la dispersión normativa a que asistimos en nuestro país, fruto de la concurrencia de legislación estatal y autonómica en la materia cooperativa.

Aun aceptando haber perdido la oportunidad de consensuar la legislación en este ámbito y aun reconociendo la diversidad territorial de las distintas Comunidades Autónomas en nuestro país, no parece tampoco justificada tal abundancia legislativa en la regulación de esta materia y no se puede entender, a no ser por el interés político de contar con ley propia, fruto de la nueva asunción de competencias de las Comunidades Autónomas, si bien en la mayor parte de los casos limitándose a hacer reproducciones casi literales o sumatorias de la legislación ya existente. A la par, y como lógica consecuencia de este proceso, se observa, frente a la tendencia integradora y convergente propia del ámbito comunitario en el que se establece como objetivo aproximar en la medida de lo posible las legislaciones nacionales, una tendencia disgregadora y divergente del ámbito autonómico español en el tema que nos ocupa, poco razonable aun considerando las especialidades inherentes que concurren en estos territorios.

Una vez consideradas las dos cuestiones previas que hemos apuntado, intentaremos sistematizar los aspectos novedosos en torno a dos tendencias que tienen como común denominador el conflicto competencial en razón de la materia:

I. Tendencia a consolidar y potenciar lo mercantil en nuestra legislación cooperativa.
II. Tendencia a restringir o anular lo laboral en nuestra legislación cooperativa.

I. TENDENCIA A CONSOLIDAR Y POTENCIAR LO MERCANTIL EN NUESTRA LEGISLACION COOPERATIVA

En los aspectos concurrentes con la materia mercantil y a modo de recordatorio es imprescindible hacer referencia al artículo 58 del Tratado de Roma, constitutivo de la Comunidad Económica Europea, que al considerar las Sociedades, establece: «Son Sociedades las de derecho civil y mercantil e incluso las Sociedades Cooperativas que persiguen fin de lucro».

En distinta dirección apunta nuestro Código de Comercio al considerar las Sociedades Cooperativas, ya que en su artículo 124 establece: «... las Cooperativas de producción, crédito o consumo sólo se considerarán mercantiles y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio ajenos a la mutualidad...»

Por tanto será la posibilidad de realizar operaciones con terceros una de las claves a considerar a la hora de estimar o no la mercantilidad de la Sociedad Cooperativa. En este sentido no pretendo reabrir el viejo debate de la mercantilidad, cuestión por otra parte poco pacífica en la doctrina y en la jurisprudencia. No obstante, y a propósito de las tendencias en la reforma del Derecho Cooperativo, el tratadista José María Montolío manifiesta ser partidario de diferenciar la naturaleza jurídica de dichas Sociedades con respecto a las mercantiles, con base en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias de 29 de julio de 1983 y de 25 de marzo de 1991), así como la imposibilidad de traslación competencial a las Comunidades Autónomas, si fuesen mercantiles.[2]

A mayor abundamiento, debemos considerar en este punto con mayor detalle y precisión la sentencia mencionada del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983, primera en la que se plantea directamente el conflicto de competencias entre una Comunidad Autónoma y el Estado en razón del ámbito de aplicación de la Ley del País Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas. En la mencionada sentencia se afirma en el Fundamento Jurídico 3: «... sin pretender ahora sentar afirmaciones de carácter general, dado que sólo el análisis de cada caso concreto nos permitirá llegar a la conclusión adecuada, sí podemos afirmar que en principio no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de Coopera-

---

[2] MONTOLIO, José María. «El futuro de la legislación cooperativa en España y en sus Comunidades Autónomas», p. 23. En Jornadas sobre «Tendencias actuales en la reforma del derecho cooperativo». CIRIEC-España, 1995.

tivas, que hay que entender le viene atribuida por el artículo 10.23 del Estatuto de Autonomía», pareciera sustraer así, pues, el alto Tribunal la materia cooperativa del ámbito mercantil y en consecuencia de las competencias atribuidas al Estado por la Constitución. Tal tendencia contrasta con la progresiva mercantilización observada a su vez en las leyes autonómicas, al margen de la complejidad legislativa en la materia, la cual se ve reforzada por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, que transfiere en su artículo 2.b la competencia de la Administración Central a las Comunidades Autónomas que aún no habían asumido tales competencias la materia de «Cooperativas y mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil».

Las previsiones del Código de Comercio con respecto a la realización de actos de comercio extraños a la mutualidad, como elemento determinante de la mercantilidad y, por ende, sujetos o no a los preceptos del mencionado Código, son a mi juicio el elemento decisivo para conservar o desvirtuar el hecho diferencial de la empresa cooperativa y, por tanto, para mantener la discriminación positiva en el régimen fiscal aplicable a este tipo de sociedades.

Actualmente, la hasta ahora vigente Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, admite las operaciones con terceros, es decir, los actos de comercio extraños a la mutualidad (en la terminología del Código de Comercio), en su artículo 5, con carácter general, «Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios Cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de Cooperativa de que se trate, lo prevea la presente Ley y en las condiciones y con las limitaciones que establece».

No me parece aventurado afirmar que la tendencia tanto en el proyecto de ley presentado por la Administración Central como en las más recientes leyes autonómicas, es sin lugar a dudas flexibilizadora de los condicionantes impuestos hasta el momento, tal tendencia se concreta con carácter general en dos aspectos comúnmente aceptados y recogidos por el legislador estatal y autonómico, a saber:

a) Que la realización de operaciones con terceros posea carácter secundario y complementario respecto de las operaciones realizadas por los miembros de la Cooperativa, si bien facilitando las primeras e incrementando el porcentaje total permitido en las previsiones normativas de los textos hasta ahora vigentes, así como eludiendo en algún caso la referencia expresa a la correspondiente autorización administrativa requerida hasta el momento.

b) Que tal opción (la realización de operaciones con terceros) esté prevista en los Estatutos de la Sociedad Cooperativa o bien sea decidida por la Asamblea General de la Cooperativa, como máximo órgano de

expresión de la voluntad social. Tal previsión implicaría la «liberalización» total de las operaciones, si así se decidiese en Estatutos. Como del mismo modo la hipotética ausencia de reflejo normativo en su texto regulador deja en cada caso libertad al intérprete para configurar como consustancial o no a la naturaleza jurídica de las Sociedades Cooperativas, la realización de operaciones con terceros, obviando de este modo el efecto en cascada que tal arbitrariedad podría producir sobre el derecho material aplicable en la esfera de lo laboral o fiscal, por otra parte competencia exclusiva del Estado en virtud del artículo 149.1.7.

Debemos convenir necesariamente que en la realización de operaciones con terceros se están llevando a cabo inevitablemente actos de comercio extraños o ajenos a la mutualidad predicada por el Código de Comercio siempre y cuando se excedan los limites legales establecidos por el legislador estatal, pasando en consecuencia a reputarse como mercantiles tales operaciones y de este modo a cuestionarse la protección fiscal otorgada en la vigente Ley de Régimen Fiscal 20/1990, de 19 de diciembre, en la cual se podría vulnerar el artículo 13.10 e indirectamente el artículo 13.1, al respecto establece el mencionado artículo 13.10: «Ninguna Cooperativa, cualquiera que sea su clase, podrá realizar un volumen de operaciones con terceros superior al 50% de las de la Cooperativa, sin perder la condición de Cooperativa fiscalmente protegida»; si bien es cierto que hasta el momento las legislaciones autonómicas han apurado este límite sin llegar a sobrepasarlo, sirvan a modo de ejemplo la Ley Foral de Cooperativas de Navarra, Ley 12/1996, de 2 de julio, y la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura. El artículo 10 de la primera de las leyes mencionadas reza así: «Las Cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto físicas como jurídicas, si así consta en sus Estatutos, debiendo destinar todas ellas, a excepción de las clasificadas como Cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es precisamente la realización de operaciones con terceros, el 50% al Fondo de Reserva y el restante 50% al Fondo de Reserva Voluntario».

Por su parte el artículo 6.1 de la Ley Extremeña preceptúa lo siguiente: «Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de Sociedad Cooperativa de que se trate, lo prevea la presente ley, en las condiciones y con las limitaciones que establece».

Sin embargo, las propuestas presentadas por el CEPES[3] van mucho más allá, que en el punto I.3 de su documento plantean: «Se per-

[3] CEPES. Actualización de las propuestas de CEPES para la reforma de la Ley General de Cooperativas, p. 6. Edita Documentos internos de CEPES. Madrid, 1997.

mite con carácter general la realización de operaciones con terceros no socios siempre que éstas tengan el carácter de secundarias respecto a las operaciones con los socios y los Estatutos de la Cooperativa en cuestión así lo establezcan». Todo ello con la pretendida finalidad de corregir la situación actual en la que se pone a la empresa cooperativa en franca desventaja a la hora de competir en el mercado con otras formas societarias que permiten responder a la rapidez del tráfico mercantil sin cortapisas, según CEPES.

Lo que en ningún caso cabrá cuestionar en este tema es la reserva constitucional en favor del Estado en la regulación de la materia fiscal, siendo de este modo una sola ley de aplicación en todo el territorio del Estado, lo que en no pocas ocasiones acarrea desajustes y discordancias de distinta repercusión y consecuencias, al entrar en juego las leyes autonómicas.

Por último, y en otro orden de cosas, hay que apuntar que son muchos y muy variados los síntomas de mercantilización observados en figuras e instituciones de la legislación cooperativa; podemos hacer referencia a los supuestos de transformación de la sociedad, la regulación de la responsabilidad de los consejeros, la interna reestructuración orgánica, el incremento y potenciación de los mecanismos de financiación, la revisión y flexibilización del régimen económico, por mencionar algunos de los más significativos.

II. TENDENCIA REDUCTORA DE LO LABORAL[4]

Como punto de partida y siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Constitucional (sentencias 35/1982, de 14 de junio; 39/1982, de 30 de julio, y 360/1993, de 3 de diciembre), habría que plantear que se entiende por «legislación laboral» cuando la Constitución la atribuye como competencia exclusiva al Estado en el artículo 149.1.7. El propio tribunal matiza: «...cuando la Constitución emplea el término "legislación laboral" y la atribuye a la competencia estatal incluye también en el término los Reglamentos tradicionalmente llamados ejecutivos, es decir, aquellos que aparecen como desarrollo de la ley y, por ende, como complementarios de la misma...». También deja sentado que «legislación» significa «todas y cualesquiera potestades de normación, la acción normativa en su conjunto», y por «laboral», «el concepto coextenso con la noción de derecho del trabajo». Del mismo modo, en el tratamiento que Koldo Santiago[5] hace de

---

[4] Sin olvidar otros supuestos y consideraciones, especialmente me referiré a las relaciones laborales en el seno de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

[5] SANTIAGO REDONDO, Koldo Mikel: *Socio de Cooperativa y relación laboral*», pp. 276 y 277. Editorial *Ibídem*, 1998.

la materia cabe en su interpretación de la jurisprudencia constitucional destacar que por «legislación» entiende «la inclusión también de la potestad Reglamentaria de desarrollo (negada a las Comunidades Autónomas, salvo en lo que se refiere a los Reglamentos de organización)» y que por «laboral» se entiende «lo referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiendo por consiguiente como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral».

Podemos afirmar que en nuestras leyes autonómicas se ha producido una invasión de la competencia reservada al Estado por el artículo 149.1.7. En consecuencia, convendrá definir y diferenciar la competencia autonómica en «lo cooperativo» y en «lo laboral».

Por último, una referencia final para cuestionar el tradicional carácter tuitivo de la estructura cooperativa respecto a sus socios trabajadores y frente al sistema en que se tiene que desenvolver. Con el tiempo la tendencia ha ido oscilando hacia posiciones de desprotección, así pues se puede afirmar que asistimos a un estancamiento, cuando no retroceso de los derechos laborales garantizados en anteriores legislaciones a socios-trabajadores y asalariados; en concreto, y para ser más explícito, seguiré y asumiré casi literalmente las aportaciones realizadas en el seno del Consejo Económico y Social por los consejeros de los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores como enmiendas a la propuesta de dictamen de la Ley de Cooperativas (actualmente en trámite parlamentario):

1. Parece oportuno, respecto de los socios que presten su trabajo personal en la Cooperativa, que ante determinadas circunstancias o cambios organizativos que incidan en aspectos esenciales de su prestación personal, puedan poner fin a su prestación personal de servicios, tales como modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo y traslados, así como incumplimientos graves de la propia Cooperativa.
2. Se introduce una limitación a la participación de los trabajadores en el Consejo Rector respecto del marco que ya preveía la anterior Ley General de Cooperativas.

En primer lugar, sólo es posible esa participación cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores, mientras que antes se recogía expresamente que aun teniendo menos, si esta previsto en los Estatutos, sí se puede establecer dicha participación, lo que supone una inexplicable limitación a los propios Estatutos de la Cooperativa.

En segundo lugar, se exige que se hubiera constituido un Comité de Empresa, de modo que no es suficiente el mero número de trabajadores, lo que introduce una restricción muy importante al dejar fuera a los numerosos casos en que no se constituye el Comité de Empresa a pesar de englobar la Cooperativa a gran número de tra-

bajadores, que quedarían sin presencia en la Dirección de la Cooperativa.

Junto a lo anterior, a la hora de ofrecer el cómputo de los cincuenta trabajadores, se alude a los trabajadores fijos, con lo que puede resultar que en empresas con un elevado grado de temporales no mantengan ninguna representación, lo que va en contra del propio modelo que implanta la nueva ley, al atender al número de horas trabajadas por trabajadores sujetos a relación laboral y no al número de trabajadores indefinidos, como hacía la anterior ley, por lo que se propone que el cómputo de cincuenta trabajadores se refiera al número de horas trabajadas, en el último año, por trabajadores no socios, hasta totalizar cincuenta, a razón de 200 horas año.

3. En la Ley 3/1987, de 2 de abril, se regula la participación del personal asalariado en los excedentes disponibles de la Cooperativa y en el Proyecto de nueva ley se suprime dicha garantía, dejando la regulación a lo que fijen los Estatutos, aunque sí se regula en lo que atiende a su carácter compensable con otros complementos salariales de similar naturaleza.

4. La inclusión del socio-temporal en aras de incrementar la flexibilidad empresarial puede llevar a generalizar la precariedad, con evidente desprotección respecto a los derechos que se le reconocen a los socios-permanentes o a los trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido. La pretensión de reconocer la posibilidad de cotización a tiempo parcial en las Cooperativas de Trabajo Asociado, va en contra de la propia configuración que pretende hacer la Ley de la relación socio-trabajador... Sería preciso una reconsideración de la relación del cooperativista en las Cooperativas de trabajo asociado que remarcara que en la misma se encuentran notas propias de la relación laboral.

5. La pretensión de poner fin a la polémica de la naturaleza de la relación socio-trabajador y Cooperativa, inclinándose por la lacónica afirmación de que dicha relación es «societaria», es por completo asistemática, pues sería más bien propia de todas las Cooperativas y no en particular de las de trabajo asociado.

Por otra parte entiendo que es perfectamente posible y factible el reconocimiento de la relación laboral del socio-trabajador con la Cooperativa con base en un contrato de sociedad y ello partiendo de una doble consideración exhaustivamente tratada por Koldo Santiago[6], a saber:

a) Todas y cada una de las características que se predican en el primer precepto estatutario (art. 1.1) concurren en el socio-trabajador.

---

[6] SANTIAGO REDONDO, Koldo Mikel. *Ibídem.*, p. 292.

b) Por tanto, estamos ante un trabajador en sentido técnico-jurídico ligado a la Cooperativa por una relación laboral.

c) El fundamento está en los datos normativos, pero parte de una concepción abierta y tuitiva.

d) Si se desea que el socio-trabajador cuente con los derechos y garantías propias de quien es trabajador en sentido estricto, debe declararse expresamente en la Ley General de Cooperativas.

6. Una vez que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, en su artículo 3.1, alude en su aplicación a los socios-trabajadores de las Cooperativas, la referencia a las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios-trabajadores que les vincula con su Cooperativa es confusa, dado que dichas especialidades no las matiza el legislador, deja en completa inseguridad jurídica la regulación de la prevención de riesgos laborales en el ámbito cooperativo, lo que es inasumible dado que, en dicho ámbito, se comprometen la salud y seguridad de los socios-trabajadores.

7. En el cómputo de los trabajadores por cuenta ajena, admitir que no computen los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios-trabajadores puede suponer que una Cooperativa de Trabajo Asociado esté integrada sustancialmente por trabajadores por cuenta ajena que sean los que presten servicios, lo que, independientemente de la causa de dicha situación, impone constatar que ya no se cumple el fin social de la Cooperativa.

8. En segundo lugar, tampoco se comprende la exclusión en el computo de quienes prestan servicios en centros de carácter subordinado o accesorio, entre los que se comprenden los servicios prestados directamente a la Administración en locales de titularidad pública, lo que por cierto supone no ya un prestamismo laboral directo, sino además una vía indirecta de sustitución de empleo público.

9. Finalmente, la limitación a seis meses desde que se puede ejercitar el derecho para acceder a la condición de socio sólo puede entenderse como un propósito de limitar dicho acceso, que no tiene justificación, por lo que se ha de reconocer que el trabajador, cuando reúne los requisitos, en cualquier momento puede adquirir la condición de socio.

10. La pretensión de establecer un mecanismo legal por el cual una Cooperativa de Trabajo Asociado tenga por objeto la cesión de trabajadores a otras empresas, como empresa de trabajo temporal, de modo que pueda acudir a la contratación temporal de manera ilimitada para llevar a cabo dicha cesión, resulta contrario al propio objeto de la Cooperativa en la medida que se excedan los limites numéricos de contratación por cuenta ajena que reconoce la Ley, además de que no tiene justificación un tratamiento privilegiado, en el ámbito

de la contratación temporal, para las Cooperativas que se dediquen a la cesión de mano de obra.

11. En materia de jornada, descanso semanal, fiestas y vacaciones y permisos de las Cooperativas de Trabajo Asociado, se continúa con la profunda desregulación de los mínimos a que han de sujetarse la prestación de servicios en la Cooperativa, a pesar de que, en esencia, la necesidad de garantizar condiciones mínimas aceptables socialmente tanto se da, en este punto, en la relación puramente laboral como en la de socio-trabajador.

12. En la normativa laboral se dan mínimos que también deberían aplicarse en el ámbito cooperativo. En todo caso, en lo que no puede convertirse la relación cooperativa es en un elemento de ventaja comparada frente a la propia laboral por la vía de reducir o limitar los derechos laborales, escapándose así de las garantías propias del derecho laboral en lo que constituye una práctica cada vez más generalizada.

13. En materia de ceses por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, junto a la pérdida del empleo, que no se indemniza, se prevé un aplazamiento generalizado de la devolución de las aportaciones obligatorias de forma mensual y que puede llegar a los dos años.

Si bien antes se dejaba a los Estatutos dicha materia, con garantías en cuanto al momento de modificación de los mismos para evitar prácticas sorpresivas frente a los socios cesados, ahora se puede estar consagrando la financiación de la Cooperativa con el capital de los socios cesados.

Ello no tiene justificación cuando el cese no obedece a la situación de crisis económica de la entidad y desconoce el perjuicio que tales socios sufren a causa de la baja, ya que además de perder su puesto de trabajo tampoco recuperan el capital que han invertido inmediatamente, a pesar de que sirve para mantener el puesto de los que han acordado su cese, en lo que se entiende la inversión completa del principio de solidaridad.

Es por ello que se debe proponer que la devolución del capital sea un requisito para la efectividad del cese cuando no haya razones económicas que impongan un aplazamiento.

REFLEXIONES EN TORNO A LAS PRINCIPALES NOVEDADES DEL REGIMEN ECONOMICO DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

por
CARMEN PASTOR SEMPERE*

I. INTRODUCCION

Este trabajo pretende dar a conocer las últimas reformas autonómicas en materia de Sociedades Cooperativas producida en nuestro país, así como el Proyecto de Ley de Sociedades Cooperativas aprobado por el Consejo de Ministros de 10 de julio de 1998. En él examinaremos las cuestiones de régimen económico más novedosas en las que, como seguidamente comprobaremos, se ha confirmado una convergencia entre las reformas, y no sólo en nuestro país, ya que este fenómeno es igualmente observable en los países de nuestro entorno. Así, el sustancial cambio de los presupuestos socioeconómicos ha influido decididamente en la evolución legislativa de las últimas décadas, registrando la Sociedad Cooperativa un gran número de leyes, fenómeno que por otra parte no es equiparable con cualquier otra forma societaria. Esta situación es consecuencia también de una mayor preocupación por parte de los distintos legisladores, despertada sin duda por el creciente uso de esta forma societaria en el tráfico económico. Pero no sólo es llamativo el gran número de leyes surgidas en las últimas décadas de este siglo, tal vez lo más revelador sea que el contenido de estas reformas parecen ir parejas no sólo cronológicamente, sino también en cuanto líneas evolutivas que han confluido en el

* Profesora de Derecho Mercantil, Universidad de Alicante.

reforzamiento y adecuación del régimen económico de las Sociedades Cooperativas, configurándose esto último como «leit motiv» de las últimas reformas. En este sentido, hemos de destacar que se está viviendo un momento histórico para el movimiento cooperativo, especialmente para los países latinos, en cuanto a reforma de la disciplina jurídica se refiere.

Con ello estamos asistiendo a nivel europeo a un renacer de iniciativas parlamentarias y legislativas que si bien no están organizadas en un marco preciso de reforma, han incidido y previsiblemente incidirán todavía más en el futuro sobre la configuración de estas sociedades y su caracterización. Es en este proceso de modernización donde han surgido algunos principios jurídicos sustancialmente coincidentes con los regulados por el Proyecto de Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE). Estas notables afinidades en cuanto a líneas de tendencia legislativa, impulsadas por la necesidad de reforzar a la Cooperativa como empresa, han surgido como un fenómeno espontáneo de interacción, entre el proyectado Estatuto de SCE y los ordenamientos nacionales, fenómeno que incluso ha llevado a algún autor a plantear la existencia de un «jus commune cooperativum europeum».[1] Sin embargo, este comportamiento no es observable en los países de Centroeuropa. En estos países no se ha sentido la necesidad de reforma de las disciplinas existentes que mantienen con el pasar de los años, y a pesar de su avanzada edad, una desconcertante vitalidad. En realidad no sólo es significativo la influencia del modelo europeo de Cooperativa en las ultimas reformas, se constata que este modelo europeo sigue de cerca a los ordenamientos de inspiración germana, que bien a través de la SCE o bien directamente está determinando las líneas de tendencia dentro de las reformas de los ordenamientos nacionales pertenecientes a la Unión.[2]

---

[1] ROCCHI, «Verso un modello europeo di cooperativa?», en *Contratto e impresa*, 1994, pp. 678 a 764.

[2] La influencia del modelo alemán en la proyectada SCE se manifiesta no sólo en cuanto finalidad perseguida por ésta (en el artículo 1.3 de la propuesta de Reglamento se afirma: «La SCE tendrá por objeto la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y/o sociales de sus socios»), sino que también se han introducido aspectos típicos de la legislación alemana como: el voto plural, la repartibilidad de las reservas, supresión del límite máximo a la remuneración de las aportaciones a capital social que pueden percibir los socios, liberalización de las operaciones con terceros y, en general, una amplia libertad estatutaria que configura el marco jurídico de la SCE, con una amplia flexibilidad, permitiendo la adaptación de la Cooperativa a sus singulares necesidades.

II. PANORAMA LEGISLATIVO ACTUAL

La Constitución de 1978 supuso para la sociedad cooperativa en nuestro país un hito decisivo en la configuración de su actual régimen jurídico.[3] Así, en su artículo 129 se determina que «*los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las So-*

[3] Antes de entrar en dicha exposición, quizá sería conveniente realizar una aclaración sobre este particular mosaico legislativo, cuya complejidad sólo puede explicarse desde un enfoque retrospectivo. En realidad, la historia de la Sociedad Cooperativa como tipo societario autónomo es en nuestro país ciertamente corta. Ello se debe, sin duda, a la particular visión que del fenómeno cooperativo dio nuestro Código de Comercio en su artículo 124, donde, como ha señalado VICENT CHULIÁ, «Las empresas mutualísticas y el Derecho Mercantil en el Ordenamiento español», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1, 1976, p. 69, supuso «un divorcio legal» entre la legislación mercantil y este tipo de sociedades. —Las razones de esta exclusión aparecen expuestas con total claridad en su Exposición de Motivos, donde señala: «(...) y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha venido a llamar "movimiento cooperativo", no pueden reputarse como mercantiles estas sociedades, mientras no resulte claramente de sus Estatutos o del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación. Por eso no se ha ocupado el proyecto del ordenamiento de estas manifestaciones de la asociación, considerando que en todo caso quedarán amparadas por la legislación general sobre sociedades, la cual no puede ser más amplia, pues dentro de ella caben y son posibles cuantas formas exija el progreso comercial de los tiempos modernos (...)»—. La primera regulación completa y sistemática de este tipo social apareció con la Segunda República en 1931. Lógicamente, esta Ley corrió la suerte del momento político, y de esta forma en 1938 y 1942 aparecieron nuevas leyes de Cooperativas que en realidad no supusieron grandes avances en cuanto a régimen jurídico se refiere, ya que la principal preocupación del legislador se centró en adaptar el régimen de las Cooperativas a la nueva realidad del Movimiento Nacional. El inicio de una nueva etapa en la historia legislativa del cooperativismo español se produjo con la aprobación del Reglamento de Cooperativas por Decreto 2396/1971, de 13 de agosto, en cuya Exposición de Motivos se justifica la revisión de la normativa anterior, con la necesidad de dotar a estas sociedades de medios jurídicos suficientes para que pudieran responder a sus exigencias económicas y a su vocación de progreso en un orden humanizado y democrático. Se trataba, en definitiva, de fortalecer el significado económico y jurídico de la Cooperativa —aspectos éstos tan descuidados en la legislación anterior—, dando entrada a determinados criterios propios del Estatuto del empresario mercantil. El segundo paso dentro de este proceso de perfeccionamiento y modernización del régimen jurídico y económico de las Cooperativas lo dio la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, que entre sus novedades destaca la posibilidad de emisión de obligaciones por parte de la Sociedad Cooperativa y la creación de la figura del "asociado", como fórmula financiera para evitar la retirada de capital cuando los socios abandonan la sociedad, consagrándose de esta suerte la existencia en la Sociedad Cooperativa de socios distintos a los usuarios de base. El tercer y último paso previo a nuestro marco legislativo actual lo dio el Reglamento de Cooperativas aprobado por Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, que sin duda reforzó el proceso de perfeccionamiento y modernización del régimen de las Sociedades Cooperativas.

ciedades Cooperativas». El citado artículo tiene una doble vertiente: la del mandato de fomento y de orden competencial. Con respecto a la primera hemos de señalar, brevemente, que en este sentido España, junto con Italia y Portugal reconocen en sus respectivas Constituciones un mandato dirigido a los poderes públicos de promoción hacia las Sociedades Cooperativas, en el que entre otras medidas se refleja una política fiscal favorable para este tipo de entidades. En el plano competencial es preciso señalar que desde un punto de vista sistemático, el artículo 129 se encuentra situado en el Título VII, «Economía y Hacienda», anterior, por tanto, al de «Organización territorial del Estado»; la finalidad del artículo 129 no era, por tanto, resolver este tipo de problemas competenciales. Ello no obstante es nota común a las distintas Exposiciones de Motivos de las leyes autonómicas sobre Cooperativas la referencia, por un lado, al artículo 129.2 de la Constitución y, de otro, al artículo correspondiente del Estatuto de Autonomía, que reconoce la competencia legislativa de la Comunidad sobre Sociedades Cooperativas.

Con estos precedentes, sólo puede explicarse esta situación de la legislación vigente si se parte de la premisa según la cual la Sociedad Cooperativa no es sociedad mercantil, ya que de otro modo el Estado tendría competencia exclusiva a tenor del artículo 149.1.6.ª de la Constitución. De esta forma, los dictados constitucionales parecen casar perfectamente con la exclusión del ámbito mercantil que el vigente artículo 124 del Código de Comercio de 1885 realizó. Además, y sin ánimo de entrar en un debate, que parece a todas luces superado, el criterio de la ausencia de «ánimo de lucro» del que se valió nuestro Código para excluirlas, así como «actos extraños a la mutualidad» para incluirlas, han perdido relevancia para una correcta calificación. No ha sido éste empero el criterio adoptado por el legislador. En 1982 vio la luz la primera de nuestras leyes autonómicas en materia cooperativa, que escaso tiempo después fue recurrida ante el Tribunal Constitucional. En su STC 72/1983, de 29 de julio (BJC, p. 931), este último declaró que el Parlamento Vasco no había invadido la competencia legislativa del Estado, por no constituir ésta «legislación mercantil».[4]

[4] Pese a lo señalado, no podemos afirmar que exista una línea jurisprudencial definida en torno a la cuestionada «mercantilidad de la cooperativa», así se considera que la Cooperativa es una sociedad mercantil, siempre que se entienda por fin de lucro no sólo dinero, sino también otras ventajas patrimoniales, lo que permite el ser calificadas como empresarios sociales, y por ello les alcanzan las disposiciones mercantiles (TS 24-1-90, Ar. 22). Sin embargo, en otras sentencias se entendía que la naturaleza de la cooperativa es jurídico-societaria, diferenciada de la sociedad civil y de la mercantil (TS 4-11-85, Ar. 5661; 25-3-91, Ar. 3097).

Allanado de este modo el camino, posteriormente se dictaron las leyes catalana (1983), andaluza (1985), valenciana (1985) y, finalmente, la navarra (1989).

Con estas incorporaciones, la Ley de Cooperativas del Estado —Ley General de Cooperativas (LGC)— aprobada en 1987 pasa a ser considerada como derecho supletorio con respecto a las leyes de las Comunidades con competencias legislativa, exclusiva, en materia de Sociedades Cooperativas. En el resto de Comunidades hemos de distinguir, por un lado, las que sólo tenían competencia de desarrollo y ejecución de la legislación del Estado, como sucede con Baleares y Galicia, y por otro, que comprende al resto de Comunidades que accedieron a la Autonomía por la vía del artículo 143 de la CE, dado que no se hace mención alguna sobre atribución competencial en materia de Cooperativas, la citada LGC tenía plena aplicación. Pese a ello, parece forzoso constatar que realmente todo este esfuerzo normativo no tuvo una clara justificación, dado el carácter coincidente de la mayoría de disposiciones.

Esta situación cambia radicalmente en la década de los noventa. En estos momentos se inicia un nuevo movimiento reformador, marcado por una clara aproximación entre el Proyecto de LGC y las nuevas leyes cooperativas autonómicas, las cuales están siguiendo muy de cerca las últimas reformas acaecidas en el ámbito europeo: Ley de 20 de julio de 1991 en Bélgica, Ley n.º 59/1992 en Italia, Ley n.º 92-643, de 13 de julio, de 1992, en Francia; el Código Cooperativo Portugués de 7 de septiembre 1996 (Ley n.º 51/96), así como la proyectada Sociedad Cooperativa Europea —Propuesta de Reglamento de la SCE de 21 de abril de 1992, y estando en la actualidad trabajándose en la Propuesta modificada presentada por la Comisión con fecha 6 de julio de 1993 (DOCE, n.º C 236/17)—; normativas todas ellas que incluso aportan soluciones diferentes e interesantes. El resultado de este flujo legislativo fue la primera reforma autonómica de la Ley catalana de 1992, seguida de la vasca de 1993, la valenciana de 1995 (Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido 1998), la Ley de Navarra de 1996 y la Ley extremeña de 1998.[5] A las cuales sin duda —dada la

[5] Otro cambio sustancial, en relación con las CC.AA. acogidas a la vía del artículo 143 de la CE, es el producido por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre. Dicha Ley regula la transferencia de competencia «exclusiva» en materia de Cooperativas a favor de las Comunidades de Asturias, Cantabria, La Rioja, Murcia, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León. Asimismo, y en ejecución de dicha Ley, se ha dictado una serie de Reales Decretos que hacen efectivo el traspaso de competencias. La fecha de efectividad del traspaso es el día 1 de julio de 1995,

transferencia de competencias exclusivas en materias de Cooperativas a favor de las restantes Comunidades— seguirán sumándose nuevas leyes de las restantes Comunidades.

Dada la pluralidad de normas existentes y que previsiblemente incrementarán su número, se hace inexcusable precisar cuándo, respecto a una concreta Cooperativa, será aplicable la Ley General o en su caso la disciplina autonómica ya dictada o que puedan dictarse en el futuro, como consecuencia de la progresiva asunción de competencias por las CC.AA. La regla general conformada en la Disposición Final primera de la LGC, aún vigente, es que ésta última será de aplicación a todas las Sociedades Cooperativas domiciliadas en el territorio del Estado, a excepción de aquellas que desarrollen su objeto social —entendiéndose por tal las relaciones de la cooperativa con sus socios— dentro del territorio de una CA que, en uso de su competencia legislativa exclusiva, haya regulado dichas sociedades, sin perjuicio de que se desarrollen actividades de carácter instrumental o accesorias al citado objeto social fuera del territorio de dicha Comunidad.[6] El presente Proyecto de LGC, consciente del significado de la asunción por parte de las CC.AA. de competencias sobre esta materia, clarifica el ámbito de aplicación de la nueva Ley reformulándolo en su artículo 2, donde se precisa que su alcance «será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el te-

---

salvo los casos de Aragón y Extremadura, en que la fecha es el 1 de mayo de 1995. Queda, por tanto, pendiente el traspaso en tres supuestos, a saber, Asturias, Canarias y Cantabria. Para finalizar, con posterioridad a esta última Ley, la también Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, ha transferido igual competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma Gallega. Por ello hoy podemos decir que en esta materia las Comunidades Autónomas están equiparadas en lo sustancial en cuanto a nivel de competencias, y buena prueba de ello es que en 1994 y 1996 se procedió a la reforma de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con el fin de incorporar a su contenido esta competencia.

[6] La cuestión de aplicación de la LGC ni es ni ha sido pacíficamente aceptada por las CC.AA, así, en la ya citada STC 72/1983, se dio la razón al Estado en el sentido de que la Ley vasca no sería aplicable a todas las Cooperativas con domicilio en el País Vasco, sino sólo a las que desarrollaran actividad cooperativizada en el mismo. Esta misma tesis mantuvo el TC en sus Sentencias 44/1984, de 27 de marzo (BJC, pág. 643) y 165/ 1985 de 5 de diciembre (BJC, p. 1474). Últimamente, por providencia de 20 de junio de 1995, (*BOE* núm. 293, de 7 de diciembre), el TC ha admitido a tramite recurso de inconstitucionalidad —con suspensión de su vigencia y aplicación— contra la Disposición Adicional primera de la nueva Ley valenciana, según la cual: «A los efectos del ámbito de aplicación de esta Ley, se entenderá que una Cooperativa realiza de modo efectivo y real su actividad cooperativizada en territorio de la CA valenciana cuando el volumen de sus operaciones se materialice mayoritariamente en dicho territorio».

rritorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla».

III. PRINCIPALES NOVEDADES

1. *Adquisición de la condición de socio.* Hemos de destacar en este punto la consolidación por parte del Proyecto de Ley de la ruptura de la doble condición socio-usuario, sustento básico del llamado por la doctrina principio de mutualidad. El proyecto desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado «asociado» en la anterior Ley, ampliando notablemente sus posibilidades de participación. Este socio financiador también es contemplado en los artículos 9 y 10 de la proyectada SCE, donde se recoge la posibilidad de admisión en calidad de socios a sujetos meramente aportantes de capital y en las reformas de los países de nuestro entorno. Así en Francia, si bien no ha supuesto una novedad, sí que se ha redefinido su papel y posibilidades en cuanto importante instrumento financiero para la sociedad cooperativa; esto mismo podemos señalar en cuanto a su introducción, aquí sí como novedad («Socio *sovventore*»), por la reforma italiana, en la cual, además del papel indicado, ha desencadenado un importante debate doctrinal, donde se ha señalado por la más autorizada doctrina el «ocaso de la mutualidad pura» y la consiguiente redefinición de la mutualidad.[7]

El «nuevo» socio colaborador es regulado por el Proyecto de LGC en su artículo 14. Llama la atención a simple vista la notable reducción de la extensión de su regulación con respecto a la anterior Ley, debido, sin duda, a la flexibilización de su régimen para su mejor tratamiento en los Estatutos de cada Cooperativa en particular. En efecto, nuestro Proyecto, al igual que el resto de legislaciones autonómicas, se limita a establecer, principalmente, unos límites máximos —*«las aportaciones de los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del 45% del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondientes, sumados entre sí, podrán superar el 35% de los votos en los órganos colegiados de la Cooperativa»*—. De esta forma cada Cooperativa deberá «diseñar» el «socio colaborador» que estime más conveniente a sus características. En cuanto a nuestra legislación autonómica, la Ley navarra contempla junto al clásico «socio usuario», el artícu-

[7] MARASA, «Problemi in tema di finanziamento delle cooperative e di finanziamento della cooperazione nella L. N.° 59 del 1992», en *Riv. del Notariato*, 1993, p. 1114.

lo 29, la figura del «*asociado*», en términos menos progresistas que la valenciana o vasca. La Ley navarra ni les reconoce derecho de voto, ni posibilidad de formar parte del Consejo Rector. Por el contrario, la valenciana permite que, según se establezca en Estatutos, el asociado pueda tener hasta un 45% de voto y formar parte del Consejo Rector; la vasca —socio colaborador— le reconoce un tercio de voto tanto en la Asamblea General como en el Consejo Rector. En cuanto a límite de participación en el capital social, la Ley vasca no impone expresamente límite alguno, mientras que la valenciana lo establece, nuevamente, en el 45%. La Ley navarra guarda en este punto silencio. El artículo 30 de la Ley navarra da entrada asimismo a los «*socios colaboradores*», pero con una función distinta a la vasca, ya que hace referencia más bien a una forma de colaboración e integración entre Cooperativas.

2. *Libertad de operaciones con terceros.* Las últimas reformas operadas en el sector cooperativo tienden a flexibilizar los límites legales en cuanto operaciones con terceros. Se trata no sólo de una cuestión de límites, ya que la flexibilización afecta igualmente al destino que la Ley señala a los «beneficios» obtenidos en las operaciones con terceros. Es decir, nuestras leyes, tanto autonómicas como la estatal, parten del principio de que las operaciones con terceros no socios constituyen una situación anómala —la Sociedad Cooperativa debe desarrollar su objeto social exclusivamente con sus socios— y limitada —si se rebasa el límite legal la Sociedad puede perder la calificación de Cooperativa—. En el supuesto en que la Sociedad Cooperativa —cumpliendo con los requisitos legales— opere con terceros, actúa ciertamente como un intermediario más —equiparada al resto de operadores—, y en consecuencia la Ley impone que los «beneficios» así obtenidos figuren contablemente separados de los «excedentes» originados por el desarrollo del objeto social con sus socios y se destinen al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), cuya principal característica es la de ser irrepartible entre los socios, de tal forma que éstos nunca verán acrecentar sus patrimonios particulares por esta vía.[8] Esta pecu-

[8] Al operar la Cooperativa con terceros, actúa como un intermediario mercantil, y los resultados positivos que de esas operaciones obtenga tienen la consideración de beneficios a todos los efectos, incluso fiscales. Según la Ley 20/90 de Régimen Fiscal de Cooperativas, en su artículo 6, considera como «Cooperativas protegidas» a aquellas que se ajusten a los principios y disposiciones de la LGC o de las leyes de Cooperativas de las Comunidades Autónomas que tengan competencia en esta materia y no incurran en ninguna de las causas previstas en su artículo 13. Según este ultimo, en su causa 10.ª, «la realización de operaciones cooperativizadas con terceros no socios, fuera de los casos permitidos en las leyes, así como el incumplimiento de las normas sobre contabilización separada de tales operaciones y destino del fondo de reserva obligatorio de los resultados obtenidos en su realización».

liar estructura contable y destino de estos «beneficios» cumplen, según ha señalado la doctrina, la función no siempre formalizada, pero de indiscutible vigencia real, de velar por la pureza de la causa «no lucrativa» de la Sociedad Cooperativa.[9]

A pesar de lo señalado, el Proyecto de LGC es consciente como señala en su Exposición de Motivos, de que «*la dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracooperativos ha aconsejado facultar a la Cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación, en cuyo caso vendrá obligada a incrementar las dotaciones a los Fondos obligatorios*».

A ello hemos de unir que, no obstante mantener los supuestos y condiciones en que pueden operar con terceros, se amplían los límites de estas operaciones. Se percibe, pues, un cambio de paradigma, una apertura, con el beneplácito del legislador, de la Sociedad Cooperativa al mercado, donde ésta ya no es penalizada con la pérdida de beneficios fiscales sino con la ampliación de las dotaciones a los FRO. Pero para valorar en su justa medida esta innovación hemos de hacer una necesaria referencia a la legislación autonómica más progresista. De esta forma, el Proyecto establece, en su artículo 57, que «*la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso la dotación al FRO será de, al menos, el 30% del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades y el Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el 10% de dicho total*», estableciéndose seguidamente en el artículo 58 para el supuesto contrario el destino, al menos, del 20% al FRO y el 5% al FEP.

A este respecto la nueva Ley Foral de Cooperativas de Navarra establece en su artículo 10 la libertad de operaciones con terceros, si así consta en Estatutos, debiendo destinar el 50% de estos resultados al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) y el restante 50% al Fondo de Reserva Voluntario (FRV).

No obstante lo anterior (art. 50.2.b.), cuando el FRO alcance un importe igual o superior al 300% del Capital Social (CS) se destinará un 25% al mencionado Fondo, mientras que el 75% irá a ingresar en el FRV. Este Fondo, además, podrá destinarse a revalorización de las aportaciones y en caso de liquidación se repartirá en proporción a la participación en el CS (art. 61). Se trata de una regulación a medio camino entre la Ley vasca —que no sólo admite la libertad de operaciones con terceros sino también la no separación contable de dichos re-

[9] LLOBREGAT HURTADO, en *Mutualidad y empresa cooperativa*, Barcelona, 1990, p. 248.

sultados y su consiguiente reparto entre los socios cooperadores— y la valenciana —donde todos los resultados procedentes de operaciones con terceros se destinan íntegramente al FRO—. El «modelo navarro» permite por tanto repartir los beneficios provenientes de operaciones con terceros —hasta un 75%— de una forma «mediata». En este criterio se aparta de la Ley vasca, que optó por la fórmula «inmediata» al formar parte de una única cuenta de resultados, al igual que en el resto de sociedades, facultándose por consiguiente para su distribución sin distinción.[10] Pese a ello, curiosamente la Ley vasca sigue manteniendo la figura del «retorno» como sistema de distribución de los resultados de ejercicio, es decir, a pesar de venir confundido con los beneficios originados por operaciones con terceros, el resultado se distribuye entre los socios en proporción a la actividad cooperativizada. La Ley navarra por el contrario, distribuye este beneficio en proporción al capital, ya sea vía actualización o en el momento de liquidación.

3. *Fondos de Reserva Obligatorios.* Como acabamos de señalar, tanto el Proyecto de LGC así como las recientes leyes autonómicas han seguido manteniendo el régimen que se establecía en sus anteriores textos, esto es, caracterizándolos como irrepartibles y destinando imperativamente como mínimo el 20% de los excedentes netos al FRO y el 10% (5% en el caso del Proyecto de LGC) al Fondo de Educación y Promo-

[10] Según el artículo 66.1 de la nueva Ley Vasca de Cooperativas, desaparece la obligatoriedad de destinar los resultados positivos obtenidos de operaciones con terceros al FRO y la contabilidad separada. Para la determinación de los excedentes netos se aplicaran las normas y criterios establecidos para las sociedades mercantiles. Lógicamente la introducción de este artículo tiene indudable trascendencia, que no escapó a los redactores de la Ley. Así en su debate parlamentario fue objeto de especial atención, y muestra de ello fue la intervención de la señora SANGRONIZ AGIRREBEITIA, la cual reproducimos parcialmente, dada su extensión, y que remitimos al Diario de Sesiones del Parlamento Vasco, pp. 28 a 31: «La necesidad de abandonar el principio mutualista a ultranza en una moderna noción del concepto de Cooperativa es tan evidente que no es necesario insistir aquí sobre ello (...) los excedentes obtenidos por una Cooperativa son todos los excedentes cooperativos, sin distinción de su procedencia. En este sentido, es un avance importante en la superación de principios obsoletos, y la Ley marca un camino que no cabe duda que seguirán las futuras leyes cooperativas que se aprueben en nuestro entorno». La cuestión no es baladí, e incluso el legislador valenciano ha hecho mención expresa en su Exposición de Motivos en los siguientes términos: «5. Es sabido que en la reciente legislación española se han introducido dos submodelos de Cooperativa. La Ley de Cooperativas de Euskadi de 24 de junio de 1993 respeta el principio democrático, pero, en lo que se refiere a su organización financiera, su artículo 66 unifica en un solo concepto, como en las sociedades mercantiles, todos los ingresos de la Cooperativa; y, sin embargo, con cargo a todos ellos, permite que la Asamblea general distribuya retornos (...), no obstante, todavía conservan el sentido de la identidad cooperativa, al incorporar como fines de la Cooperativa la autoayuda y la formación de un patrimonio irrepartible».

ción. La Ley navarra es más novedosa en este punto. En su art. 50 introduce un nuevo sistema de dotación por «*tramos*», es decir, el tanto por ciento a aplicar sobre los excedentes variará en función del crecimiento del FRO con respecto al CS dentro del arco del 30 al 10%.

En este punto llama particularmente la atención la actitud del legislador italiano, el cual sí realizó un profundo cambio en su reforma de 1992, que en su artículo 11 introdujo un mecanismo de incentivación del movimiento cooperativo, fundado sobre la institución de los «Fondi mutualistici». Éstos son gestionados por las Asociaciones Nacionales de Cooperativas a través de una sociedad por acciones sin animo de lucro. Los fondos se nutren: de una cuota del 3% de los beneficios anuales de cada Cooperativa; del patrimonio residual de la Cooperativa que incluyan la cláusula del artículo 26, letra c), de la «ley Basevi»; subvenciones del Estado y entes públicos, así como las contribuciones que puedan aportar sujetos privados. En este sentido, se observa un tránsito de una «micromutualidad» (la que se refiere al intercambio socio-sociedad de cada singular Cooperativa) a una mutualidad ligada a la pertenencia a un sistema cuyo fin es el desarrollo y promoción de la cooperación.[11] Esta idea de la pertenencia de la Cooperativa a un «sistema solidario» se sustenta en la capacidad que ha demostrado la cooperación de dar vida no a una pluralidad atomizada de empresas, sino a un sistema de empresas, o, si se prefiere, a una pluralidad de sistemas de empresas, dotadas de fuerza suficiente para incidir sobre el proceso económico.

4. *Capital Social.* En este punto las novedades del Proyecto son menores si las comparamos con la legislación autonómica. Lo más destacable es que la posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social queda condicionada a la existencia de resultados positivos, la modificación del régimen de actualización de aportaciones al capital social y una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales que suponen una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta.

Por el contrario, las últimas reformas autonómicas, a las que nos venimos refiriendo, así como también la proyectada SCE, han introducido en sus textos legales la exigencia de un capital social mínimo para la válida constitución de la Sociedad Cooperativa. El establecimiento de este requisito no constituye en rigor una novedad, y prueba de ello es su anterior regulación tanto a nivel autonómico como estatal; la novedad reside, únicamente, en su determinación por parte de estas leyes de su cifra exacta —al igual que en las sociedades de

---

[11] CAVAZZUTI, «I fondi mutualistici», en AA.VV, *La nuova disciplina delle società cooperativa*, Milán, 1993, pp. 75 y ss.

capital—. La nueva Ley vasca ha sido la que por primera vez ha introducido en España la necesidad de un capital social mínimo —exigible, en principio, a cualquier Cooperativa—, cuya cuantía se cifra por la Ley en un millón de pesetas. A esta decisión del legislador vasco se ha sumado el legislador valenciano, fijándolo en 500.000 pesetas, exigiéndose en ambas leyes su íntegra suscripción y desembolso y la consideración como causa de disolución la reducción por debajo de la cifra de CSM sin que se restablezca en el plazo de un año. El capital social en la Cooperativa sigue siendo variable; ahora bien, en caso de que su reducción —a consecuencia bien de perdidas o por restitución de aportaciones a los socios— sitúe esta cifra por debajo del CSM estatutario —que en cualquier caso siempre será superior a la cifra exigida por la Ley— estaremos en presencia de una causa de disolución si no es reintegrado. La consecuencia es clara: si en general el capital social de la Cooperativa es variable, el CSM como tal predica una estabilidad. La Ley navarra se ha sumado a esta corriente legislativa, establece (art. 7) un Capital Social Mínimo (CSM) para las Cooperativas de primer grado de 250.000 pesetas, salvo las educacionales, que será de 100.000 pesetas.[12] Por último, el legislador extremeño en su Ley 2/1998, de 26 de marzo, fija como cifra de CSM la cantidad de 500.000 pesetas.

En nuestra opinión, la omisión por parte del legislador de cifrar en una cantidad el CSM en el Proyecto de LGC se debe al amplio ámbito de aplicación, ya que éste hace presumible que las Cooperativas que se regulen sean tendencialmente de un tamaño considerable, por ello es difícil establecer un CSM adecuado a éstas. Por otro lado, si se señalase, como sucede con el Proyecto de SCE, en el que podemos reproducir esta misma observación, su cuantía podría parecer elevada frente al resto de sociedades mercantiles, por lo que podría tener el efecto disuasorio.

---

[12] A tenor de la cuantía otra novedad con respecto a las restantes leyes de Cooperativas es la determinación por la Ley de la *aportación mínima obligatoria* al CS, que no podrá ser inferior a 10.000 pesetas. Destaca, por otro lado, el llamado «*capital rotativo*». Se trata de un sistema que sólo se aplica a las Cooperativas agrarias (art. 63), consistente en que los socios deben realizar nuevas aportaciones al capital social en función a la actividad cooperativizada, procediéndose paralelamente por la entidad a la devolución de las aportaciones hechas en su día en función a su antigüedad —no podrá suponer en ningún caso que el CS pueda situarse por debajo del CSM—. También se prevé para esta clase de Cooperativas la obligación de incluir en su contabilidad las siguientes partidas: el del *capital social mínimo* y *obligatorio fijo*, el del *capital social obligatorio variable* y el del *capital social voluntario variable*. En cuanto al régimen de las *aportaciones*, se sigue con la misma clasificación y filosofía que en las anteriores leyes, destacando el importante papel de los Estatutos a la hora de configurar su particular régimen jurídico.

5. *Instrumentos de financiación no incorporados a capital social.* El particular régimen jurídico del capital social en la Cooperativa plantea principalmente, y desde un punto de vista financiero, dos niveles de problemas distintos: en un primer término, dificultades en el proceso de acumulación del capital, como consecuencia del principio de puerta abierta y la subsiguiente variabilidad de éste último, de ahí que en la práctica la única vía de acumulación descanse en un continuo incremento del Fondo de Reserva Obligatorio (dotación no retribuida y, por tanto, sin incentivo) o en la ampliación de su base social; en segundo lugar, las dificultades de acceso de estas sociedades a los mercados organizados de capitales. En realidad, sólo tienen legalmente cerrado el acceso al mercado de «renta variable», ya que se sigue admitiendo la posibilidad de emisión de obligaciones.[13]

La posibilidad de captar recursos en mercados organizados sirviéndose de instrumentos financieros encuadrables en la denominada «renta fija», no ha escapado al legislador cooperativo. En las últimas reformas se ha prestado una especial atención al fomento de esta vía de financiación que naturalmente tiene la consideración de recurso «ajeno» e irán a engrosar el pasivo exigible de la sociedad. Esta solución es bien recibida, incluso por los sectores más ortodoxos del cooperativismo, ya que por principio este tipo de financiación, no significa una cesión de la soberanía de los socios cooperadores hacia terceros financiadores, los cuales seguirán manteniendo una posición de «acreedor» con respecto a la sociedad. Naturalmente, esta vía no soluciona el sempiterno problema del bajo nivel de «fondos propios» de la entidad, ya que la financiación así obtenida engrosa los «fondos ajenos» de la sociedad.[14] Con respecto a esto último, las reformas más

---

[13] El restrictivo régimen de transmisión al que están sometidas las aportaciones a capital en las Sociedades Cooperativas las incapacita para ser objeto de un tráfico impersonal. Pero esta imposibilidad para su negociación en mercados organizados no sólo es determinada desde un punto de vista funcional, el RD 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores (que desarrolla el Título III de la Ley 24/1988, de 28 de julio, de Mercado de Valores), en su artículo 2 señala que «no se consideran valores negociables: .... apartado c) las aportaciones al capital de las Sociedades Cooperativas de cualquier clase». Hemos de señalar que en la aprobación definitiva por el Congreso (Bol. n.º 29-11, de 13 de octubre de 1998) de la reforma de la Ley del Mercado de Valores de 1988, en lo que se refiere a este punto concreto no ha sufrido alteración.

[14] Esta problemática no sólo se ha planteado en las Sociedades Cooperativas, sino que también se ha tratado de solucionar por entidades cuya naturaleza jurídica ha impedido el recurso a las acciones como medio de financiación; nos estamos refiriendo a las Cajas de Ahorro. Esto resulta fácil de explicar si se tiene en cuenta que este tipo de entidades de crédito, a diferencia de los bancos constituidos bajo la forma de sociedad anónima, no cuentan con un capital en sentido estricto, susceptible de sucesi-

recientes han optado por configurar los nuevos instrumentos financieros, o bien con un régimen jurídico muy flexible, que permite establecer márgenes temporales dilatados para su reembolso —como es el caso de los títulos participativos,[15] viniendo a funcionar como si de «fondos propios» se tratara—, o bien atribuyendo abiertamente este carácter a determinados tipos de deuda subordinada, como son las «aportaciones especiales».

En línea con este fortalecimiento financiero se reconoce la posibilidad para la SCE de prever en sus Estatutos la emisión de cuotas carentes de derecho de voto, las cuales pueden ser suscritas por los socios o cualquier tercero, ya sea persona física o jurídica, pudiendo sus titulares disfrutar de ventajas particulares. Los Estatutos deben establecer disposiciones que aseguren la representación y defensa de los titulares de estas cuotas (art. 49). Al igual que veíamos con el «socio inversor», en esta materia sucede algo similar. Así hemos de recordar las analogías que existen con los títulos participativos de las legislaciones portuguesa, francesa, Proyecto de LGC y legislación autonómica —como seguidamente examinamos—, o con los certificados de inversión franceses y las acciones de participación cooperativa italianas, todos ellos como formas de financiación externa, que no otorgan a su titular el derecho de voto.

El Proyecto de LGC regula el llamado «*Título participativo*», en su artículo 54, con un régimen muy similar al previsto en las Leyes va-

---

vas ampliaciones. De ahí que la única vía que quedaba a las Cajas de Ahorro para reforzar sus propios fondos radicaba en el recurso a la deuda subordinada. Al objeto de ampliar los instrumentos con que contaban las citadas entidades, se modificó en 1988 la Ley 13/1985, con la finalidad de incluir las Cuotas participativas como integrantes de su capital. El desarrollo de estos valores negociables, que participan simultáneamente de las características propias de las acciones y de las obligaciones, se realizo por medio del RD 664/1990, de 25 de mayo.

[15] El antecedente de nuestros títulos participativos lo podemos encontrar en Derecho francés, donde este valor mobiliario fue introducido por la ley de 3 de enero de 1983, la cual sólo lo contemplaba para sociedades por acciones del sector público y sociedades anónimas cooperativas. Posteriormente, por Ley núms. 85-703, de 12 de julio de 1985, se extiende a Sociedades Cooperativas agrícolas, y por ultimo la Ley núms. 85-695, de 11 de julio de 1985, a bancos mutualísticos y cooperativos. El llamado «Titre participatif» francés es configurado como un valor híbrido en el cual participan tanto características de la acción como de la obligación. De estas últimas, coincide en cuanto que representa un crédito, cuya remuneración implica una parte fija (está acogido al régimen fiscal de las obligaciones) y su titular no tiene derecho de voto. Con la acción tiene en común que su remuneración esta formada por una parte variable calculada por «referencia a los elementos relativos a la actividad o a los resultados de la sociedad», siendo además reembolsable únicamente en el momento de la liquidación de la sociedad, o por su propia iniciativa, una vez transcurridos siete años.

lenciana, catalana, navarra y vasca. Es llamativa la prácticamente idéntica redacción de todas las leyes, a excepción de la Ley catalana, donde se establece un régimen más detallado y completo.[16] Así el artículo 60 de la citada Ley define al título participativo como modalidad de valor mobiliario emitido por cualquier Cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho titulo el suscriptor realiza una aportación económica por tiempo determinado y el emisor se obliga a remunerarlo. Esta caracterización de este título podría encajar perfectamente dentro del modelo de obligación, ya que la especificidad de esta figura reside en su peculiar sistema de remuneración mixto: por una parte, un interés fijo, determinado en el acuerdo de emisión, y por otra, un interés variable, en función de los resultados de la actividad del emisor. Nuestras leyes, con la única excepción de la Ley catalana, se limitan a señalar este tipo de remuneración, pero remiten al acuerdo de la Asamblea General la determinación de las condiciones de la emisión en todos sus aspectos: remuneración, amortización, derecho de información etc.

Por último, dada la libertad existente en nuestra legislación para la fijación de los plazos de amortización, este título puede modular la variabilidad del capital social mediante vencimientos a muy largo plazo —no inferior a tres años ni superior a veinticinco en la Ley catalana y sin determinar en las restantes—, siendo probable que dado el término medio de vida de una empresa estos largos vencimientos permitan dar la estabilidad financiera a la Sociedad Cooperativa durante su existencia.

Lo más llamativo en este punto es sin duda la introducción y tratamiento que tanto el Proyecto de LGC así como los legisladores vasco y navarro dan a las llamadas «*participaciones especiales*» (art. 44.10.a) —reguladas con un régimen prácticamente idéntico por la Ley vasca, salvo que sólo las contempla para las Cooperativas de crédito y las de seguros— y cuya disciplina recuerda bastante a las obligaciones subordinadas.[17] En este sentido, los diferentes articula-

---

[16] Así, el legislador catalán señala como derechos mínimos del suscriptor: obtener la misma información que cualquier socio de la Cooperativa; asistir a la A.G con voz y sin voto; tener hasta tres representantes en el Consejo Rector con voz y sin voto. En cuanto a la determinación de la remuneración mixta deberá cumplir los siguientes requisitos: el interés fijo, fijado en el acuerdo de emisión; su nominal sujeto a interés fijo no podrá ser inferior al 20% ni superior al 80% del total nominal; el interés variable se determinara en función de los resultados de la actividad del emisor.

[17] Es preciso en este punto indicar que la introducción de los prestamos subordinados como origen de fondos propios para las Entidades de Crédito en el mercado español se produjo a través de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, sobre «inversiones obligatorias, recursos propios y obligaciones de información»; el régimen fundamental de las financiaciones subordinadas en España se contiene en el RD 1370/1985. Este RD es de

dos señalan como órgano competente para acordar su admisión a la Asamblea General, que determinará su régimen —sin embargo nada se señala en la Ley con respecto a la remuneración, ni a los derechos políticos del suscriptor, por lo que se deberá estar a las condiciones que se determinen en el acuerdo de emisión[18]—, con observancia de las características fijadas por la Ley, a saber: que en cualquier caso y a efectos de prelación de créditos las participaciones especiales —dado su carácter subordinado— se situarán por detrás del resto de acreedores comunes; en cuanto a su representación, tales aportaciones se incorporarán a títulos nominativos o anotaciones en cuenta y pudiendo tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros; con respecto al reembolso se distingue por último dos supuestos: el primero, cuando el reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo, en cuyo caso no tendrán la consideración de capital social, y el supuesto en que el vencimiento de las citadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, donde una vez disuelta la misma podrá contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan su reembolso anterior.[19]

---

aplicación exclusiva a los bancos privados, las Cajas de Ahorro —incluidas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Caja Postal— y las Cooperativas de Crédito. Más tarde el artículo 47 de la Ley 26/1988, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito, facultó al Gobierno la extensión a todas las Entidades, y ésta se materializó mediante el RD 1044/1989.

[18] Es llamativo que la Ley navarra no se pronuncie sobre estas importantes cuestiones, cuando seguidamente sí lo hace con el título participativo. La Ley vasca al respecto señala en su artículo 64.3: «el régimen concreto de estas participaciones especiales será libremente establecido en el momento de su emisión, sin que en ningún caso atribuyan derechos propios de los socios».

[19] Lo más significativo es que el artículo 46.1 de la Ley navarra establece la consideración de «recurso propio» de la Cooperativa, junto a los previstos de forma expresa en la legislación mercantil y cooperativa, los incluidos en el citado artículo, los cuales clasifica en dos tipos: los fondos propios variables y los fijos. Con respecto al primer grupo se incluyen al capital social, la deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación, pero reembolsable sin consentimiento de los acreedores transcurridos al menos cinco años, y la financiación subordinada de plazo igual o superior a treinta años, siempre que resten al menos diez años desde la fecha de contabilización hasta la fecha de vencimiento. En el segundo bloque, los fondos propios fijos, considera como «capital social fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta liquidación de la Cooperativa y no reembolsable con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores». Por último, el punto 4 del artículo 46 añade una cláusula de cierre, según la cual tendrán la consideración de «otros

Ante esta regulación, cabe nuevamente preguntarnos si estamos ante un nuevo «recurso propio» distinto de los tradicionales CS y Reservas. Respecto a esta cuestión, y desde un punto de vista funcional, esta deuda subordinada cumple idéntica misión al proporcionar, de una forma estable, un refuerzo financiero para la sociedad. Pero si de identidad hablamos en cuanto a su función económica, el concepto jurídico de «fondo propio» nos obliga a detenernos dadas las importantes repercusiones que se producirían si así lo afirmamos. De esta forma; tendrían en el balance la misma significación que las aportaciones de los socios; consecuentemente con ello, en los casos de quiebra o suspensión de pagos estos fondos propios evitarían la insolvencia de la sociedad, servirían para evitar la reducción de capital o la disolución como consecuencia de las pérdidas o bajas de los socios. La postura que hasta ahora se ha sostenido tanto por el legislador como por la doctrina es a lo sumo a una asimilación de los prestamos subordinados a los fondos propios a los efectos de establecer la solvencia financiera del deudor. Esto sucede particularmente con las Entidades de Crédito, pero dicha asimilación no se traduce en la pérdida del carácter de crédito para pasar a ser una aportación social.[20]

---

recursos propios» cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la Cooperativa distinta de las ya indicadas. Es decir, la larga enumeración del artículo 46, en el que prácticamente se puede englobar cualquier tipo de deuda subordinada, es considerada como fondo propio, para cualquier tipo de Sociedad Cooperativa sometida a la Ley navarra con independencia de su clase; como vemos se ha procedido, pues, a la extensión de esta consideración, que antes sólo era contemplada para las Cooperativas de Crédito.

[20] Con respecto a la Ley navarra tiene particular importancia el apartado d) del artículo 44, «en el caso de que el vencimiento de las mencionadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, una vez disuelta la misma, podrán contabilizarse por los liquidadores como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan su reembolso anterior»; este supuesto es aludido nuevamente por el artículo 46, punto tercero, «tendrá la consideración de capital social fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la Cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad salvo consentimiento expreso o tácito de los acreedores». Este supuesto, llamado por la Ley «fondo propio fijo», presenta una subordinación especial o distinta, ya que a diferencia del resto de préstamos subordinados el titular de estas participaciones especiales no cobra antes que los socios y después de los acreedores comunes, sino en el mismo plano que los socios y no por la vía del pago sino por la de la liquidación societaria.

ANEXOS

Proyecto de Ley de Cooperativas

Sección Bibliográfica

PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS*

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.
121/000124.
AUTOR: Gobierno.
Proyecto de Ley de Cooperativas.

Acuerdo:
Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Política Social y Empleo.
Asimismo, publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 17 de septiembre de 1998.
En ejecución de dicho acuerdo, se ordena publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1998.—El Presidente del Congreso de los Diputados, *Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.*

PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Sociedades Cooperativas, como verdaderas instituciones socioeconómicas, han de hacer frente a las constantes transformaciones que, de forma

---

* FUENTE: Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados. VI Legislatura. Serie A: Proyectos de Leyes. Núm. 125-1, 27 de julio de 1998.

progresiva, se producen en el mundo actual. Los cambios tecnológicos, económicos y en la organización de trabajo que dan especial protagonismo a las pequeñas y medianas empresas, junto a la aparición de los nuevos «yacimientos de empleo», abren a las Cooperativas amplias expectativas para su expansión, pero, a la vez, exigen que su formulación jurídica encuentre sólidos soportes para su consolidación como empresa.

Para las Sociedades Cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial.

El mandato de la Constitución Española, que en el apartado 2 de su artículo 129 ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las Sociedades Cooperativas, motiva que el legislador contemple la necesidad de ofrecer un cauce adecuado que canalice las iniciativas colectivas de los ciudadanos que desarrollen actividades generadoras de riqueza y empleo estable. El fomento del cooperativismo como fórmula que facilita la integración económica y laboral de los españoles en el mercado hace perfectamente compatibles los requisitos de rentabilidad y competitividad propios de las economías más desarrolladas con los valores que dan forma a las cooperativas desde hace más de ciento cincuenta años. Los elementos propios de una sociedad de personas, como son las Cooperativas, pueden vivir en armonía con las exigencias del mercado; de otra forma el mundo cooperativo se encontraría en una situación de divorcio entre la realidad y el derecho. Objetivo de la nueva Ley es precisamente que los valores que encarna la figura histórica del cooperativismo —respuesta de la sociedad civil a los constantes e innovadores condicionamientos económicos— sean compatibles y guarden un adecuado equilibrio con el fin último del conjunto de socios, que es la rentabilidad económica y el éxito de su proyecto empresarial.

Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social, tienen cabida en la nueva Ley, que los consagra como elementos indispensables para construir una empresa viable con la que los socios se identifican al apreciar en ella la realización de un proyecto que garantiza su empleo y vida profesional.

Era necesario una Ley de Cooperativas que, reforzando los principios básicos del espíritu del cooperativismo, fuera un útil instrumento jurídico para hacer frente a los grandes desafíos económicos y empresariales que representa la entrada en la Unión Monetaria Europea.

Las nuevas demandas sociales de solidaridad y las nuevas actividades generadoras de empleo son atendidas por la Ley, ofreciendo el autoempleo colectivo como fórmula para la inserción social, la atención a colectivos especialmente con dificultades de inserción laboral y la participación pública en este sector.

La nueva Ley es también el resultado de la necesidad de aplicar en beneficio del sector cooperativo una serie de cambios legislativos que se han producido tanto en el ámbito nacional como en el comunitario.

Desde 1989, buena parte del Derecho de Sociedades ha sido modificado, para adaptarlo a las Directivas europeas sobre la materia. Con ello se han in-

troducido algunas novedosas regulaciones que parece muy conveniente incorporar también a la legislación cooperativa, como las que afectan, entre otras, a la publicidad societaria, al depósito de cuentas anuales, a las transformaciones y fusiones, a las competencias de los órganos de administración y a los derechos y obligaciones de los socios.

Respecto a la legislación nacional, la nueva Ley tiene en cuenta la aportación que supuso la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, que adaptó a las exigencias del Estado de las Autonomías el régimen jurídico de las Sociedades Cooperativas y de las posibilidades de asociación de las mismas. El asumir las Comunidades Autónomas la competencia exclusiva en esta materia significa, en la práctica, que el ámbito de aplicación de la nueva Ley ha sido ampliamente reformulado, por lo que hace necesaria una definición del mismo. Así se ha establecido en el artículo 2, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional. El alcance del ámbito de aplicación de la nueva Ley es, por consiguiente, estatal, al que se acogerán las Sociedades Cooperativas que desarrollen su actividad en este ámbito.

En aspectos más generales, la Ley recoge las modificaciones habidas en los procedimientos jurisdiccionales de garantía e impugnación, o las innovaciones más acreditadas en otros ámbitos jurídicos: auditoría y régimen laboral. Por su parte, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, orienta el procedimiento administrativo común a una modernización de la actuación administrativa en base a la eficacia y la transparencia, principios inspiradores éstos que deben ser expresamente acogidos en la nueva normativa cooperativa, en relación con la materia registral y en la actuación de la Administración en el fomento y seguimiento de las entidades cooperativas.

La Ley ofrece un marco de flexibilidad, donde las propias Cooperativas puedan entrar a autorregularse, y establece los principios que, con carácter general, deben ser aplicados en su actuación, huyendo del carácter reglamentista que en muchos aspectos dificulta la actividad societaria.

Un objetivo prioritario es reforzar la consolidación empresarial de la Cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial. Así, el reforzamiento del órgano de gobierno y administración o la habilitación de acceso a nuevas modalidades de captación de recursos permanentes mediante la emisión de participaciones especiales, o de títulos participativos.

Dentro de estas perspectivas, la Ley se estructura en tres Títulos con ciento veinte artículos, nueve Disposiciones adicionales, cuatro Disposiciones transitorias, tres Disposiciones derogatorias y seis Disposiciones finales.

I. El Título Primero define el concepto de Sociedad Cooperativa, sus clases, reduciendo su número al unificar las Cooperativas de Enseñanza y las Educacionales, regulando su constitución. Se crean las Secciones, que permiten desarrollar actividades económicas y sociales específicas dentro de su ámbito.

El número de socios para constituir una Cooperativa se reduce a tres, lo que facilitará la creación de este tipo de Sociedades. Con la misma finalidad se establece que la constitución de la Sociedad Cooperativa se hará por compa-

recencia simultánea de todos los socios promotores ante el Notario, al ser una sociedad de personas, y se suprime la Asamblea constituyente, lo que supone una agilización del procedimiento. Asimismo, se ha flexibilizado la regulación de los órganos sociales, permitiendo que los Estatutos fijen los criterios de su funcionamiento y se faculta a los Estatutos la posibilidad de crear la figura del Administrador único en las Cooperativas de menos de diez socios.

Mantienen los supuestos y condiciones en que pueden operar con terceros, ampliando los límites de estas operaciones.

Desarrolla el concepto de socio colaborador, que sustituye al denominado «asociado» en la anterior Ley, ampliando sus posibilidades de participación.

Contempla la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada.

En cuanto al derecho de voto, se parte del principio de que cada socio tendrá un voto, si bien se permite que los Estatutos contemplen la posibilidad de establecer el voto plural ponderado para las Cooperativas Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, de Servicios y de Transportistas, y para el resto, únicamente para los socios que sean Cooperativas, Sociedades controladas por éstas o Entidades públicas, si bien se establece la limitación de no poder superar los cinco votos sociales.

La complejidad que en ocasiones puede presentar la gestión económica de las Cooperativas, desde un punto de vista «técnico-contable», ha aconsejado eximir a los Interventores de la obligación de la censura de las cuentas anuales de la Cooperativa si éstas están obligadas a someterse a auditoría, siempre que así lo establezcan los Estatutos.

La posibilidad de abonar intereses por las aportaciones al capital social se condiciona a la existencia de resultados positivos.

Se modifica el régimen de actualización de aportaciones al capital social.

Se establece una nueva regulación del derecho de reintegro a las aportaciones sociales, que supone una mayor tutela del socio y refuerza el principio cooperativo de puerta abierta. Con esta finalidad se eliminan las deducciones sobre el reintegro de las aportaciones obligatorias al capital social, que podían practicarse al socio que causaba baja en la Cooperativa cuando ésta era calificada como baja voluntaria no justificada o expulsión, manteniendo únicamente esa posibilidad para el supuesto de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo que el socio hubiera asumido en el momento de entrar en la Cooperativa.

La captación de recursos financieros se facilita mediante la emisión de participaciones especiales, con plazo de vencimiento de al menos cinco años, que podrán ser libremente transmisibles.

También se contempla la posibilidad de emitir títulos participativos, con remuneración en función de los resultados de la Cooperativa.

Se fomenta la participación de la Cooperativa en las distintas fases del proceso productivo, al considerar como resultados cooperativos los que tienen su origen en participaciones en empresas que realicen actividades preparatorias o complementarias a las de la propia Cooperativa.

La dificultad y el coste de gestión que supone en determinadas ocasiones contabilizar separadamente los resultados cooperativos de los extracoopera-

tivos ha aconsejado facultar a la Cooperativa para que opte en los Estatutos por la no diferenciación, en cuyo caso vendrá obligada a incrementar las dotaciones a los Fondos obligatorios.

La disciplina contable, la publicidad y la transparencia de este tipo de sociedades queda reforzada, en línea con la última reforma mercantil, al exigir el depósito de cuentas anuales en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Son de especial interés las formas de colaboración económica entre Cooperativas, procurando su ampliación y facilitando la integración.

Se crea la figura de la «fusión especial», que consiste en la posibilidad de fusionar una Sociedad Cooperativa con cualquier tipo de sociedad civil o mercantil. En el mismo capítulo se regula la figura de la «transformación» de una Sociedad Cooperativa en otra sociedad civil o mercantil, sin que sea necesario su disolución y creación de una nueva.

La posibilidad de transformación de una Cooperativa de Segundo Grado en una de Primero, que absorbe tanto a las Cooperativas que la integraban como a sus socios, permite una auténtica integración cooperativa.

Se recogen nuevas actividades dentro de las diferentes clases de Cooperativas, como las de la iniciativa social e integrales, en función de su finalidad de integración social y actividad cooperativizada doble y plural.

Las especiales características de las Sociedades Cooperativas ha hecho necesario la regulación del Grupo Cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados.

Asimismo se crea una nueva figura societaria, denominada Cooperativa Mixta, en cuya regularización coexisten elementos propios de la Sociedad Cooperativa y de la Sociedad Mercantil.

Especial importancia tiene para las Cooperativas de Viviendas, que desarrollan más de una promoción o fase, el tratamiento dado al patrimonio independiente de cada una de ellas, que permite limitar la responsabilidad de los socios sobre las deudas de las restantes.

II. En el Título Segundo, De la Acción de la Administración General del Estado, se reconoce como tarea de interés general la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y se recogen los principios generales que deben presidir la organización del Registro de Sociedades Cooperativas, dejando el desarrollo reglamentario para una posterior regulación.

Las competencias de inspección y sancionadoras continúan correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

III. En el Título Tercero, mantiene las formas de asociación de las Sociedades Cooperativas, facilitando la creación de estas agrupaciones, a los efectos de incentivar el movimiento cooperativo en el ámbito estatal.

IV. En las Disposiciones Adicionales es de destacar la creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo de la Administración General del Estado para las actividades de éste relacionadas con la Economía Social. Actuará, asimismo, como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento cooperativo y las Administraciones públicas.

TITULO I

DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Concepto y denominación.*

1. La Cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian para la realización de actividades económicas y sociales de interés común, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios cooperativos.
2. Cualquier actividad económica lícita podrá se organizada y desarrollada mediante una Sociedad constituida al amparo de la presente Ley.
3. La denominación de la Sociedad incluirá necesariamente las palabras «Sociedad Cooperativa» o su abreviatura «S. Coop.». Esta denominación será exclusiva y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.
4. Las Sociedades Cooperativas podrán revestir la forma de Cooperativa de primero y segundo grado, de acuerdo con las especificidades previstas en esta Ley.

Artículo 2. *Ambito de aplicación.*

La presente Ley será de aplicación a las Sociedades Cooperativas que lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitorias del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma o en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Artículo 3. *Domicilio y nacionalidad.*

La Sociedad Cooperativa fijará su domicilio social dentro del territorio español, en el lugar donde realice preferentemente su actividad o centralice su gestión administrativa y dirección.

Será española la Sociedad Cooperativa cuyo ámbito de actuación comprenda el territorio español y tenga su domicilio en él.

Artículo 4. *Operaciones con terceros.*

1. Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley o sus normas de desarrollo.

2. No obstante, toda Sociedad Cooperativa, cualquiera que sea su clase, cuando, por circunstancias excepcionales no imputables a la misma, el operar exclusivamente con sus socios y, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos por esta Ley en atención a la clase de Cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica, podrá ser autorizada, previa solicitud, para realizar, o, en su caso, ampliar actividades y servicios con terceros, por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran.

La solicitud se resolverá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y cuando se trate de Cooperativas de Crédito y de Seguros, la autorización corresponderá al Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 5. *Secciones.*

1. Los Estatutos de la Cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de Secciones, que desarrollen actividades económicas y sociales específicas derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la Cooperativa.

2. Los resultados negativos de las operaciones que se realicen por la Sección quedarán afectados, en primer lugar, al patrimonio de la Sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la Cooperativa.

Salvo disposición estatutaria en contra, la distribución de excedentes será diferenciada.

3. La Asamblea General de la Cooperativa podrá acordar la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de socios de una Sección, haciendo constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la Cooperativa.

4. Las Cooperativas de cualquier clase excepto las de Crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de Crédito, sin personalidad jurídica, independiente de la Cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia Cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras.

5. Las Cooperativas que dispongan de alguna Sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

6. El volumen de operaciones de la sección en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento del volumen total de la Cooperativa.

Artículo 6. *Clases de Cooperativas.*

Las Sociedades Cooperativas de primer grado podrán clasificarse de la siguiente forma:

— Cooperativas de Trabajo Asociado.
— Cooperativas de Consumidores y Usuarios.

— Cooperativas de Viviendas.
— Cooperativas Agrarias.
— Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra.
— Cooperativas de Servicios.
— Cooperativas del Mar.
— Cooperativas de Transportistas.
— Cooperativas de Seguros.
— Cooperativas Sanitarias.
— Cooperativas de Enseñanza.
— Cooperativas de Crédito.

Estas Cooperativas se regirán por lo previsto expresamente en esta Ley y, en su caso, por la normativa específica.

CAPITULO II

De la constitución de la Sociedad Cooperativa

Artículo 7. *Constitución e inscripción.*

La Sociedad Cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 8. *Número mínimo de socios.*

Salvo en aquellos supuestos en que por esta u otra Ley se establezcan otros mínimos, las Cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios.

Las Cooperativas de segundo grado deberán estar constituidas por al menos dos Cooperativas.

Artículo 9. *Sociedad Cooperativa en constitución.*

1. De los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada Cooperativa antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

Las consecuencias de los mismos serán asumidas por la Cooperativa después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para obtenerla, si hubieran sido necesarios para su constitución, se aceptasen expresamente en el plazo de tres meses desde la inscripción o si hubieran sido realizados, dentro de sus facultades, por las personas designadas a tal fin por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacerles frente.

2. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada Sociedad deberá añadir a su denominación las palabras «en constitución».

Artículo 10. *Escritura de constitución.*

1. La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:

a) La identidad de los otorgantes.
b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
c) La voluntad de constituir una Sociedad Cooperativa y clase de que se trate.
d) Acreditación de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha desembolsado la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y que, asimismo, han desembolsado, en su caso, la aportación complementaria.
e) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
f) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas por los promotores no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
g) Identificación de las personas que, una vez inscrita la Sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de Interventor o Interventores y declaración de que no están incursos en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
i) Los Estatutos.

En la escritura se podrán incluir todos los pactos y condiciones que los promotores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la Sociedad Cooperativa.

2. Las personas que hayan sido designadas al efecto en la escritura de constitución deberán solicitar, en el plazo de un mes desde su otorgamiento, la inscripción de la Sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas. Si la solicitud se produce transcurridos seis meses, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud. Transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la Sociedad, el Registro podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

Artículo 11. *Contenido de los Estatutos.*

En los Estatutos se hará constar, al menos:

a) La denominación de la sociedad.
b) Objeto social.
c) El domicilio.
d) El ámbito territorial de actuación.
e) Las actividades empresariales a desarrollar por la Cooperativa.
f) La duración de la sociedad.
g) El capital social mínimo.
h) Criterios para fijar la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, así como las clases y requisitos de las demás aportaciones que pueden integrar el capital social.
i) La forma de acreditar las aportaciones al capital social.
j) Devengo o no de intereses por las aportaciones al capital social.
k) Las clases de socios, requisitos para su admisión y baja voluntaria u obligatoria, y Régimen aplicable.
l) Derechos y deberes de los socios.
m) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
n) Normas de disciplina social, tipificación de las faltas y sanciones, procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
ñ) Composición del Consejo Rector, número de Consejeros y período de duración en el respectivo cargo. Asimismo, determinación del número y período de actuación de los Interventores y, en su caso, los de los miembros del Comité de Recursos.

Se incluirán también las exigencias impuestas por esta Ley para la clase de Cooperativa de que se trate.

Los promotores podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto de Estatutos.

Cualquier modificación de los Estatutos se hará constar en escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Los Estatutos podrán ser desarrollados mediante un Reglamento de Régimen Interior.

CAPITULO III

De los socios

Artículo 12. *Personas que pueden ser socios.*

1. En las Cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes.

2. Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 13. *Admisión de nuevos socios.*

1. La solicitud para la adquisición de la condición de socio se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses, a contar desde el recibo de aquélla, y dando publicidad del acuerdo en la forma que estatutariamente se establezca. El acuerdo del Consejo Rector desfavorable a la admisión será motivado. Transcurrido el plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá desestimada.

2. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir, en el plazo de veinte días, computados desde la fecha de notificación del acuerdo del Consejo Rector o transcurrido el plazo legal sin comunicación expresa, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. El Comité de Recursos resolverá en un plazo máximo de un mes, contados desde la presentación de la impugnación y la Asamblea General en la primera reunión que se celebre, siendo preceptiva, en ambos supuestos, la audiencia del interesado.

3. El acuerdo de admisión podrá ser impugnado por el número de socios y en la forma que estatutariamente se determine, siendo preceptiva la audiencia del interesado.

4. En las Sociedades Cooperativas de primer grado, que no sean de Trabajo Asociado, y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa.

Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las salvedades establecidas en este artículo.

Los Estatutos de las Cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos económicos.

En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo, desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al fondo de reserva y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase en la Cooperativa como trabajador por cuenta ajena el tiempo que corresponde al período de prueba.

5. Para adquirir la condición de socio, será necesario suscribir la aportación obligatoria al capital social que le corresponda, efectuar su desembolso y abonar, en su caso, la cuota de ingreso de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 52 de esta Ley.

6. Si lo prevén los Estatutos y se acuerda en el momento de la admisión, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en el que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

Artículo 14. *Socio colaborador.*

Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la Cooperativa. personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la Cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la Cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación. Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha Sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondientes, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos colegiados de la Cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la Cooperativa y no soliciten su baja.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley.

Artículo 15. *Obligaciones y responsabilidad de los socios.*

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la Cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en sus Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurran.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.
d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa de excusa.
e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.
f) No realizar actividades competitivas con las actividades empresariales que desarrolle la Cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

3. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

4. No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 16. *Derechos de los socios.*

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho a:

a) Asistir, participar en los debates y votar las propuestas que se les sometan en la Asamblea General y demás órganos colegiados de los que formen parte.
b) Ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales.
c) Percibir intereses por sus aportaciones al capital social, si lo prevén los Estatutos.
d) El retorno cooperativo, en su caso.
e) La actualización, cuando proceda, y a la devolución de las aportaciones al capital social.
f) La baja voluntaria.
g) Recibir información, cuando no entorpezca el normal funcionamiento de la Cooperativa.

3. Para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, el socio podrá obtener la información necesaria en los términos y condiciones que los Estatutos prevean, y en todo caso:

a) El Consejo Rector, a petición de cualquier socio, deberá proporcionar copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, así como de los acuerdos del Consejo que le afecten individual o particularmente.
b) Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdo sobre las cuentas del ejercicio económico, és-

tas, junto con el informe de los Interventores o el de la auditoría, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el de la celebración de la Asamblea y, asimismo, en el caso que hayan de ser sometidos a aprobación otros documentos.

Artículo 17. *Baja del socio.*

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

Cesará obligatoriamente en su condición de socio el que pierda los requisitos exigidos para pertenecer a la Cooperativa.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja será competencia del Consejo Rector, que deberá formalizarla en el plazo de tres meses, excepto que los Estatutos establezcan un plazo distinto, a contar desde la fecha de efectos de la baja, por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin haber resuelto el Consejo Rector, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso de aportaciones al capital.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin justa causa que califique la misma de justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no será superior a cinco años.

4. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente y disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General, que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja, que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector dentro de los cuarenta días a contar del siguiente al de la adopción del acuerdo.

5. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja podrá impugnarlo ante la jurisdicción ordinaria, pudiendo también recurrirlo previamente ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo máximo de dos meses desde su notificación; éstos resolverán en el plazo de un mes y transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado la decisión, se entenderá desestimado.

Artículo 18. *Normas de disciplina social.*

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves al mes, si son graves a los dos meses y si son muy graves a los tres meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que se hayan cometido.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.
b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.
c) El acuerdo de sanción por falta grave o muy grave puede ser impugnado en el plazo de un mes, desde su notificación, ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el mismo plazo, o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que éste ha sido estimado.

El acuerdo de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnado en el plazo de dos meses desde su notificación ante el Juez de Primera Instancia competente, salvo que en los Estatutos se recoja la obligación de recurrir ante los órganos sociales.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social y a la de actualización de las mismas se regulará en los Estatutos sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión de los socios sólo procederá por falta muy grave.

CAPITULO IV

De los Organos de la Sociedad Cooperativa

SECCION 1.ª De los Organos Sociales

Artículo 19. *Organos de la Sociedad.*

Son Organos de la Sociedad Cooperativa los siguientes:

— La Asamblea General.
— El Consejo Rector.
— La Intervención.

Igualmente la Sociedad Cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, que en ningún caso puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCION 2.ª De la Asamblea General

Artículo 20. *Concepto.*

La Asamblea General es la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la Cooperativa.

Artículo 21. *Competencia.*

1. La Asamblea General fijará la política general de la Cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia de otro órgano social.
2. La Asamblea General deliberará y tomará acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.
b) Nombramiento o revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores o de los Liquidadores, y, en su caso, el nombramiento del Comité de Recursos y la cuantía de la retribución de los Consejeros y de los Liquidadores.
c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento Interno de la Cooperativa.
d) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.
e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
g) Cesión, enajenación total o en parte de la Sociedad que suponga una modificación sustancial, según se establezca en los Estatutos, de la estructura económica social, organizativa o funcional de la misma.
h) Constitución de Cooperativas de segundo grado, Grupos Cooperativos y participación en otras formas de colaboración económica, así como la adhesión y separación de las mismas.
i) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

Artículo 22. *Clases y formas de Asamblea General.*

1. La Asamblea General puede ser de carácter ordinario o extraordinario.

La Asamblea General ordinaria tiene por objeto principal examinar la gestión social y aprobar, si procede, las cuentas anuales.

Las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

2. Las Asambleas Generales serán de Delegados elegidos en Juntas Preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

Artículo 23. *Convocatoria.*

1. La Asamblea General ordinaria deberá ser convocada por el Consejo Rector, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico.

2. Cumplido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria, los Interventores deberán instarla del Consejo Rector, y si éste no la convoca dentro de los quince días siguientes al recibo del requerimiento, deberán solicitarla al Juez competente, que la convocará.

Transcurrido el plazo legal sin haberse realizado la convocatoria de la Asamblea ordinaria, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cualquier socio podrá solicitar de la referida autoridad judicial que la convoque. En todo caso, la autoridad judicial sólo tramitará la primera de las solicitudes de convocatoria que se realicen.

3. La Asamblea General extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector, a petición efectuada, fehacientemente, por un número de socios que representen el veinte por ciento del total de los votos y, si lo prevén los Estatutos, a solicitud de los Interventores. Si el requerimiento de convocatoria no fuera atendido por el Consejo Rector dentro del plazo de un mes, los solicitantes podrán instar del Juez competente que la convoque.

4. En el supuesto que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que cumplirán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea.

5. No será necesaria la convocatoria, siempre que estén presentes todos los socios de la Cooperativa y acepten, por unanimidad, constituirse en Asamblea General universal aprobando, todos ellos, el orden del día. Todos los socios firmarán un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 24. *Forma y contenido de la convocatoria.*

1. La Asamblea se convocará mediante escrito remitido con una antelación mínima de quince días a la fecha señalada para su celebración y dirigido individualmente a cada uno de los socios, al domicilio de los mismos que figure en los archivos de la Cooperativa. El Secretario o quien determinen los Estatutos deberá conservar los justificantes documentales de la remisión de las comunicaciones. Cuando la Cooperativa tenga más de doscientos socios,

los Estatutos podrán prever, en sustitución del procedimiento anterior, que la convocatoria se anuncie, con la misma antelación, en uno de los diarios de mayor difusión en el territorio en que tenga su ámbito de actuación. En cualquier caso, la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la Cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que desarrolle su actividad a partir del día en que se remita o publique el anuncio.

2. La convocatoria indicará, al menos, la fecha, hora y lugar de la reunión, si es en primera o segunda convocatoria, así como los asuntos que componen el orden del día, que habrá sido fijado por el Consejo Rector, e incluirá también los asuntos que propongan los Interventores y un número de socios que represente el diez por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea, en la forma establecida para la convocatoria.

Artículo 25. *Constitución de la Asamblea.*

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, al menos, un diez por ciento de los votos o cien votos sociales. No obstante, y cuando expresamente lo establezcan los Estatutos, la Asamblea General quedará válidamente constituida en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios presentes o representados.

Asimismo, los Estatutos podrán establecer el porcentaje de socios que desarrollen actividad cooperativizada que deben asistir para la válida constitución en cada convocatoria, sin que, en ningún caso, la aplicación de estos porcentajes suponga superar los límites que se fijan en el párrafo anterior.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector; actuará de Secretario el que lo sea del Consejo Rector o quien lo sustituya estatutariamente. En defecto de estos cargos, serán los que elija la Asamblea.

3. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquellos que así lo aprueben, previa su votación a solicitud de cualquier socio, el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General.

Artículo 26. *Derecho de voto.*

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, en las Cooperativas de primer grado, los Estatutos podrán establecer el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada, para

los socios que sean Cooperativas, Sociedades controladas por éstas o Entidades públicas. En estos supuestos los Estatutos fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad, sin que el número de votos de un socio pueda ser superior al tercio de los votos totales de la Cooperativa.

3. En el caso de Cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

4. En las Cooperativas Agrarias, de Servicios y de Transportistas podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior, en ningún caso, a cinco votos sociales, sin que puedan atribuir a un solo socio más de un tercio de votos totales de la Cooperativa. En las de Crédito, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

5. En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la Cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

6. En las Cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar, con claridad, los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades que no sean Sociedades Cooperativas no podrá alcanzar el cincuenta por ciento de los votos sociales.

7. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.

Artículo 27. *Voto por representante.*

1. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquel al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado de parentesco que establezcan los Estatutos.

2. La representación legal, a efectos de asistir a la Asamblea General, de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, se ajustara a las normas del Derecho Común o Especial que sean aplicables.

3. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse con carácter especial para cada Asamblea, deberá efectuarse por el procedimiento que prevean los Estatutos.

Artículo 28. *Adopción de acuerdos.*

1. Excepto en los supuestos previstos en esta Ley, la Asamblea General adoptará los acuerdos por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.
2. Será necesaria la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para adoptar acuerdos de modificación de Estatutos, adhesión o baja en un Grupo Cooperativo, transformación, fusión, escisión, disolución y reactivación de la Sociedad.
3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

Artículo 29. *Acta de la Asamblea.*

1. El acta de la Asamblea será redactada por el Secretario y deberá expresar, en todo caso, lugar, fecha y hora de la reunión, relación de asistentes, si se celebra en primera o segunda convocatoria, manifestación de la existencia de *quórum* suficiente para su válida constitución, señalamiento del orden del día, resumen de las deliberaciones e intervenciones que se haya solicitado su constancia en el acta, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones.
2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el Presidente de la misma y dos socios designados en la misma Asamblea, quienes la firmarán junto con el Secretario.
3. Cuando los acuerdos sean inscribibles, deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas los documentos necesarios para su inscripción dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.
4. El Consejo Rector y los socios podrán requerir, si así lo prevén los Estatutos, la presencia de Notario para que levante acta de la Asamblea General.

Artículo 30. *Asamblea General de Delegados.*

1. Cuando los Estatutos prevean Asambleas de Delegados deberán regular, expresamente, los criterios de adscripción de los socios en cada Junta Preparatoria, el régimen de convocatoria y constitución de ésta, las normas para la elección de Delegados, de entre los socios presentes que no desempeñen cargos sociales, el número de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General y el carácter y duración del mandato, que no podrá ser superior a los tres años.

2. Si los Estatutos lo prevén o lo acuerda la Asamblea General, los socios colaboradores pueden ser adscritos a una o más Juntas Preparatorias integradas únicamente por éstos, entre los que serían elegidos los Delegados que les representen.

3. A los Delegados no se les podrá imponer mandato imperativo.

4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observarán, en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 31. *Impugnación de acuerdos de la Asamblea General.*

1. Los acuerdos de la Asamblea General contrarios a la Ley, a los Estatutos o que lesionen los intereses de la Cooperativa en beneficio de uno o varios socios o de terceros, podrán ser impugnados según los trámites del procedimiento que corresponda conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. Las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables caducan, respectivamente, en el plazo de un año o de cuarenta días desde la adopción del acuerdo o, caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados cualquier socio y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables, estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes.

Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos el Consejo Rector, los Interventores y los Liquidadores.

SECCION 3.ª DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 32. *Naturaleza, competencia y representación.*

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

No obstante, en aquellas Cooperativas cuyo número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un Administrador único, persona física que ostente la condición de socio, que asumirá las competencias y funciones previstas en esta Ley para el Consejo Rector, su Presidente y Secretario.

Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

En todo caso, las facultades representativas del Consejo Rector se extienden a todos los actos relacionados con las actividades que integren el objeto de la Cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

2. El Presidente del Consejo Rector y, en su caso, el Vicepresidente, que lo será también de la Cooperativa, ostentarán la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que les atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder.

Artículo 33. *Composición.*

Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de Consejeros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario. No obstante, las Cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de Vocales o Consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios.

Cuando la Cooperativa tenga más de cincuenta trabajadores con contrato por tiempo indefinido y esté constituido el Comité de Empresa, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como miembro Vocal, que será elegido y revocado por dicho Comité; en el caso de que existan varios comités de empresa, será elegido por los trabajadores fijos.

El período de mandato del referido miembro Vocal será igual que el establecido en los Estatutos para la totalidad de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 34. *Elección.*

1. Los Consejeros, salvo en el supuesto previsto en el artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General en votación secreta y por el mayor número de votos. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario serán designados por el Consejo Rector o por la Asamblea según previsión estatutaria.

Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar en documento público la persona física que la represente.

2. Los Estatutos podrán admitir el nombramiento como Consejeros de personas que no ostenten la condición de socios, en número que no exceda de un tercio del total, y que en ningún caso podrán ser nombrados Presidente ni Vicepresidente. Salvo en tal supuesto y el previsto en el artículo an-

terior, tan sólo podrán ser elegidos como Consejeros quienes ostenten la condición de socios de la Cooperativa.

3. El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes.

Artículo 35. *Duración, cese y vacantes.*

1. Los Consejeros serán elegidos por un período, cuya duración fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los Consejeros que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Podrán ser destituidos los Consejeros por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día, si bien en este caso será necesaria la mayoría del total de votos de la Cooperativa.

4. La renuncia de los Consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. Vacante el cargo de Presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6. Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente elegidos directamente por la Asamblea o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el Consejero elegido entre los que quedasen. La Asamblea General, en un plazo máximo de quince días, deberá ser convocada a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurran el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Artículo 36. *Funcionamiento.*

1. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, regularán el funcionamiento del Consejo Rector, de las Comisiones, Comités o Comisiones Ejecutivas que puedan crearse, así como las competencias de los Consejeros Delegados.

2. Los Consejeros no podrán hacerse representar.

3. El Consejo Rector, previa convocatoria, quedará válidamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados. Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, recogerán los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

Artículo 37. *Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.*

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que consideren nulos o anulables en el plazo de dos meses o un mes, respectivamente, desde su adopción.
2. Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido. Asimismo, están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes a la reunión del Consejo que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los Interventores y el cinco por ciento de los socios. En los demás aspectos se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

SECCION 4.ª DE LA INTERVENCION

Artículo 38. *Funciones y nombramiento.*

1. La Intervención, como órgano de fiscalización de la Cooperativa, tiene como funciones, además de las que expresamente le encomienda esta Ley, las que le asignen los Estatutos, de acuerdo a su naturaleza, que no estén expresamente encomendadas a otros órganos sociales. La Intervención puede consultar y comprobar toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estime necesarias.
2. Los Estatutos fijarán, en su caso, el número de Interventores titulares, que no podrá ser superior al de Consejeros, pudiendo asimismo establecer la existencia y número de suplentes. Los Estatutos, que podrán prever renovaciones parciales, fijarán la duración de su mandato entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.
3. Los Interventores serán elegidos entre los socios de la Cooperativa. Cuando se trate de persona jurídica se deberá designar, en documento público, la persona física que la represente.
4. El Interventor o Interventores titulares y, si los hubiere, los suplentes, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos presentes y representados.

Artículo 39. *Informe de las cuentas anuales.*

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión, antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el In-

terventor o Interventores, salvo que la Cooperativa esté sujeta a la Auditoría de cuentas a que se refiere el artículo 62 de esta Ley.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas a tal fin. En caso de disconformidad, los Interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCION 5.ª DISPOSICIONES COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCION

Artículo 40. *Retribución.*

Los Estatutos podrán prever que los Consejeros perciban retribuciones, cuya cuantía será fijada por la Asamblea General y deberá figurar en la memoria de las cuentas anuales. En cualquier caso, los Consejeros y los Interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 41. *Prohibiciones.*

1. No podrán ser Consejeros ni Interventores quienes tengan prohibido, por alguna disposición legal o resolución judicial, el ejercicio de dichos cargos, así como los que desempeñen o ejerzan actividades competitivas o complementarias de las de la Cooperativa, salvo que hayan sido autorizados por la Asamblea General, en cada caso.

2. El Consejero o Interventor que estuviese incurso en alguna de las prohibiciones será inmediatamente destituido, siéndole comunicado tal decisión por el Presidente de la Cooperativa.

Artículo 42. *Conflicto de intereses con la Cooperativa.*

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier Consejero, Interventor o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurso en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos u operaciones realizados sin la mencionada autorización serán anulables, quedando a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 43. *Responsabilidad.*

La responsabilidad de los Consejeros e Interventores por daños causados se regirá por lo dispuesto para los administradores de las Sociedades Anóni-

mas, si bien los Interventores no tendrán responsabilidad solidaria y será necesario el acuerdo de la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos, presentes y representados, para transigir o renunciar al ejercicio de la acción social de responsabilidad.

SECCION 6.ª DEL COMITE DE RECURSOS

Artículo 44. *Funciones y competencias.*

1. Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector, y en los demás supuestos que lo establezca la presente Ley o los Estatutos.
2. La composición y funcionamiento del Comité se fijará en los Estatutos y estará integrado por, al menos, tres miembros elegidos de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se fijará estatutariamente y podrán ser reelegidos.
3. Los acuerdos del Comité de Recursos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

CAPITULO V

Del Régimen Económico

SECCION 1.ª DE LAS APORTACIONES SOCIALES

Artículo 45. *Capital social.*

1. El capital social estará constituido por las aportaciones de los socios.
2. Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar la Cooperativa, que deberá estar totalmente desembolsado desde su constitución.
3. Los Estatutos fijarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios, así como las sucesivas variaciones que éste experimente, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.
4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los Consejeros, durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieran, la va-

loración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General.

En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Sociedades Anónimas.

5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso ni aun a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que la Sociedad Cooperativa es continuadora en la titularidad del bien o derecho. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos que constituyesen aportaciones a capital social.

6. En las Cooperativas de primer grado el importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, excepto cuando se trate de Sociedades Cooperativas, entidades sin ánimo de lucro o sociedades participadas mayoritariamente por Cooperativas. Para este tipo de socios se estará a lo que dispongan los Estatutos o acuerde la Asamblea General.

7. Si la Cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

8. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General podrá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción. Dicho acuerdo no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la Cooperativa.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 46. *Aportaciones obligatorias.*

1. Los Estatutos establecerán los criterios para fijar la aportación obligatoria mínima para ser socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones

obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio disconforme con la exigencia de nuevas aportaciones al capital social podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada.

3. Las aportaciones obligatorias deberán desembolsarse, al menos, en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción y el resto en el plazo que se establezca por los Estatutos o la Asamblea General.

4. Si por la imputación de pérdidas de la Cooperativa a los socios la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para lo cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

6. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello, podría ser causa de expulsión de la sociedad. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

7. Los socios que se incorporen con posterioridad a la Cooperativa deberán efectuar la aportación obligatoria al capital social que tenga establecida la Asamblea General para adquirir tal condición, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios en función de los criterios señalados en el punto 1 del presente artículo. Su importe, para cada clase de socio, no deberá ser superior a las aportaciones iniciales y sucesivas efectuadas por los socios actuales, incrementado en la cuantía que resulte de aplicar el Indice General de Precios al Consumo.

Artículo 47. *Aportaciones voluntarias.*

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social por parte de los socios. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución y las condiciones y plazo de suscripción.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de permanencia propio del capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 48. *Remuneración de las aportaciones.*

1. Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente des-

embolsada, y en el caso de las aportaciones voluntarias será el acuerdo de admisión el que fije esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La remuneración de las aportaciones al capital social estará condicionada a la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo y, en ningún caso, excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero.

3. En la cuenta de resultados se indicará explícitamente el resultado antes de incorporar las remuneraciones a que se ha hecho referencia en los puntos anteriores, y el que se obtiene una vez computados los mismos.

Artículo 49. *Actualización de las aportaciones.*

1. El balance de las Cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la Cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones que en cuanto a disponibilidad establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. No obstante, cuando la Cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará, en primer lugar, a la compensación de las mismas y, el resto, a los destinos señalados anteriormente.

Artículo 50. *Transmisión de las aportaciones.*

Las aportaciones podrán transmitirse:

a) Por actos «inter vivos», únicamente a otros socios de la Cooperativa y a quienes adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión que, en este caso, queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el artículo 45.6 de esta Ley.
b) Por sucesión «mortis causa», a los causa-habientes si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Artículo 51. *Reembolso de las aportaciones.*

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, sin que se puedan efectuar deducciones, salvo las señaladas en los puntos 2 y 3 de este artículo.

2. Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá impugnarlo por el mismo procedimiento previsto en el artículo 17.5 o, en su caso, el que establezcan los Estatutos.

3. En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se hace referencia en el artículo 17.3 de la presente Ley, se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, una vez efectuados los ajustes señalados en el punto anterior. Los Estatutos fijarán el porcentaje a deducir, sin que éste pueda superar el treinta por ciento.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 52. *Aportaciones que no forman parte del capital social.*

1. Los Estatutos o la Asamblea General podrán establecer cuotas de ingresos y/o periódicas, que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para las distintas clases de socios previstas en esta Ley, en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o, para cada socio, en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de actividad cooperativizada.

2. El importe de las cuotas de ingreso de los nuevos socios no podrá ser superior al veinticinco por ciento del importe de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la Cooperativa.

3. Los bienes de cualquier tipo entregados por los socios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios coope-

rativizados, no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la Sociedad Cooperativa.

Artículo 53. *Participaciones especiales.*

1. Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la Cooperativa, tendrán la consideración de Capital Social. No obstante, dichos recursos podrán ser reembolsables, a criterio de la sociedad, siguiendo el procedimiento establecido para la reducción de capital por restitución de aportaciones en la legislación para las Sociedades de Responsabilidad Limitada.

2. Estas participaciones especiales podrán ser libremente transmisibles. Su emisión en serie requerirá acuerdo de Asamblea General en el que se fijarán las cláusulas de emisión y, en su caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del mercado de valores.

3. Para las Cooperativas de Crédito y de Seguros lo establecido en este artículo sólo será de aplicación cuando su normativa reguladora no lo impida.

Artículo 54. *Otras financiaciones.*

1. Las Cooperativas, por acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones cuyo régimen se ajustará a lo dispuesto en la legislación aplicable. Asimismo, la Asamblea General podrá acordar, cuando se trate de emisiones en serie, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan.

2. La Asamblea General podrá acordar la emisión de títulos participativos, que podrán tener la consideración de valores mobiliarios, y darán derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, y que deberá estar en función de la evolución de la actividad de la Cooperativa, pudiendo, además, incorporar un interés fijo.

El acuerdo de emisión, que concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, podrá establecer el derecho de asistencia de sus titulares a la Asamblea General, con voz y sin voto.

3. También podrán contratarse cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

SECCION 2.ª FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS

Artículo 55. *Fondo de Reserva Obligatorio.*

1. El Fondo de Reserva Obligatorio destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios.

Al Fondo de Reserva Obligatorio se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos y extraordinarios que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley, o el porcentaje de los resultados, caso de optar la Cooperativa por la contabilización separada de los resultados cooperativos de los extracooperativos, contemplada en el artículo 57.4 de esta Ley.
b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias al capital social en la baja no justificada de socios.
c) Las cuotas de ingreso de los socios cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General.
d) Los resultados de las operaciones reguladas en el artículo 79.3 de esta Ley.

2. Con independencia del Fondo de Reserva Obligatorio, la Cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio en función de su actividad o calificación.

Artículo 56. *Fondo de Educación y Promoción.*

1. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias propias de su actividad laboral y demás actividades cooperativas.
b) La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
c) La promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario.

2. Para el cumplimiento de los fines de este Fondo se podrá colaborar con otras Sociedades y Entidades, pudiendo aportar, total o parcialmente, su dotación.

3. El Informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

4. Se destinará necesariamente al Fondo de Educación y Promoción:

a) Los porcentajes de los excedentes cooperativos o de los resultados que establezcan los Estatutos o fijen la Asamblea General contemplados en los artículos 58.1 y 57.4 de esta Ley.
b) Las sanciones económicas que imponga la Cooperativa a sus socios.

5. El Fondo de Educación y Promoción es inembargable e irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la Cooperativa, y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El importe del Fondo que no se haya aplicado deberá materializarse, dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

SECCION 3.ª EJERCICIO ECONOMICO

Artículo 57. *Ejercicio económico y determinación de resultados.*

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la Sociedad, y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.
b) La remuneración de las aportaciones al capital social, participaciones especiales, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la Cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades, o los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado, con las siguientes excepciones:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en empresas cooperativas, o en empresas no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la de la propia Cooperativa.
b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del ele-

mento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la Cooperativa.

4. No obstante lo anterior, la Cooperativa podrá optar en sus Estatutos por la-no contabilización separada de los resultados extracooperativos, en cuyo caso, la dotación al Fondo de Reserva Obligatorio será de, al menos, el treinta por ciento del total de los resultados de la Cooperativa antes del Impuesto de Sociedades y el Fondo de Educación y Promoción será de, al menos, el diez por ciento de dicho total.

Artículo 58. *Aplicación de los excedentes.*

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los Fondos Obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la Cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La Cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 59. *Imputación de pérdidas.*

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.
2. En la compensación de pérdidas la Cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho Fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años.
c) La cuantía no compensada con los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la Cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la Cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

CAPITULO VI

De la documentación social y contabilidad

Artículo 60. *Documentación social.*

1. Las Cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro Registro de socios.
b) Libro Registro de aportaciones al capital social.
c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de los Liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos y de las Juntas preparatorias.
d) Libro de Inventarios y cuentas anuales y Libro Diario.
e) Cualesquier otros que vengan exigidos por disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadernados correlativamente para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de Sociedades Cooperativas en el plazo de cuatro meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la Cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 61. *Contabilidad y cuentas anuales.*

1. Las Cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, con las peculiaridades contenidas en esta Ley y normas que la desarrollen, pudiendo formular las cuentas anuales en modelo abreviado cuando concurran las mismas circunstancias contenidas en los artículos 181 y 190 de la Ley de Sociedades Anónimas.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses, computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales. el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los Auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o éste se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 62. *Auditoría de cuentas.*

1. Las Sociedades Cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. Igualmente, deberán someterse a auditoría de cuentas siempre que, antes de transcurridos tres meses desde el cierre del ejercicio, así lo soliciten por escrito ante el Consejo Rector al menos un 15 por ciento de los socios de la Cooperativa.

3. La designación de los Auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los Auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el Auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector procederá a efectuar dicho nombramiento, debiendo dar cuenta de ello en la primera Asamblea General que se celebre.

4. Una vez nombrado el Auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

5. En el caso de que transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud a que se refiere el apartado 2 o la circunstancia que determine la obligación de designar Auditor por parte del Consejo Rector sin que éste hubiera realizado el nombramiento, los solicitantes en el primer caso o cualquier socio en el segundo, podrán instar del Registro de Sociedades Cooperativas el nombramiento de un Auditor. El Registro, oído el Consejo Rector, resolverá lo que sea procedente.

CAPITULO VII

De la fusión, escisión y transformación

SECCION 1.ª DE LA FUSION

Artículo 63. *Fusión.*

1. Será posible la fusión de Sociedades Cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra Cooperativa ya existente.

2. Las Sociedades Cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

3. Las Sociedades Cooperativas que se fusionen en una nueva, o que sean absorbidas por otra ya existente, quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios y socios pasarán a la Sociedad nueva o absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las Sociedades disueltas. Los Fondos Sociales, obligatorios o voluntarios, de las Sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la Sociedad Cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 64. *Acuerdo de fusión.*

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las Sociedades que se fusionen, por la mayoría de los dos tercios

de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las Cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social.

3. Desde el momento en que el acuerdo de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las Cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública y ésta tendrá eficacia, en el Registro de Sociedades Cooperativas, para la cancelación de las Sociedades que se extinguen y la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente.

Artículo 65. *Derecho de separación del socio.*

1. Los socios de las Cooperativas que se fusionen y que no hubieran votado a favor tendrán derecho a separarse de su Cooperativa, mediante escrito dirigido al Presidente del Consejo Rector, en el plazo de cuarenta días desde la publicación del anuncio del acuerdo, según lo previsto en esta Ley.

2. La Cooperativa resultante de la fusión asumirá la obligación de la liquidación de las aportaciones al socio disconforme, en el plazo regulado en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecieran los Estatutos de la Cooperativa de que era socio.

Artículo 66. *Derecho de oposición de los acreedores.*

La fusión no podrá realizarse antes de que transcurran dos meses desde la publicación del anuncio del acuerdo de fusión. Durante este plazo, los acreedores ordinarios de cualquiera de las Sociedades cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, y que no estén adecuadamente garantizados, podrán oponerse por escrito a la fusión, en cuyo caso ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o suficientemente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, manifestar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación, en este caso, de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 67. *Fusión especial.*

Las Sociedades Cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

En estas fusiones, será de aplicación la normativa reguladora de la Sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las Cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 de la presente Ley. Si la entidad resultante de la fusión no fuera una Sociedad Cooperativa, la liquidación de sus aportaciones al socio que ejercite el derecho de separación deberá tener lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que haga uso del mismo. Hasta que no se hayan pagado estas liquidaciones, no podrá formalizarse la fusión.

En cuanto al destino del Fondo de Educación y Promoción, Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Reserva Voluntario que estatutariamente tenga carácter de irrepartible, se estará a lo dispuesto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

SECCION 2.ª DE LA ESCISION

Artículo 68. *Escisión.*

1. La escisión de la Cooperativa podrá consistir en la extinción de ésta, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes. Cada una de éstas se traspasará en bloque a las Cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras Cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.
2. También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una Cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras Cooperativas de nueva creación o ya existentes.
3. Será de aplicación a la escisión de Cooperativas las normas establecidas para la fusión en la presente Ley.

SECCION 3.ª DE LA TRANSFORMACION

Artículo 69. *Transformación.*

1. Cualquier sociedad que no tenga carácter cooperativo o agrupación de interés económico podrá transformarse en una Sociedad Cooperativa siempre que la normativa específica a que esté sujeta no lo prohíba. Asimismo, las Sociedades Cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase. En ningún caso, se verá afectada la personalidad jurídica de la Entidad transformada.
2. El acuerdo de transformación de una Sociedad Cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 65. La participación de los socios de la Cooperativa en el capital social de la nueva

entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. La transformación en Sociedad Cooperativa de otra Sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en el artículo 10.1. g), h) e i), el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la Cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

4. Si la Sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

5. La transformación en Sociedad Cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la Sociedad Cooperativa.

6. En el supuesto de transformación de una Sociedad Cooperativa en otro tipo de Entidad, los saldos de los Fondos de Reserva Obligatorio, el Fondo de Educación y cualesquier otro Fondo o Reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 75 de esta Ley para el caso de disolución.

CAPITULO VIII

De la disolución y liquidación

SECCION 1.ª DE LA DISOLUCION

Artículo 70. *Disolución.*

1. La Sociedad Cooperativa se disolverá:

a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.
b) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.
c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
d) Por la reducción del número de socios por debajo de los mínimos establecidos en la presente Ley o del capital social mínimo estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de seis meses.

e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.
f) Por fusión, absorción o escisión total.
g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Transcurrido el término de duración de la Sociedad, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Cuando concurra cualquiera de los supuestos c), d), e) o g) del apartado anterior, el Consejo Rector deberá convocar la Asamblea General, en el plazo de un mes desde que haya constatado su existencia, para la adopción del acuerdo de disolución. Cualquier socio podrá requerir al Consejo Rector para que efectúe aquella convocatoria si, a su juicio, existe causa legítima de disolución. Para la adopción del acuerdo será suficiente la mayoría simple de votos salvo que los Estatutos exigieran otra mayor.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la Cooperativa.

4. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

5. En el supuesto b) del número 1 de este artículo, y habiendo cesado la causa que lo motivó, la Sociedad en liquidación podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

SECCION 2.ª DE LA LIQUIDACION

Artículo 71. *Liquidación.*

1. Disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. Si los Estatutos no hubieran previsto a quién corresponde realizar las tareas de liquidación, la Asamblea General designará entre los socios, en votación secreta y por mayoria de votos, a los Liquidadores, en número impar. Su nombramiento no surtirá efecto hasta el momento de su aceptación y deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. Cuando los Liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de Liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los Liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la Sociedad.

4. Designados los Liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la Sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los Liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los Liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 72. *Intervención de la liquidación.*

1. La designación de Interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la Cooperativa.

2. El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, cuando lo justifique la importancia de la liquidación, podrá designar persona o personas que se encarguen de intervenir y presidir la liquidación y velar por el cumplimiento de las Leyes y de los Estatutos de la Cooperativa.

Artículo 73. *Funciones de los Liquidadores.*

Incumbe a los Liquidadores:

1. Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la Cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la Cooperativa, incluida la enajenación de los bienes.

3. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.

4. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

5. Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la Cooperativa, ateniéndose a las normas que se establezcan en el artículo 75 de esta Ley.

6. Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

7. En caso de insolvencia de la Sociedad deberán solicitar, en el término de diez días a partir de aquel en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo 74. *Balance final.*

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los Liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los Interventores de la liquidación, en el caso de haber sido nombrados.

2. El balance final y el proyecto de distribución deberá ser publicado en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social. Dichos balance y proyecto podrán ser impugnados en el plazo de cuarenta días a contarse desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los Liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 75. *Adjudicación del haber social.*

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la entidad federativa a la que esté asociada la Cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué entidad federativa se destinará.
   De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la promoción del cooperativismo.
b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores, actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones de los socios colaboradores, las aportaciones voluntarias de los demás socios y a continuación las aportaciones obligatorias.
c) Se reintegrará a los socios su participación en los Fondos de Reserva Voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la Cooperativa durante los últimos cinco años o, para las Cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.
d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de la Sociedad Cooperativa o entidad federativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse esta designación, se ingresará en el Tesoro Público con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la promoción del cooperativismo.

Si la Entidad designada fuera una Sociedad Cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un período de quince años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la Cooperativa. Si lo fuere una Entidad asociativa, deberá destinarlo a apoyar proyectos de inversión promovidos por Cooperativas.

Cualquier socio de la Cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra Cooperativa podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se ingrese en el Fondo de Reserva Obligatorio de la Sociedad Cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

Artículo 76. *Extinción.*

Finalizada la liquidación, los Liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la Sociedad, en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.
b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo 74 de esta Ley, sin que se hayan formulado impugnaciones, o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.
c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 75 de esta Ley y consignadas las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del haber líquido sobrante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea.

Los Liquidadores deberán solicitar en la escritura la cancelación de los asientos registrales de la Sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un período de seis años.

CAPITULO IX

De las Cooperativas de segundo grado, Grupo Cooperativo y otras formas de colaboración económica

Artículo 77. *Cooperativas de segundo grado.*

1. Las Cooperativas de segundo grado se constituyen por, al menos, dos Cooperativas. También pueden integrarse en calidad de socios otras personas

jurídicas, públicas o privadas, hasta un máximo del 125 por ciento del total de socios, así como los socios de trabajo.

Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus entidades miembros, y reforzar e integrar la actividad económica de las mismas.

Ningún socio de estas cooperativas pueden tener más del 50 por ciento del capital social de la misma.

2. Los miembros del Consejo Rector, Interventores, Comité de Recursos y Liquidadores, serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios. No obstante, los Estatutos podrán prever que formen parte del Consejo Rector e Interventores personas no socios, hasta un 25 por ciento.

3. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, Interventores, Comité de Recursos y Liquidadores no podrán representarlas en la Asamblea General de la Cooperativa de segundo grado, pero deberán asistir a la misma con voz, pero sin voto.

4. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al Fondo de la misma naturaleza de cada una de las Sociedades Cooperativas que la constituyen, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las Cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la Cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

5. Las Cooperativas de segundo grado podrán transformarse en Cooperativas de primer grado quedando absorbidas las Cooperativas socios mediante el procedimiento establecido en la presente Ley.

Las Cooperativas socios, así como los socios de éstas, disconformes con los acuerdos de transformación y absorción, podrán separarse mediante escrito dirigido al Consejo Rector de las Cooperativas de segundo grado o primer grado, según proceda, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación del anuncio de transformación y absorción.

6. En todo lo no previsto en este artículo, las Cooperativas de segundo grado se regularán por sus propios Estatutos y, en su defecto, por lo establecido en esta Ley para las Cooperativas de primer grado.

Artículo 78. *Grupo Cooperativo.*

1. Se entiende por Grupo Cooperativo, a los efectos de esta Ley, el conjunto de Sociedades Cooperativas, cualquiera que sea su clase, cuya planificación y coordinación del desarrollo empresarial y estrategia a largo plazo son únicas para todas, y la entidad que ejercita esas facultades, de forma que se produce una unidad de decisión.

La planificación y la coordinación del desarrollo empresarial y la estrategia a largo plazo, únicas para todas las Sociedades Cooperativas del Grupo, serán ejercitadas por una entidad distinta de las Sociedades Cooperativas, incorporada al grupo.

2. La atribución del ejercicio de las facultades, a que se refiere el apartado anterior, a la entidad citada, requiere el acuerdo previo de todas las Sociedades Cooperativas y la decisión de cada una de ellas sobre la atribución del ejercicio de sus facultades, conforme a sus reglas de competencia y de funcionamiento.

3. El acuerdo entre las Sociedades Cooperativas debe incluir la duración del mismo, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una Sociedad Cooperativa, las facultades concretas cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad y la designación de la entidad a que se refieren los apartados anteriores. La entidad debe aceptar la atribución.

4. El acuerdo de constitución del Grupo y las decisiones de cada una de las Sociedades Cooperativas se anotarán en las correspondientes hojas registrales de cada una de ellas.

5. En las operaciones que realicen directamente con terceros las Sociedades Cooperativas integradas en un Grupo la responsabilidad no alcanzará al mismo, ni a las demás Sociedades Cooperativas que lo integran.

Artículo 79. *Otras formas de colaboración económica.*

1. Las Cooperativas de cualquier tipo y clase podrán constituir Sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones entre sí, o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, y formalizar convenios o acuerdos para el mejor cumplimiento de su objeto social y para la defensa de sus intereses.

2. Las Cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras Cooperativas de segundo grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

3. Las Cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la Cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra Cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la Cooperativa.

CAPITULO X

De las clases de Cooperativas

SECCION 1.ª De las Cooperativas de Trabajo Asociado

Artículo 80. *Objeto y normas generales.*

1. Son Cooperativas de Trabajo Asociado las que asocian a personas físicas que, mediante su personal trabajo a tiempo parcial o completo, reali-

zan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros.

La relación de los socios trabajadores con la Cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

3. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la Cooperativa.

4. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la Cooperativa denominadas anticipos societarios que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

5. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su Cooperativa.

6. Los socios trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar trabajos nocturnos ni los que el Gobierno declare, para los asalariados menores de dieciocho años, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos tanto para su salud como para su formación profesional o humana.

7. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la Cooperativa por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.
b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.
c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia o incapacidad temporal.
d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.
e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la Cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

8. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de anti-

güedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita en el plazo de los seis meses siguientes desde que pudo ejercitar tal derecho.

Artículo 81. *Socios en situación de prueba.*

1. En las Cooperativas de Trabajo Asociado, si los Estatutos lo prevén, la admisión por el Consejo Rector de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.
2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la Cooperativa.
3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.
b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.
c) No podrán votar, en la Asamblea General, punto alguno que les afecte personal y directamente.
d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso
e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la Cooperativa durante el período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo.

Artículo 82. *Régimen disciplinario.*

1. Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interior o, en su defecto, la Asamblea General establecerán el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores.
2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas y los procedimientos sancionadores, con expresión de los trámites, recursos y plazos.
3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrir, en el plazo de quince días desde la notificación del mismo, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, que resolverán en el plazo de un mes, trans-

currido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá desestimado. El acuerdo de expulsión sólo será efectivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, conservando el socio trabajador todos sus derechos económicos.

4. Una vez agotada la vía interna de la Cooperativa, el socio trabajador podrá acudir a la Jurisdicción del Orden Social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 83. *Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.*

1. Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la Asamblea regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales, respetando, en todo caso, como mínimo, las siguientes normas:

a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.
b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.
c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la Cooperativa.
d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) de este número serán retribuidas a efectos de anticipo societario.
e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.

2. El socio trabajador, previo aviso y justificación, tendrá derecho a ausentarse del trabajo por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
b) Dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el socio trabajador necesite hacer un desplazamiento, al efecto, el plazo será de cuatro días.
c) Un día por traslado del domicilio habitual.
d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.
e) Para realizar funciones de representación en el movimiento cooperativo.

Los Estatutos, el Reglamento de Régimen Interno o, en su defecto, la Asamblea General podrán ampliar los supuestos de permiso y el tiempo de duración de los mismos y, en todo caso, deberán fijar si los permisos, a efec-

tos de la percepción de los anticipos societarios, tienen o no el carácter de retribuidos o la proporción en que son retribuidos.

Artículo 84. *Suspensión y excedencias.*

1. En las Cooperativas de Trabajo Asociado se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y la adopción o acogimiento de menores de cinco años.
c) Cumplimiento del servicio militar, obligatorio o voluntario, o servicio social sustitutivo.
d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
e) Excedencia forzosa, por designación o elección para un cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

En el supuesto de incapacidad temporal si, de acuerdo con las Leyes vigentes sobre Seguridad Social, el socio trabajador es declarado en situación de incapacidad permanente, cesará el derecho de reserva del puesto de trabajo, y si fuese absoluta o gran invalidez, se producirá la baja obligatoria del socio trabajador.

En los supuestos de suspensión por prestación del servicio militar o sustitutivo, o ejercicio de cargo público o en el movimiento cooperativo, por designación o elección, el socio trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes a partir de la cesación en el servicio, cargo o función.

En el supuesto de parto la suspensión tendrá una duración mínima de dieciséis semanas ininterrumpidas, salvo que fuese múltiple, en cuyo caso dicha duración será de dieciocho semanas. En ambos supuestos se distribuirán a opción de la interesada, siempre que al menos seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga un riesgo para su salud.

En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas, contadas, a la elección del socio trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, salvo previsión estatutaria deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la Cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión.

4. Los socios trabajadores incursos en los supuestos a), b), d) y f) del número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del referido número 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la Cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión la Asamblea General, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 46, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas.

5. En los supuestos a), b), c) d) y e) del número 1 de este artículo, las Cooperativas de Trabajo Asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión, podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados en los que conste la persona a la que sustituye y la causa que lo motiva. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el número 7 del artículo 80 de esta Ley.

6. Los Estatutos, o el Reglamento de Régimen Interior, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector, salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en situación de excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo que hubieran o se produjeran en la Cooperativa.
b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el número 4 del presente artículo para los socios trabajadores incursos en los supuestos c) y e) del número 1 de este artículo.

Artículo 85. *Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.*

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la Cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o, en su caso, quien establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la Cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero, que de forma anual deberá abonarse al ex socio trabajador por la Cooperativa.

Artículo 86. *Sucesión de empresas, contratas y concesiones.*

1. Cuando una Cooperativa se subrogue en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el artículo 80.8 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

En el supuesto de que se superara el límite legal sobre el número de horas/año, establecido en el artículo 80.7 de esta Ley, el exceso no producirá efecto alguno.

2. Cuando una Cooperativa de Trabajo Asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la Cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 87. *Cuestiones contenciosas.*

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando, con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interno de las Cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa y los principios cooperativos. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social de conformidad con lo que se dispone en el artículo 2.ñ) del Real Decreto Legislativo

2/1995, de 7 de abril, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

La remisión a la Jurisdicción del Orden Social atrae competencias de sus órganos jurisdiccionales, en todos sus grados, para conocimiento de cuantas cuestiones contenciosas se susciten entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y el socio trabajador relacionadas con los derechos y obligaciones derivados de la actividad cooperativizada de la prestación del trabajo y correlativos derechos y obligaciones económicas.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y las Cooperativas de Trabajo Asociado, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte de un socio en las cuestiones a que se refiere el anterior punto 1 exigirá la deducción de petición previa ante el Consejo Rector, que resolverá en el plazo de un mes, durante el cual quedarán en suspenso el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de derechos.

SECCION 2.ª DE LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 88. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Consumidores y Usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas Cooperativas las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán realizar operaciones cooperativizadas con terceros no socios, dentro de su ámbito territorial, si así lo prevén sus Estatutos.

3. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios tendrán un mínimo de cincuenta socios.

SECCION 3.ª DE LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 89. *Objeto y ámbito.*

1. Las Cooperativas de Viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También podrán ser socios los Entes públicos y las Entidades sin animo de lucro que precisen alojamiento para aquellas personas que dependientes de ellos tengan que residir, por razón de su trabajo o función, en el entorno de una promoción cooperativa o que precisen locales para desarrollar sus actividades. Asimismo, pueden tener como objeto, incluso único, en cuyo caso podrán ser socios cualquier tipo de personas, el procurar edificaciones e ins-

talaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las Cooperativas de Viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la Cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la Cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras Cooperativas de Viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las Cooperativas de Viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada, y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 51, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

6. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una Cooperativa de Viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos por los gastos que se les origine.

7. Las Cooperativas de Viviendas realizarán sus promociones en el ámbito territorial que delimiten sus Estatutos.

Artículo 90. *Construcciones por fases o promociones.*

Si la Cooperativa de Viviendas desarrollase más de una promoción o una misma promoción lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente con relación a cada una, sin perjuicio de la general de la Cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica, que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documenta-

ción relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la Cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados, y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la Cooperativa.

Deberán constituirse por cada fase o promoción Juntas especiales de socios, cuya regulación deberán de contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la Cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas.

Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 91. *Auditoría de cuentas en las Cooperativas de Viviendas.*

1. Las Cooperativas de Viviendas, antes de presentar las cuentas anuales para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la Cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.
b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.
c) Que la Cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.
d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, será de aplicación, en cualquier caso, a este precepto lo recogido en la presente Ley sobre esta materia.

Artículo 92. *Transmisión de derechos.*

1. En las Cooperativas de Viviendas, el socio que pretendiera transmitir «inter vivos» sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, que no podrá ser superior a diez desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, y de no existir, desde la entrega de la posesión de la vivienda o local, deberá ponerlos a disposición de la Cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios expectantes, por orden de antigüedad.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al Indice de Precios al Consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, «inter vivos», a terceros no socios.

No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir, sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero.

2. Si, en el supuesto a que se refiere el número anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la Cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el número 2 del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el número 1, del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el número anterior del presente artículo.

El derecho de retracto podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

3. Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

SECCION 4.ª DE LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 93. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas Agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes, de la Cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas Cooperativas, otras Cooperativas, las Sociedades Agrarias de Transformación,

las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las Sociedades Mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la Cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la Cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquier otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.
b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la Cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.
c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.
d) Cualesquier otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la Cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. El número mínimo de socios en esta clase de Cooperativas de primer grado será de cinco personas físicas, excepto en las Cooperativas cuyo objeto social principal sea el de utilización en común de medios de producción agrícola, en cuyo caso será de tres personas físicas.

4. Las Cooperativas que reciban subvenciones de capital estarán obligadas a practicar anualmente dotaciones a un fondo denominado Fondo por Subvenciones de Capital por un importe equivalente a la parte de subvención que se impute como ingreso en cada ejercicio, deducido el coste fiscal derivado de dicha imputación. Este Fondo tendrá carácter irrepartible.

5. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la Cooperativa Agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, establecido estatutariamente.

6. Las Cooperativas Agrarias podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 45 por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquélla.

SECCION 5.ª DE LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA

Artículo 94. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros

bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la Cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la Cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el artículo 93.2 para las Cooperativas Agrarias.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen en el artículo 93.6 de la presente Ley.

3. En las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra su ámbito, fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la Cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 95. *Régimen de los socios.*

1. Pueden ser socios de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la Cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la Cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.
b) Las personas físicas que, sin ceder a la Cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las Cooperativas de Explotación Comunitaria de la Tierra, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la Cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con las excepciones contenidas en esta sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el artículo 80.7 de la presente Ley.

Artículo 96. *Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.*

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la Cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la Cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la Cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la Cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

En este supuesto, la Cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

5. Ningún socio podrá ceder a la Cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de Entes públicos o Sociedades en cuyo capital social los Entes públicos participen mayoritariamente.

6. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la Cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre. En todo caso, será de aplicación la facultad de variación recogida en el párrafo segundo del artículo 545 del Código Civil.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el número 1 del artículo 28 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la Cooperativa.

7. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la Cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la Cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

8. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la Cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la Cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquiere tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél.

Artículo 97. *Régimen económico.*

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la Cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las Cooperativas de Trabajo Asociado, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la Cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la Cooperativa.

A efectos de lo establecido en el apartado 2.a) del Artículo 57, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la Cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las Cooperativas de Trabajo Asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la Cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la Cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del Convenio vigente en la zona para su

puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes se imputarán en su totalidad a los Fondos de Reserva y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

SECCION 6.ª DE LAS COOPERATIVAS DE SERVICIOS

Artículo 98. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de Servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y Servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. No podrá ser clasificada como Cooperativa de Servicios aquella en cuyos socios y objeto concurran circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las secciones de este capítulo.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, las Cooperativas de Servicios podrán realizar actividades y Servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 30 por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.

4. Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la Cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la Sociedad, establecido estatutariamente. Para que los profesionales o artistas puedan integrarse como socios en la Cooperativa, deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de la Sociedad.

SECCION 7.ª DE LAS COOPERATIVAS DEL MAR

Artículo 99. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas del Mar las que asocian a pescadores, armadores de embarcaciones, cofradías, organizaciones de productores pesqueros, titulares de viveros de algas, de cetáceas, mariscadores y familias marisqueras, concesionarios de explotaciones de pesca y de acuicultura y, en general, a

personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias marítimo, pesqueras y derivadas, en sus diferentes modalidades del mar, rías y lagunas marinas, ríos, lagos y lagunas de agua dulce, y a profesionales por cuenta propia de dichas actividades, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las Cooperativas del Mar podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar, mantener y desguazar instrumentos, útiles de pesca, maquinaria, instalaciones, sean o no frigoríficas, embarcaciones de pesca, animales, embriones y ejemplares para la reproducción, pasto y cualesquier otros productos, materiales y elementos necesarios o convenientes para la Cooperativa y para las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.
b) Conservar, tipificar, transformar, distribuir y comercializar, incluso hasta el consumidor, los productos procedentes de la Cooperativa y de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.
c) En general, cualesquier otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la actividad profesional o de las explotaciones de los socios.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, será de aplicación a las Cooperativas del Mar lo previsto sobre operaciones con terceros en el artículo 93, si bien referido a productos de la pesca.

4. El ámbito de esta clase de Cooperativas será fijado estatutariamente.

SECCION 8.ª DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Artículo 100. *Objeto y ámbito.*

1. Son Cooperativas de Transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de Empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentran expresamente facultadas por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen.

2. Las Cooperativas de Transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica lo autorice.

3. Las Cooperativas de Transportistas tendrán un mínimo de cinco socios.

4. El ámbito de esta clase de Cooperativas será fijado estatutariamente.

SECCION 9.ª DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 101. *Normativa aplicable.*

Las Cooperativas de Seguros se regirán por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y sus normas de desarrollo y, con carácter supletorio, por la Ley de Cooperativas.

SECCION 10.ª DE LAS COOPERATIVAS SANITARIAS

Artículo 102. *Objeto y normas aplicables.*

1. Son Cooperativas Sanitarias las Cooperativas de Seguros cuya actividad empresarial consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de sus socios y de los beneficiarios de los mismos.
2. A las Cooperativas Sanitarias les serán de aplicación las normas establecidas para las Cooperativas de Seguros a prima fija, o a prima variable, según proceda, cuando tengan por objeto la cobertura, a sus socios y beneficiarios de éstos, de los riesgos relativos a la salud.
3. Cuando una Cooperativa de segundo grado integre al menos una Cooperativa Sanitaria, aquélla podrá incluir en su denominación el término «Sanitaria».

SECCION 11.ª DE LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Artículo 103. *Objeto y normas aplicables.*

1. Son Cooperativas de Enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.
2. A las Cooperativas de Enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las Cooperativas de Consumidores y Usuarios, cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.
3. Cuando la Cooperativa de Enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las Cooperativas de Trabajo Asociado

SECCION 12.ª DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Artículo 104. *Normativa aplicable.*

Las Cooperativas de Crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la Ley de Cooperativas.

CAPITULO XI

De las Cooperativas Integrales, de las de Iniciativa Social y de las Mixtas

SECCION 1.ª De las Cooperativas Integrales

Artículo 105. *Objeto y normas aplicables*

Se denominarán Cooperativas Integrales aquellas que, con independencia de su clase, su actividad cooperativizada es doble o plural, cumpliendo las finalidades propias de diferentes clases de Cooperativas en una misma Sociedad, según acuerdo de sus Estatutos, y con observancia de lo regulado para cada una de dichas actividades. En dichos casos, su objeto social será plural y se beneficiará del tratamiento legal que le corresponda por el cumplimiento de dichos fines.

En los órganos sociales de las Cooperativas Integrales deberá haber siempre representación de las actividades integradas en la Cooperativa. Los Estatutos podrán reservar el cargo de Presidente o Vicepresidente a una determinada modalidad de socios.

SECCION 2.ª De las Cooperativas de Iniciativa Social

Artículo 106. *Objeto y normas aplicables.*

1. Serán calificadas como de Iniciativa Social aquellas Cooperativas que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social la prestación de servicios educativos, asistenciales, laborales y sanitarios, así como el desarrollo de cualquier actividad económica con la que puedan integrarse laboralmente personas que sufran cualquier clase de exclusión social.
2. Las Entidades y Organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.
3. A las Cooperativas de Iniciativa Social se le aplicarán las normas relativas a la clase de Cooperativa a la que pertenezca.
4. Las Cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el punto 1 del presente artículo expresarán, además, en su denominación la indicación: «Iniciativa Social».

SECCION 3.ª De las Cooperativas Mixtas

Artículo 107. *Objeto y normas aplicables*

1. Son Cooperativas Mixtas aquellas en las que existen socios cuyo derecho de voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusi-

vo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.

2. En estas Cooperativas, el derecho de voto en la Asamblea General respetará la siguiente distribución:

a) Al menos el 51 por ciento de los votos se atribuirá, en la proporción que definan los Estatutos, a socios cuyo derecho de voto viene determinado en el artículo 26 de esta Ley.
b) Una cuota máxima, a determinar estatutariamente, del 49 por ciento de los votos se distribuirá entre socios titulares de partes sociales con voto, que, si los Estatutos lo prevén, podrán ser libremente negociables en el mercado.
c) En ningún caso la suma total de los votos asignados a las partes sociales con voto y a los socios colaboradores podrá superar el 49 por ciento del total de votos sociales de la Cooperativa.

3. En el caso de las partes sociales con voto, tanto los derechos y obligaciones de sus titulares, como el régimen de las aportaciones, se regularán por los Estatutos y, supletoriamente, por lo dispuesto en la legislación de Sociedades Anónimas para las acciones.

4. La participación de cada uno de los dos grupos de socios en los excedentes anuales a distribuir, sean positivos o negativos, se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno de los dos colectivos ostente según lo previsto en el número 2.

Los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se distribuirán entre ellos en proporción al capital desembolsado. Los excedentes imputables a los restantes socios se distribuirán entre éstos según los criterios generales definidos en esta Ley.

5. La validez de cualquier modificación autorreguladora que afecte a los derechos y obligaciones de alguno de los colectivos de socios, requerirá el consentimiento mayoritario del grupo correspondiente, que podrá obtenerse mediante votación separada en la Asamblea General.

6. En cuanto a la dotación de fondos obligatorios y su disponibilidad, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

TITULO II

DE LA ACCION DE LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO

Artículo 108. *Fomento del Cooperativismo.*

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley y de sus normas de aplicación, la promoción, estímulo y desarrollo de las Sociedades Cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa.

2. El Gobierno actuará en el orden cooperativo, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que dotará de los recursos y servicios necesarios para la realización de sus funciones de promoción, difusión, formación, inspección y registral, sin perjuicio de las facultades de los otros Departamentos Ministeriales en relación con la actividad empresarial que desarrollen las Cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 109. *Registro de Sociedades Cooperativas.*

El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las Sociedades y de las Asociaciones de Cooperativas y de los actos y negocios jurídicos societarios que se determinen en la presente Ley o se establezcan reglamentariamente. Asimismo, le corresponde la legalización de los libros de las Sociedades Cooperativas, el depósito y publicidad de las cuentas anuales, sin perjuicio de cualquier otra actuación administrativa o funciones que le puedan ser atribuidas por las Leyes o sus normas de desarrollo.

Igualmente, el Registro de Sociedades Cooperativas emitirá la certificación negativa de denominaeión, previa coordinación con el Registro Mercantil Central así como con los demás Registros de Cooperativas, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 110. *Organización y procedimiento registral.*

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tiene estructura unitaria y depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Radicará en Madrid.
2. El Registro se llevará por el sistema de hoja personal.
3. Las inscripciones se practicarán en virtud de documento público, resolución judicial o de la autoridad administrativa. Solamente cuando lo prevea la presente Ley o sus normas de desarrollo, la inscripción se practicará en virtud del documento privado.

Artículo 111. *Eficacia.*

El Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad, legalidad, legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción no tiene eficacia convalidante del hecho inscribible y se presume exacta y válida.

Artículo 112. *Normas supletorias.*

En las materias relativas a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y todas aquellas no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 113. *Inspección.*

La función inspectora sobre el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo se ejercerá por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 114. *Infracciones. Prescripción.*

1. Las Sociedades Cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a Consejeros, Interventores o Liquidadores.

1.1. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley, que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves.

1.2. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea General ordinaria en tiempo y forma.
b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro.
c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los Fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.
d) La falta de auditoria de cuentas, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.
e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.
f) La transgresión generalizada de los derechos de los socios.

1.3. Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.
b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

2. Las infracciones leves, graves y muy graves se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, repercusión social, malicia o falsedad y capacidad económica de la Cooperativa.

3. Las infracciones prescribirán: las leves, a los tres meses; las graves, a los seis meses y las muy graves, al año, contadas desde la fecha en que se hubieran cometido.

Artículo 115. *Sanciones y procedimiento.*

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50.000 a 100.000 pesetas; las graves, con multa de 100.001 a 500.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas, o con la descalificación regulada en el artículo 116.

2. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano directivo del que dependa el Registro de Sociedades Cooperativas, hasta 1.000.000 de pesetas, y por el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, hasta 5.000.000 de pesetas y la descalificación.

3. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones de orden social.

Artículo 116. *Descalificación de las Cooperativas.*

1. Podrán ser causa de descalificación de una Sociedad Cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 70, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el número l.a), b) y f).
b) Comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.
b) En el trámite de audiencia a la Sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el «Boletín Oficial del Estado».
c) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.
d) Será competente para acordar la descalificación el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales.

3. La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la Sociedad Cooperativa.

TITULO III

DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 117. *Principio general.*

Las Sociedades Cooperativas podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones para la defensa y promoción de

sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

Artículo 118. *Uniones de Cooperativas.*

1. Las Uniones de Cooperativas estarán constituidas por, al menos, tres Cooperativas de la misma clase y podrán integrarse en otra Unión ya existente o constituir una nueva Unión de Cooperativas. En ambos casos, también podrán integrarse directamente Sociedades Cooperativas, si los Estatutos de aquéllas no se oponen.

2. Los órganos sociales de las Uniones de Cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las Cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones que la integran, estableciéndose en los Estatutos la composición y atribuciones de sus órganos, sin que, en ningún caso, puedan atribuir la mayoría absoluta de votos a uno de sus miembros.

Artículo 119. *Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.*

1. Las Federaciones podrán estar integradas por Sociedades Cooperativas o por Uniones de Cooperativas.

2. Para la constitución y funcionamiento de una Federación de Cooperativas será preciso que directamente, o a través de Uniones que la integren, asocien, al menos, diez Cooperativas que no sean todas de la misma clase.

3. Las Uniones de Cooperativas y las Federaciones de Cooperativas podrán asociarse en Confederaciones de Cooperativas.

4. Para la constitución y funcionamiento de una Confederación de Cooperativas serán precisas, al menos, tres Federaciones de Cooperativas que agrupen a Cooperativas de, al menos, cuatro Comunidades Autónomas, aunque la sede de tales Federaciones no radique en otras tantas Comunidades.

5. Los órganos sociales de las Federaciones y Confederaciones de Cooperativas serán el Consejo Rector y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como las normas para su elección y el derecho de voto.

Asimismo, regularán la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

Artículo 120. *Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas.*

1. A las Uniones, Federaciones y Confederaciones, en sus respectivos ámbitos, corresponden entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar y defender los intereses generales de las Cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualesquier otras

personas físicas o jurídicas y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.
b) Fomentar la promoción y formación cooperativa.
c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Sociedades Cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.
d) Organizar servicios de asesoramiento, auditorías, asistencia jurídica o técnica y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.
e) Actuar como interlocutores y representantes entre las Entidades y Organismos públicos.
f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas adquieren personalidad jurídica una vez depositen en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

a) Relación de las Entidades promotoras.
b) Certificación del acuerdo de constitución.
c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.
d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

a) Su denominación.
b) El domicilio y el ámbito territorial.
c) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de Entidad asociada.
d) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos de representación y administración.
e) Régimen económico de la misma.

4. El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus socios promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente título.

La publicidad del depósito se realizará en el «Boletin Oficial del Estado».

La Entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito sin que el Registro de Sociedades Cooperativas hubiese formulado reparos o, en su caso, rechazara el depósito.

5. En la denominación de las Entidades Asociativas de Cooperativas deberá incluirse, respectivamente, la palabra «Unión de Cooperativas», «Federación de Cooperativas» o «Confederación de Cooperativas» o sus abreviaturas «U. de Coop.», «F. de Coop.» y «C. de Coop.».

6. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, deberán acreditar que asocian, directamente o a través de las Entidades asociadas, el 20 por ciento, al menos, de las Sociedades Cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

7. Las Uniones, Federaciones y Confederaciones deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros.

8. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Calificación como entidades sin ánimo de lucro.*

Podrán ser consideradas como Sociedades Cooperativas sin ánimo de lucro las que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública, así como las que realicen actividades económicas que conduzcan a la integración laboral de las personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus Estatutos recojan expresamente:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.
b) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.
c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en los que puedan incurrir los Consejeros en el desempeño de sus funciones.
d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, en su caso, de los socios de trabajo y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el 150 por ciento de las retribuciones que en función de la actividad y categoría profesional establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

Segunda. *Creación del Consejo para el Fomento de la Economía Social.*

Se crea el Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la Economía Social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, en la Administración General del Estado, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta.

Actuará como un órgano de colaboración y coordinación del movimiento asociativo y las Administraciones públicas.

De conformidad con las competencias que le sean atribuidas, tendrá las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a Entidades de la Economía Social.
2. Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y demás Departamentos Ministeriales.
3. Informar los programas de desarrollo y fomento de la Economía Social.
4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten a la Economía Social.
5. Velar por que el funcionamiento de las empresas y entidades se adecuen a los principios configuradores propios de este sector.
6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones Autonómicas, cuando así lo soliciten, de la Asociación de Entidades locales más representativa, de las Asociaciones de Cooperativas, de las Mutualidades de Previsión Social, de Sociedades Laborales, de la Asociación intersectorial más representativa de ámbito estatal y cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la Economía Social designadas por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá al Secretario general de Empleo, y por delegación, al Director general de Fomento de la Economía Social.

El funcionamiento del Consejo se ajustará a lo dispuesto sobre Organos Colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en los Presupuestos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Tercera. *Derechos de los acreedores personales de los socios.*

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de las Cooperativas ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, que son inembargables. Todo ello, sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos que correspondan al socio.

Cuarta. *Suspensión de pagos y quiebras.*

A las Sociedades Cooperativas les será aplicable la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra.

Quinta. *Normas especiales.*

1. Las Sociedades Cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.
2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Sociedades Cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.
3. Las Cooperativas de Consumidores y Usuarios y las Cooperativas Agrarias, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades.
4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las Cooperativas Agrarias y las Cooperativas de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.
5. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de segundo grado que las agrupen gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios del Estado y de los demás Entes públicos.
6. Las Cooperativas de Viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.
7. Las Sociedades Cooperativas estarán sujetas a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás disposiciones sobre defensa de los consumidores y usuarios, así como a las disposiciones sanitarias y asistenciales cuando resulten de aplicación.
8. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación cooperativa, tendrán una reducción igual a la que se le concede al Estado.

Sexta. *Contabilización separada.*

Será causa de pérdida de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios.

Séptima. *Régimen de las Sociedades Mixtas.*

La parte del resultado cooperativo correspondiente a la proporción de los votos que ostenten los socios titulares de partes sociales con voto, tendrá la

misma consideración que los resultados extracooperativos a efectos de su tributación en el Impuesto sobre Sociedades.

Octava. *Cooperativas Integrales.*

Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas Integrales cuando, respecto a todas y cada una de sus actividades, se cumplan los requisitos exigidos para ser consideradas especialmente protegidas.

Novena. *Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro.*

El régimen tributario aplicable a las Sociedades Cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Aplicación temporal de la Ley.*

Los expedientes en materia de Cooperativas iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las Sociedades Cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrán ser aplicados si se oponen a ésta, entendiéndose modificados o completados por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Segunda. *Adaptación de las Sociedades a las previsiones de la Ley.*

En el plazo de dos años, las Sociedades Cooperativas a las que resulte de aplicación la presente Ley deberán adaptar sus Estatutos a las normas contenidas en ella. El plazo comenzará a contar desde la entrada en vigor de la norma que publique el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales sobre calendario y requisitos de la adaptación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior le será también de aplicación a las Cooperativas de Integración creadas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

Tercera. *Consolidación de denominaciones.*

Los certificados y registro de denominaciones realizados por el Registro de Sociedades Cooperativas hasta la entrada en vigor de la presente Ley, se entenderán a todos los efectos como consolidados.

Cuarta. *Adaptación de la remuneración de las aportaciones voluntarias.*

Las Cooperativas dispondrán de un plazo de tres años, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, para adaptar la remuneración de las aportaciones voluntarias al capital social, suscritas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a las previsiones contenidas en la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. *Derogación de la Ley de 2 de abril de 1987.*

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y, en particular la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, excepto lo establecido en el Capítulo III de su Título Primero, hasta tanto se cumpla la previsión recogida en la disposición final primera de la presente Ley.

Segunda. *Supresión de las Cooperativas de Integración.*

Se suprimen las Cooperativas de Integración creadas al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional tercera del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria segunda de la presente Ley.

Tercera. *Supresión del Consejo de Fomento de la Economía Social.*

Se deroga el apartado 2 del artículo 9 bis adicionado al Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, así como las disposiciones aludidas en dicho apartado, del Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y se transforma el Instituto Nacional de Servicios Sociales en Instituto de Migraciones y Servicios Sociales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Registro de Sociedades Cooperativas.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, procederá a aprobar en un plazo no superior a seis meses a partir de la publicación de esta Ley, el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.

Segunda. *Creación de nuevas clases de Cooperativas.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, podrá crear nuevas clases de Cooperativas, cuando sea preciso para el desarrollo de cualquier sector del cooperativismo.

Tercera. *Legalización de libros y depósito de cuentas.*

El Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y Trabajo y Asuntos Sociales, dictará las normas necesarias para que las Cooperativas tengan que legalizar los libros y depositar sus cuentas anuales en un solo Registro.

Cuarta. *Cuentas Consolidadas del Grupo Cooperativo.*

El Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias en las que se establecerán en qué casos el Grupo Cooperativo vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados.

Quinta. *Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley.*

El Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, podrá dictar normas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Sexta. *No incremento del gasto público.*

La aplicación de lo dispuesto en esta Ley no podrá producir incremento del gasto público.

SECCION BIBLIOGRAFICA*

BEL DURÁN, Paloma, 1997: *Las Cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial.* Ed. CIRIEC-España, Valencia.

Los cambios derivados de la superación del tradicional mundo agrario hacia sectores distintos del sector primario y del surgimiento de otras actividades agrarias, no tradicionales, entre las que destaca el turismo rural, la preocupación por el medio ambiente, etc., unido a las particulares características de las empresas agrarias, han producido que el sector esté intervenido y protegido, revisando su desarrollo e implantación. En este entramado económico se requiere empresas competitivas y sólidas que intenten mantener y restaurar el equilibrio en el sector, dentro de las cuales las Sociedades Cooperativas agrarias juegan un papel importante constituyendo conglomerados empresariales que influyan en el entorno y eliminen los riesgos adicionales.

La autora analiza en este libro a las Sociedades Cooperativas agrarias en España desde la óptica y metodología de la «Administración y Dirección de Empresas», haciendo una revisión de sus características, del entorno socioeconómico e institucional en el que se desenvuelven y de los requerimientos para su supervivencia y desarrollo: la eficiencia en todos y cada uno de los flujos que acontecen en la empresa y la concentración empresarial.

DIR. MONNIER, L., y THIRY, B., 1997: *Cambios estructurales e interés general. ¿Hacia nuevos paradigmas para la Economía Pública, Social y Cooperativa?,* Ed. CIRIEC-España, Valencia.

Las transformaciones socio-económicas se han acelerado en el curso de los últimos años y demandan una redefinición del papel específico del Esta-

---

* Los libros que se reseñan en esta sección están tomados de *Noticias de la Economía Social y Cooperativa,* núm. 24 (1998). CIRIEC.

do, de las empresas públicas, de las Cooperativas, de las mutualidades y asociaciones...

El interés general, igual que su contenido y sus formas de expresión, debe adaptarse también a la mundialización de los mercados. Esta obra intenta demostrar la importancia, la actualidad y, sobre todo, la pluralidad de la noción de interés general que constituye un «fondo común de civilización».

Tras una introducción sobre la arquitectura y la dinámica del interés general, el primer capítulo establece el marco de la mutaciones estructurales y de las evoluciones en la importancia relativa de los sectores de la economía, pública, social y cooperativa.

Según su experiencia nacional, internacional y sectorial, diversos autores analizan a continuación los cambios acaecidos en la política económica, la teoría y la enseñanza, los modos de integración de la economía pública y de la economía social, la emergencia de nuevas actividades cooperativas y asociativas, las industrias y actividades en red, las formas de organización de los servicios públicos y sociales. Al contribuir, por ejemplo, a la creación o al mantenimiento del empleo y al servicio de sus miembros o de la colectividad, la economía pública, social y cooperativa constituye una alternativa en un mundo en mutación.

Los artículos que conforman esta obra ilustran igualmente el impacto de la cultura, de la historia y de la identidad nacional sobre la diversidad de las formas de organización del interés general.

«El interés general es una componente esencial de nuestro sistema económico y social y del que ni el Estado ni las exclusivas fuerzas del mercado tienen el monopolio.» Esta tesis alimenta la reflexión del CIRIEC desde su creación en 1947.

Los análisis presentados en esta obra por los casi 30 autores pertenecientes a 13 países diferentes testimonian y abren nuevas perspectivas de debate.

DIR. DEFOURNY, FAVREAU y LAVILLE, 1997: *Inserción y nueva economía social. Un balance internacional.* Ed. CIRIEC-España, Valencia.

El objetivo de este libro consiste en analizar la evolución que han seguido en los últimos años las empresas de inserción social por el trabajo y el papel que pueden desarrollar entre los grupos de difícil empleabilidad. Se trata de empresas de muy diverso estatuto jurídico que se caracterizan por sus estructuras democráticas en los procesos de toma de decisiones y por su audiencia de ánimo de lucro, características ambas que son típicas de un amplio colectivo de organizaciones de la economía social.

El libro recoge los frutos de más de tres años de investigación desarrollada por un amplio grupo de trabajo impulsado por la Comisión Científica del CIRIEC-Internacional para la economía social. Durante este tiempo, más de 20 investigadores de nueve países desarrollados han trabajado en el análisis de estas fórmulas de inserción social por el trabajo, cuyos resultados se ofrecen ahora en un conjunto de reflexiones teóricas y en la evaluación de estas experiencias en nueve países industrializados.

Se trata de una obra de indudable interés para los responsables de las políticas de empleo, representantes de agentes sociales y en general para todos los estudiosos de la economía social que quieran actualizar su conocimiento sobre las nuevas expresiones que toma la sociedad civil organizada.

ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier, 1998: *El Cooperativismo Sanitario Integral en el Sector de la Salud: Análisis de los Flujos Económico-financieros.* Edit. Gabinete de Estudios y Promoción del Cooperativismo Sanitario, Madrid.

El presente libro es el ganador del IX Premio Espriu Castello que se concede anualmente, por el Banco de Santander y LAVINIA ASISA al trabajo que realice una mayor aportación al Cooperativismo Sanitario. Su autor, profesor de finanzas de la Universidad San Pablo CEU y miembro de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, establece un tratamiento, desde la perspectiva y metodología de la Administración de Empresas y más concretamente desde las Finanzas, del Cooperativismo sanitario integral.

El Cooperativismo sanitario integral busca lograr una sanidad en la que los usuarios de salud participen en igualdad de condiciones con los profesionales de la misma. Para lograrlo, la fórmula cooperativa (mediante Cooperativas de hospitalización, Cooperativas de seguros sanitarios y de trabajo asociado) se presenta como una alternativa para unir los intereses de los diferentes colectivos que participan en el cuidado, conservación y prevención de la salud. Para lograrlo hay que buscar una fórmula que consiga unir los intereses de los socios de estas entidades.

Aunque el contenido central del trabajo es el análisis de los flujos económicos y las repercusiones en los mismos de los procesos de integración, se ha realizado una aproximación a otros aspectos, tanto internos como externos, propios de las entidades objeto de estudio. Muchos de estos aspectos se justifican, no sólo por su influencia en la estructura financiera de las Sociedades Cooperativas sanitarias, sino también por las sucesivas modificaciones normativas a las que se han visto sometidas recientemente.

El trabajo se estructura en cinco partes debidamente diferenciadas:

La primera es una introducción, en la que se hace referencia a la actividad empresarial unida al concepto de salud. De esta forma se fijan las pautas para establecer los sistemas de salud y la participación en los mismos de las Sociedades Cooperativas en sus diferentes manifestaciones.

En el segundo capítulo se realiza un estudio descriptivo de las Cooperativas de asistencia sanitaria, manifestando las peculiaridades de estas sociedades con respecto a las empresas de capitales convencionales y al resto de entidades.

El tercer capítulo está dedicado al entorno en el que actúan las Sociedades Cooperativas de asistencia sanitaria. Los principales factores en los que se pone de manifiesto su influencia, y en los que se divide este capítulo, son el marco legal (en el que se establecen las normas básicas que sirven de guía al sector de la salud, y es por ello por lo que se hace una breve referencia a

su evolución histórica), el marco institucional (formado por el conjunto de entidades encargado de establecer las relaciones entre las diversas sociedades que actúan en el sector de la salud) y el marco socio-económico (en el que se establecen los vínculos de las Cooperativas con sus socios y con otros colectivos que participan en el sector de la salud).

El cuarto capítulo analiza los tres tipos de flujos (informativo-decisionales, reales y económico-financieros) que determinan la actividad de las Sociedades Cooperativas sanitarias. Los flujos informativo-decisionales se analizan desde la perspectiva de la toma de decisiones como forma de manifestar la voluntad de los socios. Dentro de los flujos reales se pone de manifiesto la vinculación de todas las Cooperativas con el cuidado y prevención de la salud. Los flujos económico-financieros forman la última parte del cuarto capítulo. Este se inicia con el estudio de los diferentes modelos de financiación utilizados en el sector de la salud, como base para establecer el proceso de formación del resultado económico, así como para determinar la estructura financiera de las Cooperativas sanitarias y su tratamiento fiscal.

El quinto capítulo, en el que se alude a las fórmulas de integración aplicables a las Cooperativas sanitarias, tiene como objetivo establecer la fórmula que mejor se adapte a las entidades objeto de análisis. Para ello se efectúa una síntesis sobre los fines primordiales perseguidos por la concentración, así como las consecuencias derivadas de la misma, adaptando las características de la integración a las Sociedades Cooperativas de asistencia sanitaria. Este proceso permite extraer los principios que van a ser utilizados como guía en el proceso de análisis integrador, que aplicados a las posibles fórmulas integradoras llega a la Cooperativa de segundo grado, como modelo más idóneo para lograr una sanidad integral. Por último, se exponen las consecuencias económico-financieras de la integración, analizando el coste de capital, la rentabilidad económica y la rentabilidad financiera de las Cooperativas de base, para posteriormente aplicarlo a los supuestos de concentración patrimonial y concentración mediante una Cooperativa de segundo grado.

NORMAS DE PRESENTACION DE ORIGINALES DE LA REVISTA REVESCO

REVESCO publica trabajos originales de investigación sobre cualquiera de las especialidades relativas al campo de las «empresas de participación«, siendo el Consejo de Redacción y el Comité Científico los responsables finales de su aceptación oídos los evaluadores ciegos.

Los trabajos deberán ser inéditos y no estar aprobados para su publicación en otra revista.

Serán criterios de selección el nivel científico y la contribución de los mismos al intercambio de información de la investigación de las «empresas de participación».

Los trabajos se enviarán en papel por triplicado y en soporte informático (Microsoft Word, Word Perfect o ASCII) a la Directora de la Revista:

Prof. Dra. Paloma BEL DURAN
Escuela de Estudios Cooperativos.
«Campus» de Somosaguas. Pabellón Central, despacho 36.
Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales.
Universidad Complutense de Madrid.
E-28223 POZUELO DE ALARCON (Madrid).
Teléfonos: 91 394 25 31-39.
Fax 91 394 25 31.
Correo electrónico:
econ309@sis.ucm.es

Prof. Dra. Paloma BEL DURAN
Directora de REVESCO.
Asociación de Estudios Cooperativos (AECOOP).
Salustiano Olozaga, 5, 4.º dcha.
E-28001 MADRID.
Teléfono: 91 578 04 34.

Los trabajos tendrán que ajustarse a las siguientes especificaciones técnicas:

- Mecanografiarse a doble espacio por una sola cara y con márgenes de 2,5 cm. por cada lado, letra 12 p., Times Roman o similar.
- La extensión aconsejable para los artículos se sitúa entre 15 y 25 páginas. Las páginas se numerarán de forma consecutiva, correspondiendo la primera al título, autor(es) del trabajo y su dirección de contacto; la segunda, al título, un resumen; las siguientes al texto y finalmente las que contengan tablas, cuadros o figuras.

- El resumen deberá tener entre 15 y 20 líneas (10 p.), siendo necesario adjuntar su traducción en otro idioma (francés o inglés).
- Las referencias bibliográficas se incluirán ordenadas alfabéticamente al final del trabajo y cronológicamente en el caso de varios trabajos del mismo autor.
  1. Para trabajos de más de un autor, se citarán hasta los tres primeros en letra mayúscula, seguido de *et al.* para el resto de los autores.
  2. La citación completa se hará en el siguiente orden y con las siguientes características (siguiendo las normas ISO 690/1987):
     - **LIBRO:** Responsabilidad principal. *Título de la publicación.* n.º edición. Lugar(es) de publicación: Editor, año. Extensión. Número normalizado (ISBN).
       Ejemplo: ARTOLA GALLEGO, Miguel. *Antiguo régimen y revolución,* 1.ª ed., Barcelona: Ariel, 1979, 318 p. ISBN 84-334-6512-4.
     - **ARTICULO:** Responsabilidad principal. Título. *Título de la fuente,* localización en el documento fuente: número, año, páginas.
       Ejemplo: GARCIA VILLALOBOS, J.C; LEJARRIAGA PEREZ DE LAS VACAS; G.R. Las sociedades cooperativas de transporte por carretera ante la liberación del cabotaje en la Unión Europea. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO),* n.º 64, 1997, p. 113-128.
     - **CONTRIBUCION:** Responsabilidad principal. Título del capítulo o de la contribución. En: Responsabilidad principal de la fuente (si existe). *Título de la fuente.* Lugar de publicación: Editor, año, situación en la publicación de la fuente.
       Ejemplo: PINTO MOLINA, María. Algunas consideraciones en torno a los orígenes de la Masonería Española en el siglo XVIII. En: *Anuario de Historia Contemporánea.* Granada: Universidad, 1985, p. 29-43.
- Las tablas y los cuadros irán numerados consecutivamente. Llevarán un encabezamiento conciso, similar al de los pies de página que expliquen los símbolos utilizados y permitan las aclaraciones necesarias. En el texto se hará referencia a ellas como Tabla 1, etc., indicando dónde se desea que aparezcan colocadas.

Para obtener información adicional sobre la política editorial o la preparación de los manuscritos deben ponerse en contacto con la Dirección de la Revista o con algún miembro del Consejo de Redacción o del Comité Científico.

Editado con el Patrocinio del:

MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES
Secretaría General de Empleo

DIRECCION GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMIA SOCIAL
Y DEL FONDO SOCIAL EUROPEO